

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio "Casa de los Milagros Internacional México", para constituirse en asociación religiosa.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San Martín de Porres, en La Paz, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de San Judas Tadeo y Nuestra Señora de Guadalupe, en Ixtapaluca, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

SECRETARIA DE MARINA

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria aplicables en diversos puertos de México.

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios aplicables en diversos puertos de México.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de septiembre de 2022.

Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022 y su Anexo 22.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino.

Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Vietnam.

Aclaración a la Norma Mexicana NMX-AE-003-SCFI- 2021.

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS- BIENESTAR).

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Decreto por el que se expide el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Aviso General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se indican.

SECRETARÍA DE CULTURA

Acuerdo por el que se dan a conocer las páginas electrónicas en las que puede ser consultado el Manual de Organización del Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de las Modificaciones a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en la Normateca Interna del Organismo.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 61/2020, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Morelos Número 138, Colonia Loma Bonita, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57940.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Morelos Número 138, Colonia Loma Bonita, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57940, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto".

IV.- Representante: Marco Antonio Monroy Mondragón.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Administración Interna", integrada por la persona y cargo siguiente: Marco Antonio Monroy Mondragón, Párroco.

VIII.- Ministros de Culto: Marco Antonio Monroy Mondragón, Sergio Widrogo Vázquez y Francisco Xavier Sánchez Hernández.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio "Casa de los Milagros Internacional México", para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ABELARDO BENITO TUN CAB Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MINISTERIO "CASA DE LOS MILAGROS INTERNACIONAL MÉXICO".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO "CASA DE LOS MILAGROS INTERNACIONAL MÉXICO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Monte de Piedad Sin Número, entre Ciricote y Petróleo, Colonia Espíritu Santo del poblado de Lerma, Municipio y Estado de Campeche, C.P. 24500.

II.- Bienes inmuebles: Calle Monte de Piedad Sin Número, entre Ciricote y Petróleo, Colonia Espíritu Santo del poblado de Lerma, Municipio y Estado de Campeche, C.P. 24500, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción Bíblica".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

IV.- Representantes: Abelardo Benito Tun Cab, Amalia Montalvo Morales, Adoniram Tun Montalvo y/o Amira Tun Montalvo.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo Directivo", integrada por las personas y cargos siguientes: Abelardo Benito Tun Cab, Presidente; Amalia Montalvo Morales, Vicepresidente; Adoniram Tun Montalvo, Secretario y Amira Tun Montalvo, Tesorera.

IX.- Ministros de Culto: Abelardo Benito Tun Cab, Amalia Montalvo Morales, Adoniram Tun Montalvo y Amira Tun Montalvo.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San Martín de Porres, en La Paz, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SAN MARTÍN DE PORRES, EN LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SAN MARTÍN DE PORRES, EN LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO., para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R. solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle 9 y Esq Lerma, Colonia Valle de los Reyes, La Paz, Estado de México C.P. 56430.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en: Calle 9 y Esq Lerma, Colonia Valle de los Reyes, La Paz, Estado de México C.P. 56430, manifestado de manera unilateral como un bien inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto."

IV.- Representante: Félix González Jiménez.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Administración Interna", integrado por las personas y cargos siguientes: Félix González Jiménez, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Félix González Jiménez.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de San Judas Tadeo y Nuestra Señora de Guadalupe, en Ixtapaluca, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA DE SAN JUDAS TADEO Y NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA DE SAN JUDAS TADEO Y NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO., para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R. solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Av. Metepetl, Sin Número, Fraccionamiento Acozac, Acozac, Estado de México, C.P. 56530.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en: Av. Metepetl, Sin Número, Fraccionamiento Acozac, Acozac, Estado de México, C.P. 56530, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto".

IV.- Representante: Mario González Ballesteros.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Administración Interna", integrado por las personas y cargos siguientes: Mario González Ballesteros, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Mario Gonzáles Ballesteros.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA**AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria aplicables en diversos puertos de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

GASPAR CIMÉ ESCOBEDO, Capitán de Altura, Director General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o y 4o, fracción III, 16, fracciones II y XIV, 40, fracción X, 59, 60, 61 de la Ley de Puertos; 1, 3 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso g, numeral 5, 10 y 33, fracciones X y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización a las tarifas por el uso de infraestructura portuaria aplicables en distintos puertos, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos; y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Puerto
Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1045_2022.pdf	Isla del Carmen, Lerma, Seybaplaya, Cayo Arcas y Yúum K'ak Náab, Camp.
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1251_2022.pdf	La Paz, Pichilingue, Santa Rosalía, Loreto, Puerto Escondido y San Carlos, B.C.S.

Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1310_2022.pdf	Cozumel, Quintana Roo.
Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1311_2022.pdf	Cozumel, Marina Banco Playa, Puerto Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos, Punta Sam y Chetumal, Quintana Roo.
Administración Portuaria Integral Municipal de Guaymas, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1315_2022.pdf	Muelle "General Rodolfo Sánchez Taboada" y muelle marginal de la terminal marítima pesquera "Las Playitas", Guaymas, Son.
Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1761_2022.pdf	Mazatlán, Sin.
Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1762_2022.pdf	Mazatlán, Sin.
Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1803_2022.pdf	Matamoros, Tamps.
Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1829_2022.pdf	Tuxpan, Ver.
Administración Portuaria Integral de Tabasco, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1879_2022.pdf	Frontera y áreas portuarias de Sánchez Magallanes y Chiltepec, Tab.
Administración del Sistema Portuario Nacional Tampico, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1956_2022.pdf	Tampico, Tamps.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, 4 de agosto de 2022.- El Director Ejecutivo de Operación, Ing. **Óscar Manuel Vela Sánchez**.- Firmo en mi calidad de Director Ejecutivo de Operación en Suplencia por ausencia temporal del Titular de la Dirección General de Puertos, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el Oficio 1932/2022 del 22 de julio de 2022.- Rúbrica.

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios aplicables en diversos puertos de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

GASPAR CIMÉ ESCOBEDO. Capitán de Altura, Director General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o y 4o, fracción III, 16, fracciones II, VIII y XIV, 44, 45, 50, 51, fracción V, 59, 60, 61, de la Ley de Puertos; 1, 3, 58 al 82 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; 500, del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso g, numeral 5, 10 y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización a las tarifas para la prestación de diversos servicios portuarios aplicables en distintos puertos, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos; y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO DE DIFERENTES SERVICIOS PORTUARIOS APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Servicio portuario	Puerto
Compañía Dagrero, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/0526_2022.pdf	Servicio de amarre o desamarre de cabos	Guaymas, Son.
Puertomar Servicios, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1097_2022.pdf	Servicios de remolque y lanchaje	Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Camp.
Transportes Seger TSE, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1126_2022.pdf	Servicio de lanchaje	Guaymas, Son.
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1252_2022.pdf	Servicio complementario a las maniobras para transferencia de bienes o mercancías, consistente en el pesaje de vehículos y/o sus complementos en el embarque o desembarque para su acceso a la Terminal Portuaria.	Pichilingue y Santa Rosalía, B.C.S.

Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1253_2022.pdf	Servicio de maniobras de carga general y contenedores.	Pichilingue, San Carlos y Santa Rosalía, B.C.S.
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1254_2022.pdf	Servicio de báscula para vehículos de transporte de carga general.	La Paz y Santa Rosalía. B.C.S.
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1255_2022.pdf	Servicio de amarre o desamarre de cabos.	La Paz, Pichilingue, Santa Rosalía, Loreto, Puerto Escondido y San Carlos, B.C.S.
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1256_2022.pdf	Servicio de recolección de basura.	La Paz, Pichilingue, Santa Rosalía, Loreto, Puerto Escondido y San Carlos, B.C.S.
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1257_2022.pdf	Servicio de suministro de agua potable.	La Paz, Pichilingue, Santa Rosalía, Loreto, Puerto Escondido y San Carlos, B.C.S.
Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1312_2022.pdf	Servicio de amarre o desamarre de cabos.	Cozumel, Playa del Carmen, Puerto Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos, Punta Sam y Chetumal, Quintana Roo.
Capitán de Altura Enrique Stiles Gutiérrez www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1589_2022.pdf	Servicio de pilotaje.	Alvarado, Ver.
Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/1763_2022.pdf	Servicios de suministro de agua potable filtrada, báscula y recolección de basura.	Mazatlán, Sin.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, 4 de agosto de 2022.- El Director Ejecutivo de Operación, Ing. **Óscar Manuel Vela Sánchez**.- Firmo en mi calidad de Director Ejecutivo de Operación en Suplencia por ausencia temporal del Titular de la Dirección General de Puertos, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el Oficio 1932/2022 del 22 de julio de 2022.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de septiembre de 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 122/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de septiembre de 2022.

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., segundo párrafo de la Ley de Energía para el Campo; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican; Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en cuenta que prevalecen las condiciones expuestas en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables en todo el territorio nacional a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel para uso en el sector pesquero y agropecuario de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables para el mes de septiembre de 2022, son los siguientes:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO SEPTIEMBRE 2022
Gasolina menor a 91 octanos	00.00%
Diésel para el sector pesquero	00.00%
Diésel para el sector agropecuario	00.00%

Artículo Tercero.- Los porcentajes a que se refiere el artículo Segundo del presente Acuerdo se aplicarán sobre las cuotas disminuidas que correspondan a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel. El resultado obtenido se adicionará con el impuesto al valor agregado correspondiente y el monto total será la cantidad que se deberá aplicar para reducir los precios de la gasolina menor a 91 octanos y el diésel en el momento en que dichos combustibles se enajenen a los beneficiarios del sector pesquero y agropecuario, según corresponda.

Las cuotas disminuidas son las que se publican en el Diario Oficial de la Federación mediante los acuerdos por los que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican por el período que dichos acuerdos especifican.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.-** Rúbrica.

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022 y su Anexo 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** la regla 3.5.19. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, para quedar de la siguiente manera:

Pago del aprovechamiento por la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones

3.5.19. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción V y 6 del “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones, para realizar el pago del aprovechamiento que señala dicho Decreto se deberá realizar lo siguiente:

- I. Ingresar **en la siguiente liga:** <https://pccem.mat.sat.gob.mx/PTSC/cet/FmpceContr/faces/resources/pages/pagos/formularioMultiplePago.jsf>
- II. Para el **llenado del Formulario** se seleccionarán y capturarán de manera obligatoria, los datos habilitados de la siguiente manera:
 - a) En el campo **Aduana**, seleccione la correspondiente a la entidad federativa en la que reside o, en caso de no contar con una aduana en su entidad federativa, seleccione la más cercana a su domicilio.
 - b) En el campo **Sección/Punto de revisión**, elija la más cercana a su domicilio.
 - c) Dar clic en **Nacional**.
 - d) Dar clic en **Persona Física**.
 - e) En el apartado **Datos de la persona física**:
 1. **RFC:** Capture su RFC o la clave genérica XAXX010101000.
 2. **CURP:** Capture la clave alfanumérica correspondiente.
 3. En los campos **nombre(s)**, **apellido paterno** y **apellido materno**: Capture los datos del propietario del vehículo.
 - f) En el apartado **Datos del pedimento**, no capture información.
 - g) En el apartado **Datos del representante legal**, no capture información.
 - h) En el apartado **Origen del pago**:

1. Seleccionar **Otros**.
 2. En el campo **especificar**, escriba Regularización de vehículos y anote el número de identificación vehicular (NIV) del vehículo objeto de importación. Dicha información se deberá capturar sin acentos.
 3. Dar clic en **Insertar Dato**.
- i) En el apartado **Concepto de Pago**:
1. En **Clave- Concepto de Pago**, seleccione la clave: **700163- Aprovechamiento. Medida de transición temporal**.
 2. En el **Monto a Cargo**, capture la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N).
 3. En **Descripción**, capture los datos del domicilio del propietario del vehículo (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio, entidad federativa y código postal).
 4. Dar clic en **Insertar Dato**.
- III. Dar clic en **No soy un robot**, capture los caracteres que se muestran en el recuadro y posteriormente dar clic en **validar el captcha**.

IV. Dar clic en Generar Línea de captura.

Una vez generada la línea de captura se deberá realizar el pago ante las instituciones de crédito autorizadas a través de los medios de pago que ofrezca la institución de que se trate.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago con sello digital generado por estas que permita autenticar el pago realizado, el cual será el comprobante de pago del aprovechamiento.

Artículos 3 y 6 del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones

SEGUNDO. Se reforma el Anexo 22 de las RGCE para 2022.

TERCERO. Se reforma el Transitorio Primero, fracción II de las RGCE para 2022, publicadas en el DOF el 24 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

"Primero. ...

I. ...

II. Lo dispuesto en las reglas 1.9.11., fracción I, inciso b), numeral 8; 2.4.12., fracción I, inciso f); 3.1.15., fracción V; 3.1.32., fracción VIII y penúltimo párrafo; 3.1.33., fracción I, inciso g), y 4.6.8., fracción II, inciso h), en lo relativo al folio fiscal del CFDI de tipo ingreso o tipo traslado, según corresponda, con complemento Carta Porte, será exigible a partir del 01 de octubre de 2022.

III. ..."

Transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.1.2. de las RGCE para 2022.

Atentamente,

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez.-** Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Instructivo para el llenado del Pedimento

....

APÉNDICE 8

IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
...	...	...	...	...	...
EN- NO APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA.	P	Identificar que la mercancía no está sujeta al cumplimiento de la NOM de conformidad con: - Las reglas 2.4.10, 2.4.11 y 2.4.12, así como el Anexo 2.4.1 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022. - Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. - Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de NOM's, competencia de la SE.	Declarar la clave de excepción válida conforme a las siguientes opciones: ENOM- Mercancía exceptuada en términos de la propia NOM. U- Por no estar comprendida en la acotación únicamente del Acuerdo. E- Por estar comprendida en la acotación "excepto" del Acuerdo. EIR- Por no estar sujeta al cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016, de conformidad con el Acuerdo. REGLA2410- Conforme a la regla 2.4.10 del Acuerdo. ART13- Conforme al artículo 13 de las "Políticas y procedimientos".	Declarar la NOM que se exceptúa.	Numeral de la NOM que exceptúa, cuando en el complemento 1 se declare la clave ENOM.

			La fracción que corresponda de la regla 2.4.11 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022, conforme a lo siguiente: VI, IX, IXBIS, X, XI, XIV, XVI y XVII. FR-Mercancía exceptuada de acreditar el cumplimiento de las disposiciones técnicas IFT-004-2016 e IFT-008-2015 en el punto de entrada al país, para empresas ubicadas en la región fronteriza y la franja fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, y estén destinadas a permanecer en dicha franja y regiones fronterizas.		
...	...	...	...	...	...

...

Atentamente,

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, Apartado B, fracción I, 40, primer párrafo, 43, fracción XLV, 45, fracción VII, párrafos segundo y tercero; y 66, párrafos segundo y cuarto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que en términos de lo previsto por el artículo 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene entre sus atribuciones programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto.

Que los artículos 45, fracción VII y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecen que para atender eficientemente los asuntos competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y optimizar los recursos, para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, este Órgano Administrativo Desconcentrado contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental y oficinas auxiliares en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, con competencia dentro de la circunscripción territorial que para tal efecto se señale.

Que el 14 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Que el día 27 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se modifica, la denominación de Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente a Oficinas de Representación de Protección Ambiental.

Que en atención a lo anterior, resulta necesario dejar sin efectos el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, mediante el cual señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, y en su lugar se expida otro mediante el cual se actualice la denominación, sede y circunscripción territorial de las ahora Oficinas de Representación de Protección Ambiental y oficinas auxiliares en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de dar certeza jurídica a los gobernados respecto de los actos que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emita a través de dichas oficinas.

Que en atención a lo anteriormente señalado, en ejercicio de la atribución que al efecto me confiere el artículo 43, fracción XLV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, en vinculación con lo dispuesto en los artículo 45, fracción VII y 66 párrafo segundo del Reglamento en mención, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

a) Previo Acuerdo de los Titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental con la persona Titular de la Procuraduría, se establecerán oficinas auxiliares en los municipios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c) El titular de la Oficinas de Representación de Protección Ambiental deberá hacer del conocimiento de la persona titular de la Procuraduría, por la vía más expedita, los asuntos de relevancia, así como proveer lo conducente para que en auxilio y con la participación de las autoridades locales se cumplan los objetivos de la Procuraduría.

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Oficina de representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

e) El titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental recabará la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas, juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas es la siguiente:

1.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad de Aguascalientes, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Aguascalientes.

2.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Baja California.

3.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sede en la ciudad de La Paz, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Baja California Sur.

4.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Campeche, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Campeche.

5.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en la ciudad de Saltillo, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con sede en la ciudad de Colima, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Colima.

7.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

8.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chihuahua.

9.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con sede en la ciudad de Durango, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Durango.

10.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Guanajuato.

11.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Guerrero.

12.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.

13.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Jalisco.

14.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con sede en la ciudad de Toluca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de México, con excepción de los siguientes municipios: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad, en los cuales tendrá competencia la Oficina de representación de protección ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México.

15.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en la ciudad de Morelia, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Michoacán de Ocampo.

16.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Morelos.

17.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, con sede en la ciudad de Tepic, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Nayarit.

18.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con sede en Ciudad Guadalupe, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Nuevo León.

19.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Oaxaca.

20.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla.

21.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad de Querétaro, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Querétaro.

22.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Quintana Roo.

23.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de San Luis Potosí.

24.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con sede en la ciudad de Culiacán, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Sinaloa.

25.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Hermosillo, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Sonora.

26.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Tabasco.

27.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, con sede en ciudad Victoria, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Tamaulipas.

28.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad de Tlaxcala, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Tlaxcala.

29.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Jalapa, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Veracruz.

30.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Yucatán.

31.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad de Zacatecas, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Zacatecas.

32.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con sede en Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Distrito Federal y los municipios del Estado de México siguientes: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- La Procuradora Federal de Protección al Ambiente, **Blanca Alicia Mendoza Vera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que en el Capítulo I, relativo a la Eliminación de aranceles aduaneros, correspondiente al Título II, que se refiere a la Libre Circulación de Bienes, de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global, se prevén las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de productos originarios, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales productos.

Que la desgravación prevista en la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), fue firmado el 15 de diciembre de 2020, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, y publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto Promulgatorio el 1 de junio de 2021, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio, y la Decisión No. 2/2000 conforme ha sido modificada, se incorporaron y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Continuidad Comercial y a las modificaciones establecidas en el Anexo del mismo Acuerdo.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a partir de la entrada en vigor del Decreto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Acuerdo de Continuidad Comercial:** El Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra;
- II. Decisión No. 2/2000:** La Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- III. Declaración Conjunta XII:** La Declaración Conjunta XII relativa a los artículos 8 y 9 de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra;
- IV. LIGIE:** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- V. Mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:** Las mercancías que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de mercancías provenientes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0102.29.99	Los demás.	
0102.39.99	Los demás.	
0102.90.99	Los demás.	
0103.91.99	Los demás.	
0103.92.99	Los demás.	
0104.10.99	Los demás.	
0104.20.99	Los demás.	
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	
0105.94.01	Gallos de pelea.	
0105.94.99	Los demás.	
0105.99.99	Los demás.	
0201.10.01	En canales o medias canales.	
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.10.01	En canales o medias canales.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0203.11.01	En canales o medias canales.	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0203.19.99	Las demás.	
0203.21.01	En canales o medias canales.	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0203.29.99	Las demás.	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	
0204.21.01	En canales o medias canales.	
0204.22.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0204.23.01	Deshuesadas.	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	
0204.41.01	En canales o medias canales.	
0204.42.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0204.43.01	Deshuesadas.	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
0206.21.01	Lenguas.	
0206.22.01	Hígados.	
0206.29.99	Los demás.	
0206.30.99	Los demás.	
0206.41.01	Hígados.	
0206.49.99	Los demás.	
0206.80.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
0206.90.91	Los demás, congelados.	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
0207.14.02	Hígados.	
0207.14.99	Los demás.	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
0207.27.02	Hígados.	
0207.27.99	Los demás.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.45.01	Hígados.	
0207.45.99	Los demás.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.55.01	Hígados.	
0207.55.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0207.60.03	De pintada.	
0209.10.01	De cerdo.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0209.90.99	Los demás.	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	
0210.19.99	Las demás.	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	
0210.91.01	De primates.	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	
0210.99.99	Los demás.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
0402.91.01	Leche evaporada.	
0402.91.99	Las demás.	
0402.99.01	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.	
0403.20.99	Los demás.	
0403.90.99	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.99	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.19.99	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.29.01	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
0408.11.01	Secas.	
0408.19.99	Las demás.	
0408.91.02	Secos.	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	
0408.99.99	Los demás.	
0410.10.01	Insectos.	
0410.90.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0410.90.99	Los demás.	
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0701.90.99	Las demás.	
0710.10.01	Papas (patatas).	
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.33.99	Los demás.	
0803.10.01	Plátanos "plantains".	
0803.90.99	Los demás.	
0808.10.01	Manzanas.	
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
0901.12.02	Café Veracruz.	
0901.12.03	Café Chiapas.	
0901.12.04	Café Pluma.	
0901.12.99	Los demás.	
0901.21.02	Café Veracruz.	
0901.21.03	Café Chiapas.	
0901.21.04	Café Pluma.	
0901.21.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0901.22.02	Café Veracruz.	
0901.22.03	Café Chiapas.	
0901.22.04	Café Pluma.	
0901.22.99	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	
1001.11.01	Para siembra.	
1001.19.99	Los demás.	
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.91.99	Los demás.	
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.99	Los demás.	
1002.10.01	Para siembra.	
1002.90.99	Los demás.	
1003.10.01	Para siembra.	
1003.90.99	Los demás.	
1004.10.01	Para siembra.	
1004.90.99	Los demás.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	Los demás.	
1006.10.02	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.10.99	Los demás.	
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.20.99	Los demás.	
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.30.99	Los demás.	
1006.40.02	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.40.99	Los demás.	
1007.10.01	Para siembra.	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	
1008.60.01	Triticale.	
1008.90.91	Los demás cereales.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.01	Harina de maíz.	
1102.90.99	Las demás.	
1103.11.01	De trigo.	
1103.13.01	De maíz.	
1103.19.91	De los demás cereales.	
1103.20.02	"Pellets".	
1104.12.01	De avena.	
1104.19.91	De los demás cereales.	
1104.22.01	De avena.	
1104.23.01	De maíz.	
1104.29.91	De los demás cereales.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1107.10.01	Sin tostar.	
1107.20.01	Tostada.	
1108.11.01	Almidón de trigo.	
1108.12.01	Almidón de maíz.	
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.	
1108.20.01	Inulina.	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
1502.10.01	Sebo.	
1502.90.99	Las demás.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
1508.90.99	Los demás.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90.99	Los demás.	
1513.11.01	Aceite en bruto.	
1513.19.99	Los demás.	
1513.21.01	Aceites en bruto.	
1513.29.99	Los demás.	
1515.90.99	Los demás.	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	
1516.30.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.	
1517.90.99	Las demás.	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	
1518.00.99	Los demás.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
1602.39.99	Las demás.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	
1602.50.02	De la especie bovina.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
1604.14.99	Las demás.	
1604.19.99	Los demás.	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	Los demás.	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1701.12.05	De remolacha.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	
1702.19.01	Lactosa.	
1702.19.99	Los demás.	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	
1702.40.01	Glucosa.	
1702.40.99	Los demás.	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1702.90.99	Los demás.	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
1803.10.01	Sin desgrasar.	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
1806.10.99	Los demás.	
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1806.31.01	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	
1901.20.99	Los demás.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.99	Los demás.	
1902.11.01	Que contengan huevo.	
1902.19.99	Las demás.	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	
1904.30.01	Trigo bulgur.	
1904.90.99	Los demás.	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
1905.90.99	Los demás.	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	Los demás.	
2004.10.01	Papas (patatas).	
2005.20.01	Papas (patatas).	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
2007.99.99	Las demás.	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	
2009.69.99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	
2106.10.99	Los demás.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.99	Las demás.	
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.	
2202.99.04	Que contengan leche.	
2202.99.99	Las demás.	
2204.30.91	Los demás mostos de uva.	
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
2208.90.06	Charanda.	
2302.10.01	De maíz.	
2302.30.01	De trigo.	
2302.40.91	De los demás cereales.	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	
2309.90.99	Las demás.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2404.91.01	Para administrarse por vía oral.	
3006.93.02	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.	
3006.93.03	En forma líquida para ingestión oral.	
3501.10.01	Caseína.	
3501.90.01	Colas de caseína.	
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	
3501.90.99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	

Cuarto.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones previstas en el Apéndice II "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter Originario", el Apéndice II (a) "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter de Originario", el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000, y en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
1604.14.99	Excepto filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ") y filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	6.6% ad -valorem
1604.19.99	Únicamente de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto filetes ("lomos").	6.6% ad -valorem
1604.20.91	Únicamente de atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	6.6% ad -valorem

Lo dispuesto en este Punto será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel previsto en el Punto Tercero u Octavo del presente Acuerdo.

Sexto.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1509.20.01	Aceite de oliva virgen extra.	
1509.30.01	Aceite de oliva virgen.	
1509.40.91	Los demás aceites de oliva vírgenes.	
1509.90.99	Los demás.	
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.	
1510.90.99	Los demás.	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
2204.10.02	Vino espumoso.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
2905.43.01	Manitol.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3505.20.01	Colas.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los Estados Unidos Mexicanos al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Séptimo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, se aplicará el arancel preferencial expresado en el Punto Octavo del presente Acuerdo, a la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto:

Fracción Arancelaria	Descripción
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los Estados Unidos Mexicanos al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de aplicar el arancel preferencial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Octavo.- La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0103.92.99	Los demás.	De peso superior a 110 kg, excepto pecarís.	Ex.
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.	Ex.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Cera tipo "Opal".	Ex.
1518.00.99	Los demás.	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.	Ex.
1518.00.99	Los demás.	Linolina.	Ex.
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Preparaciones de ganso o pato.	Ex.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).	Ex.
1905.90.99	Los demás.	Sellos para medicamentos.	Ex.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
2106.10.99	Los demás.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Las demás.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Las demás.	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Ex.
2309.90.99	Las demás.	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.
2309.90.99	Las demás.	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.
2309.90.99	Las demás.	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		2.5
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		2.5

Noveno.- La Importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg
1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg

Décimo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que en el Capítulo I, relativo a la Eliminación de aranceles aduaneros, correspondiente al Título II, que se refiere a la Libre Circulación de Bienes, de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global, se prevén las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de productos originarios entre la Comunidad Europea y México, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales productos.

Que la desgravación prevista en la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 16 de octubre de 2019, las Partes adoptaron mediante procedimiento escrito la Decisión No. 1/2019, del Comité Conjunto UE-México sobre las modificaciones del Anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa (Andorra y San Marino, y determinadas normas de origen específicas de los productos aplicables a los productos químicos), misma que se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2019, por la cual acordaron ampliar con carácter permanente la aplicación de las normas de origen para productos químicos establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del Anexo III de la Decisión, así como extender las preferencias arancelarias al Principado de Andorra y a la República de San Marino.

Que el Anexo II de la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México es parte integral del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea por el que se añade el Apéndice VI al Anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, celebrado por intercambio de cartas en las ciudades de Bruselas y México, fechadas al 18 de septiembre de 2017.

Que el numeral 1 del Anexo II de la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, establece que los productos originarios del Principado de Andorra que se clasifiquen en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se aceptarán por México bajo el mismo régimen aduanero que aplica a los productos importados desde y originarios de la Unión Europea, y el numeral 3 establece que los productos originarios de la República de San Marino que se clasifiquen en los Capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado se aceptarán por México bajo el mismo régimen aduanero que aplica a los productos importados desde y originarios de la Unión Europea.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino, a partir de la entrada en vigor del Decreto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, DEL PRINCIPADO DE ANDORRA Y DE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, la importación de las mercancías originarias del Principado de Andorra, clasificadas en los Capítulos 25 al 97 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Acuerdo Global:** El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra;
- II. **Decisión No. 2/2000:** La Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- III. **Declaración Conjunta XII:** La Declaración Conjunta XII relativa a los artículos 8 y 9 de la Decisión 2/2000 del Acuerdo Global;
- IV. **Decisión No. 1/2019:** La Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México del Acuerdo Global;
- V. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- VI. **Mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino:** las mercancías que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, y la Decisión No. 1/2019, la importación de mercancías provenientes de la Comunidad Europea y la República de San Marino, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0102.29.99	Los demás.	
0102.39.99	Los demás.	
0102.90.99	Los demás.	
0103.91.99	Los demás.	
0103.92.99	Los demás.	
0104.10.99	Los demás.	
0104.20.99	Los demás.	
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	
0105.94.01	Gallos de pelea.	
0105.94.99	Los demás.	
0105.99.99	Los demás.	
0201.10.01	En canales o medias canales.	
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.10.01	En canales o medias canales.	
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0203.11.01	En canales o medias canales.	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0203.19.99	Las demás.	
0203.21.01	En canales o medias canales.	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0203.29.99	Las demás.	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	
0204.21.01	En canales o medias canales.	
0204.22.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0204.23.01	Deshuesadas.	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	
0204.41.01	En canales o medias canales.	
0204.42.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0204.43.01	Deshuesadas.	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
0206.21.01	Lenguas.	
0206.22.01	Hígados.	
0206.29.99	Los demás.	
0206.30.99	Los demás.	
0206.41.01	Hígados.	
0206.49.99	Los demás.	
0206.80.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
0206.90.91	Los demás, congelados.	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
0207.14.02	Hígados.	
0207.14.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
0207.27.02	Hígados.	
0207.27.99	Los demás.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.45.01	Hígados.	
0207.45.99	Los demás.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.55.01	Hígados.	
0207.55.99	Los demás.	
0207.60.03	De pintada.	
0209.10.01	De cerdo.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0209.90.99	Los demás.	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	
0210.19.99	Las demás.	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	
0210.91.01	De primates.	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	
0210.99.99	Los demás.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
0402.91.01	Leche evaporada.	
0402.91.99	Las demás.	
0402.99.01	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.	
0403.20.99	Los demás.	
0403.90.99	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.99	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.19.99	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.29.01	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
0408.11.01	Secas.	
0408.19.99	Las demás.	
0408.91.02	Secos.	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	
0408.99.99	Los demás.	
0410.10.01	Insectos.	
0410.90.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0410.90.99	Los demás.	
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0701.90.99	Las demás.	
0710.10.01	Papas (patatas).	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.33.99	Los demás.	
0803.10.01	Plátanos "plantains".	
0803.90.99	Los demás.	
0808.10.01	Manzanas.	
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
0901.12.02	Café Veracruz.	
0901.12.03	Café Chiapas.	
0901.12.04	Café Pluma.	
0901.12.99	Los demás.	
0901.21.02	Café Veracruz.	
0901.21.03	Café Chiapas.	
0901.21.04	Café Pluma.	
0901.21.99	Los demás.	
0901.22.02	Café Veracruz.	
0901.22.03	Café Chiapas.	
0901.22.04	Café Pluma.	
0901.22.99	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	
1001.11.01	Para siembra.	
1001.19.99	Los demás.	
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.91.99	Los demás.	
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.99	Los demás.	
1002.10.01	Para siembra.	
1002.90.99	Los demás.	
1003.10.01	Para siembra.	
1003.90.99	Los demás.	
1004.10.01	Para siembra.	
1004.90.99	Los demás.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	Los demás.	
1006.10.02	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.10.99	Los demás.	
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.20.99	Los demás.	
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.30.99	Los demás.	
1006.40.02	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.40.99	Los demás.	
1007.10.01	Para siembra.	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	
1008.60.01	Triticale.	
1008.90.91	Los demás cereales.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.01	Harina de maíz.	
1102.90.99	Las demás.	
1103.11.01	De trigo.	
1103.13.01	De maíz.	
1103.19.91	De los demás cereales.	
1103.20.02	"Pellets".	
1104.12.01	De avena.	
1104.19.91	De los demás cereales.	
1104.22.01	De avena.	
1104.23.01	De maíz.	
1104.29.91	De los demás cereales.	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1107.10.01	Sin tostar.	
1107.20.01	Tostada.	
1108.11.01	Almidón de trigo.	
1108.12.01	Almidón de maíz.	
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.	
1108.20.01	Inulina.	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
1502.10.01	Sebo.	
1502.90.99	Las demás.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
1508.90.99	Los demás.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90.99	Los demás.	
1513.11.01	Aceite en bruto.	
1513.19.99	Los demás.	
1513.21.01	Aceites en bruto.	
1513.29.99	Los demás.	
1515.90.99	Los demás.	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	
1516.30.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1517.90.99	Las demás.	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	
1518.00.99	Los demás.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
1602.39.99	Las demás.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	
1602.50.02	De la especie bovina.	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
1604.14.99	Las demás.	
1604.19.99	Los demás.	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	Los demás.	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1701.12.05	De remolacha.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	
1702.19.01	Lactosa.	
1702.19.99	Los demás.	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	
1702.40.01	Glucosa.	
1702.40.99	Los demás.	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1702.90.99	Los demás.	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
1803.10.01	Sin desgrasar.	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
1806.10.99	Los demás.	
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1806.31.01	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	
1901.20.99	Los demás.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.99	Los demás.	
1902.11.01	Que contengan huevo.	
1902.19.99	Las demás.	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	
1904.30.01	Trigo bulgur.	
1904.90.99	Los demás.	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
1905.90.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	Los demás.	
2004.10.01	Papas (patatas).	
2005.20.01	Papas (patatas).	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
2007.99.99	Las demás.	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	
2009.69.99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	
2106.10.99	Los demás.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.99	Las demás.	
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.	
2202.99.04	Que contengan leche.	
2202.99.99	Las demás.	
2204.30.91	Los demás mostos de uva.	
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
2208.90.06	Charanda.	
2302.10.01	De maíz.	
2302.30.01	De trigo.	
2302.40.91	De los demás cereales.	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	
2309.90.99	Las demás.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2404.91.01	Para administrarse por vía oral.	
3006.93.02	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.	
3006.93.03	En forma líquida para ingestión oral.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
3501.10.01	Caseína.	
3501.90.01	Colas de caseína.	
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	
3501.90.99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II de la Decisión No. 1/2019, la importación de las mercancías provenientes del Principado de Andorra, clasificadas en los Capítulos 01 al 24 y subpartidas 3501.10, 3501.90, 3502.11, 3502.19 y 3505.10 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Sexto.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones previstas en el Apéndice II "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario", el Apéndice II (a) "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario", y en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
1604.14.99	Excepto filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ") y filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	6.6% ad -valorem
1604.19.99	Únicamente de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto filetes ("lomos").	6.6% ad -valorem
1604.20.91	Únicamente de atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	6.6% ad -valorem

Lo dispuesto en este punto será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel previsto en el punto Cuarto o Décimo Primero del presente Acuerdo.

Octavo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1509.20.01	Aceite de oliva virgen extra.	
1509.30.01	Aceite de oliva virgen.	
1509.40.91	Los demás aceites de oliva vírgenes.	
1509.90.99	Los demás.	
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.	
1510.90.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
2204.10.02	Vino espumoso.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
2905.43.01	Manitol.	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3505.20.01	Colas.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea y la República de San Marino a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Noveno.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias del Principado de Andorra comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto:

Fracción Arancelaria	Descripción
2905.43.01	Manitol.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3505.20.01	Colas.
3809.10.01	A base de materias amiláceas.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones del Principado de Andorra a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Décimo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, se aplicará el arancel preferencial expresado en los puntos Décimo Primero y Décimo Segundo del presente Acuerdo, a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto:

Fracción Arancelaria	Descripción
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de aplicar el arancel preferencial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Décimo Primero.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0103.92.99	Los demás.	De peso superior a 110 kg, excepto pecarís.	Ex.
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.	Ex.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Cera tipo "Opal".	Ex.
1518.00.99	Los demás.	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.	Ex.
1518.00.99	Los demás.	Linolina	Ex.
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Preparaciones de ganso o pato.	Ex.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).	Ex.
1905.90.99	Los demás.	Sellos para medicamentos.	Ex.
2106.10.99	Los demás.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Las demás.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Las demás.	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Ex.
2309.90.99	Las demás.	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
2309.90.99	Las demás.	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.
2309.90.99	Las demás.	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		2.5
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		2.5

Décimo Segundo.- La Importación de las mercancías originarias del Principado de Andorra comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		2.5
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		2.5

Décimo Tercero.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg
1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg

Décimo Cuarto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2005, y cuyo Decreto Promulgatorio se publicó en el mismo órgano informativo el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año.

Que el Acuerdo establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias del Japón, así como las reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que el 22 de septiembre de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y el Japón con objeto de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre diversos bienes originarios firmaron el Protocolo Modificador al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012. Asimismo, el Decreto Promulgatorio se publicó en el mismo órgano informativo el 30 de marzo de 2012 y entró en vigor el 1 de abril de ese mismo año.

Que la desgravación arancelaria prevista en el Acuerdo no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Japón a partir de la entrada en vigor del Decreto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y el Japón, independientemente de su clasificación en la Tarifa, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y su Apéndice.

Segundo.- La tasa arancelaria preferencial aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y el Japón a que se refiere el presente Acuerdo y su Apéndice, se rige por lo señalado en este mismo instrumento, a menos que el Artículo 1o. de la LIGIE establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso se aplicará esta última.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel mixto, o un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Acuerdo:** El Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;
- II. **Apéndice:** El Apéndice de este Acuerdo;
- III. **LIGIE:** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- IV. **Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón:** Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 "Reglas de Origen" del Acuerdo, y
- V. **Tarifa:** La Tarifa contenida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Cuarto.- Se aplicará el arancel previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna, a la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." en la columna correspondiente a "Arancel" del Apéndice o de las tablas contenidas en los puntos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "CJP" en la columna "Nota" del Apéndice, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito, se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		18.0
0201.30.01	Deshuesada.		16.0
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		20.0
0202.30.01	Deshuesada.	Lomo, aguja, cogote, rueda, falda y pecho.	20.0
		Los demás.	22.5
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		12.0
0206.21.01	Lenguas.		12.0
0206.22.01	Hígados.		18.0
0206.29.99	Los demás.	Órganos internos (excepto hígados), carne de cachete y carne de cabeza.	12.0
		Los demás.	18.0
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		216.0
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		216.0
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		216.0
0207.14.99	Los demás.	Piernas muslos o piernas unidas al muslo.	192.0
		Los demás.	171.6
0409.00.01	Miel natural.		Ex.
0805.10.01	Naranjas.		11.5
0808.10.01	Manzanas.		1/
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		1/
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		1/
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		20.7

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	De gallo o gallina.	20.7
		Sin contenido de carne o despojos de bovino o porcino.	13.8
1602.39.99	Las demás.		20.7
1602.50.02	De la especie bovina.	Carne seca o salada excepto vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20.7
		Con contenido de vegetales en envases herméticos excepto vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20.7
2002.90.99	Los demás.	Pasta o puré de tomate para la manufactura de ketchup y otras salsas.	Ex.
2009.11.01	Congelado.		10.0
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.		10.0
2009.19.99	Los demás.		10.0
2009.50.01	Jugo de tomate.	Jugo de tomate, sin adición de azúcar.	Ex.
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		Ex.
2918.14.01	Ácido cítrico.		Ex.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.		Ex.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		Ex.

1/ Los aranceles aduaneros aplicados serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de Nación Más Favorecida vigentes al momento de la importación en 50% de ese arancel aplicado de Nación Más Favorecida.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "NJP" en la columna "Nota" del Apéndice y de la tabla contenida en el punto Séptimo de este Acuerdo, será el arancel señalado a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0101.29.99	Ex.	Para saltos o carreras.
0102.39.99	Ex.	Con pedigree o certificado de alto registro.
0102.90.99	Ex.	Reproductores de raza pura.
0206.49.99	Ex.	De jabalí.
	5.0	Órganos internos.
0210.92.01	EXCL.	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).
0210.99.99	EXCL.	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
	EXCL.	Aves, saladas o en salmuera.
0301.92.01	Ex.	Para cultivo de anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0301.99.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), excepto para cultivo.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.43.01	4.0	Sardinias de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	Ex.	Las demás sardinias y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.49.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.79.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.89.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.91.01	EXCL.	Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>).
0302.99.01	Ex.	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
	Ex.	Listados o bonitos de vientre rayado.
0302.99.99	4.0	Sardinias de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
	EXCL.	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99.
	EXCL.	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>) y pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.
	EXCL.	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
	EXCL.	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.53.01	4.0	Sardinias de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	Ex.	Las demás sardinias y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.66.01	Ex.	Locha (<i>Urophycis spp.</i>).
0303.69.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.89.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.91.01	EXCL.	Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>).

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0303.99.01	Ex.	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
	Ex.	Listados o bonitos de vientre rayado.
0303.99.02	Ex.	Locha (<i>Urophycis spp.</i>).
	Ex.	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0303.99.99	4.0	Sardinias de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
	EXCL.	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Los demás pescados, excepto totoabas y los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
0304.39.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.43.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.44.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.49.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.53.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0304.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.69.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.79.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Merluza; Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.83.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.89.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.95.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.
0304.99.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.
0305.20.01	EXCL.	Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>).
0305.32.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.39.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.53.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.54.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
	EXCL.	Merluzas.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0305.69.99	Ex.	Salmonidae.
0305.71.01	EXCL.	Saladas, sin secar, sin ahumar y en salmuera.
0305.72.01	EXCL.	Saladas, sin secar, sin ahumar y en salmuera; de Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y Merluzas secas, incluso saladas sin ahumar.
0305.79.99	EXCL.	Salados, sin secar, sin ahumar y en salmuera; de Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y Merluzas secos, incluso salados sin ahumar.
0307.42.02	4.0	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.
	4.0	Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.
	EXCL.	Aductores de crustáceos.
	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.43.02	3.0	Calamares (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>) congelados.
	Ex.	Calamares (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>) ahumados.
	3.0	Jibias (<i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>), excepto "Mongo Ika" (<i>Sepia officinalis</i>) congeladas, excepto "Mongo Ika" (<i>Sepia officinalis</i>).
	Ex.	Jibia (<i>Sepia officinalis</i>) congelado.
	Ex.	Jibia (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>) ahumadas.
	Ex.	Jibia (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>).
0307.49.99	Ex.	Calamares (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>) ahumados.
	Ex.	Jibia (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>) ahumadas.
0307.72.01	Ex.	Almeja de aguas profundas, almejilla y almeja de agua dulce, congelados.
	Ex.	Almeja de aguas profundas, secas, saladas o en salmuera.
0307.79.99	Ex.	Almeja de aguas profundas, secas, saladas o en salmuera.
0307.82.01	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.83.01	Ex.	Abulón congelado.
0307.91.01	4.0	Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.
	EXCL.	Aductores de crustáceos.
	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.92.01	Ex.	Jibia (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), Almeja de Aguas Profundas, Almejilla y Almeja de Agua Dulce, congelados.
	Ex.	Almeja de Aguas Profundas, secas, saladas o en salmuera.
0307.99.99	Ex.	Almeja de Aguas Profundas, secas, saladas o en salmuera.
0308.12.01	Ex.	Pepinillos de Mar secos, salados o en salmuera.
0308.19.99	Ex.	Pepinillos de Mar, secos, salados o en salmuera.
0309.90.99	4.0	Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.
	EXCL.	Aductores de crustáceos.
	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
	EXCL.	Harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos.
0407.11.01	Ex.	Libre de patógenos previsto para su uso experimental y médico.
0407.19.99	Ex.	Libre de patógenos previsto para su uso experimental y médico.
0407.21.02	Ex.	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , para consumo humano.
0407.90.99	Ex.	Congelados.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0510.00.04	Ex.	Glándulas.
	Ex.	Almizcle.
0511.99.99	Ex.	Huevos de gusano de seda.
	Ex.	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
	Ex.	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
	Ex.	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0710.90.02	Ex.	Mezclas de vegetales, excepto que contengan maíz dulce.
0711.90.99	Ex.	Berenjenas.
0712.90.99	EXCL.	Brotes de bambú, Osmund y loncha seca de calabaza.
	EXCL.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.39.99	Ex.	Frijol para siembra.
0713.50.01	Ex.	Habas para siembra.
0713.90.99	Ex.	Frijol para siembra.
0714.10.99	EXCL.	Mandioca (Cassava) para propósitos no alimenticios.
0714.90.99	Ex.	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.
0802.11.01	EXCL.	Almendra dulce.
0802.12.01	EXCL.	Almendra dulce.
0802.99.99	Ex.	Betel.
0805.90.99	Ex.	Limas (<i>excepto Citrus aurantifolia, Citrus latifolia</i>).
0806.10.01	Ex.	Si es importada durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.
0811.90.99	EXCL.	Piñas.
	EXCL.	Frutos de cítricos (otros que no sean toronja, limones y limas) y manzanas.
	EXCL.	Moras y moras amargas con adición de azúcar.
	EXCL.	Camucamu sin adición de azúcar.
0812.90.99	Ex.	Limones y limas.
	Ex.	Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champeder", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambookaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", mangos, "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", mangostanes, guanábana y litchi.
0813.40.91	EXCL.	Persimos y Kehapi.
0910.99.99	EXCL.	Tomillo; hojas de laurel.
	EXCL.	Curry.
1005.90.99	Ex.	Palomero.
	Ex.	Elotes.
1007.10.01	EXCL.	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1102.20.01	Ex.	Harina de maíz, la cual al menos el 90% del peso, pase a través de un tamiz de tejido de alambre metal con una apertura de 250 micrómetros.
1106.20.02	Ex.	Harina de yuca (mandioca).
1208.90.99	EXCL.	De algodón.
	EXCL.	De girasol.
1211.20.02	Ex.	Sin contenido de azúcar.
1211.50.01	EXCL.	Refrigerada o congelada.
1211.60.01	EXCL.	Refrigerados o congelados.
1211.90.91	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes, guayabas, durians, rambután, fruta de la pasión, litchi y carambola con contenido de azúcar.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes y guayabas, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Otros sin contenido de azúcar, excepto maíz palomero, camotes y manzanas.
1211.90.99	EXCL.	"Pyrethrum", "sandal woods" y "Job's tears".
	EXCL.	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.
	EXCL.	De barbasco.
	EXCL.	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .
	EXCL.	Refrigerados o congelados.
1212.21.02	Ex.	Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies <i>Gloiopeltis</i> spp., <i>Porphyra</i> spp., <i>Enteromorpha</i> spp., <i>Monostroma</i> spp., <i>Kjellmaniella</i> spp. or <i>Laminaria</i> spp.)
1212.21.99	Ex.	Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies <i>Gloiopeltis</i> spp., <i>Porphyra</i> spp., <i>Enteromorpha</i> spp., <i>Monostroma</i> spp., <i>Kjellmaniella</i> spp. or <i>Laminaria</i> spp.)
1212.29.99	Ex.	Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies <i>Gloiopeltis</i> spp., <i>Porphyra</i> spp., <i>Enteromorpha</i> spp., <i>Monostroma</i> spp., <i>Kjellmaniella</i> spp. or <i>Laminaria</i> spp.)
1212.94.02	EXCL.	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
1212.99.99	EXCL.	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.
1301.90.99	EXCL.	Goma laca.
1404.90.99	Ex.	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
	Ex.	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
	Ex.	Harina de flor de zempasúchitl.
	Ex.	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1515.90.99	Ex.	Grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones con valor ácido menor a 0.6, excepto aceite de cascarilla de arroz y sus fracciones.
	Ex.	De oiticica.
	Ex.	Aceite de jojoba y sus fracciones.
	Ex.	Aceite de tung y sus fracciones.
1602.20.02	EXCL.	De bovino y porcino.
1602.50.02	Ex.	Tripas, vejigas, estómagos, enteros y sus partes simplemente hervidos en agua.
1605.10.02	EXCL.	Que contengan arroz.
1605.21.01	EXCL.	Que contengan arroz.
1605.29.99	EXCL.	Que contengan arroz.
1605.54.01	EXCL.	Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
	4.0	Calamares y jibias, sin ahumar.
1605.59.99	EXCL.	Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
	4.0	Calamares y jibias, sin ahumar.
1605.69.99	EXCL.	Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
	4.0	Calamares y jibias, sin ahumar.
1806.10.99	Ex.	Cacao en polvo con adicción de edulcorantes, excepto azúcar.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
2001.90.99	EXCL.	Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champeder", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambookaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", guanábana, litchi, mangos, mangostanes, maíz dulce, "young corncobs" y jengibre.
2002.90.99	Ex.	Con contenido de azúcar.
	Ex.	Sin contenido de azúcar.
2003.90.99	EXCL.	Sin contenido de azúcar, en envases herméticos de hasta 10 kg cada uno, incluyendo el envase.
2004.90.91	Ex.	Espárragos, garbanzos, lentejas, frijol de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper or <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek y otras hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto brotes de bambú, maíz dulce y "young corncobs") sin contenido de azúcar.
2005.99.99	Ex.	Garbanzos y lentejas en envases herméticos con contenido de puré de tomate u otra preparación de tomate y carne, manteca u otra grasa de porcino, con contenido de azúcar.
	Ex.	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), con contenido de azúcar.
	Ex.	"Young corncobs" (excepto en envases herméticos), garbanzos y lentejas, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), sin contenido de azúcar.
	Ex.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
	Ex.	"Choucroute".
2006.00.99	EXCL.	Chabacanos y "Marron glace".
2007.99.01	EXCL.	De manzanas y piñas.
2007.99.02	EXCL.	De manzanas y piñas.
2007.99.03	EXCL.	De manzanas y piñas.
2007.99.99	EXCL.	De manzanas y piñas.
2008.19.91	Ex.	Macadamia, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Tostadas excepto almendras, pecanas, cocos, nueces de Brasil, nueces del paraíso, nueces de Hazel, castañas y nueces de Gingko.
2008.30.09	Ex.	Cáscara de limón.
	Ex.	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
	Ex.	Pulpa de naranja sin contenido de azúcar.
	Ex.	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
	Ex.	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
	Ex.	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
	Ex.	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.93.01	Ex.	Sin contenido de azúcar.
2008.97.01	Ex.	Mezclas de frutas, ensaladas de frutas y cocteles de frutas.
	Ex.	Otras mezclas de frutas, excepto en forma de pulpa.
2008.99.99	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes, guayabas, durians, rambután, fruta de la pasión, litchi y carambola con contenido de azúcar.
	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes y guayabas, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Otros sin contenido de azúcar, excepto maíz palomero, camotes y manzanas.
	Ex.	Nectarinas.
2009.31.02	Ex.	Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.
2009.39.99	Ex.	Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
2009.69.99	EXCL.	Jugo de uva con un contenido de sucrosa en peso superior al 10%.
2009.81.01	Ex.	Jugo de una sola fruta con contenido de azúcar.
	Ex.	Jugo de una sola fruta sin contenido de azúcar.
2009.89.99	Ex.	Jugo de una sola fruta con contenido de azúcar.
	Ex.	Jugo de una sola fruta sin contenido de azúcar, excepto jugo de ciruela con no más del 10% de su peso de sucrosa.
	Ex.	Jugo de hortalizas sin contenido de azúcar, excepto en envases herméticos.
2009.90.02	Ex.	Mezclas de jugos de frutas que contengan solamente un tipo de jugo de naranja, mandarina, manzana, piña u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo; y para la mezcla de jugos con contenido de una mezcla de jugos de naranja, mandarina, manzana, piña y/u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo.
	Ex.	Mezclas de jugos, que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2101.11.99	Ex.	Las demás preparaciones a base de extractos, escénicas y concentrados sin contenido de azúcar.
	Ex.	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.12.01	Ex.	Café instantáneo sin contenido de azúcar.
	Ex.	Las demás preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados sin contenido de azúcar.
2103.90.99	Ex.	Salsas, excepto mayonesa, aderezos franceses y aderezos para ensaladas.
	Ex.	Mezclas de condimentos y mezclas de sazónadores que consistan básicamente de glutamato de sodio.
2106.90.99	Ex.	Hijiki (hijikia fusiformisu), sin contenido de azúcar.
	Ex.	Goma de mascar.
	Ex.	Suplementos alimenticios con base en vitaminas o de proteínas vegetales hidrolizadas.
	Ex.	Bases para bebidas sin alcohol, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Proteínas del tipo utilizadas para la manufactura de pescado congelado desmenuzado.
	Ex.	Otras preparaciones alimenticias de productos especificados en la partida 04.10, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Compuestos de preparaciones alcohólicas del tipo de las utilizadas para la manufactura de bebidas de un grado alcohólico volumétrico mayor al 0.5% (excepto preparaciones con base en jugo de frutas, de un grado alcohólico volumétrico menor a 1%).
2202.10.01	Ex.	Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con contenido de azúcar.
	Ex.	Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con otro material edulcorante o saborizante.
2206.00.91	Ex.	Sake y Dakushu.
	Ex.	Bebidas espumosas hechas parcialmente de malta.
2208.90.01	Ex.	Alcohol etílico para su uso en la destilación de bebidas alcohólicas.
2208.90.99	Ex.	Brandy de Frutas, Compuestos de Sake y Sake blanco, Shochu y Mirin.
2309.90.99	Ex.	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
	Ex.	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
	Ex.	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2403.99.99	Ex.	Esencias y concentrados de tabaco.
2404.11.01	Ex.	Esencias y concentrados de tabaco.
	Ex.	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2404.19.99	Ex.	Esencias y concentrados de tabaco.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
3006.93.02	Ex.	Hijiki (hijikia fusiformis), sin contenido de azúcar.
	Ex.	Goma de mascar.
	Ex.	Bases para bebidas sin alcohol, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Otras preparaciones alimenticias de productos especificados en la partida 04.10, sin contenido de azúcar.
3301.25.91	Ex.	Aceite de menta obtenido de Mentha arvensis, con un contenido de mentol en peso mayor al 65%.
3301.29.99	EXCL.	Aceite "Ho".
	EXCL.	De jazmín.
	EXCL.	De lavanda (espliego) o de lavandín.
3504.00.07	Ex.	Peptonas.
	Ex.	Peptonato ferroso.
	Ex.	Pieles de caprino apergaminados.
4203.21.01	EXCL.	Guantes, mitones o manoplas, de béisbol (excluyendo aquellos que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko)).
4203.29.99	Ex.	Guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).
4203.30.02	Ex.	Cintos, cinturones y bandoleras de cuero natural o cuero regenerado, decorados con peletería o combinados o decorados con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).
4301.90.01	EXCL.	Pieles en crudo de mink (cabezas, colas, patas y otras piezas o cortes adecuadas para uso de peleteros).
4407.23.01	EXCL.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.25.01	Ex.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, cepillada o lijada.
4407.26.01	Ex.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, White Lauan, White Meranti, White seraya, Yellow Meranti y Alan, cepillada o lijada.
4407.29.99	EXCL.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia,

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
		Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.99.99	EXCL.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4412.10.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, con por lo menos una capa de madera tropical especificada a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
	EXCL.	Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, excluyendo madera de construcción laminada.
4412.41.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, excluyendo madera de construcción laminada.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.42.91	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.49.91	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
4412.51.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, con por lo menos una capa de madera tropical especificada a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
	EXCL.	Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.52.91	EXCL.	Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.59.91	EXCL.	Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.91.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, excluyendo madera de construcción laminada.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.92.91	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.99.91	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
5002.00.01	Ex.	Seda cruda silvestre.
6403.51.05	EXCL.	Calzado para gimnasia, atletismo y actividades similares, que cubran el tobillo con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6403.59.99	EXCL.	Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6404.20.01	EXCL.	Calzado con suela de cuero natural o cuero regenerado, con parte superior que contenga peletería, excluyendo aquellos con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
	EXCL.	Calzado de lona con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares).

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
	EXCL.	Calzado con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado de lona y calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6405.10.01	EXCL.	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero regenerado, excluyendo calzado con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6406.10.08	EXCL.	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.10.09	EXCL.	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.90.01	EXCL.	De madera, que contengan peletería.
6406.90.99	EXCL.	De las demás materias, de cuero o que contengan peletería.
8702.10.05	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.10.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.20.05	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.20.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.30.05	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.30.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.40.02	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.40.06	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.06	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.10.02	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.22.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.22.99	Ex.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.32.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.32.99	Ex.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.41.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.42.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.42.99	Ex.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.52.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.52.99	Ex.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.60.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.60.02	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.90.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8706.00.99	Ex.	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, clasificadas en los términos de la Tarifa vigente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, e identificadas con el código "CORR." en la columna "Arancel" del Apéndice de este Acuerdo, será el arancel señalado en este punto para la modalidad de la mercancía que se indica, de conformidad con el Acuerdo y con la Tarifa vigente previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, según la siguiente correlación:

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
2852.10.04	De constitución química definida.	2852.10.04	De constitución química definida.	2852.10.99	Los demás.	2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	
						2931.00.99	Los demás.	Ex.	
						2932.99.99	Los demás.	Ex.	
						2934.99.99	Los demás.	Ex.	
						3201.90.99	Los demás.	Ex.	
						3206.50.99	Los demás.	Ex.	
						3502.90.99	Los demás.	EXCL.	
						3504.00.99	Los demás.	EXCL.	
						3707.90.99	Los demás.	Ex.	
						3822.00.99	Los demás.	Ex.	
2852.90.99	Los demás.	2852.90.99	Los demás.	2852.90.01	Inorgánicos.	2825.90.99	Los demás.	Ex.	
						2827.39.99	Los demás.	Ex.	
						2827.49.99	Los demás.	Ex.	
						2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	Ex.	
						2830.90.99	Los demás.	Ex.	
						2833.29.99	Los demás.	Ex.	
						2834.29.99	Los demás.	Ex.	
						2835.39.99	Los demás.	Ex.	
						2837.19.99	Los demás.	Ex.	
						2837.20.99	Los demás.	Ex.	
						2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	Ex.	
						2841.50.99	Los demás.	Ex.	
						2842.10.99	Los demás.	Ex.	
						2842.90.99	Los demás.	Ex.	
						2843.90.99	Los demás.	Ex.	
						2848.00.99	Los demás.	Ex.	
						2849.90.99	Los demás.	Ex.	
						2850.00.99	Los demás.	Ex.	
						2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	Ex.	

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
						3201.90.99	Los demás.	Ex.	
						3501.90.99	Los demás.	EXCL.	
						3502.90.99	Los demás.	EXCL.	
						3504.00.99	Los demás.	EXCL.	
						3824.90.99	Los demás	Ex.	
				2852.90.99	Los demás.	2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	
						2931.00.99	Los demás.	Ex.	
						2932.99.99	Los demás.	Ex.	
						2934.99.99	Los demás.	Ex.	
						3201.90.99	Los demás.	Ex.	
						3206.50.99	Los demás.	Ex.	
						3501.90.99	Los demás	EXCL.	
						3502.90.99	Los demás.	EXCL.	
						3504.00.99	Los demás.	EXCL.	
						3707.90.99	Los demás.	Ex.	
						3822.00.99	Los demás.	Ex.	
						3824.90.99	Los demás.	Ex.	
4412.10.01	De bambú.	4412.10.01	De bambú.	4412.10.01	De bambú.	4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	EXCL.	NJP
						4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	EXCL.	
						4412.19.99	Las demás.	EXCL.	
						4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	EXCL.	

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
						4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	
						4412.29.99	Las demás.	Ex.	
						4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	EXCL.	
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	
						4412.99.99	Las demás.	EXCL.	
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Aframosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	EXCL.	NJP

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
						4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	
		4412.94.99	Los demás.	4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	
						4412.29.99	Las demás.	Ex.	
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	4412.94.99	Los demás.	4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.29.99	Las demás.	Ex.	
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	4412.94.99	Los demás.	4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.29.99	Las demás.	Ex.	
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
						4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Ex.	
						8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Ex.	
						8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	EXCL.	
						8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	EXCL.	
						8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	EXCL.	
						8704.22.99	Los demás.	EXCL.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02	8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	Ex.	
						8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 Kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	EXCL.	
						8704.31.99	Los demás.	Ex.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01	8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Ex.	
						8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Ex.	

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
						8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	EXCL.	
						8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	EXCL.	
						8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	EXCL.	
						8704.32.99	Los demás.	EXCL.	
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Ex.	
						8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Ex.	
						8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	EXCL.	
						8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	EXCL.	
						8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	EXCL.	
						8704.22.99	Los demás.	EXCL.	
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02	8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	Ex.	

Fracción Arancelaria vigente a partir de 2022 ¹	Descripción LIGIE 2022	Fracción Arancelaria del 28 de diciembre de 2020 al 2022 ²	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 2022 ³	Nota
						8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 Kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	EXCL.	
						8704.31.99	Los demás.	Ex.	
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01	8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Ex.	
						8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Ex.	
						8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	EXCL.	
						8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	EXCL.	
						8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	EXCL.	
						8704.32.99	Los demás.	EXCL.	

Fracción arancelaria vigente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

² Fracción arancelaria vigente previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

³ Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Octavo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, en términos de lo dispuesto en los Tratados de Libre Comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

APÉNDICE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0101.29.99	EXCL.	NJP
0101.30.01	EXCL.	
0101.90.99	EXCL.	
0102.29.99	EXCL.	
0102.39.99	EXCL.	NJP
0102.90.99	EXCL.	NJP
0103.91.01	EXCL.	
0103.91.99	EXCL.	
0103.92.01	EXCL.	
0103.92.99	EXCL.	
0201.10.01	EXCL.	
0201.20.91	EXCL.	CJP
0201.30.01	EXCL.	CJP
0202.10.01	EXCL.	
0202.20.91	EXCL.	CJP
0202.30.01	EXCL.	CJP
0203.11.01	EXCL.	
0203.12.01	EXCL.	
0203.19.99	EXCL.	
0203.21.01	EXCL.	
0203.22.01	EXCL.	
0203.29.99	EXCL.	
0206.10.01	EXCL.	CJP
0206.21.01	EXCL.	CJP
0206.22.01	EXCL.	CJP
0206.29.99	EXCL.	CJP
0206.30.01	EXCL.	
0206.49.99	EXCL.	NJP
0207.11.01	EXCL.	CJP
0207.12.01	EXCL.	CJP
0207.13.04	EXCL.	CJP
0207.14.02	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0207.14.99	EXCL.	CJP
0207.27.02	EXCL.	
0207.41.01	EXCL.	
0207.42.01	EXCL.	
0207.43.01	EXCL.	
0207.44.91	EXCL.	
0207.45.01	EXCL.	
0207.45.99	EXCL.	
0207.51.01	EXCL.	
0207.52.01	EXCL.	
0207.53.01	EXCL.	
0207.54.91	EXCL.	
0207.55.01	EXCL.	
0207.55.99	EXCL.	
0207.60.03	EXCL.	
0210.11.01	EXCL.	
0210.12.01	EXCL.	
0210.19.99	EXCL.	
0210.20.01	EXCL.	
0210.91.01	EXCL.	
0210.93.01	EXCL.	
0210.99.02	EXCL.	
0301.92.01	EXCL.	NJP
0301.99.01	EXCL.	
0302.11.01	EXCL.	
0302.13.01	EXCL.	
0302.14.01	EXCL.	
0302.19.99	EXCL.	
0302.31.01	EXCL.	
0302.34.01	EXCL.	
0302.35.01	EXCL.	
0302.36.01	EXCL.	
0302.39.99	EXCL.	
0302.41.01	EXCL.	
0302.42.01	EXCL.	
0302.43.01	EXCL.	NJP
0302.44.01	EXCL.	
0302.45.01	EXCL.	
0302.47.01	EXCL.	
0302.51.01	EXCL.	
0302.54.01	EXCL.	
0302.55.01	EXCL.	
0302.89.01	EXCL.	
0302.99.01	EXCL.	NJP
0302.99.02	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0302.99.03	EXCL.	
0303.11.01	EXCL.	
0303.12.91	EXCL.	
0303.13.01	EXCL.	
0303.14.01	EXCL.	
0303.19.99	EXCL.	
0303.29.99	EXCL.	
0303.41.01	EXCL.	
0303.44.01	EXCL.	
0303.45.01	EXCL.	
0303.46.01	EXCL.	
0303.49.99	EXCL.	
0303.51.01	EXCL.	
0303.53.01	EXCL.	NJP
0303.54.01	EXCL.	
0303.55.01	EXCL.	
0303.57.01	EXCL.	
0303.63.01	EXCL.	
0303.66.01	EXCL.	NJP
0303.67.01	EXCL.	
0303.89.01	EXCL.	
0303.99.01	EXCL.	NJP
0303.99.02	EXCL.	NJP
0303.99.03	EXCL.	
0304.71.01	EXCL.	
0304.74.01	EXCL.	
0304.75.01	EXCL.	
0304.84.01	EXCL.	
0304.86.01	EXCL.	
0304.87.01	EXCL.	
0304.94.01	EXCL.	
0305.51.02	EXCL.	
0305.61.01	EXCL.	
0305.62.01	EXCL.	
0305.63.01	EXCL.	
0305.64.01	EXCL.	
0305.69.99	EXCL.	NJP
0307.21.01	EXCL.	
0307.22.01	EXCL.	
0307.29.99	EXCL.	
0307.43.02	EXCL.	NJP
0307.49.99	EXCL.	NJP
0307.71.01	EXCL.	
0307.72.01	EXCL.	NJP

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0307.79.99	EXCL.	NJP
0307.81.01	EXCL.	
0307.83.01	EXCL.	NJP
0307.84.01	EXCL.	
0307.87.91	EXCL.	
0307.88.91	EXCL.	
0307.92.01	EXCL.	NJP
0307.99.99	EXCL.	NJP
0308.12.01	EXCL.	NJP
0308.19.99	EXCL.	NJP
0308.22.01	EXCL.	
0308.29.99	EXCL.	
0309.10.01	EXCL.	
0401.10.02	EXCL.	
0401.20.02	EXCL.	
0401.40.02	EXCL.	
0401.50.02	EXCL.	
0402.10.01	EXCL.	
0402.10.99	EXCL.	
0402.21.01	EXCL.	
0402.21.99	EXCL.	
0402.29.99	EXCL.	
0402.91.01	EXCL.	
0402.91.99	EXCL.	
0402.99.01	EXCL.	
0402.99.99	EXCL.	
0403.20.01	EXCL.	
0403.20.99	EXCL.	
0403.90.99	EXCL.	
0404.10.01	EXCL.	
0404.10.99	EXCL.	
0404.90.99	EXCL.	
0405.10.02	EXCL.	
0405.20.01	EXCL.	
0405.90.01	EXCL.	
0405.90.99	EXCL.	
0406.10.01	EXCL.	
0406.20.01	EXCL.	
0406.30.02	EXCL.	
0406.40.01	EXCL.	
0406.90.01	EXCL.	
0406.90.02	EXCL.	
0406.90.04	EXCL.	
0406.90.99	EXCL.	
0407.11.01	EXCL.	NJP
0407.19.99	EXCL.	NJP
0407.21.02	EXCL.	NJP

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0407.29.99	EXCL.	
0407.90.99	EXCL.	NJP
0409.00.01	EXCL.	CJP
0410.90.01	EXCL.	
0410.90.99	EXCL.	
0510.00.04	EXCL.	NJP
0511.99.99	EXCL.	NJP
0701.10.01	EXCL.	
0701.90.99	EXCL.	
0705.21.01	EXCL.	
0705.29.99	EXCL.	
0709.54.01	EXCL.	
0710.10.01	EXCL.	
0710.29.99	EXCL.	
0710.90.02	EXCL.	NJP
0711.20.01	EXCL.	
0711.90.03	EXCL.	
0711.90.99	EXCL.	NJP
0712.32.01	EXCL.	
0712.33.01	EXCL.	
0712.34.01	EXCL.	
0713.10.99	EXCL.	
0713.32.01	EXCL.	
0713.33.99	EXCL.	
0713.34.01	EXCL.	
0713.35.01	EXCL.	
0713.39.99	EXCL.	NJP
0713.50.01	EXCL.	NJP
0713.60.01	EXCL.	
0713.90.99	EXCL.	NJP
0714.20.01	EXCL.	
0714.20.99	EXCL.	
0714.30.01	EXCL.	
0714.30.99	EXCL.	
0714.40.01	EXCL.	
0714.40.99	EXCL.	
0714.50.01	EXCL.	
0714.50.99	EXCL.	
0714.90.02	EXCL.	
0714.90.99	EXCL.	NJP
0801.21.01	EXCL.	
0801.22.01	EXCL.	
0802.21.01	EXCL.	
0802.22.01	EXCL.	
0802.41.01	EXCL.	
0802.42.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0802.70.01	EXCL.	
0802.80.01	EXCL.	
0802.91.01	EXCL.	
0802.92.01	EXCL.	
0802.99.99	EXCL.	NJP
0804.20.02	EXCL.	
0804.30.01	EXCL.	
0805.10.01	EXCL.	CJP
0805.90.99	EXCL.	NJP
0806.10.01	EXCL.	NJP
0808.10.01	EXCL.	CJP
0810.50.01	EXCL.	
0810.60.01	EXCL.	
0812.10.01	EXCL.	
0812.90.99	EXCL.	NJP
0813.10.02	EXCL.	
0813.20.02	EXCL.	
0813.30.01	EXCL.	
0813.50.01	EXCL.	
0902.10.01	EXCL.	CJP
0902.20.01	EXCL.	CJP
0902.30.01	EXCL.	
0902.40.01	EXCL.	
0903.00.01	EXCL.	
0904.11.01	EXCL.	
0904.12.01	EXCL.	
0904.21.02	EXCL.	
0904.22.02	EXCL.	
0907.10.01	EXCL.	
0907.20.01	EXCL.	
0908.11.01	EXCL.	
0908.12.01	EXCL.	
0908.21.01	EXCL.	
0908.22.01	EXCL.	
0908.31.01	EXCL.	
0908.32.01	EXCL.	
0909.21.01	EXCL.	
0909.22.01	EXCL.	
0909.31.01	EXCL.	
0909.32.01	EXCL.	
0909.61.01	EXCL.	
0909.61.02	EXCL.	
0909.61.99	EXCL.	
0909.62.01	EXCL.	
0909.62.02	EXCL.	
0909.62.99	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0910.11.01	EXCL.	
0910.12.01	EXCL.	
0910.20.01	EXCL.	
0910.30.01	EXCL.	
0910.91.01	EXCL.	
1001.11.01	EXCL.	
1001.19.99	EXCL.	
1001.91.01	EXCL.	
1001.91.99	EXCL.	
1001.99.01	EXCL.	
1001.99.99	EXCL.	
1002.10.01	EXCL.	
1002.90.99	EXCL.	
1003.10.01	EXCL.	
1003.90.99	EXCL.	
1005.90.04	EXCL.	
1005.90.99	EXCL.	NJP
1006.10.02	EXCL.	
1006.10.99	EXCL.	
1006.20.02	EXCL.	
1006.20.99	EXCL.	
1006.30.03	EXCL.	
1006.30.99	EXCL.	
1006.40.02	EXCL.	
1006.40.99	EXCL.	
1007.90.02	EXCL.	
1008.10.01	EXCL.	
1008.40.01	EXCL.	
1008.50.01	EXCL.	
1008.60.01	EXCL.	
1008.90.91	EXCL.	
1101.00.01	EXCL.	
1102.20.01	EXCL.	NJP
1102.90.99	EXCL.	
1103.11.01	EXCL.	
1103.13.01	EXCL.	
1103.19.91	EXCL.	
1103.20.02	EXCL.	
1104.12.01	EXCL.	
1104.19.91	EXCL.	
1104.22.01	EXCL.	
1104.23.01	EXCL.	
1104.29.91	EXCL.	
1104.30.01	EXCL.	
1105.10.01	EXCL.	
1105.20.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1106.10.01	EXCL.	
1106.20.02	EXCL.	NJP
1106.30.02	EXCL.	
1107.10.01	EXCL.	
1107.20.01	EXCL.	
1108.11.01	EXCL.	
1108.12.01	EXCL.	
1108.13.01	EXCL.	
1108.14.01	EXCL.	
1108.19.91	EXCL.	
1108.20.01	EXCL.	
1109.00.01	EXCL.	
1207.60.03	EXCL.	
1208.10.01	EXCL.	
1208.90.03	EXCL.	
1209.99.07	EXCL.	
1210.10.01	EXCL.	
1210.20.01	EXCL.	
1211.20.01	EXCL.	
1211.20.02	EXCL.	NJP
1211.30.01	EXCL.	
1211.30.02	EXCL.	
1211.40.01	EXCL.	
1211.90.02	EXCL.	
1211.90.91	EXCL.	NJP
1212.21.01	EXCL.	
1212.21.02	EXCL.	NJP
1212.21.99	EXCL.	NJP
1212.29.01	EXCL.	
1212.29.99	EXCL.	NJP
1302.11.02	EXCL.	
1302.14.01	EXCL.	
1302.19.01	EXCL.	
1302.19.02	EXCL.	
1302.19.03	EXCL.	
1302.19.04	EXCL.	
1302.19.05	EXCL.	
1302.19.06	EXCL.	
1302.19.07	EXCL.	
1302.19.08	EXCL.	
1302.19.09	EXCL.	
1302.19.13	EXCL.	
1302.19.14	EXCL.	
1302.19.15	EXCL.	
1302.19.16	EXCL.	
1302.19.99	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1302.31.01	EXCL.	
1302.39.04	EXCL.	
1401.10.01	EXCL.	
1401.90.99	EXCL.	
1404.90.99	EXCL.	NJP
1501.10.01	EXCL.	
1501.20.91	EXCL.	
1501.90.99	EXCL.	
1503.00.02	EXCL.	
1505.00.04	EXCL.	
1506.00.01	EXCL.	
1506.00.99	EXCL.	
1507.10.01	EXCL.	
1507.90.99	EXCL.	
1508.10.01	EXCL.	
1508.90.99	EXCL.	
1511.10.01	EXCL.	
1511.90.99	EXCL.	
1512.21.01	EXCL.	
1512.29.99	EXCL.	
1513.11.01	EXCL.	
1513.19.99	EXCL.	
1513.21.01	EXCL.	
1513.29.99	EXCL.	
1514.11.01	EXCL.	
1514.19.99	EXCL.	
1514.91.01	EXCL.	
1514.99.99	EXCL.	
1515.11.01	EXCL.	
1515.19.99	EXCL.	
1515.21.01	EXCL.	
1515.29.99	EXCL.	
1515.30.01	EXCL.	
1515.60.01	EXCL.	
1515.90.99	EXCL.	NJP
1516.10.01	EXCL.	
1516.20.01	EXCL.	
1516.30.01	EXCL.	
1517.10.01	EXCL.	
1517.90.99	EXCL.	
1518.00.01	EXCL.	
1518.00.02	EXCL.	
1518.00.99	EXCL.	
1520.00.01	EXCL.	
1521.10.01	EXCL.	
1521.90.04	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1521.90.99	EXCL.	
1522.00.01	EXCL.	
1601.00.03	EXCL.	
1602.10.02	EXCL.	
1602.31.01	EXCL.	CJP
1602.32.01	EXCL.	CJP
1602.39.99	EXCL.	CJP
1602.41.01	EXCL.	
1602.42.01	EXCL.	
1602.49.91	EXCL.	
1602.50.02	EXCL.	NJP, CJP
1602.90.91	EXCL.	
1603.00.01	EXCL.	
1701.12.05	EXCL.	
1701.13.01	EXCL.	
1701.14.91	EXCL.	
1701.91.04	EXCL.	
1701.99.99	EXCL.	
1702.11.01	EXCL.	
1702.19.01	EXCL.	
1702.19.99	EXCL.	
1702.20.01	EXCL.	
1702.30.01	EXCL.	
1702.40.01	EXCL.	
1702.40.99	EXCL.	
1702.50.01	EXCL.	
1702.60.91	EXCL.	
1702.90.01	EXCL.	
1702.90.99	EXCL.	
1703.10.01	EXCL.	
1703.90.99	EXCL.	
1704.10.01	EXCL.	
1704.90.99	EXCL.	
1803.10.01	EXCL.	
1803.20.01	EXCL.	
1805.00.01	EXCL.	
1806.10.01	EXCL.	
1806.10.99	EXCL.	NJP
1806.20.91	EXCL.	
1806.31.01	EXCL.	
1806.32.01	EXCL.	
1806.90.99	EXCL.	
1901.10.02	EXCL.	
1901.20.02	EXCL.	
1901.20.99	EXCL.	
1901.90.02	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1901.90.03	EXCL.	
1901.90.04	EXCL.	
1901.90.05	EXCL.	
1901.90.99	EXCL.	
1902.11.01	EXCL.	
1902.19.99	EXCL.	
1902.20.01	EXCL.	
1902.30.91	EXCL.	
1902.40.01	EXCL.	
1903.00.01	EXCL.	
1904.10.01	EXCL.	
1904.20.01	EXCL.	
1904.30.01	EXCL.	
1904.90.99	EXCL.	
1905.10.01	EXCL.	
1905.20.01	EXCL.	
1905.31.01	EXCL.	
1905.32.01	EXCL.	
1905.40.01	EXCL.	
1905.90.99	EXCL.	
2002.90.99	EXCL.	NJP, CJP
2004.10.01	EXCL.	
2004.90.91	EXCL.	NJP
2005.10.01	EXCL.	
2005.20.01	EXCL.	
2005.40.01	EXCL.	
2005.51.01	EXCL.	
2005.80.01	EXCL.	
2005.99.99	EXCL.	NJP
2007.10.01	EXCL.	
2007.91.01	EXCL.	
2008.11.02	EXCL.	
2008.19.91	EXCL.	NJP
2008.20.01	EXCL.	
2008.30.09	EXCL.	NJP
2008.50.01	EXCL.	
2008.60.01	EXCL.	
2008.80.01	EXCL.	
2008.91.01	EXCL.	
2008.93.01	EXCL.	NJP
2008.97.01	EXCL.	NJP
2008.99.99	EXCL.	NJP
2009.11.01	EXCL.	CJP
2009.12.02	EXCL.	CJP
2009.19.99	EXCL.	CJP
2009.31.02	EXCL.	NJP

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
2009.39.99	EXCL.	NJP
2009.41.02	EXCL.	
2009.49.99	EXCL.	
2009.50.01	EXCL.	CJP
2009.71.01	EXCL.	
2009.79.99	EXCL.	
2009.81.01	EXCL.	NJP
2009.89.99	EXCL.	NJP
2009.90.02	EXCL.	NJP
2101.11.02	EXCL.	
2101.11.99	EXCL.	NJP
2101.12.01	EXCL.	NJP
2101.20.01	EXCL.	
2101.30.01	EXCL.	
2102.30.01	EXCL.	
2103.10.01	EXCL.	
2103.20.02	EXCL.	CJP
2103.30.02	EXCL.	
2103.90.99	EXCL.	NJP
2104.20.01	EXCL.	
2105.00.01	EXCL.	
2106.10.01	EXCL.	
2106.10.99	EXCL.	
2106.90.01	EXCL.	
2106.90.03	EXCL.	
2106.90.04	EXCL.	
2106.90.05	EXCL.	
2106.90.07	EXCL.	
2106.90.08	EXCL.	
2106.90.09	EXCL.	
2106.90.10	EXCL.	
2106.90.12	EXCL.	
2106.90.91	EXCL.	
2106.90.92	EXCL.	
2106.90.99	EXCL.	NJP
2201.10.02	EXCL.	
2202.10.01	EXCL.	NJP
2206.00.91	EXCL.	NJP
2208.90.01	EXCL.	NJP
2208.90.02	EXCL.	
2208.90.03	EXCL.	
2208.90.04	EXCL.	
2208.90.05	EXCL.	
2208.90.07	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
2208.90.99	EXCL.	NJP
2309.90.04	EXCL.	
2309.90.99	EXCL.	NJP
2402.20.01	EXCL.	
2402.90.99	EXCL.	
2403.11.01	EXCL.	
2403.19.99	EXCL.	
2403.99.01	EXCL.	
2403.99.99	EXCL.	NJP
2404.11.01	EXCL.	NJP
2404.19.99	EXCL.	
2404.91.01	EXCL.	
2833.29.03	EXCL.	
2852.10.04	CORR.	
2852.90.99	CORR.	
2903.82.02	EXCL.	
2903.89.03	EXCL.	
2905.43.01	EXCL.	
2905.44.01	EXCL.	CJP
2910.50.01	EXCL.	
2918.14.01	EXCL.	CJP
2918.15.05	EXCL.	CJP
2931.59.01	EXCL.	
2939.11.01	EXCL.	
3003.49.01	EXCL.	
3003.49.02	EXCL.	
3004.49.01	EXCL.	
3004.49.02	EXCL.	
3006.93.01	EXCL.	
3006.93.02	EXCL.	NJP
3301.24.01	EXCL.	
3301.25.91	EXCL.	NJP
3501.90.01	EXCL.	
3501.90.03	EXCL.	
3501.90.99	EXCL.	
3502.20.01	EXCL.	
3502.90.99	EXCL.	
3503.00.01	EXCL.	
3503.00.99	EXCL.	
3504.00.07	EXCL.	NJP
3505.10.01	EXCL.	CJP
3505.20.01	EXCL.	
3809.10.01	EXCL.	
3823.11.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
3823.12.03	EXCL.	
3823.13.01	EXCL.	
3823.19.03	EXCL.	
3823.19.99	EXCL.	
3823.70.02	EXCL.	
3824.60.01	EXCL.	
4103.20.02	EXCL.	
4203.29.01	EXCL.	
4203.29.99	EXCL.	NJP
4203.30.02	EXCL.	NJP
4301.10.01	EXCL.	
4302.11.01	EXCL.	
4302.19.99	EXCL.	
4302.20.02	EXCL.	
4302.30.02	EXCL.	
4303.10.01	EXCL.	
4303.90.99	EXCL.	
4407.25.01	EXCL.	NJP
4407.26.01	EXCL.	NJP
4412.10.01	CORR.	NJP
4412.31.01	EXCL.	
4412.31.99	EXCL.	
4412.33.91	EXCL.	
4412.34.91	EXCL.	
4412.39.91	EXCL.	
4412.41.01	EXCL. / CORR.	NJP
4412.42.91	EXCL. / CORR.	NJP
4412.49.91	EXCL. / CORR.	NJP
4412.51.01	CORR.	NJP
4412.52.91	CORR.	NJP
4412.59.91	CORR.	NJP
4412.91.01	EXCL. / CORR.	NJP
4412.92.91	EXCL. / CORR.	NJP
4412.99.91	EXCL. / CORR.	NJP
4908.90.05	EXCL.	
4911.91.05	EXCL.	
5001.00.01	EXCL.	
5002.00.01	EXCL.	NJP
6401.10.01	EXCL.	
6401.92.11	EXCL.	
6402.12.01	EXCL.	
6403.12.01	EXCL.	
6403.99.13	EXCL.	
8701.21.99	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
8701.22.99	EXCL.	
8701.23.99	EXCL.	
8701.24.99	EXCL.	
8701.29.99	EXCL.	
8702.10.05	EXCL.	NJP
8702.10.99	EXCL.	NJP
8702.20.05	EXCL.	NJP
8702.20.99	EXCL.	NJP
8702.30.05	EXCL.	NJP
8702.30.99	EXCL.	NJP
8702.40.02	EXCL.	NJP
8702.40.06	EXCL.	NJP
8702.90.06	EXCL.	NJP
8702.90.99	EXCL.	NJP
8704.10.02	EXCL.	NJP
8704.22.01	EXCL.	NJP
8704.22.07	CORR.	
8704.22.99	EXCL.	NJP
8704.23.01	EXCL.	
8704.23.02	EXCL.	
8704.23.99	EXCL.	
8704.31.05	CORR.	
8704.32.01	EXCL.	NJP
8704.32.07	CORR.	
8704.32.99	EXCL.	NJP
8704.41.99	EXCL.	NJP
8704.42.01	EXCL.	NJP
8704.42.02	CORR.	
8704.42.99	EXCL.	NJP
8704.43.01	EXCL.	
8704.43.02	EXCL.	
8704.43.99	EXCL.	
8704.51.03	CORR.	
8704.52.01	EXCL.	NJP
8704.52.02	CORR.	
8704.52.99	EXCL.	NJP
8704.60.01	EXCL.	NJP
8704.60.02	EXCL.	NJP
8704.90.99	EXCL.	NJP
8705.20.01	EXCL.	
8705.40.01	EXCL.	
8705.40.02	EXCL.	
8706.00.99	EXCL.	NJP
8708.10.99	EXCL.	

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Vietnam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile el ocho de marzo de dos mil dieciocho (Tratado), fue suscrito por Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, República de Chile, Japón, Malasia, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 24 de abril de 2018, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del mismo año.

Que el 29 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Tratado, el cual establece que su entrada en vigor es el 30 de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual resultó aplicable para Australia, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Nueva Zelanda y la República de Singapur en términos del Artículo 3 del propio Tratado.

Que el 15 de noviembre de 2018 la República Socialista de Vietnam notificó al Depositario el cumplimiento de sus procedimientos legales aplicables, por lo que de conformidad con su Artículo 3 (Entrada en vigor), el Tratado entró en vigor en ese país el 14 de enero de 2019.

Que el Tratado incorpora el Preámbulo, los Capítulos y Anexos del Tratado de Asociación Transpacífico hecho en Auckland, Nueva Zelanda, el 4 de febrero de 2016.

Que el Tratado establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" de dicho instrumento, respectivamente, así como reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que la desgravación establecida en el Acuerdo no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 28 de junio de 2019 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y a las autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Vietnam, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REGIÓN CONFORMADA POR MÉXICO, AUSTRALIA, BRUNÉI, CANADÁ, CHILE, JAPÓN, MALASIA, NUEVA ZELANDA, PERÚ, SINGAPUR Y VIETNAM, QUE CORRESPONDEN A VIETNAM

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que correspondan a Vietnam, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam:** las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 3 "Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, y
- III. **Tratado:** el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Vietnam, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice II del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Vietnam, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2023.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2026.

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
		2022 ^{1/}	2023	2024	2025	A partir del año 2026
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.21.01	En canales o medias canales.	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.22.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.41.01	En canales o medias canales.	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.42.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	5.0	3.7	2.5	1.2	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice III del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Vietnam, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

Fracción arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo								
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.35.99	Los demás.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.36.99	Los demás.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.95.99	Los demás.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.		13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
1605.29.99	Los demás.		13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2031.

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo									
		2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	A partir del año 2031
6402.19.01	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.91.06	Sin puntera metálica.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.99.19	Sandalias.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.99.20	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.99.92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.91.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.91.99	Los demás.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.99.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo									
		2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	A partir del año 2031
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.99.99	Los demás.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.11.17	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.11.99	Los demás.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.19.02	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.19.08	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
0104.10.99	Los demás.		7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0206.29.99	Los demás.	Arachera y falda.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0402.10.99	Las demás.		7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
0402.21.99	Las demás.		7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0402.29.99	Las demás.		14.6% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	13.3% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10.6% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	9.3% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.		7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0404.10.99	Los demás.		7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
0405.90.99	Las demás.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0701.90.99	Las demás.		179.6	163.3	147.0	130.6	114.3	98.0	81.6	65.3	49.0	32.6	16.3	0
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0703.20.02	Ajos.		7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0709.60.03	Chile Habanero de la Península de Yucatán.	Excepto: Chile "Bell".	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0709.60.04	Chile Yahualica.	Excepto: Chile "Bell".	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0709.60.99	Los demás.	Excepto: Chile "Bell".	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0710.10.01	Papas (patatas).		11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0710.80.01	Cebollas.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0711.90.99	Las demás.	Cebollas; Papas (patatas).	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0712.20.01	Cebollas.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0713.33.99	Los demás.		91.6	83.3	75.0	66.6	58.3	50.0	41.6	33.3	25.0	16.6	8.3	0
0804.30.01	Piñas (ananás).		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0804.50.05	Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0804.50.99	Los demás.	Mangos.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Excepto: Griñones y nectarinas.	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0811.10.01	Fresas (frutillas).		14.6% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	13.3% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10.6% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	9.3% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
0813.30.01	Manzanas.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
1605.30.01	Bogavantes.		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1702.40.01	Glucosa.		11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1702.40.99	Los demás.		114.4	104.0	93.6	83.2	72.8	62.4	52.0	41.6	31.2	20.8	10.4	0
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		154.0	140.0	126.0	112.0	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0	28.0	14.0	0
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.		154.0	140.0	126.0	112.0	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0	28.0	14.0	0
1702.90.99	Los demás.		11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1703.10.01	Melaza de caña.		7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
1703.90.99	Las demás.		7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
2001.90.99	Los demás.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2004.10.01	Papas (patatas).		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2005.20.01	Papas (patatas).		14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	Excepto: Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico del 80% vol. o superior, obtenido a partir de uva (<i>Vitis vinifera</i>), reconocibles como destinados exclusivamente para su uso en la producción de Brandy y aguardiente obtenido por la destilación de vino o de orujo de uva.	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
2208.90.01	Alcohol etílico.		7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.		1.47 Dls EUA por Pza	1.33 Dls EUA por Pza	1.20 Dls EUA por Pza	1.07 Dls EUA por Pza	0.93 Dls EUA por Pza	0.80 Dls EUA por Pza	0.67 Dls EUA por Pza	0.53 Dls EUA por Pza	0.40 Dls EUA por Pza	0.27 Dls EUA por Pza	0.13 Dls EUA por Pza	0
4012.20.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice IV del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Vietnam, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2034.

Décimo Primero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
		2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2029.

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
		2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir del año 2029
0808.10.01	Manzanas.	11.2	9.6	8.0	6.4	4.8	3.2	1.6	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2031.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo									
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	A partir del año 2031
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.35.99	Los demás.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo									
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	A partir del año 2031
0306.36.99	Los demás.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.95.99	Los demás.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2034.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												A partir del año 2034
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	
0803.10.01	Plátanos "plantains".		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0803.90.99	Los demás.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0901.11.03	Café Veracruz.	Variedad robusta.	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0901.11.04	Café Chiapas.	Variedad robusta.	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0901.11.05	Café Pluma.	Variedad robusta.	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0901.11.99	Los demás.	Variedad robusta.	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.14.99	Las demás.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.17.01	Anguilas.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.18.01	Aletas de tiburón.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.19.99	Los demás.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
2008.20.01	Piñas (ananás).		20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0901.11.03	Café Veracruz.	Excepto: Variedad robusta.	16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.11.04	Café Chiapas.	Excepto: Variedad robusta.	16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.11.05	Café Pluma.	Excepto: Variedad robusta.	16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.11.99	Los demás.	Excepto: Variedad robusta.	16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.12.02	Café Veracruz.		16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.12.03	Café Chiapas.		16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.12.04	Café Pluma.		16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0
0901.12.99	Los demás.		16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Sexto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
		2022 ^{1/}	A partir del año 2023
0901.21.02	Café Veracruz.	43.2	36.0
0901.21.03	Café Chiapas.	43.2	36.0
0901.21.04	Café Pluma.	43.2	36.0
0901.21.99	Los demás.	43.2	36.0
0901.22.02	Café Veracruz.	43.2	36.0
0901.22.03	Café Chiapas.	43.2	36.0
0901.22.04	Café Pluma.	43.2	36.0
0901.22.99	Los demás.	43.2	36.0
0901.90.99	Los demás.	43.2	36.0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo			
		2022 ^{1/}	2023	2024	A partir del año 2025
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	84.0	70.0	56.0	42.0
2101.11.99	Los demás.	84.0	70.0	56.0	42.0
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	84.0	70.0	56.0	42.0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Décimo Octavo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Vietnam, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
8701.21.01	Usados.	47.5
8701.22.01	Usados.	47.5
8701.23.01	Usados.	47.5
8701.24.01	Usados.	47.5
8701.29.01	Usados.	47.5
8702.10.05	Usados.	47.5
8702.20.05	Usados.	47.5
8702.30.05	Usados.	47.5
8702.40.06	Se Usados.	47.5
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	47.5
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	47.5
8703.22.02	Usados.	47.5
8703.23.02	Usados.	47.5
8703.24.02	Usados.	47.5
8703.31.02	Usados.	47.5
8703.32.02	Usados.	47.5
8703.33.02	Usados.	47.5
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	47.5
8703.50.02	Usados.	47.5
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	47.5
8703.70.02	Usados.	47.5
8703.90.02	Usados.	47.5
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	47.5
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	47.5
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	47.5
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	47.5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	47.5
8704.41.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	47.5
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	47.5
8704.43.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	47.5
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	47.5
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	47.5
8705.40.02	Usados.	47.5

Décimo Noveno.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código “C VN” en la columna “Nota” del Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Vietnam, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	Ex.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	Ex.
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Ex.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Ex.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Ex.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Ex.
0402.91.01	Leche evaporada.	Ex.
0402.91.99	Las demás.	Ex.
0402.99.01	Leche condensada.	Ex.
0402.99.99	Las demás.	Ex.
0404.90.99	Los demás.	Ex.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	Ex.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	Ex.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Ex.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	Ex.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Ex.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	Ex.
0406.90.99	Los demás.	Ex.

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	Ex.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Ex.

Vigésimo.- La importación de mercancías fabricadas en Vietnam clasificadas en los códigos arancelarios señalados en este punto, con materiales identificados en el Apéndice 1 “Lista de Productos de Escaso Abasto” del Anexo 4-A “Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir” del Tratado, y que cumplan con lo establecido en el “Acuerdo Paralelo al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico relativo a los Aspectos de Comercio sobre Determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés”, estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Códigos Arancelarios		
Fibras clasificadas en las partidas 52.02 a 52.07, 55.08, 55.09, 55.11 y tejidos clasificados en el capítulo 60; y productos clasificados en el capítulo 58 y en la partida 59.02 y 59.10 que sean fabricados en Vietnam con materiales especificados en el número de producto 56 y 58 del Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A del Capítulo 4 del Tratado.	Prendas de vestir de punto clasificadas en el capítulo 61 identificadas en la columna "Requisito de Uso Final" con el número de producto 6, 96 y 182 del Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A del Capítulo 4 del Tratado fabricado en Vietnam con materiales especificados en la columna de descripción de estos números, según corresponda.	Prendas de vestir clasificadas en el capítulo 62 identificado en la columna "Requisito de Uso Final" con el número de producto 97, y 170 del Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A del Capítulo 4 del Tratado que sean fabricados en Vietnam con materiales especificados en la columna de descripción de estos números, según corresponda.

Vigésimo Primero.- La importación de mercancías originarias procedentes de Vietnam clasificadas en las subpartidas 6111.30 y 6209.30, y pañales y artículos similares, de fibras sintéticas para bebés de la partida 96.19, que cumplan con la regla específica de origen por producto aplicable establecida en el Anexo 4-A “Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir” del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el punto 10 del presente Acuerdo, siempre que el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía o cualquier otro que ésta dé a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Vigésimo Segundo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam que corresponden a Vietnam, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

APÉNDICE I

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel	Nota
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	EXCL.	C VN
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	EXCL.	C VN
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	EXCL.	C VN
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	EXCL.	C VN
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL.	C VN
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL.	C VN
0402.91.01	Leche evaporada.	EXCL.	C VN
0402.91.99	Las demás.	EXCL.	C VN
0402.99.01	Leche condensada.	EXCL.	C VN
0402.99.99	Las demás.	EXCL.	C VN
0404.90.99	Los demás.	EXCL.	C VN
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	EXCL.	C VN
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	EXCL.	C VN
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	EXCL.	C VN
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	EXCL.	C VN
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	EXCL.	C VN
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	EXCL.	C VN
0406.90.99	Los demás.	EXCL.	C VN
1701.12.05	De remolacha.	EXCL.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	EXCL.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	EXCL.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	EXCL.	
1701.99.99	Los demás.	EXCL.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	EXCL.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	EXCL.	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	EXCL.	C VN
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	EXCL.	C VN
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	EXCL.	

APÉNDICE II

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		24.6	0
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Excepto: Mecánicamente deshuesados y carcazas	46.8	0
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		4	0
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		4	0
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		4	0
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).		4	0
0303.29.99	Los demás.		4	0
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).		4	0
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).		4	0
0303.59.99	Los demás.		4	0
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		4	0
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).		4	0
0303.69.99	Los demás.		4	0
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		4	0
0303.89.99	Los demás.		4	0
0303.99.99	Los demás.	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado de las fracciones arancelarias 0303.14.01, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.25.01, 0303.29.99, 0303.55.01, 0303.56.01, 0303.67.01, 0303.68.01, 0303.69.99, 0303.82.01, 0303.89.99.	4	0
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	4	0
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	4	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	4	0
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		2	0
0711.20.01	Aceitunas.		3	0
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		3	0
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		4	0
0811.90.99	Los demás.		4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	0
0812.90.99	Los demás.	Mezclas.	4	0
1003.90.99	Los demás.		23	0
1102.20.01	Harina de maíz.		3	0
1108.12.01	Almidón de maíz.		3	0
1515.11.01	Aceite en bruto.		2	0
1515.19.99	Los demás.		4	0
1603.00.99	Los demás.		4	0
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.		4	0
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).		4	0
1902.11.01	Que contengan huevo.		4	0
1902.19.99	Las demás.		2	0
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		2	0
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.		2	0
1902.40.01	Cuscús.		2	0
2005.60.01	Espárragos.		4	0
2006.00.02	Espárragos.		4	0
2302.10.01	De maíz.		2	0
2302.40.91	De los demás cereales.	De arroz.	2	0
2306.49.99	Los demás.		3	0
2306.50.01	De coco o de copra.		3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
2306.90.99	Los demás.	Excepto: De germen de maíz.	3	0
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.		9	0
3002.12.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	2	0
3002.13.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	2	0
3002.15.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	2	0
3004.90.99	Los demás.	Medicamentos homeopáticos.	2	0
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.		3	0
3207.20.99	Los demás.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		1	0
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.		1	0
3816.00.06	Compuestos con un contenido de: arenas síliceas superior o igual al 44% pero inferior o igual al 46%, carbono superior o igual al 24% pero inferior o igual al 26% y de carburo de silicio superior o igual al 29% pero inferior o igual al 31%.		1	0
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.		1	0
3909.20.99	Las demás.		1	0
3909.31.01	Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico).		1	0
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.		1.4	0
3909.40.99	Los demás.		2	0
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con un contenido de isocianato libre superior o igual al 17%, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3909.50.05.		1.4	0
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.		1.4	0
3909.50.99	Los demás.	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones; prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	2	0
3921.11.01	De polímeros de estireno.		2	0
4412.10.01	De bambú.		2	0
4412.31.99	Las demás.		2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
4412.33.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).		2	0
4412.34.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33.		2	0
4412.39.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.		2	0
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Únicamente que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	2	0
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Únicamente que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	2	0
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Únicamente que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	2	0
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.		2	0
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		2	0
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.		2	0
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Únicamente que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	2	0
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Únicamente que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	2	0
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Únicamente que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	2	0
4421.91.02	Tapones.		2	0
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	Excepto: Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	1	0
4819.40.91	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		1	0
4901.10.99	Los demás.		3	0
4901.99.99	Los demás.		3	0
4903.00.99	Los demás.		3	0
4907.00.99	Los demás.		3	0
4908.10.99	Las demás.		3	0
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		3	0
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.		3	0
4911.10.99	Los demás.		3	0
4911.91.99	Los demás.		3	0
4911.99.99	Los demás.		3	0
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.		1	0
5402.33.01	De poliésteres.		1	0
5402.46.91	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.		1	0
5402.47.91	Los demás, de poliésteres.		1	0
5402.52.03	De poliésteres.		1	0
5402.62.02	De poliésteres.		1	0
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		1	0
5503.20.99	Los demás.		1	0
6403.19.99	Los demás.		3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		3	0
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		3	0
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		3	0
6406.90.99	Los demás.		2	0
6506.10.01	Cascos de seguridad.		1	0
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.		1	0
6810.91.01	Postes, no decorativos.		1	0
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.		1	0
6811.40.05	Placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		1	0
6811.40.91	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.		1	0
6811.81.01	Placas onduladas.		1	0
6811.82.91	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		1	0
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.		1	0
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		1	0
7004.20.03	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		3	0
7007.11.99	Los demás.		3	0
7007.21.99	Los demás.		3	0
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.		1	0
7106.92.01	Semilabrada.		1	0
7116.10.01	De perlas naturales (finas) o cultivadas.		1	0
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.		1	0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.		1	0
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		1	0
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		1	0
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		1	0
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		1	0
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		1	0
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		1	0
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		1	0
7304.24.91	Los demás, de acero inoxidable.		1	0
7304.29.99	Los demás.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		1	0
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		1	0
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		1	0
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		1	0
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.		1	0
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.		1	0
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.		1	0
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.		1	0
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		1	0
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		1	0
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		1	0
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.		1	0
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.		1	0
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.		1	0
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.		1	0
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.		1	0
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.		1	0
7306.19.99	Los demás.		1	0
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.		1	0
7306.29.99	Los demás.		1	0
7306.30.99	Los demás.		1	0
7308.20.02	Torres y castilletes.		1	0
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		2	0
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.		1	0
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.		2	0
7308.90.99	Los demás.		2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.		1	0
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.		1	0
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.		1	0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		2	0
7314.19.03	Cincadas.		1	0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².		1	0
7314.42.01	Revestidas de plástico.		1	0
7317.00.01	Clavos para herrar.		2	0
7317.00.99	Los demás.		2	0
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		3	0
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.		1	0
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared superior o igual a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.		1	0
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.		1	0
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.		1	0
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.		1	0
7412.10.01	De cobre refinado.		1	0
7412.20.01	De aleaciones de cobre.		1	0
7604.10.02	Perfiles.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
7604.10.99	Los demás.		1	0
7606.11.99	Los demás.		1	0
8202.99.99	Las demás.		1	0
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.		1	0
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		3	0
8207.90.99	Los demás.		1	0
8212.10.01	Navajas de barbero.		1	0
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.		1	0
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.		1	0
8307.10.99	Los demás.		1	0
8307.90.91	De los demás metales comunes.		1	0
8413.50.02	Para albercas.		1	0
8413.60.06	Para albercas.		1	0
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.		1	0
8413.81.03	Para albercas.		1	0
8414.80.07	Compresores de cloro.		1	0
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.		1	0
8419.89.11	Desodorizadores semicontínuos.		1	0
8421.21.99	Los demás.	Para albercas.	1	0
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.		1	0
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.		1	0
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.		1	0
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).		1	0
8438.60.04	Peladoras de papas.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.		1	0
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.		1	0
8474.20.99	Los demás.	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	3	0
		Los demás, excepto: Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; trituradores de navajas; quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.; Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	2	0
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.		1	0
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicio de refrigeración.		1	0
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicios de refrigeración.		1	0
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.		1	0
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		1	0
8481.80.99	Los demás.		2	0
8508.70.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.		1.4	0
8516.31.01	Secadores para el cabello.		3	0
8516.40.01	Planchas eléctricas.		3	0
8518.30.03	Microteléfono.		3	0
8518.40.99	Los demás.	Para sistemas de televisión por cables.	3	0
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		3	0
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.		3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
8519.81.99	Los demás.	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	3	0
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.		3	0
8527.13.99	Los demás.		3	0
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	3	0
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		3	0
8527.99.99	Los demás.		3	0
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.		3	0
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.		3	0
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.		3	0
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.		3	0
8528.73.91	Los demás, monocromos.		3	0
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.		1	0
8531.80.99	Los demás.	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	3	0
8544.11.01	De cobre.		1	0
8544.19.99	Los demás.		1	0
8544.42.99	Los demás.	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables termopar o sus cables de extensión.	1	0
8708.10.99	Los demás.		1	0
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.		1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.		1	0
8708.80.09	Barras de torsión.		1	0
8708.80.12	Bujes para suspensión.		1	0
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8714.10.02.		1	0
8715.00.02	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8715.00.01.		3	0
8716.90.03	"Conchas" reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8716.80.03."		1	0
9001.40.03	Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		1	0
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.		1	0
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).		1	0
9007.10.02	Giroestabilizadas.		1	0
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.		2	0
9018.32.99	Los demás.		2	0
9018.39.06	Lancetas.		2	0
9018.39.99	Los demás.	Excepto: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	1	0
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.		2	0
9018.49.99	Los demás.		2	0
9018.50.91	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		1	0
9018.90.02	Tijeras.		2	0
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		2	0
9018.90.04	Aparatos para anestesia.		2	0
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.		2	0
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.		2	0
9018.90.07	Bisturís.		2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo	
			2022 ^{1/}	A partir del año 2023
9018.90.09	Separadores para cirugía.		2	0
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.		2	0
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.		2	0
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.		2	0
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.		2	0
9018.90.18	Desfibriladores.		1	0
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.		1	0
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		2	0
9020.00.99	Los demás.		1	0
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Excepto: Corsés, fajas o bragueros; calzado ortopédico: soportes de arco (prótesis ortopédicas) de acero inoxidable; aparatos para tracción de fractura; clavos, tornillos, placas o grapas; las demás manufacturas para uso en implantes, de acero y titanio.	1	0
9032.10.99	Los demás.		1	0
9209.91.01	Gabinets, muebles o sus partes.		1	0
9209.94.01	Gabinets, muebles o sus partes, para pianos.		1	0
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.		1	0
9306.30.04	Partes.		1	0
9306.90.03	Partes; bombas o granadas.	Partes.	1	0
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	Gabinets de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	1	0
9406.10.01	De madera.		2	0
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.		1	0
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		3	0
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.		1	0
9613.90.99	Los demás.		1	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

APÉNDICE III

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0201.10.01	En canales o medias canales.		12	10	8	6	4	2	0
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		12	10	8	6	4	2	0
0201.30.01	Deshuesada.		12	10	8	6	4	2	0
0202.10.01	En canales o medias canales.		15	12.5	10	7.5	5	2.5	0
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		15	12.5	10	7.5	5	2.5	0
0202.30.01	Deshuesada.		15	12.5	10	7.5	5	2.5	0
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		140.4	117	93.6	70.2	46.8	23.4	0
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Excepto: Mecánicamente deshuesados; carcazas; piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	140.4	117	93.6	70.2	46.8	23.4	0
0210.99.99	Los demás.	Excepto: Visceras o labios de bovinos, salados o salpriosos.	6	5	4	3	2	1	0
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0302.99.99	Los demás.	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	12	10	8	6	4	2	0
0303.19.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0303.39.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), Sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0303.81.01	Cazones y demás escualos.		12	10	8	6	4	2	0
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.		12	10	8	6	4	2	0
0303.92.01	Aletas de tiburón.		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0303.99.99	Los demás.	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado de las fracciones arancelarias 0303.19.99, 0303.34.01, 0303.39.99, 0303.53.01, 0303.57.01, 0303.81.01,	12	10	8	6	4	2	0
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.39.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		12	10	8	6	4	2	0
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.47.01	Cazones y demás escualos.		12	10	8	6	4	2	0
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.49.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.52.01	Salmónidos.		12	10	8	6	4	2	0
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		12	10	8	6	4	2	0
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.56.01	Cazones y demás escualos.		12	10	8	6	4	2	0
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.59.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		12	10	8	6	4	2	0
0305.39.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0305.49.99	Los demás.	Excepto: Merluzas ahumadas.	12	10	8	6	4	2	0
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0305.69.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0305.71.01	Aletas de tiburón.	Excepto: Secas, incluso saladas, sin ahumar.	12	10	8	6	4	2	0
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	Excepto: De salmones, arenques y merluzas, ahumados; De pescado seco, incluso salado, sin ahumar; De arenques, bacalaos y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0305.79.99	Los demás.	Excepto: De salmones, arenques y merluzas, ahumados; De pescado seco, incluso salado, sin ahumar; De arenques, bacalaos y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	12	10	8	6	4	2	0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	12	10	8	6	4	2	0
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	12	10	8	6	4	2	0
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0306.19.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	12	10	8	6	4	2	0
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	12	10	8	6	4	2	0
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0306.39.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	12	10	8	6	4	2	0
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	12	10	8	6	4	2	0
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0306.99.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		12	10	8	6	4	2	0
0307.12.01	Congeladas.		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0307.19.99	Las demás.		12	10	8	6	4	2	0
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.22.01	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.29.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.43.02	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.49.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.52.01	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.59.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.		12	10	8	6	4	2	0
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.72.01	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.79.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.92.01	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0307.99.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0308.12.01	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0308.19.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		12	10	8	6	4	2	0
0308.22.01	Congelados.		12	10	8	6	4	2	0
0308.29.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.).		12	10	8	6	4	2	0
0308.90.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0309.10.01	De pescado.		12	10	8	6	4	2	0
0309.90.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.	Excepto: Extractos de malta.	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
0403.20.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0403.90.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		12	10	8	6	4	2	0
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		12	10	8	6	4	2	0
0709.20.02	Espárragos.		6	5	4	3	2	1	0
0709.60.03	Chile Habanero de la Península de Yucatán.	Chile "Bell".	6	5	4	3	2	1	0
0709.60.04	Chile Yahualica.	Chile "Bell".	6	5	4	3	2	1	0
0709.60.99	Los demás.	Chile "Bell".	6	5	4	3	2	1	0
0710.80.99	Las demás.	Excepto: Setas; coles de bruselas (repollitos), cortadas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
0710.90.02	Mezclas de hortalizas.	Excepto: Mezclas de chícharos y nueces.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
0711.90.99	Las demás.	Excepto: Cebollas; papas (patatas).	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
0712.90.99	Las demás.	Excepto: Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	12	10	8	6	4	2	0
0804.50.99	Los demás.	Guayabas.	12	10	8	6	4	2	0
0805.10.01	Naranjas.		12	10	8	6	4	2	0
0805.40.01	Toronzas y pomelos.		12	10	8	6	4	2	0
0806.10.01	Frescas.		27	22.5	18	13.5	9	4.5	0
0807.11.01	Sandías.		12	10	8	6	4	2	0
0807.19.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
0807.20.01	Papayas.		12	10	8	6	4	2	0
0813.40.91	Las demás frutas u otros frutos.	Duraznos (melocotones), con hueso.	12	10	8	6	4	2	0
1001.91.99	Los demás.		40.2	33.5	26.8	20.1	13.4	6.7	0
1001.99.99	Los demás.		40.2	33.5	26.8	20.1	13.4	6.7	0
1005.90.99	Los demás.	Palomero.	12	10	8	6	4	2	0
1005.90.99	Los demás.	Elotes.	6	5	4	3	2	1	0
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.		12	10	8	6	4	2	0
1006.30.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		6	5	4	3	2	1	0
1212.93.01	Caña de azúcar.		21.6	18	14.4	10.8	7.2	3.6	0
1501.10.01	Manteca de cerdo.		152.4	127	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.		152.4	127	101.6	76.2	50.8	25.4	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
1501.90.99	Las demás.		152.4	127	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Excepto: Grasa de lana en bruto (suada o suintina); lanolina (suintina refinada); aceites de lanolina.	6	5	4	3	2	1	0
1508.10.01	Aceite en bruto.		6	5	4	3	2	1	0
1508.90.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
1515.21.01	Aceite en bruto.		6	5	4	3	2	1	0
1515.29.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		6	5	4	3	2	1	0
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		152.4	127	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		12	10	8	6	4	2	0
1517.90.99	Las demás.		12	10	8	6	4	2	0
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
1518.00.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		6	5	4	3	2	1	0
1604.11.01	Salmones.		12	10	8	6	4	2	0
1604.12.01	Arenques.		12	10	8	6	4	2	0
1604.15.01	Caballas.		12	10	8	6	4	2	0
1604.16.02	Anchoas.		12	10	8	6	4	2	0
1605.40.91	Los demás crustáceos.		12	10	8	6	4	2	0
1605.51.01	Ostras.		12	10	8	6	4	2	0
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.		12	10	8	6	4	2	0
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.		12	10	8	6	4	2	0
1605.55.01	Pulpos.		12	10	8	6	4	2	0
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.		12	10	8	6	4	2	0
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.		12	10	8	6	4	2	0
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.		12	10	8	6	4	2	0
1605.59.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
1605.61.01	Pepinos de mar.		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
1605.62.01	Erizos de mar.		12	10	8	6	4	2	0
1605.63.01	Medusas.		12	10	8	6	4	2	0
1605.69.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		6	5	4	3	2	1	0
1702.19.01	Lactosa.		6	5	4	3	2	1	0
1702.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
1806.10.99	Los demás.		12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.		6	5	4	3	2	1	0
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		6	5	4	3	2	1	0
1901.90.99	Los demás.	Excepto: Extractos de malta.	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2001.90.99	Los demás.	Cebollas.	12	10	8	6	4	2	0
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	12	10	8	6	4	2	0
2005.51.01	Desvainadas.		12	10	8	6	4	2	0
2005.59.99	Las demás.		12	10	8	6	4	2	0
2005.99.99	Las demás.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	12	10	8	6	4	2	0
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		12	10	8	6	4	2	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
2006.00.91	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		12	10	8	6	4	2	0
2006.00.99	Los demás.		12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2008.80.01	Fresas (frutillas).		12	10	8	6	4	2	0
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		12	10	8	6	4	2	0
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	12	10	8	6	4	2	0
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	12	10	8	6	4	2	0
2204.29.99	Los demás.	Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	12	10	8	6	4	2	0
2204.30.91	Los demás mostos de uva.		12	10	8	6	4	2	0
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2302.40.91	De los demás cereales.	Excepto: De arroz.	6	5	4	3	2	1	0
2302.50.01	De leguminosas.		6	5	4	3	2	1	0
2303.30.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2306.10.01	De semillas de algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2306.20.01	De semillas de lino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
2306.30.01	De semillas de girasol.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma (palmiste).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2306.90.99	Los demás.	De germen de maíz.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Bellotas y castañas de Indias.	6	5	4	3	2	1	0
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	27	22.5	18	13.5	9	4.5	0
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).		6	5	4	3	2	1	0
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%, en peso.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2519.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
2803.00.02	Negro de humo de hornos.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2817.00.01	Óxido de cinc.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2823.00.01	Óxidos de titanio.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.11.01	Sulfato de disodio.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.21.01	De magnesio.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.29.05	De cinc.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2905.39.01	Butilenglicol.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2905.45.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.03	Trietilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.06	Dipropilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.08	Tripropilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.19.02	Óxido de mesitilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.29.99	Las demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.40.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.24.01	Anhídrido acético.		6	5	4	3	2	1	0
2915.31.01	Acetato de etilo.		6	5	4	3	2	1	0
2915.32.01	Acetato de vinilo.		6	5	4	3	2	1	0
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.		6	5	4	3	2	1	0
2915.39.04	Acetato de isobornilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.39.05	Acetato de cedrilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.39.09	Acetato de mentanilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.39.15	Acetato de terpenilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.39.17	Acetato de isobutilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.		6	5	4	3	2	1	0
2915.50.03	Propionato de terpenilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.60.99	Los demás.	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
		Los demás.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.70.01	Estearato de isopropilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.70.03	Estearato de butilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.70.06	Palmitato de metilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.		6	5	4	3	2	1	0
2915.90.99	Los demás.	Sales del ácido 2-etilhexanoico; dicaprilato de trietilenglicol; monolaurato de sorbitán.; sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.		6	5	4	3	2	1	0
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2916.12.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.14.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.15.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2917.14.01	Anhídrido maleico.		6	5	4	3	2	1	0
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.19.08	Ácido fumárico.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.		6	5	4	3	2	1	0
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.35.01	Anhídrido ftálico.		6	5	4	3	2	1	0
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.		6	5	4	3	2	1	0
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		6	5	4	3	2	1	0
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.39.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2918.15.01	Citrato de sodio.		12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.		6	5	4	3	2	1	0
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-terbutilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina		6	5	4	3	2	1	0
2921.19.02	Trietilamina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.19.04	Monoetilamina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.19.05	2-Aminopropano.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.19.11	Dimetiletilamina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.19.12	n-Oleilamina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2921.42.14	m-Cloroanilina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.42.17	p-Nitroanilina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.45.08	Ácido naftiónico.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
2922.11.01	Monoetanolamina.		6	5	4	3	2	1	0
2922.12.01	Dietanolamina.		6	5	4	3	2	1	0
2922.15.01	Trietanolamina.		6	5	4	3	2	1	0
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2922.49.06.		6	5	4	3	2	1	0
2923.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
2924.19.11	Dimetilformamida.		6	5	4	3	2	1	0
2929.10.99	Los demás.	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2933.71.01	6-Hexanolactama (épsilon caprolactama).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2937.29.17	Diosgenina.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3002.12.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3002.13.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.		6	5	4	3	2	1	0
3002.15.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
		Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto a base de rituximab.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3003.20.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3003.39.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3003.60.91	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.		6	5	4	3	2	1	0
3003.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3004.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3004.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3004.31.02	Que contengan insulina.		6	5	4	3	2	1	0
3004.32.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3004.39.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.		6	5	4	3	2	1	0
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.		6	5	4	3	2	1	0
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.		6	5	4	3	2	1	0
3004.49.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3004.50.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.04	Tioleico RV 100.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3004.90.99	Los demás.	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	6	5	4	3	2	1	0
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.		18	15	12	9	6	3	0
3005.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3005.90.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
3006.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3006.20.99	Los demás.	Los demás reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3006.30.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3006.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3006.93.99	Los demás.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3202.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		6	5	4	3	2	1	0
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25% a 50%, con índice de fluidez de 30 g/10 minutos a 45 g/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 micras a 5 micras.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3204.20.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		6	5	4	3	2	1	0
3206.19.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.		6	5	4	3	2	1	0
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.		6	5	4	3	2	1	0
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3206.20.01 y 3206.20.02.		6	5	4	3	2	1	0
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25% a 50%, con índice de fluidez de 30 g/10 minutos a 45 g/10 minutos y tamaño del pigmento de 3 micras a 5 micras.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos fijos inferior o igual al 65%.		6	5	4	3	2	1	0
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos fijos superior al 85% a 100 grados centígrados.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.07	Pigmento azul 27.		6	5	4	3	2	1	0
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3206.49.07.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto para los tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3208.10.02	A base de poliésteres.		6	5	4	3	2	1	0
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		6	5	4	3	2	1	0
3302.10.91	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3302.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3402.42.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.		6	5	4	3	2	1	0
3402.42.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).		6	5	4	3	2	1	0
3402.42.03	Poliéter Polisisiloxano.		6	5	4	3	2	1	0
3402.42.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3402.49.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3402.50.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3402.50.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3402.90.99	Las demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3403.19.99	Las demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3403.99.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		6	5	4	3	2	1	0
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.		18	15	12	9	6	3	0
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		6	5	4	3	2	1	0
3506.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3506.91.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3802.10.01	Carbón activado.		6	5	4	3	2	1	0
3802.90.06	Arcilla activada.		6	5	4	3	2	1	0
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		6	5	4	3	2	1	0
3806.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3809.92.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3811.21.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3811.29.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3812.39.99	Los demás.	Excepto: Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	6	5	4	3	2	1	0
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3819.00.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3822.12.99	Los demás.	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3822.19.99	Los demás.	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3822.90.99	Los demás.	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3824.40.01	Para cemento.		6	5	4	3	2	1	0
3824.50.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería;	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto;	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.89.01	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes;	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.92.01	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3824.99.99	Los demás	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.99.76; ésteres de los ácidos nafténicos.							
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	Excepto: Ésteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3901.40.01	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94.	Excepto: Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos; copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3901.90.99	Los demás.	Excepto: Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos; copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.10.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.90.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3903.11.01	Expandible.		6	5	4	3	2	1	0
3903.19.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		6	5	4	3	2	1	0
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.		6	5	4	3	2	1	0
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.		6	5	4	3	2	1	0
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto los elastoméricos termoplásticos y lo comprendido en las fracciones arancelarias 3903.90.01 a la 3903.90.03.		6	5	4	3	2	1	0
3903.90.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.21.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3904.22.01	Plastificados.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.30.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3904.40.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3905.19.02 y 3905.19.03.		6	5	4	3	2	1	0
3905.21.01	En dispersión acuosa.		6	5	4	3	2	1	0
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3905.29.02.		6	5	4	3	2	1	0
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.		6	5	4	3	2	1	0
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.		6	5	4	3	2	1	0
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.		6	5	4	3	2	1	0
3906.90.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.21.01	Metilfosfonato de bis(polioxietileno).		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.29.05	Poli(etilenglicol).		6	5	4	3	2	1	0
3907.29.06	Poli(propilenglicol).		6	5	4	3	2	1	0
3907.29.07	Poli(oxipropilenetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.		6	5	4	3	2	1	0
3907.29.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.30.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.50.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.		6	5	4	3	2	1	0
3907.69.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3907.69.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.		6	5	4	3	2	1	0
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.		6	5	4	3	2	1	0
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3908.90.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
3909.10.01	Resinas ureicas; resinas de tiourea.		6	5	4	3	2	1	0
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.		6	5	4	3	2	1	0
3909.50.99	Los demás.	Excepto: Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, que no sea en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones; prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	6	5	4	3	2	1	0
3911.90.07	Homopolímero de alfa metilestireno.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.		6	5	4	3	2	1	0
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.39.02	Etilcelulosa.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3912.39.01.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3912.39.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
3912.90.99	Las demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
3917.33.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3922.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Excepto: A base de poliestireno expandible.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3923.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3923.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3924.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3925.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.20.99	Los demás.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Excepto: Molduras para carrocerías.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.04	Salvavidas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.07	Modelos o patrones.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.08	Hormas para calzado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.13	Letras, números o signos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como diseñados exclusivamente para uso automotriz.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.19	Abanicos o sus partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
3926.90.29	Embudos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos superior o igual al 38% pero inferior o igual al 41% o superior o igual al 67% pero inferior al 69%, de estireno combinado superior o igual al 21.5% pero inferior o igual al 25.5%, de estireno residual inferior o igual 0.1%.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.11.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de butadieno superior o igual al 90% pero inferior o igual al 97% y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.		6	5	4	3	2	1	0
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).		6	5	4	3	2	1	0
4002.19.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.31.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.39.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido de acrilonitrilo superior o igual al 45%.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.		6	5	4	3	2	1	0
4002.59.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
4002.91.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4002.99.99	Los demás.		4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados, inutilizables.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4004.00.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
4012.20.99	Los demás.	Reconocibles para naves aéreas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4012.90.99	Los demás.	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4014.10.01	Preservativos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4014.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4015.12.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4015.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.		6	5	4	3	2	1	0
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como diseñados exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		18	15	12	9	6	3	0
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		18	15	12	9	6	3	0
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		18	15	12	9	6	3	0
4202.19.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		18	15	12	9	6	3	0
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		18	15	12	9	6	3	0
4202.29.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		18	15	12	9	6	3	0
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		18	15	12	9	6	3	0
4202.39.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		18	15	12	9	6	3	0
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		18	15	12	9	6	3	0
4202.99.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4203.10.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		18	15	12	9	6	3	0
4203.29.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.		18	15	12	9	6	3	0
4203.40.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4205.00.99	Las demás.		18	15	12	9	6	3	0
4206.00.99	Las demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		18	15	12	9	6	3	0
4303.90.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		18	15	12	9	6	3	0
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4409.21.03	De bambú.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4409.22.01	De maderas tropicales.	Excepto: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4409.29.99	Los demás.	Excepto: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4410.11.04	Tableros de partículas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
4410.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4410.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas..	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto: Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas; que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto que tengan maderas tropicales; que tengan por lo menos un tablero de partículas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
4413.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4414.10.01	De maderas tropicales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4414.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4416.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4417.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.11.01	De maderas tropicales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.21.01	De maderas tropicales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.30.01	Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.40.01	Encofrados para hormigón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.73.01	Multicapas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.73.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.74.91	Los demás, para suelos en mosaico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.75.91	Los demás, multicapas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.79.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.81.01	Madera laminada-encolada (llamada "glulam").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.82.01	Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada "CLT" o "X-lam").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.83.01	Vigas en I.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.89.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.91.01	De bambú.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.92.01	Tableros celulares de madera.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4418.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4419.12.01	Palillos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4419.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4419.20.01	De maderas tropicales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4419.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4420.11.01	De Olinalá.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4420.11.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4420.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4420.90.01	De Olinalá.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4420.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4421.91.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4421.99.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
4802.55.99	Los demás.	Bond o ledger.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4802.56.99	Los demás.	Bond o ledger.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4818.10.01	Papel higiénico.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4820.20.01	Cuadernos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
4908.90.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5111.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5111.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5111.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5111.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5112.19.99	Los demás.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5112.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5112.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5112.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5204.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5207.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.19.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.29.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.39.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.49.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5208.59.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.11.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.19.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.21.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.29.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.31.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.39.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.41.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.49.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.51.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5209.59.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.11.02	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.19.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.21.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5210.29.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.31.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.39.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.41.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.49.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.51.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5210.59.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.11.02	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.19.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.20.04	Blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.31.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.39.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.41.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.49.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.51.01	De ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5211.59.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.11.01	Crudos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.12.01	Blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.13.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5212.15.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.21.01	Crudos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.22.01	Blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.23.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5212.25.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5401.10.01	De filamentos sintéticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5402.19.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
5402.45.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
5402.49.06	De poliuretanos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
5404.90.99	Las demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5406.00.91	Los demás hilados de filamentos sintéticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.41.05	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.42.05	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.44.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.51.05	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.52.05	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.54.05	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.69.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.71.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.72.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.74.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.81.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.82.04	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.84.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.91.08	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.92.07	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5407.94.08	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.21.04	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.22.05	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.23.06	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.24.02	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.31.05	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.32.06	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5408.34.04	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.11.01	Sencillos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.12.01	Retorcidos o cableados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.21.01	Sencillos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.22.01	Retorcidos o cableados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5509.31.01	Sencillos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.32.01	Retorcidos o cableados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.41.01	Sencillos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.42.01	Retorcidos o cableados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.59.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.69.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5509.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5510.11.01	Sencillos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5510.12.01	Retorcidos o cableados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5510.20.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5510.30.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5510.90.91	Los demás hilados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5512.11.05	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5512.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5512.21.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5512.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5512.91.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5512.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.13.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.19.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.29.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.39.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5513.49.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.19.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.29.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.43.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5514.49.91	Los demás tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5515.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.11.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.12.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.14.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.21.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.22.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.24.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.31.02	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.32.02	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.33.02	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.34.02	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.41.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.42.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.44.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.91.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.92.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5516.94.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5601.22.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5602.10.02	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5602.21.03	De lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5602.29.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5602.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.07	De lino o de ramio.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.09	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5607.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5607.49.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5607.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5608.90.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.10.01	De lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.23.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.26.01	Tejidos de chenilla.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.33.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.36.01	Tejidos de chenilla.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5801.90.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5802.10.01	Crudos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5802.10.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5804.29.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5804.30.01	Encajes hechos a mano.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5806.10.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5806.20.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5806.31.01	De algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5806.39.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5806.40.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5807.10.01	Tejidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5807.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5808.10.01	Trenzas en pieza.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5808.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5810.91.01	De algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5810.99.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5902.20.01	De poliésteres.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5903.20.02	Con poliuretano.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5903.90.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
5911.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.21.01	De algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.91.01	De algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6001.99.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6002.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6002.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6003.10.01	De lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6003.20.01	De algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6003.30.01	De fibras sintéticas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6003.40.01	De fibras artificiales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6003.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6004.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6004.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.21.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.22.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.24.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este capítulo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.36.91	Los demás, crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.37.91	Los demás, teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.38.91	Los demás, con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.39.91	Los demás, estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.41.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.42.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.44.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6005.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.10.01	De lana o pelo fino.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.21.02	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.22.02	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.24.02	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.31.03	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.32.03	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.34.03	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6006.41.01	Crudos o blanqueados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.42.01	Teñidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.44.01	Estampados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6006.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6101.20.03	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6101.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6102.10.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6102.20.03	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6102.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6103.22.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6103.23.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6103.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6103.31.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6103.32.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6103.33.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6103.39.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6103.41.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6103.42.03	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6103.49.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6104.13.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6104.19.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6104.22.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6104.23.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6104.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6104.31.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6104.32.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6104.33.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6104.39.91	De las demás materias textiles.	Excepto: con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6104.41.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6104.42.03	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6104.43.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6104.44.02	De fibras artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6104.49.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6104.51.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6104.52.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6104.53.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6104.59.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6104.61.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6104.62.03	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6104.69.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6105.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6106.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6107.19.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6107.29.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6107.91.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6107.99.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6108.19.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6108.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6108.39.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6108.91.02	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6108.99.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6109.90.99	Los demás.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6110.11.03	De lana.		18	15	12	9	6	3	0
6110.19.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6110.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6111.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6112.11.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6112.19.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6112.31.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6112.39.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6112.49.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	Excepto: Para bucear (de buzo).	18	15	12	9	6	3	0
6114.20.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6114.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)		18	15	12	9	6	3	0
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		18	15	12	9	6	3	0
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		18	15	12	9	6	3	0
6115.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		18	15	12	9	6	3	0
6115.94.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6115.99.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6116.10.02	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.		18	15	12	9	6	3	0
6116.91.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6116.92.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6116.93.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6116.99.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6201.20.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.		18	15	12	9	6	3	0
6201.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6203.19.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6203.22.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6203.23.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6203.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6203.39.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6204.11.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6204.12.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6204.13.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6204.19.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6204.21.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6204.22.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6204.23.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6204.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6204.31.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6204.39.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6204.41.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.		18	15	12	9	6	3	0
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.		18	15	12	9	6	3	0
6204.49.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6204.51.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.		18	15	12	9	6	3	0
6204.59.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso; hechas totalmente a mano.	18	15	12	9	6	3	0
6204.61.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		18	15	12	9	6	3	0
6205.90.02	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6206.20.02	De lana o pelo fino.	Excepto: Hechas totalmente a mano.	18	15	12	9	6	3	0
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.		18	15	12	9	6	3	0
6206.90.01	Con mezclas de algodón.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6207.19.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6207.21.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6207.29.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6207.91.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6207.99.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6208.19.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6208.21.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6208.29.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6208.91.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6208.99.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	18	15	12	9	6	3	0
6209.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		18	15	12	9	6	3	0
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.		18	15	12	9	6	3	0
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.		18	15	12	9	6	3	0
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		18	15	12	9	6	3	0
6210.50.91	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6211.12.01	Para mujeres o niñas.		18	15	12	9	6	3	0
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Excepto: Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	18	15	12	9	6	3	0
6211.32.02	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6211.39.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	18	15	12	9	6	3	0
6211.42.02	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6211.49.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6212.90.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6213.20.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6213.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto: De seda o desperdicios de seda.	18	15	12	9	6	3	0
6214.20.01	De lana o pelo fino.		18	15	12	9	6	3	0
6214.30.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6214.40.01	De fibras artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6214.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6215.90.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.		18	15	12	9	6	3	0
6301.10.01	Mantas eléctricas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		18	15	12	9	6	3	0
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		18	15	12	9	6	3	0
6301.90.91	Las demás mantas.		18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.		18	15	12	9	6	3	0
6302.29.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6302.39.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.		18	15	12	9	6	3	0
6302.51.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6302.59.91	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.	18	15	12	9	6	3	0
6302.91.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.		18	15	12	9	6	3	0
6302.99.91	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.	18	15	12	9	6	3	0
6303.12.01	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6303.19.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6303.91.01	De algodón.		18	15	12	9	6	3	0
6303.92.02	De fibras sintéticas.		18	15	12	9	6	3	0
6303.99.91	De las demás materias textiles.		18	15	12	9	6	3	0
6304.11.01	De punto.		18	15	12	9	6	3	0
6304.20.01	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		18	15	12	9	6	3	0
6304.91.01	De punto.		18	15	12	9	6	3	0
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.		18	15	12	9	6	3	0
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.		18	15	12	9	6	3	0
6304.99.91	De las demás materias textiles, excepto de punto.		18	15	12	9	6	3	0
6305.20.01	De algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6305.33.91	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6305.39.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6305.90.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6306.12.01	De fibras sintéticas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6306.19.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6306.22.01	De fibras sintéticas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6306.29.91	De las demás materias textiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6306.30.02	Velas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6306.40.02	Colchones neumáticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6306.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.		18	15	12	9	6	3	0
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.		18	15	12	9	6	3	0
6307.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6401.92.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6401.99.99	Los demás.	Excepto: Que cubran la rodilla.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6402.19.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6402.99.91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.		18	15	12	9	6	3	0
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		18	15	12	9	6	3	0
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		18	15	12	9	6	3	0
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	Excepto: Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	18	15	12	9	6	3	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6403.59.99	Los demás.	Excepto: Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	18	15	12	9	6	3	0
6403.91.12	De construcción "Welt".	Calzado para niños, niñas o infantes.	18	15	12	9	6	3	0
6403.99.01	De construcción "Welt".		18	15	12	9	6	3	0
6403.99.12	Sandalías para niños, niñas o infantes.		18	15	12	9	6	3	0
6403.99.91	Los demás para niños, niñas o infantes.		18	15	12	9	6	3	0
6404.19.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6405.20.99	Los demás.		18	15	12	9	6	3	0
6506.91.01	Gorras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6506.91.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
6506.99.91	De las demás materias.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6603.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6603.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6701.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6702.10.01	De plástico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6802.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6802.29.91	Las demás piedras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6802.92.91	Las demás piedras calizas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6802.99.91	Las demás piedras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6803.00.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.		6	5	4	3	2	1	0
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6809.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6809.90.91	Las demás manufacturas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6810.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6810.91.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6810.99.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6904.10.01	Ladrillos de construcción.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6904.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6905.10.01	Tejas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6905.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6907.40.01	Piezas de acabado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6910.90.01	Inodoros (retretes).		12	10	8	6	4	2	0
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6911.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6912.00.03	De Talavera.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6912.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6913.10.01	De porcelana.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6913.90.01	De Talavera.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6913.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6914.10.01	De porcelana.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6914.90.01	De Talavera.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
6914.90.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7003.19.02	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7003.30.01	Perfiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7004.90.91	Los demás vidrios.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7005.10.02	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7005.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7007.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
7007.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7009.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7009.91.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7009.92.01	Enmarcados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7010.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7010.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
7013.28.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7013.37.99	Los demás.	Excepto: Biberones de borosilicato.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7013.49.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7013.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7014.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7106.10.01	Polvo.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7108.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7117.19.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7117.90.02	De Ámbar de Chiapas.		6	5	4	3	2	1	0
7117.90.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.		12	10	8	6	4	2	0
7321.11.91	Las demás cocinas, excepto portátiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.11.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
7321.12.01	De combustibles líquidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.19.91	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.81.02	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	Estufas o caloríferos.	12	10	8	6	4	2	0
		Los demás	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.82.02	De combustibles líquidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.89.91	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas de uso doméstico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7321.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
7322.11.02	De fundición.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7322.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7323.91.03	De fundición, sin esmaltar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
7323.92.04	De fundición, esmaltados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7323.93.05	De acero inoxidable.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7323.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7324.29.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7419.20.01	Terminales para cables.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7419.80.02	Terminales para cables.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7605.11.01	De aluminio con pureza superior o igual de 99.5% y diámetro superior o igual a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7605.11.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7605.19.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7605.21.01	Con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7605.21.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7605.29.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7606.12.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
7607.11.01	Simplemente laminadas.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7610.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7612.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7616.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
7616.99.13	Escaleras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.		6	5	4	3	2	1	0
8201.10.02	Layas y palas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8201.30.02	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8201.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8202.10.01	Serruchos (serrotes).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8202.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8203.10.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8203.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8203.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8204.12.99	Los demás.	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8204.20.01	Con mango.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8204.20.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8205.10.99	Las demás.	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás); berbiquies.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.20.01	Martillos y mazas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.30.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.51.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.59.99	Las demás.	Excepto: Punzones.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.60.02	Lámparas de soldar y similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.70.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8205.90.91	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Excepto: Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8211.10.01	Surtidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8211.92.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8211.94.01	Hojas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8212.90.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8214.20.02	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8214.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8215.20.91	Los demás surtidos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8215.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	Tapones para tanque de gasolina.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8301.40.91	Las demás cerraduras; cerrojos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.20.02	Ruedas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.41.06	Para edificios.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.42.91	Los demás, para muebles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.49.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8305.20.01	Grapas en tiras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8305.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8306.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8308.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.		6	5	4	3	2	1	0
8308.90.91	Los demás, incluidas las partes.		6	5	4	3	2	1	0
8309.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8310.00.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8403.10.01	Calderas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8412.31.01	De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8412.80.01	Motores de viento.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8413.19.03	Medidoras, de engranes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8413.70.99	Las demás.	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; motobombas sumergibles; bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.		6	5	4	3	2	1	0
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 CP, de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/Wh) y capacidad máxima de 750 BTU/h.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.30.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.40.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		12	10	8	6	4	2	0
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.51.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.60.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8416.10.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Excepto: Por aceite diésel.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como diseñados para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8417.80.03.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8417.80.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.		12	10	8	6	4	2	0
8418.10.99	Los demás.	Excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.50.99.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.21.01	De compresión.		12	10	8	6	4	2	0
8418.29.01	De absorción, eléctricos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.29.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.30.99	Los demás.	De compresión, de uso doméstico.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
		Los demás.	6	5	4	3	2	1	0
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.40.99	Los demás.	De compresión, de uso doméstico.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
		Los demás.	6	5	4	3	2	1	0
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8418.69.99	Los demás.	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas; aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.		6	5	4	3	2	1	0
8419.12.01	De uso doméstico, excepto los de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados		6	5	4	3	2	1	0
8419.12.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8419.19.01	De uso doméstico.		6	5	4	3	2	1	0
8419.19.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8419.33.01	De los tipos utilizados para productos agrícolas.		6	5	4	3	2	1	0
8419.34.02	De granos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.34.03	Discontinuos de charolas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.34.04	Túneles, de banda continua.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.34.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8419.81.01	Cafeteras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como diseñadas para la separación y eliminación de contaminantes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.89.10	Cubas de fermentación.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8421.12.02	Secadoras de ropa.	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
		Los demás.	6	5	4	3	2	1	0
8422.11.01	De tipo doméstico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8423.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8423.89.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8425.11.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8425.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8425.39.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8425.49.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8426.99.04	Ademes caminantes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8427.90.91	Las demás carretillas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8428.10.01	Ascensores y montacargas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8429.20.01	Niveladoras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8429.59.01	Zanjadoras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.50.02	Desgarradores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.50.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.61.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8430.69.01.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.69.04	Traíllas ("scrapers").		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8430.69.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8433.19.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8450.11.01	De uso doméstico.		12	10	8	6	4	2	0
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	De uso doméstico.	12	10	8	6	4	2	0
		Los demás.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8450.19.99	Las demás.	De uso doméstico.	12	10	8	6	4	2	0
		Los demás.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	De uso doméstico.	12	10	8	6	4	2	0
		Los demás.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8459.41.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8459.49.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8459.51.01	De control numérico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.11.01	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.19.01	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8462.22.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.23.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.26.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.26.02	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.26.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor, excepto de control numérico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.33.01	Máquinas de cizallar, de control numérico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.51.01	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.51.02	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.59.01	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8462.59.02	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.61.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8462.62.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto para punzonar o entallar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8466.10.03	Portatroqueles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8466.93.03	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8468.10.01	Sopletes manuales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8474.20.99	Los demás.	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; trituradores de navajas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.82.05	Agitadores, reconocibles como diseñados para el tratamiento de desperdicios, residuos y aguas residuales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.08	Frenos de motor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8479.89.22	Para desmontar llantas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		6	5	4	3	2	1	0
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.		6	5	4	3	2	1	0
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario superior o igual a 600 kg.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8483.60.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.31.05	Motores con potencia superior o igual a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.32.01	Generadores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.32.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas, para ascensores o elevadores, para trolebuses.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8501.64.03	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.13.02	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.13.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8502.31.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.39.91	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.39.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8504.21.99	Los demás.	Excepto: Para instrumentos para medición y/o protección.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8504.32.99	Los demás.	De distribución, monofásicos o trifásicos.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Excepto: De distribución, monofásicos o trifásicos.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8507.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.		12	10	8	6	4	2	0
8508.19.99	Las demás.		12	10	8	6	4	2	0
8508.60.91	Las demás aspiradoras.		12	10	8	6	4	2	0
8508.70.02	Carcasas.		6	5	4	3	2	1	0
8508.70.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
8509.40.99	Las demás.	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	12	10	8	6	4	2	0
8509.80.99	Los demás.	Máquinas para lustrar zapatos; cepillos para ropa; limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente; afiladores de cuchillos; con dispositivos intercambiables, para uso múltiple; enceradoras (lustradoras) de pisos; trituradoras de desperdicios de cocina.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8510.30.01	Aparatos de depilar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8510.90.03	Hojas con o sin filo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8510.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8514.11.01	Prensas isostáticas en caliente.		6	5	4	3	2	1	0
8514.19.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8514.19.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.19.01, 8514.19.02 y 8514.19.04.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8514.19.04	Incineradores de residuos o desperdicios.		6	5	4	3	2	1	0
8514.19.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8514.20.05	Incineradores de residuos o desperdicios.		6	5	4	3	2	1	0
8514.20.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8514.39.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8515.11.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8515.21.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8515.31.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8515.39.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		6	5	4	3	2	1	0
8516.21.01	Radiadores de acumulación.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8516.29.99	Los demás.		12	10	8	6	4	2	0
8516.60.99	Los demás.	Cocinas.	12	10	8	6	4	2	0
8518.40.99	Los demás.	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas; preamplificadores.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8519.30.02	Giradiscos.	Con cambiador automático de discos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8527.21.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8527.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Excepto: Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8531.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8531.80.99	Los demás.	Excepto: Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8544.20.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8544.30.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8544.42.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables termopar o sus cables de extensión.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8544.49.99	Los demás.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8544.60.91	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
8549.11.01	Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.12.91	Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.13.01	Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.14.01	Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8549.21.01	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.31.01	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.39.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.91.01	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8549.99.99	Los demás-		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8711.30.04	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8711.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8711.60.01	Propulsados con motor eléctrico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8711.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.31.03	Cisternas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.39.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
8716.80.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9001.30.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9004.90.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).		6	5	4	3	2	1	0
9005.80.91	Los demás instrumentos.		6	5	4	3	2	1	0
9006.53.99	Las demás.		6	5	4	3	2	1	0
9006.59.01	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		6	5	4	3	2	1	0
9006.59.02	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		6	5	4	3	2	1	0
9011.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9011.20.91	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9011.80.91	Los demás microscopios.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9014.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9015.20.01	Teodolitos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9015.20.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9015.80.99	Los demás.	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos; clísímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05; instrumentos y aparatos necesarios para medir la capa de ozono y para monitorear, medir y prevenir sismos u otros fenómenos naturales..	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
		Los demás.	6	5	4	3	2	1	0
9017.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9017.80.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9018.90.01	Espejos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9018.90.11	Pinzas para descornar.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9018.90.13	Castradores de seguridad.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9018.90.19	Estetoscopios.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9020.00.99	Los demás.	Máscaras antigas.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Corsés, fajas o bragueros.	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9025.11.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9025.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9028.30.01	Vatíhorímetros.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9031.80.07	Niveles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9032.20.01	Manostatos (presostatos).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9207.10.01	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.		6	5	4	3	2	1	0
9207.10.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9306.21.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9306.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9306.30.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9306.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9401.31.01	De madera.		6	5	4	3	2	1	0
9401.39.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9401.41.01	De madera.		6	5	4	3	2	1	0
9401.49.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9401.52.01	De bambú.		6	5	4	3	2	1	0
9401.53.01	De ratán (roten).		6	5	4	3	2	1	0
9401.59.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9401.61.01	Con relleno.		6	5	4	3	2	1	0
9401.69.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9401.71.01	Con relleno.		6	5	4	3	2	1	0
9401.79.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.		6	5	4	3	2	1	0
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		6	5	4	3	2	1	0
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		6	5	4	3	2	1	0
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.60.02	Atriles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.60.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9403.70.03	Muebles de plástico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.82.01	De bambú.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.83.01	De ratán (roten).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9403.89.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9404.10.01	Somieres.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	Excepto: Colchonetas.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9405.50.02	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	Excepto: Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9503.00.02	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.21	Ábacos.		6	5	4	3	2	1	0
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.		6	5	4	3	2	1	0
9503.00.26	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.91	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9503.00.93	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9503.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9504.20.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9504.40.01	Naipes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		6	5	4	3	2	1	0
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		6	5	4	3	2	1	0
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9504.90.99	Los demás.	Excepto: Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los demás juegos de sociedad.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9505.10.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9505.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9506.99.99	Los demás.		6	5	4	3	2	1	0
9601.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9602.00.02	Ámbar de Chiapas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9602.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9603.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9603.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9606.29.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9607.11.01	Con dientes de metal común.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9607.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9607.20.01	Partes.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9608.10.02	Bolígrafos.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9608.30.99	Las demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.		6	5	4	3	2	1	0
9608.40.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9608.50.02	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9608.99.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9609.10.01	Lápices.	Excepto: Esbozos constituidos por dos tablillas de madera unidas con adhesivo, con minas incorporadas, con un espesor inferior o igual a 1.4 cm, ancho de 6 a 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.		6	5	4	3	2	1	0
9609.20.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9609.90.01	Pasteles.		6	5	4	3	2	1	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028
9609.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9611.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9615.19.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9615.90.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9616.20.01	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9618.00.01	Maniqués con peso superior o igual a 25 kg.		6	5	4	3	2	1	0
9618.00.99	Los demás.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		3	2.5	2	1.5	1	0.5	0
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Excepto: De algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	18	15	12	9	6	3	0
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.		9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9619.00.99	Los demás.	Pañales.	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.		6	5	4	3	2	1	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

APÉNDICE IV

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	A partir del año 2034
6101.30.99	Los demás		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6102.30.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6103.43.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6104.63.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6105.10.02	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6106.10.02	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6106.20.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6107.11.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6107.21.01	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.21.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.31.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6109.10.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6110.20.05	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6110.30.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6111.20.12	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	A partir del año 2034
6111.30.07	De fibras sintéticas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6112.12.01	De fibras sintéticas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6112.41.01	De fibras sintéticas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6115.95.01	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6115.96.01	De fibras sintéticas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.20.01	Abrigos, impermeable, chaquetones, capas y artículos similares.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.30.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.40.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.20.01	Abrigos, impermeable, chaquetones, capas y artículos similares.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.30.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.40.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.11.01	De lana o pelo fino.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.12.01	De fibras sintéticas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.31.01	De lana o pelo fino.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.32.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.33.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.41.01	De lana o pelo fino.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.42.91	Los demás, para hombres.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	A partir del año 2034
6203.42.92	Los demás, para niños.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.43.91	Los demás, para hombres.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.43.92	Los demás, para niños.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.49.91	De las demás materias textiles.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.32.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.33.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.42.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.43.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.44.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.52.03	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.53.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.62.09	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.63.91	Los demás, para mujeres.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.63.92	Los demás, para niñas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.69.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	A partir del año 2034
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.90.99	Las demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.30.04	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.90.99	Los demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6207.11.01	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6209.20.07	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6209.30.05	De fibras sintéticas.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6211.11.01	Para hombres o niños.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2022 ^{1/}	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	A partir del año 2034
6212.10.07	Sostenes (corpiños).		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.21.01	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.31.06	De algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6304.19.99	Las demás.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6309.00.01	Artículos de prendería.		22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	De algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

^{1/} Aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

ACLARACIÓN a la Norma Mexicana NMX-AE-003-SCFI-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

ACLARACIÓN A LA NORMA MEXICANA NMX-AE-003-SCFI-2021, "SISTEMAS ESPACIALES-REQUERIMIENTOS DE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA", CUYA DECLARATORIA DE VIGENCIA FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ABRIL DE 2022.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 39, fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por lo que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36, fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la siguiente Aclaración a la Norma Mexicana NMX-AE-003-SCFI-2021, "Sistemas Espaciales-Requerimientos de compatibilidad electromagnética", cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2022, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada bajo la responsabilidad del Comité Técnico de Normalización Nacional del Espacio (COTENNE), lo que hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industriapesada@economia.gob.mx; así como en la página de internet del Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad que se encuentra disponible en: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>, con número de SINEC: 20210901122135511.

La presente Aclaración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Homoclave	Capítulo o Inciso	Dice	Debe Decir
NMX-AE-003-SCFI-2021	Título	NMX-AE-003-SCFI-2021, Sistemas Espaciales- Requerimientos de compatibilidad electromagnética.	NMX-AE-003-SCFI-2021, Sistemas Espaciales- Requisitos de compatibilidad electromagnética.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de julio de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, **Eduardo Montemayor Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o. y 4o. constitucionales; 1o., 2o., 3o., 5o., 23, 25, 51 y 77 bis 1 de la Ley General de Salud; 3o., fracción I, 31, 32, 37, 39, 40, 45 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece lo siguiente: "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

Que, por otra parte, el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades (administrativas y jurisdiccionales) a hacer efectivos los derechos fundamentales que la CPEUM establece con base en los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, que resulta aplicable al derecho a la protección de la salud que señala el artículo 4o. constitucional;

Que, en este orden de ideas, el artículo 2o. de la Ley General de Salud (LGS) establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus finalidades la señalada en la fracción V: "El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

"Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados";

Que el artículo 3o., fracciones II y II bis de la LGS prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social;

Que el artículo 5o. de la LGS determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, primordialmente, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que prestan servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud;

Que el artículo 25 de la LGS indica que: "Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentre en el país que no cuenta con seguridad social";

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su eje rector II relativo a Política Social, establece como línea de acción la salud para toda la población, cuyo objetivo es que todas las personas tengan acceso a las instituciones y modalidades del Sistema Nacional de Salud, y tengan derecho a recibir atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación;

Que el Programa Sectorial de Salud 2020-2024 establece como estrategias prioritarias asegurar a la población en regiones de alta y muy alta marginación, y sin afiliación a las instituciones de seguridad social, el acceso a servicios de salud y medicamentos gratuitos, así como la ejecución de acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o, en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud;

Que en términos del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la LGS, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: “Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias”;

Que los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, disponen: “La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia” y “El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”;

Que en términos de los artículos 214 a 217 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social brinda prestaciones de solidaridad social, para lo cual organiza, establece y opera unidades médicas destinadas a dichos servicios que atienden a la población no derechohabiente, entre otros casos, en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal. Y por tal motivo, el 25 de mayo de 1979, se estableció el ahora denominado Programa IMSS-BIENESTAR, para extender los servicios de salud a todo el territorio nacional, en beneficio de las personas sin seguridad social, así como de núcleos de población en extrema pobreza y de alta y muy alta marginación;

Que, a lo largo de 43 años, el hoy llamado Programa IMSS-BIENESTAR ha demostrado su eficacia, eficiencia, calidad y calidez, y se ha consolidado a través de la implementación del Modelo de Atención Integral de Salud (MAIS), que brinda atención médica y medicamentos gratuitos, con presencia actual en 19 entidades federativas, con lo que se ha beneficiado a 11.6 millones de personas a nivel nacional;

Que, de un diagnóstico efectuado en el territorio nacional sobre la situación de la infraestructura, cobertura, personal y equipamiento, se concluyó que el MAIS del Programa IMSS-BIENESTAR, cuya base es la Atención Primaria a la Salud, actualmente administrado con éxito por el Instituto Mexicano del Seguro Social, permite transformar los sistemas de salud de los estados de la República y, al mismo tiempo, avanzar en la consolidación del Sistema de Salud para el Bienestar a fin de garantizar que todas las personas sin seguridad social accedan a dicho modelo;

Que, por otra parte, el programa referido, al sumarse a la política pública del Sistema Nacional de Salud implementada por el Gobierno Federal, requiere expandir su capacidad operativa, a fin de otorgar servicios de salud conforme a su modelo de atención, a favor de la población sin seguridad social. Lo anterior, con base en los convenios de coordinación que se suscriban con las entidades federativas, lo que permitirá coadyuvar en la construcción de un sistema público de salud único, en el territorio nacional;

Que, para tales efectos, es pertinente crear un Organismo Público Descentralizado (OPD) dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, operativa y de gestión e integrada con profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del más alto nivel, así como con infraestructura y equipamiento suficiente, capaz de lograr los objetivos referidos, en términos de los artículos 90 CPEUM, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14, 15, 17, 58 y demás aplicables de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

Que, por otra parte, la creación del OPD es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado; en este caso, debe estarse a lo que dispone el artículo 123, apartado B), de la CPEUM, en lo relativo a las relaciones laborales entre el OPD y los trabajadores y a lo que se dispone en este decreto;

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha celebrado diversos Acuerdos con entidades federativas en las que ya tiene presencia el Programa IMSS-Bienestar, a fin de ampliar su cobertura y con otras en las que se implementará por primera vez; asimismo, el OPD que se crea, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas podrán coordinarse para otorgar la prestación de los servicios y así potencializar su cobertura y;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, mediante acuerdo, opinó favorablemente la constitución del organismo público descentralizado referido en los presentes considerandos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, en lo sucesivo IMSS-BIENESTAR, con domicilio en Ciudad de México.

Su Junta de Gobierno puede autorizar, el establecimiento de oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre que ello no implique un requerimiento adicional de recursos y se encuentre dentro de su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 2. El IMSS-BIENESTAR tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, ya sea mediante el Modelo de Atención Integral a la Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, mismo que debe considerar la atención integral que vincule los servicios de salud y la acción comunitaria, según lo determine su Junta de Gobierno.

Lo anterior, con independencia de los servicios de salud que presten otras instituciones públicas o privadas.

El IMSS-BIENESTAR brindará los servicios de salud a las personas a que se refiere el párrafo primero, en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

Artículo 3. Para cumplir con su objeto, el IMSS-BIENESTAR contará con los recursos presupuestarios, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transfieran directamente los gobiernos de las entidades federativas con cargo a recursos propios o de libre disposición, o bien, con los recursos del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren; así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables.

Los recursos en numerario a que se refiere el párrafo anterior, podrán recibirse a través del fideicomiso público de administración y pago que, en su caso, se constituya.

Artículo 4. El IMSS-BIENESTAR tiene las siguientes atribuciones:

- I. Operar el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar o bien, el Modelo de Atención Integral a la Salud implementado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con lo que autorice la Junta de Gobierno;
- II. Realizar acciones de prevención de enfermedades y promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, en los términos que establezca la Ley General de Salud;
- III. Realizar acciones de salud pública y otorgar asistencia médica, servicios de salud ambulatorios y hospitalarios, medicamentos y otros insumos asociados a la población objetivo a través de sus unidades de salud y hospitales;
- IV. Integrar e implementar estrategias de participación comunitaria y búsqueda proactiva poblacional para la mejora de la salud de la población objetivo, a través de los mecanismos de organización comunitaria;
- V. Participar en las acciones en materia de servicios de salud para la población objetivo, que implemente la Administración Pública Federal.
- VI. Integrar una plantilla de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, quienes cuenten con una formación del más alto nivel;
- VII. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos;

- VIII.** Establecer relaciones de intercambio y divulgación de conocimiento científico con organismos similares, nacionales e internacionales, públicos o privados;
- IX.** Fomentar el trabajo en redes nacionales e internacionales, para la ejecución de proyectos de aplicación del conocimiento o formación del recurso humano;
- X.** Administrar su patrimonio;
- XI.** Administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que pertenezcan a la población objetivo que se encuentren en el país;
- XII.** Invertir los recursos de acuerdo con las disposiciones que emitan la Junta de Gobierno y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII.** Establecer los mecanismos para la asignación, ejercicio, comprobación y rendición de cuentas de los recursos que le sean transferidos o aportados, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y normativa aplicable;
- XIV.** Suscribir convenios y acuerdos con una institución de cualquier orden de gobierno y organismos no gubernamentales para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de la población objetivo;
- XV.** Suscribir convenios y acuerdos con una institución de cualquier orden de gobierno para el intercambio de servicios de derechohabientes de otras instituciones de salud, y
- XVI.** Realizar las demás actividades inherentes a su naturaleza y conducentes al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. El IMSS-BIENESTAR rige su organización, funcionamiento y operación conforme a este decreto, a la Ley General de Salud, a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a su Estatuto Orgánico, a sus respectivos reglamentos y demás normativa aplicable.

Para garantizar la calidad del Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, el IMSS-BIENESTAR se sujetará a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas aplicables, así como a los protocolos, guías y lineamientos de atención que emitan la Secretaría de Salud y, en su caso, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 6. El patrimonio del IMSS-BIENESTAR se integrará por:

- I.** Los recursos que, en su caso, se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, debiendo observar la normatividad en la materia respecto a los mismos;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que le sean transmitidos en términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Los recursos propios o ingresos de libre disposición que le sean transferidos por las entidades federativas para la prestación gratuita de los servicios de salud a la población sin seguridad social, en los términos de la normativa jurídica y los instrumentos que se suscriban para tal fin;
- IV.** Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, que por cualquier título legal adquiera, así como aquellos que los diversos órdenes de gobierno le transfieran, en términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor;
- VI.** Los ingresos, derechos, intereses, rendimientos o recursos que reciba, adquiera o se le transfieran, asignen, donen o adjudiquen por cualquier título legal, y
- VII.** Los demás bienes, derechos y recursos que se adquieran por cualquier otro título legal.

Artículo 7. Los recursos federales que no sean ejercidos por el IMSS-BIENESTAR, durante cada ejercicio fiscal, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. El IMSS-BIENESTAR, en materia de presupuesto, gasto y contabilidad, se regirá por lo dispuesto en este decreto y en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Austeridad Republicana y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 9. A fin de garantizar las mejores condiciones en el ejercicio de los recursos y aprovechar la experiencia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la prestación de servicios de atención médica, el IMSS-BIENESTAR podrá celebrar convenios de colaboración con dicho instituto en materias tales como: planeación, administración, personal, finanzas, jurídica, capacitación y evaluación, entre otras.

Artículo 10. La administración del IMSS-BIENESTAR estará a cargo de la Junta de Gobierno y la Dirección General.

La estructura orgánica básica del IMSS-BIENESTAR se establecerá en su estatuto orgánico.

Artículo 11. La Junta de Gobierno del IMSS-BIENESTAR se integrará por la persona titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien la presidirá y tendrá voto de calidad, y las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. Cuatro órganos normativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que se refiere el reglamento interior de dicho instituto, que al efecto designe la persona titular de la Dirección General, y
- VI. Un representante del Sindicato mayoritario al que estén afiliados los trabajadores.

Serán invitados permanentes y asistirán a las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, la persona comisaria pública designada por la Secretaría de la Función Pública y la persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, que pertenezcan a la Administración Pública Federal, podrán designar a sus respectivos suplentes con un nivel jerárquico mínimo de Director General o su equivalente.

Cuando la Junta de Gobierno lo estime pertinente, podrá invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía o a cualquiera otra institución pública o privada.

La Junta de Gobierno tendrá una Secretaría Técnica, cuya persona titular será nombrada o removida por dicho órgano colegiado a propuesta de quien la presida y deberá ser ajena al organismo, pudiendo ser integrante o no de aquella.

Asimismo, la persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR, propondrá a la Junta de Gobierno la designación o remoción de la persona titular de la Prosecretaría, quien podrá ser o no integrante de dicha Junta o de la entidad.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, así como las personas titulares de la Secretaría Técnica y la Prosecretaría, ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su participación.

Artículo 12. La Junta de Gobierno tiene, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables, las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el IMSS-BIENESTAR, así como emitir el Programa Institucional correspondiente, alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Salud. Para tales efectos, podrán considerar las previsiones contenidas en el Programa Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Analizar y expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, facultades y funciones de las distintas áreas que conforman el IMSS-BIENESTAR;

- III. Aprobar el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar que vincule los servicios de salud y la acción comunitaria, o bien, autorizar la implementación del Modelo de Atención Integral a la Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Discutir y aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del IMSS-BIENESTAR que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR, y ponerlo a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado y, cuando corresponda, solicitar las autorizaciones correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- V. Autorizar los actos jurídicos por celebrar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sobre los bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio del IMSS-BIENESTAR;
- VI. Decidir sobre las inversiones de los recursos del IMSS-BIENESTAR, con sujeción a las disposiciones emitidas en la materia por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Aprobar sus reglamentos, así como los lineamientos de operación de las acciones que desarrolle el IMSS-BIENESTAR;
- VIII. Aprobar las normas y demás disposiciones de aplicación general, a propuesta de la persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR;
- IX. Aprobar la estructura orgánica básica del IMSS-BIENESTAR y las modificaciones que procedan, con sujeción a las autorizaciones que emitan la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de sus respectivas competencias; así como autorizar, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, el establecimiento de oficinas de representación estatales o regionales, siempre que ello no implique un requerimiento adicional de recursos y se encuentre dentro de su disponibilidad presupuestaria.
- X. Aprobar las estrategias para la formación, capacitación y educación permanente del personal del IMSS-BIENESTAR;
- XI. Aprobar las condiciones generales de trabajo del personal de base del IMSS-BIENESTAR, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, para efectos de someter dichas condiciones generales a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Examinar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR;
- XIII. Evaluar y aprobar integralmente la gestión institucional y el desempeño de las personas directivas del IMSS-BIENESTAR, tomando en consideración la opinión de la persona comisaria pública;
- XIV. Aprobar anualmente, previo informe de la persona comisaria pública, los estados financieros debidamente dictaminados por la persona auditora externa;
- XV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR, a las personas funcionarias de los dos niveles jerárquicos inferiores a aquella, y
- XVI. Las demás que le confieran el Estatuto Orgánico y los reglamentos que se expidan con base en el presente decreto.

Artículo 13. La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto Orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes. La Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 14. La persona titular de la Dirección General será designada por la persona titular de la Presidencia de la República. El nombramiento debe recaer en la persona que reúna los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 14 de su Reglamento, así como los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una edad mínima de 30 años cumplidos al día de su designación; y
- II. Contar con título profesional mínimo de licenciatura expedido por autoridad o institución competente, que implique conocimiento especializado en alguna de las disciplinas afines al objeto del IMSS-BIENESTAR, y haber desempeñado algún cargo de nivel decisorio que implique conocimientos en las mismas, con por lo menos 5 años de experiencia.

Artículo 15. La persona titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR tendrá, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables, las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al IMSS-BIENESTAR, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

Para ejercer los actos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, requerirá de la aprobación de la Junta de Gobierno;

- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales;
- IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del IMSS-BIENESTAR;
- V. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del IMSS-BIENESTAR los programas a que se refiere la Ley de Planeación, así como su Programa de Actividades;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno las modalidades de atención que aplicará el IMSS-BIENESTAR, con base en el modelo que determine la misma;
- VII. Elaborar las políticas generales para someterlas a aprobación de la Junta de Gobierno y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el IMSS-BIENESTAR, alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Salud, su Programa Institucional y, en su caso, al Programa Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VIII. Presentar a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el anteproyecto anual de ingresos y egresos del IMSS-BIENESTAR;
- IX. Presentar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el anteproyecto de presupuesto del IMSS-BIENESTAR, con sujeción a los lineamientos generales que, en materia de gasto, establezca dicha Secretaría;
- X. Nombrar al personal de confianza, considerando la opinión de los titulares de las unidades administrativas del IMSS-BIENESTAR;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura orgánica básica de las unidades administrativas del IMSS-BIENESTAR, con sujeción a las autorizaciones que emitan la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y, en su caso, la remoción de las personas que ocuparán los dos niveles inmediatos inferiores al suyo;
- XIII. Establecer, mantener y promover las relaciones del IMSS-BIENESTAR con otras instituciones nacionales o internacionales, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XIV. Rendir el informe anual de actividades a la Junta de Gobierno, así como los informes periódicos que ésta le solicite;
- XV. Elaborar o modificar el proyecto de Estatuto Orgánico, por conducto de la unidad competente y someterlo a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- XVI. Promover, de conformidad con el Programa de Actividades que aprueba la Junta de Gobierno, la gestión de apoyos ante instancias de los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil, en materia de infraestructura, servicios, equipamiento, salud pública, entre otros, que de manera directa o indirecta potencien las acciones que se realizan en beneficio de la salud y calidad de vida de la población objetivo del IMSS-BIENESTAR;

- XVII.** Proponer a la Junta de Gobierno las condiciones generales de trabajo del personal de base del IMSS-BIENESTAR, así como fijar las mismas de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 constitucional;
- XVIII.** Suscribir los acuerdos o convenios de transferencia necesarios para cumplir con los objetivos y atribuciones del organismo;
- XIX.** Administrar el patrimonio y los recursos que le sean asignados o transferidos al IMSS-BIENESTAR, para la prestación de los servicios de salud a las personas que se encuentren en el país y que no cuenten con seguridad social, en los términos que establezca su Junta de Gobierno y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XX.** Las demás que le atribuyen el Estatuto Orgánico o los reglamentos, y las que sean consecuencia natural de sus funciones.

Artículo 16. El IMSS-BIENESTAR contará con el órgano de vigilancia a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que ejercerá las facultades que se establecen en los mismos ordenamientos y demás disposiciones aplicables. El titular del órgano de vigilancia será designado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 17. El órgano de vigilancia se integrará por una persona comisaria pública propietaria y su suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, que tendrán, además de las atribuciones que establece el artículo 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

- I.** Vigilar que la administración de los recursos y funcionamiento del IMSS-BIENESTAR se realicen de acuerdo con lo que dispongan los programas y presupuestos aprobados;
- II.** Emitir opinión del dictamen de los estados financieros y las auditorías de carácter administrativo que realicen los auditores externos y el Órgano Interno de Control del IMSS-BIENESTAR;
- III.** Recomendar a la Junta de Gobierno y a la persona titular de la Dirección General las medidas preventivas y correctivas convenientes para el mejoramiento administrativo y operativo del IMSS-BIENESTAR y, en su caso, vigilar el cumplimiento de las mismas;
- IV.** Asistir y colaborar con las sesiones de la Junta de Gobierno de conformidad con la normativa aplicable;
- V.** Opinar sobre el informe de actividades y evaluación que rinda la persona titular de la Dirección General ante la Junta de Gobierno, y
- VI.** Ejercer las facultades que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El IMSS-BIENESTAR contará con un Órgano Interno de Control designado por la Secretaría de la Función Pública, que tendrá las atribuciones que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. El régimen laboral entre el IMSS-BIENESTAR y sus trabajadores se regirá por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el de seguridad social por las condiciones generales de trabajo que se aprueben y autoricen en términos del presente decreto y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del IMSS-BIENESTAR se instalará en un periodo no mayor a los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.

La Junta de Gobierno del IMSS-BIENESTAR expedirá su Estatuto Orgánico en un plazo que no excederá de sesenta días naturales a partir de su instalación.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social continuará operando directamente las unidades de salud y hospitales con las que cuenta el Programa IMSS-Bienestar, en aquellas entidades federativas en las que tiene presencia, de conformidad con sus Reglas de Operación vigentes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social asegurará la ocupación de las plazas al servicio de la operación mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con los procedimientos de reclutamiento establecidos en el contrato colectivo de trabajo, que regula relaciones de aquél con las personas trabajadoras, sus reglamentos y demás normatividad institucional aplicable.

Asimismo, las personas trabajadoras del Programa IMSS-Bienestar seguirán disfrutando de los derechos y prestaciones que tienen actualmente, contenidos en el contrato colectivo de trabajo, sus reglamentos y demás normas que regulan las relaciones laborales en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO. Los derechos laborales individuales de las personas trabajadoras de los servicios de salud estatales, que se pudieran haber generado hasta antes de su transferencia al IMSS-BIENESTAR, con motivo de los convenios de coordinación que se celebren con las entidades federativas para la prestación de los servicios a la población objetivo, serán respetados en sus términos, sin perjuicio de que se puedan establecer esquemas de remuneraciones para las personas trabajadoras antes referidas, con sujeción a las disponibilidades presupuestarias del IMSS-BIENESTAR.

El otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, incluido el servicio médico, quedará a cargo de la institución pública que los brinda actualmente, por lo que el IMSS-BIENESTAR debe realizar las gestiones correspondientes para cubrir las cuotas a que haya lugar, con cargo a los recursos que le transfieran las entidades federativas, de conformidad con el artículo 3 del presente decreto.

Las personas que, a la entrada en vigor del presente decreto, cuenten con un contrato por tiempo determinado o de prestación de servicios profesionales, pueden ser sujetos de reclutamiento por parte del IMSS-BIENESTAR, siempre que cumplan con los requisitos que éste establezca para su contratación.

QUINTO. A fin de respetar los derechos pensionarios de los trabajadores de los servicios de salud estatales que sean transferidos al IMSS-BIENESTAR en virtud del presente decreto, se deberá observar lo siguiente:

- I. En el caso de aquellos trabajadores que coticen para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conservarán sus derechos, y el IMSS-BIENESTAR seguirá cubriendo las cuotas obrero-patronales que correspondan a dicho instituto de seguridad social.
- II. En el caso de aquellos trabajadores que coticen para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y hayan optado por el régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio de la ley de ese instituto, el IMSS-BIENESTAR seguirá cubriendo las cuotas obrero-patronales que correspondan a aquel.
- III. En el caso de trabajadores que hayan ingresado a laborar en los servicios de salud estatales que cuenten con un sistema pensionario no compatible con los esquemas establecidos en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las entidades federativas cubrirán las cuotas obrero-patronales directamente al organismo local que corresponda.

Los pagos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se realizarán preferentemente con cargo a los recursos que para dichos efectos transfieran las entidades federativas al IMSS-BIENESTAR, de conformidad con el artículo 3 del presente decreto.

En los supuestos establecidos en este artículo, las entidades federativas continuarán cubriendo el pasivo pensionario respectivo, que se haya generado con anterioridad a la celebración de los convenios a que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente decreto.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto y en términos de los convenios de coordinación que, en su caso, el IMSS-BIENESTAR suscriba con las entidades federativas, en términos del artículo 2 de este decreto, aquel será responsable del cumplimiento de las obligaciones que deriven de las condiciones generales de trabajo, que en su momento apruebe la Junta de Gobierno.

El IMSS-BIENESTAR no será responsable de las obligaciones pensionarias, ni de otras obligaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridades en cualquier materia en juicios o procedimientos, ambas generadas previo a la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO. Las disposiciones de carácter operativo que rijan el proceso de transición del personal estatal, serán determinadas de forma conjunta por el IMSS-BIENESTAR, los servicios de salud locales y las autoridades competentes en materia laboral, de conformidad con las disposiciones aplicables emitidas por las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, y conforme al artículo 19 del mismo, el personal de nueva contratación que se requiera para la prestación de servicios de salud a la población objetivo en las entidades federativas que suscriban convenios de coordinación para tal efecto será contratado directamente por el IMSS-BIENESTAR.

NOVENO. En tanto se implementa la infraestructura, sistemas de información y normativa del IMSS-BIENESTAR, sus procesos administrativos deberán realizarse a través de los medios y sistemas de información del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sujetarse a la normativa de dicho instituto, para lo cual ambas entidades celebrarán los convenios de colaboración necesarios.

DÉCIMO. La regularización jurídica y administrativa de los bienes transferidos por parte de los gobiernos de las entidades federativas, estará a su cargo en conjunto con el IMSS-BIENESTAR, en términos de los convenios de coordinación a los que se refiere el artículo 2 del presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 2, último párrafo del presente decreto, se deberá establecer que los procedimientos de contratación que estén en trámite a la fecha de celebración de los mismos, continuarán a cargo de las unidades administrativas responsables de dichos procedimientos, hasta su total conclusión, quienes también serán responsables de las obligaciones de pago o adeudos que deriven de los contratos ya suscritos o de tales procedimientos; con fundamento en la legislación en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el IMSS-BIENESTAR, por ningún motivo serán responsables solidarios, mancomunados o sustitutos respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Mexicano del Seguro Social continuará cumpliendo con los compromisos pendientes derivados de los instrumentos jurídicos vigentes, celebrados en su carácter de administrador del Programa IMSS-BIENESTAR, según lo establecido en los mismos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Programa IMSS-BIENESTAR, tomará las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población sin seguridad social, en tanto se concluyen las etapas procedimentales y se cumple con las obligaciones jurídicas referidas en los párrafos anteriores, conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Para la operación y cumplimiento de las obligaciones encomendadas al IMSS-BIENESTAR en el ejercicio fiscal 2022, éste dispondrá de los recursos que le sean transferidos en términos de la normatividad aplicable, así como los que reciba de las entidades federativas en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

DÉCIMO TERCERO. El IMSS-BIENESTAR publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la expedición de su Estatuto Orgánico, las bases para recibir los bienes muebles e inmuebles que, en su oportunidad, formarán parte de su patrimonio que le transfieran las entidades federativas con las que celebre convenios para dichos efectos.

DÉCIMO CUARTO. El Sindicato mayoritario en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, realizará la designación de la representación a que se refiere el artículo 11, fracción VI, del presente decreto; la falta de ésta no afectará el quórum para las sesiones de la Junta de Gobierno.

En términos del artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, se firmarán las Condiciones Generales de Trabajo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente.

Dado en la residencia del poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.- La Secretaria de Bienestar, **Ariadna Montiel Reyes.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco.

02-CM-AFASPE-JAL/2022

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2022, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LA DRA. ANA LUCÍA DE LA GARZA BARROSO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. FERNANDO PETERSEN ARANGUREN, SECRETARIO DE SALUD Y EL MTRO. JUAN PARTIDA MORALES, SECRETARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y EL DR. JOSÉ DE JESÚS MÉNDEZ DE LIRA, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de marzo de 2022 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones para el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de contribuir con "LA ENTIDAD", a su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 30 de mayo de 2022, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Octava; Novena, fracción IX y XXIV; Décima Tercera; así como el Anexo 1 del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, pasaron al tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

IV. Que los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en coordinación con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, tienen a su cargo la operación del Programa de Acción Específico "Salud Mental y Adicciones 2020-2024" el cual, forma parte de "LOS PROGRAMAS" señalados en el "CONVENIO PRINCIPAL" y establece como principales objetivos: Consolidar la rectoría en salud mental y adicciones en el modelo de atención primaria de salud integral (APS-I) con un enfoque comunitario, intercultural, derechos humanos, perspectiva de género y sensible a la línea de la vida; Ampliar los servicios de salud mental y adicciones en el Sistema Nacional de Salud; así como Garantizar el acceso equitativo de la población a servicios integrales de atención en salud mental y adicciones.

V. Que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, tiene a su cargo la operación del Programa de Acción Específico “Acceso Universal a Sangre, Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros 2020-2024” cuyos objetivos prioritarios son: primero “Incrementar la seguridad sanguínea”, segundo “Garantizar el acceso universal a la sangre” y tercero “Evaluar la calidad y capacidad técnica”, mismos que se desarrollan mediante las estrategias prioritarias consistentes en el fomento a la cultura de la promoción de la donación voluntaria y altruista con pertinencia cultural y de género, basada en investigación científica y articulando cooperación interinstitucional del todo el Sistema Nacional de Salud; mejorar y ampliar la infraestructura del Sistema Nacional de Salud, mediante la regionalización y territorialización de los servicios de sangre y Diseñar y operar el Sistema Nacional de Biovigilancia, respectivamente. Destacando dentro de sus funciones principales la de promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, para lograr la autosuficiencia, seguridad, cobertura, calidad y acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

VI. Que la Dirección General de Información en Salud, es la Unidad Administrativa responsable de entre otras funciones, coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud y elaborar, difundir y vigilar la normatividad para normar los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades con la finalidad de contar con información de calidad para una eficiente toma de decisiones en materia de Salud Pública a nivel nacional, incluyendo lo relativo a la promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, salud mental y adicciones, así como de la vigilancia epidemiológica.

VII. Que dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, en adelante “UNIDADES TÉCNICAS”, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos, Programas Presupuestarios y/o interacción con “LA ENTIDAD”, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará “PROGRAMAS TÉCNICOS”:

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones / Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros / Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones / Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

VIII. En razón de lo anterior y toda vez que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y adicciones, así como, para la generación de información estadística en salud, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; y con el objetivo de fortalecer la integralidad de las acciones en materia de salud pública, que contribuyen a garantizar el acceso a los servicios de salud de la población a nivel nacional, se considera indispensable su integración al “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de dar únicamente seguimiento a través de informes generados en el SIAFFASPE, al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”, así como coordinar su participación y cooperación técnica con “LA ENTIDAD”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud.

IX. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del “CONVENIO PRINCIPAL”, las partes acordaron, a la letra: “... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

X. Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de integrar a la Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, a que se hace referencia en los Antecedentes III, IV, V y VI del presente instrumento jurídico, así como para ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “LA ENTIDAD”, conforme a los siguientes términos.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.1, I.2 y I.5 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD”, declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.3 y I.4 del Apartado I “LA SECRETARÍA”; las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Tercera numeral 5; Séptima; Décima, fracciones VI y X; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, así como adicionar una cláusula como Décima Primera recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. a I.2. ...

I.3. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; de igual forma la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, fracción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en “LOS PROGRAMAS”.

I.4.Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

I.5. ...”

“PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		P018, U008	8,995,317.00	1,105,055.00	10,100,372.00
Subtotal				8,995,317.00	1,105,055.00	10,100,372.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL						
1	Salud Mental y Adicciones		P018	848,554.73	0.00	848,554.73
	1	Salud Mental	P018	848,554.73	0.00	848,554.73
	2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal				848,554.73	0.00	848,554.73
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Seguridad Vial		P018	222,500.00	0.00	222,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables		P018	425,000.00	0.00	425,000.00
Subtotal				647,500.00	0.00	647,500.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud		U009	2,116,798.00	0.00	2,116,798.00
	1	Emergencias	U009	1,058,399.00	0.00	1,058,399.00
	2	Monitoreo	U009	1,058,399.00	0.00	1,058,399.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		P018, U009	1,638,067.00	76,929.00	1,714,996.00
Subtotal				3,754,865.00	76,929.00	3,831,794.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	8,324,339.00	12,463,005.38	20,787,344.38
2	Virus de Hepatitis C		P016	1,846,540.00	0.00	1,846,540.00
Subtotal				10,170,879.00	12,463,005.38	22,633,884.38
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva		P020	23,491,544.80	0.00	23,491,544.80
	1	SSR para Adolescentes	P020	3,570,099.00	0.00	3,570,099.00
	2	PF y Anticoncepción	P020	4,765,310.00	0.00	4,765,310.00

	3	Salud Materna	P020	8,049,082.50	0.00	8,049,082.50
	4	Salud Perinatal	P020	3,010,224.30	0.00	3,010,224.30
	5	Aborto Seguro	P020	1,317,130.00	0.00	1,317,130.00
	6	Violencia de Género	P020	2,779,699.00	0.00	2,779,699.00
2		Prevención y Control del Cáncer	P020	2,700,310.63	3,828,074.80	6,528,385.43
3		Igualdad de Género	P020	868,447.00	0.00	868,447.00
Subtotal				27,060,302.43	3,828,074.80	30,888,377.23
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1		Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018, U009	259,080.00	370,085.00	629,165.00
2		Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	P018, U009	2,946,603.50	6,057,864.00	9,004,467.50
	1	Paludismo	U009	131,634.00	0.00	131,634.00
	2	Enfermedad de Chagas	U009	330,780.00	0.00	330,780.00
	3	Leishmaniasis	P018, U009	18,000.00	54,970.00	72,970.00
	4	Intoxicación por Artrópodos	U009	115,560.00	0.00	115,560.00
	5	Dengue	U009	2,350,629.50	6,002,894.00	8,353,523.50
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018, U009	511,432.50	248,770.81	760,203.31
4		Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	384,443.00	0.00	384,443.00
5		Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6		Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	U009	142,751.16	0.00	142,751.16
7		Enfermedades Cardiometabólicas	U008	6,942,619.00	0.00	6,942,619.00
8		Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	778,320.00	0.00	778,320.00

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	183,330.00	0.00	183,330.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	190,709.00	0.00	190,709.00
Subtotal			12,339,288.16	6,676,719.81	19,016,007.97
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	2,008,719.00	140,946,605.04	142,955,324.04
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
Subtotal			2,008,719.00	140,946,605.04	142,955,324.04
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			65,825,425.32	165,096,389.03	230,921,814.35

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$230,921,814.35 (DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$65,825,425.32 (SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 32/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$165,096,389.03 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud Jalisco.

...

..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

1. a 4. ...

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD".

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que se obtenga del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante, “SIAFFASPE”, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. ...”

“SÉPTIMA. DOCUMENTOS PARA EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para el ejercicio y comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Contratación de Personal con Recursos del Ramo 12, 2022, Criterios para la Contratación de Servicios Integrales para llevar a cabo reuniones de trabajo y talleres en línea para la operación de los Programas de Acción Específicos, 2022; así como en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2022, registrados en el “SIAFFASPE”, forman parte integrante del presente instrumento y son de carácter obligatorio para “LAS PARTES” por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento, y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y estatal dicho incumplimiento, para los efectos legales a que haya lugar.”

“DÉCIMA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”. -...

I. a V. ...

VI. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente Convenio.

VII. a IX. ...

X. Realizar, en el ámbito de su competencia, el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD” de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento.

XI. a XVI. ...”

“DÉCIMA PRIMERA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS “PROGRAMAS TÉCNICOS”. - Las “UNIDADES TÉCNICAS” tendrán la obligación de registrar de manera anual en el SIAFFASPE dentro del Módulo habilitado para ello, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento en los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus “PROGRAMAS TÉCNICOS”, para su respectivo seguimiento.

Asimismo, las “UNIDADES TÉCNICAS” deberán proporcionar la cooperación técnica que les sea requerida, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, integrando la información solicitada por “LA SECRETARÍA” o “LA ENTIDAD”.”

“DÉCIMA SEGUNDA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “LA ENTIDAD” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.”

“DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.”

“DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.”

“DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En caso de contingencias para la realización de “LOS PROGRAMAS” previstos en este instrumento, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.”

“DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a “LOS PROGRAMAS” que les corresponda, por las causas que señala “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	...	...
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional contra las Adicciones

...

...”

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-002/2020

Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-001 /2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C. Gady Zabicky Sirot,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido a bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS									TOTAL
		(PESOS)									
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
CASSCO	CAUSES	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS		SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL			
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8,995,317.00	0.00	8,995,317.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,995,317.00
TOTALES		8,995,317.00	0.00	8,995,317.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,995,317.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Salud Mental y Adicciones		0.00	848,554.73	848,554.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	848,554.73
	1	Salud Mental	0.00	848,554.73	848,554.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	848,554.73
	2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	848,554.73	848,554.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	848,554.73

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	222,500.00	0.00	222,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
TOTALES		647,500.00	0.00	647,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	647,500.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR					
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	
1	Emergencias en Salud		2,116,798.00	0.00	2,116,798.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,116,798.00
	1	Emergencias	1,058,399.00	0.00	1,058,399.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,058,399.00
	2	Monitoreo	1,058,399.00	0.00	1,058,399.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,058,399.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1,638,067.00	0.00	1,638,067.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,638,067.00
TOTALES			3,754,865.00	0.00	3,754,865.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,754,865.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS									TOTAL
		(PESOS)									
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
CASSCO	CAUSES	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS		SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL			
1	VIH y otras ITS	8,324,339.00	0.00	8,324,339.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,324,339.00	
2	Virus de Hepatitis C	1,846,540.00	0.00	1,846,540.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,846,540.00	
TOTALES		10,170,879.00	0.00	10,170,879.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,170,879.00	

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS								TOTAL
			(PESOS)								
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR					
CASSCO	CAUSES	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL		FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL			
1	Salud Sexual y Reproductiva		6,537,775.00	16,953,769.80	23,491,544.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,491,544.80
	1	SSR para Adolescentes	2,296,518.00	1,273,581.00	3,570,099.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,570,099.00
	2	PF y Anticoncepción	0.00	4,765,310.00	4,765,310.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,765,310.00
	3	Salud Materna	2,365,673.00	5,683,409.50	8,049,082.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,049,082.50
	4	Salud Perinatal	1,875,584.00	1,134,640.30	3,010,224.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,010,224.30
	5	Aborto Seguro	0.00	1,317,130.00	1,317,130.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,317,130.00
	6	Violencia de Género	0.00	2,779,699.00	2,779,699.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,779,699.00
2	Prevención y Control del Cáncer		0.00	2,700,310.63	2,700,310.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,700,310.63
3	Igualdad de Género		868,447.00	0.00	868,447.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	868,447.00
TOTALES			7,406,222.00	19,654,080.43	27,060,302.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,060,302.43

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	259,080.00	0.00	259,080.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	259,080.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	2,946,603.50	0.00	2,946,603.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,946,603.50
	1 Paludismo	131,634.00	0.00	131,634.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	131,634.00
	2 Enfermedad de Chagas	330,780.00	0.00	330,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	330,780.00
	3 Leishmaniasis	18,000.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	115,560.00	0.00	115,560.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	115,560.00
	5 Dengue	2,350,629.50	0.00	2,350,629.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,350,629.50
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	511,432.50	511,432.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	511,432.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	384,443.00	0.00	384,443.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	384,443.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	142,751.16	142,751.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	142,751.16
7	Enfermedades Cardiometabólicas	100,000.00	6,842,619.00	6,942,619.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,942,619.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	778,320.00	778,320.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	778,320.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	183,330.00	0.00	183,330.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	183,330.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	190,709.00	0.00	190,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	190,709.00
TOTALES		4,064,165.50	8,275,122.66	12,339,288.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,339,288.16

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS									TOTAL
		(PESOS)									
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Vacunación Universal	0.00	2,008,719.00	2,008,719.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,008,719.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	2,008,719.00	2,008,719.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,008,719.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS									TOTAL
		(PESOS)									
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
		35,038,948.50	30,786,476.82	65,825,425.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	65,825,425.32

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Marzo	2,426,190.00
	Julio	6,569,127.00
	Subtotal de ministraciones	8,995,317.00
	U008 / OB010	8,189,499.50
	P018 / CS010	805,817.50
	Subtotal de programas institucionales	8,995,317.00
	Total	8,995,317.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Julio	848,554.73
	Subtotal de ministraciones	848,554.73
	P018 / SSM30	848,554.73
	Subtotal de programas institucionales	848,554.73
	1.2 Adicciones	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	848,554.73
	Total	848,554.73

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Seguridad Vial	
	Marzo	0.00
	Julio	222,500.00
	Subtotal de ministraciones	222,500.00
	P018 / AC020	222,500.00
	Subtotal de programas institucionales	222,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	
	Marzo	0.00
	Julio	425,000.00
	Subtotal de ministraciones	425,000.00
	P018 / AC040	425,000.00
	Subtotal de programas institucionales	425,000.00
	Total	647,500.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Marzo	318,453.00
	Julio	739,946.00
	Subtotal de ministraciones	1,058,399.00
	U009 / EE030	1,058,399.00
	Subtotal de programas institucionales	1,058,399.00
	1.2 Monitoreo	
	Marzo	375,396.00
	Julio	683,003.00
	Subtotal de ministraciones	1,058,399.00
	U009 / EE030	1,058,399.00
	Subtotal de programas institucionales	1,058,399.00
	Total Programa	2,116,798.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Marzo	1,638,067.00
	Subtotal de ministraciones	1,638,067.00
	U009 / EE040	1,638,067.00
	Subtotal de programas institucionales	1,638,067.00
	Total	3,754,865.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	8,324,339.00
	Subtotal de ministraciones	8,324,339.00
	P016 / VH030	8,324,339.00
	Subtotal de programas institucionales	8,324,339.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	1,846,540.00
	Subtotal de ministraciones	1,846,540.00
	P016 / VH030	1,846,540.00
	Subtotal de programas institucionales	1,846,540.00
	Total	10,170,879.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	2,977,549.00
	Julio	592,550.00
	Subtotal de ministraciones	3,570,099.00
	P020 / SR010	3,570,099.00
	Subtotal de programas institucionales	3,570,099.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	3,778,674.00
	Julio	986,636.00
	Subtotal de ministraciones	4,765,310.00
	P020 / SR020	4,765,310.00
	Subtotal de programas institucionales	4,765,310.00
	1.3 Salud Materna	
	Marzo	6,188,657.50
	Julio	1,860,425.00
	Subtotal de ministraciones	8,049,082.50
	P020 / AP010	8,049,082.50
	Subtotal de programas institucionales	8,049,082.50
	1.4 Salud Perinatal	
	Marzo	2,836,407.30
	Julio	173,817.00
	Subtotal de ministraciones	3,010,224.30
	P020 / AP010	3,010,224.30
	Subtotal de programas institucionales	3,010,224.30
	1.5 Aborto Seguro	
	Marzo	671,639.00
	Julio	645,491.00
	Subtotal de ministraciones	1,317,130.00
	P020 / MJ030	1,317,130.00
	Subtotal de programas institucionales	1,317,130.00
	1.6 Violencia de Género	
	Marzo	1,422,938.00
	Julio	1,356,761.00
	Subtotal de ministraciones	2,779,699.00
	P020 / MJ030	2,779,699.00
	Subtotal de programas institucionales	2,779,699.00
	Total Programa	23,491,544.80

2	Prevención y Control del Cáncer	
	Marzo	1,790,770.63
	Julio	909,540.00
	Subtotal de ministraciones	2,700,310.63
	P020 / CC010	2,700,310.63
	Subtotal de programas institucionales	2,700,310.63
3	Igualdad de Género	
	Marzo	633,349.00
	Julio	235,098.00
	Subtotal de ministraciones	868,447.00
	P020 / MJ040	868,447.00
	Subtotal de programas institucionales	868,447.00
Total		27,060,302.43

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Marzo	192,600.00
	Julio	66,480.00
	Subtotal de ministraciones	259,080.00
	U009 / EE070	259,080.00
	Subtotal de programas institucionales	259,080.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Marzo	43,878.00
	Julio	87,756.00
	Subtotal de ministraciones	131,634.00
	U009 / EE020	131,634.00
	Subtotal de programas institucionales	131,634.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Marzo	99,720.00
	Julio	231,060.00
	Subtotal de ministraciones	330,780.00
	U009 / EE020	330,780.00
	Subtotal de programas institucionales	330,780.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Marzo	0.00
	Julio	18,000.00
	Subtotal de ministraciones	18,000.00
	U009 / EE020	18,000.00
	Subtotal de programas institucionales	18,000.00

2.4 Intoxicación por Artrópodos	
Marzo	38,520.00
Julio	77,040.00
Subtotal de ministraciones	115,560.00
U009 / EE020	115,560.00
Subtotal de programas institucionales	115,560.00
2.5 Dengue	
Marzo	727,425.00
Julio	1,623,204.50
Subtotal de ministraciones	2,350,629.50
U009 / EE020	2,350,629.50
Subtotal de programas institucionales	2,350,629.50
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00
Total Programa	2,946,603.50
3 Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
Marzo	161,505.00
Julio	349,927.50
Subtotal de ministraciones	511,432.50
U009 / EE060	511,432.50
Subtotal de programas institucionales	511,432.50
4 Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
Marzo	72,642.00
Julio	311,801.00
Subtotal de ministraciones	384,443.00
U009 / EE010	384,443.00
Subtotal de programas institucionales	384,443.00
5 Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00
6 Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
Marzo	0.00
Julio	142,751.16
Subtotal de ministraciones	142,751.16
U009 / EE060	142,751.16
Subtotal de programas institucionales	142,751.16
7 Enfermedades Cardiometabólicas	
Marzo	2,177,115.00
Julio	4,765,504.00
Subtotal de ministraciones	6,942,619.00
U008 / OB010	6,942,619.00
Subtotal de programas institucionales	6,942,619.00

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Marzo	233,496.00
	Julio	544,824.00
	Subtotal de ministraciones	778,320.00
	U008 / OB010	778,320.00
	Subtotal de programas institucionales	778,320.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	61,110.00
	Julio	122,220.00
	Subtotal de ministraciones	183,330.00
	U009 / EE080	183,330.00
	Subtotal de programas institucionales	183,330.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	55,794.00
	Julio	134,915.00
	Subtotal de ministraciones	190,709.00
	U009 / EE010	190,709.00
	Subtotal de programas institucionales	190,709.00
Total		12,339,288.16

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	607,857.00
	Julio	1,400,862.00
	Subtotal de ministraciones	2,008,719.00
	E036 / VA010	2,008,719.00
	Subtotal de programas institucionales	2,008,719.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
Total		2,008,719.00
Gran total		65,825,425.32

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.1.1	Proceso	Número de redes estatales que han implementado un programa de trabajo en el año t	Número de Redes estatales de municipios por la salud en el año t	72	Mide las Redes Estatales de Municipios por la Salud que implementan (elaboración, ejecución, control) un programa de trabajo en materia de salud pública, se refiere al seguimiento que los miembros de las redes municipales activas dan a los avances del programa de trabajo anual de la red y generaran un informe trimestral de los avances. Se considera una red activa aquella que se ha instalado, que cuenta con su acta de instalación firmada. Los miembros de las redes una vez instaladas, elaboran un programa de trabajo anual que considera actividades que incidan en la respuesta a los problemas de salud locales priorizados.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.2.1	Proceso	número de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y ciudadanía	número total de políticas públicas en salud en las entidades federativas programadas	80	Porcentaje de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y la ciudadanía	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número de municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t.	Número total de municipios en el año t.	28	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	22
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.2.1	Proceso	Número de entornos certificados como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	Total de entornos programados para certificar como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	100	Mide los entornos certificados como saludables, que se requieren para cumplir con la certificación de comunidades y municipios ubicados en zonas prioritarias en las que se realicen acciones integradas de salud pública	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.3.1	Resultado	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística realizadas	No aplica	35	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	2

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que cumplen con los criterios de certificación como promotoras de la salud	Total de escuelas publicas certificadas de nivel basico programadas a nivel estatal*100	2	Porcentaje de escuelas publicas de nivel básico que cumplieron con los criterios de certificación para ser escuelas promotoras de la salud	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	No aplica	25	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios de Salud Estatales	72	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	72
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuaria de los Servicios Estatales de Salud	68	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	69
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	10	El indicador mide la variación de los determinantes positivos de la salud en la población pre y post intervención.	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Proceso	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programadas	100	Mide el porcentaje de las estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable dirigidas a la población,	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.3.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	10	Mide la variación de los determinantes ambientales positivos en los entornos laborales intervenidos	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	100	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.3.1	Resultado	Número de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales	Total de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales programadas * 100	90	Mide el número de entidades federativas que al menos realizaron una campaña em temas de salud pública en medios digitales, con incremento de al menos 3 indicadores KPI	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.1.1	Proceso	Personal de salud capacitado que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población	Personal de salud que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población programado para recibir capacitación	80	Mide el porcentaje de personal que concluye capacitación	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.2.1	Proceso	Personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	Total de personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	100	Mide la proporción de personas capacitadas, que intervienen en el programa y obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia de temas relacionados con la salud pública y promoción de la salud.	100

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.3.1	Proceso	Número de autoridades municipales capacitadas en temas de salud pública en el año t	Número de municipios que han implementado un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en el año t	5	La razón es la relación entre el número de autoridades municipales (personal del municipio con toma decisión en los asuntos del ayuntamiento, tales como presidente municipal, síndicos, regidores, directores o responsables de áreas del ayuntamiento), que ha recibido capacitación en temas de salud pública, con respecto a los municipios que están implementado de un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en la solución de problemas de salud local.	5
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	80	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	21.1.1	Resultado	Número de estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria	Total de estrategias de mercadotecnia en salud implementadas en el año * 100	20	Mide las estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con influencia positiva en los comportamientos y estilos de vida saludables de la población destinataria	1

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental y Adicciones							
1	Salud Mental	2.1.3	Resultado	Personal de salud mental contratado	No aplica	242	Expresa la contratación de recursos humanos en salud mental	80
1	Salud Mental	2.2.1	Resultado	Número de personal capacitado	No aplica	20,300	Muestra el total de profesionales médicos y paramédicos de unidades de primer nivel de atención capacitados en la guía mhGAP 2021	1,000
1	Salud Mental	2.2.2	Resultado	Número de personal capacitado.	No aplica	10,300	Total de personal médico y paramédico no especializado de atención primaria capacitado en prevención de suicidio durante el año 2022.	700
1	Salud Mental	2.3.1	Proceso	Artículos científicos publicados en revistas de impacto alto (grupos III a VII) en el periodo 2022	No aplica	8	Artículos científicos publicados en revistas de impacto alto (grupos III a VII) en el periodo 2022	3
1	Salud Mental	3.1.1	Resultado	Material informativo	No aplica	542,071	e material informativo (impreso y digital) difundido a sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de las condiciones de salud mental, adicciones y signos de alerta de conducta suicida.	25,000

	1	Salud Mental	3.2.1	Resultado	Número de personas que reciben atención integral relacionada con el consumo de sustancias, salud mental y atención a familiares.	No aplica	66,344	Número de personas que reciben atención integral relacionada con el consumo de sustancias, salud mental y atención a familiares.	5,000
	1	Salud Mental	3.2.2	Resultado	Unidades de salud con abasto suficiente de medicamentos esenciales para el tratamiento de trastornos mentales	No aplica	565	Refiere el número de unidades de salud con medicamentos esenciales para el tratamiento de los trastornos mentales	11

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Seguridad Vial	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	32	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas en los perfiles epidemiológicos y muestras seleccionadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones en materia de seguridad vial.	1
1	Seguridad Vial	3.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría.	Total de Municipios Prioritarios (197)	80	La aplicación de puntos de control de alcoholimetría se refiere a la instalación de operativos en donde realicen pruebas diagnósticas de alcohol en aire expirado a conductores de vehículos motorizados mediante el uso de equipos de alcoholimetría.	9
1	Seguridad Vial	4.3.1	Proceso	Población civil con habilidades en primera respuesta.	No aplica	25,000	Población civil con habilidades en Primera Respuesta.	2,500
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	30	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	No aplica	96	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	3
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.2.1	Resultado	Número de entidades federativas que realizan acciones de prevención de lesiones accidentales, a través de la difusión de material educativo y de promoción de la salud.	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden material educativo y de promoción de la salud, para la prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1

2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de entidades federativas que difundieron a través de diferentes medios de comunicación, campañas de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES estatales operando en el año bajo la normatividad establecida.	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	2.1.1	Proceso	Número de Servicios estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	Número de servicios Estatales de Sanidad Internacional programados para operar en el año.	90	Servicios Estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	Supervisiones Programadas	100	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales.	100
2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	Número de sistemas de Vigilancia Epidemiológica evaluados	26 Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes.	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2022	80
2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	Número de Reportes de Información Epidemiológica mensual publicados.	Número de reportes de información epidemiológicos programados para su publicación	100	Información Epidemiológica Actualizada y Publicada periódicamente	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	100	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	2.1.1	Resultado	Número de LESP que cubre el 90% del MAB en el año	Número de LESP de la RNLSP	100	Mide el porcentaje de cobertura de los Laboratorios Estatales de Salud Pública (LESP) que cubre el 90% del Marco Analítico Básico (MAB) de la RNLSP (31 LESP) en apoyo a la Vigilancia Epidemiológica, para contar con un blindaje epidemiológico contra las principales enfermedades de importancia en salud pública.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación realizados	Número de eventos de capacitación programados	100	Este indicador mide el porcentaje de cumplimiento del programa de capacitación anual a la RNLSP, con la finalidad de fortalecer las competencias técnicas del capital humano para elevar la calidad de la información emitida, así como la correcta y oportuna toma de decisiones.	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.2.1	Proceso	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP implementada.	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP programada.	100	Es el porcentaje de servicios especializados en VIH e ITS (Capasits y SAIHs) con implementación de la PrEP, con respecto a los servicios especializados programados.	100
1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia. Lenguaje incluyente libre de estigma y discriminación para prestadores de servicios de salud.	100
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	95	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	95
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total del personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	1	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud.	1

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron el curso en VHC seleccionado.	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Curso vinculado al programa de Hepatitis C Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia.	100

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1	SSR para Adolescentes	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de difundir y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	3
1	SSR para Adolescentes	1.2.1	Estructura	Total de docentes formados como capacitadores en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	2,875	Corresponde al número de docentes que han sido formados como replicadores de temas de salud sexual y reproductiva para adolescentes.	126
1	SSR para Adolescentes	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos x100	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al periodo de evaluación.	80
1	SSR para Adolescentes	2.1.1	Proceso	Total de supervisiones realizadas en Jurisdicciones Sanitarias y unidades de salud	No aplica	294	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	8
1	SSR para Adolescentes	2.2.1	Estructura	Total de personas capacitadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente.	No aplica	2,744	Número de personas que laboran en centros de salud de primer nivel de atención, capacitadas y sensibilizadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente	104
1	SSR para Adolescentes	2.3.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos una unidad de primer nivel con atención amigable para adolescentes	Total de Jurisdicciones Sanitarias en el estado	100	Número de Jurisdicciones Sanitarias con al menos una unidad de primer nivel que proporciona atención amigable para adolescentes	100
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Proceso	Total de consultas de primera vez, otorgadas a adolescentes en servicios amigables	Número de servicios amigables en operación	26	Corresponde al número de atenciones de primera vez que se proporcionan a población adolescente por mes en los Servicios Amigables	16

1	SSR para Adolescentes	2.5.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo	No aplica	143	Número de servicios amigables incorporados a la red de atención durante el año en los Servicios Estatales de Salud	2
1	SSR para Adolescentes	2.5.2	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente x 100	Total Municipios en el estado	73	Porcentaje de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	98
1	SSR para Adolescentes	2.5.3	Proceso	Numero de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	No aplica	32	Número de servicios amigables itinerantes otorgando el paquete básico de SSRA en localidades seleccionadas	1
1	SSR para Adolescentes	2.5.4	Proceso	Número de Municipios visitados durante el año con el servicio amigable itinerante (Edusex)	Total Municipios registrados	49	Se refiere al número de municipios que fueron visitados mediante el Servicio Amigable Itinerante (Edusex) al menos una vez durante el año	14
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	66	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	28
1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado durante el post evento obstétrico x 100	Mujeres adolescentes a la que se les atendió un evento obstétrico	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	76
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al número de servicios amigables para adolescentes que cuentan con personal de salud proporcionando atención en aborto seguro con medicamentos	1
2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	645,341	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubéricas bilaterales ni vasectomías)	30,629
2	PF y Anticoncepción	1.2.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de habla indígena (que utilizan un método anticonceptivo) responsabilidad de la secretaria de salud	No aplica	283,299	Corresponde al número de mujeres en edad fértil de habla indígena que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud	5,139
2	PF y Anticoncepción	1.4.1	Proceso	Promedio de condones masculinos proporcionados en la Secretaría de Salud durante el año.	Número de usuarios activos de condones masculinos	53	Señala el número de condones masculinos que se otorgan al año en promedio por cada usuario activo de este método en la Secretaría de Salud	40
2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,618,331	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud	179,976
2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	6,507	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	700

2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	541	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	61
2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Cobertura de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	75	Cobertura de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	72
2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año en curso.) *100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	90
2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	117	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	6
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	42,208	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	3,963
2	PF y Anticoncepción	2.8.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí en operación	No aplica	217	Corresponde al número de jurisdicciones sanitarias que cuentan con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí con personal acreditado para realizar este procedimiento quirúrgico	13
3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,001	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	6,489
3	Salud Materna	1.2.1	Resultado	Total de atenciones otorgadas por brigadistas	No aplica	653,400	Promedio de atenciones otorgadas por personal brigadista	14,400
3	Salud Materna	1.3.1	Proceso	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	No aplica	32	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	1
3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100
3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
3	Salud Materna	2.4.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia estatal y su difusión en cada unidad medica hospitalaria	No aplica	32	Estrategia de disminución de cesárea, basada en el análisis de la cesárea con los criterios de Robson establecida	1

3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Total de defunciones de mujeres por causas maternas en un año determinado	Total de recién nacidos vivos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100,000.	800	Mide indirectamente la efectividad de las acciones de prevención y atención oportuna de complicaciones en mujeres embarazadas, parturientas y puérperas de acuerdo con la normatividad aplicable	25
3	Salud Materna	2.6.1	Proceso	Total de mujeres puérperas que reciben un método anticonceptivo de larga duración y alta efectividad	Total de mujeres con evento obstétrico	80	Mujeres en el puerperio que aceptan y reciben anticoncepción post evento obstétrico de larga duración y alta efectividad	80
3	Salud Materna	2.7.1	Proceso	Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de atención en el puerperio	Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico	90	Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consulta en el puerperio	90
3	Salud Materna	2.8.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	Total de entidades federativas, por 100	100	Proporción de entidades federativas con estrategia de abordaje de la pérdida gestacional y depresión posparto.	100
3	Salud Materna	2.9.1	Proceso	Número de personas recién nacidas por parto con apego inmediato al seno materno	Número de personas recién nacidas por parto x 100	90	Porcentaje de personas recién nacidas por parto, con apego inmediato al seno materno	90
3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Implementación del proyecto prioritario de atención integral del proceso reproductivo, en al menos una unidad de atención obstétrica	1
3	Salud Materna	3.2.1	Proceso	Total de Comités Estatales de Referencia y Contrarreferencia obstétrica instalados	No aplica	32	Número de Comités Estatales de Referencia y Contra referencia obstétrica instalados	1
3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1
3	Salud Materna	3.5.1	Proceso	Total de casos analizados en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	No aplica	384	Número de casos sesionados a nivel estatal en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	12
3	Salud Materna	3.6.1	Resultado	Número casos de mortalidad materna analizados	Número de casos de mortalidad materna registrados	100	Proporción de casos de mortalidad materna analizados en el Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	100
4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	5	Personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	5
4	Salud Perinatal	1.2.1	Resultado	Número de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa que reportan productividad mensual	Número total de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa	85	Proporción de mujeres donadoras del total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	85
4	Salud Perinatal	1.3.1	Proceso	Número de reportes realizados de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	Número de reportes a realizar de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	100	Porcentaje de reportes emitido para la Actividades de promoción de la lactancia materna	100

4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Personal capacitado en Reanimación neonatal en el periodo	No aplica	3,600	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en Reanimación neonatal	200
4	Salud Perinatal	2.2.1	Proceso	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica con Nominación a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica	32	Porcentaje de hospitales en las entidades federativas nominados en IHANN	1
4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz auditivo en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	80	Cobertura de tamiz auditivo	80
4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz metabólico	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	90	Cobertura de tamiz metabólico	90
4	Salud Perinatal	2.5.1	Resultado	Personal de salud capacitado que participa en el BLH y/o lactarios	Personal de salud que participa en el BLH y/o lactarios	80	Porcentaje de personal capacitado en BLH y/o Lactarios	80
4	Salud Perinatal	3.1.1	Proceso	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud con nominación como Unidades Amigas del Niño y de la Niña	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud	32	Porcentaje de centros de salud de la SSA Nominados como unidades amigas del Niño y de la Niña	1
4	Salud Perinatal	3.2.1	Proceso	Personal de salud capacitado que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	Personal de salud que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	80	Porcentaje de personal capacitado en el proceso de tamiz metabólico	80
4	Salud Perinatal	3.3.1	Proceso	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado	90	Porcentaje de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal	90
4	Salud Perinatal	3.4.1	Proceso	Número de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de profesionales de la salud que participan en el análisis de la mortalidad perinatal	90	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	90
5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Materiales de comunicación difundidos entre la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	2
5	Aborto Seguro	1.1.2	Proceso	Número de líneas telefónicas contratadas	No aplica	32	Número de líneas telefónicas habilitadas para otorgar atención y referencia a la población y personal de salud acerca de los Servicios de Aborto Seguro	1
5	Aborto Seguro	2.1.1	Proceso	Número de personal médico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro	No aplica	96	Es el personal medico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro.	3
5	Aborto Seguro	2.2.1	Proceso	Número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	No aplica	64	Es el número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	3
5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de espacios equipados y en operación dentro de las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	No aplica	32	Son los espacios que se equiparon en las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	1

5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud para verificar la implementación de los mecanismos de rutas de atención y referencia a los servicios de aborto seguro.	No aplica	256	Son las acciones de monitoreo y seguimiento a las unidades de salud para verificar la implementación de las rutas de atención y referencia para favorecer el acceso a los servicios de aborto seguro.	8
6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	128	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	4
6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	192	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	6
6	Violencia de Género	1.3.2	Proceso	Grupos formados para prevención de la violencia en población adolescente	No aplica	512	Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente	16
6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	23	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	24
6	Violencia de Género	2.1.2	Proceso	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	No aplica	128	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	13
6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	2
6	Violencia de Género	2.4.4	Resultado	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	2
6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	512	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	16
6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	512	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	16
6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	192	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	6
6	Violencia de Género	3.4.2	Resultado	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	No aplica	32	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	1

2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	23	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	13
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	12	Cobertura de tamizaje con mastografía	19
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la Ssa	11	Cobertura de tamizaje con citología cervical	7
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.8	Resultado	Mujeres a las que se les realizó citología y/o prueba de VPH y que viven en zona rural	Mujeres de 25 a 64 años en 3 y 5 años (citología y prueba de VPH respectivamente) responsabilidad de la Ssa que viven en zona rural	63	Cobertura de tamizaje con citología cervical y PVPH en zona rural	33
2	Prevención y Control del Cáncer	2.3.3	Resultado	Mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 que cuentan con evaluación diagnóstica	Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5	90	Proporción de mujeres con BIRADS 4 y 5 evaluadas con evaluación diagnóstica	90
2	Prevención y Control del Cáncer	3.1.3	Proceso	Informe realizado en seguimiento a mujeres viviendo con cáncer de mama y de cuello uterino, 2022, en tratamiento en centro oncológico	Informe programado	100	Informe que contempla el seguimiento a mujeres con cáncer de mama y cuello uterino en centro oncológico	100
2	Prevención y Control del Cáncer	3.1.4	Resultado	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama que cuentan con al menos una sesión de primera vez con acompañamiento emocional	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama	80	Proporción de mujeres que recibieron acompañamiento emocional al momento de la confirmación diagnóstica	80
2	Prevención y Control del Cáncer	4.2.4	Estructura	No. de "sistemas de imagen" funcionales, con póliza de mantenimiento y control de calidad vigente	Total de "sistemas de imagen"	80	Proporción de sistemas de imagen funcionales con pólizas de mantenimiento vigentes	80
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Proceso	Pruebas utilizadas de manera adecuada* en el año a evaluar	Pruebas otorgadas para su uso* en el año a evaluar	97	Proporción de pruebas de VPH utilizadas de manera adecuada	97
2	Prevención y Control del Cáncer	5.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas que cuenten con informe/minuta de supervisión entregado en tiempo y forma.	Supervisiones programadas	90	Proporción de supervisiones realizadas con informe de supervisión	90
2	Prevención y Control del Cáncer	5.2.4	Proceso	Unidades que enviaron informes mensuales de control de calidad rutinario	Unidades dentro del programa de control de calidad rutinario	100	Proporción de unidades con control de calidad rutinario	100
3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	78,280	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI)	2,280
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	176	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	6
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	368
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.3	Resultado	Número de casos de rabia humana transmitido por perro registrados	Número de casos de rabia humana transmitida por perro estimados	100	Se busca mantener al país sin casos de rabia humana transmitido por perro	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos vacunados contra la rabia	Meta de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	90	Perros y gatos vacunados contra la rabia	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	5	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional	100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1	Proceso	Número de casos probables de rickettsiosis que reciben tratamiento, reportados en el SEVE en el trimestre.	Número de casos probables de rickettsiosis reportados en el SEVE en el trimestre.	100	Mide la cobertura de tratamientos ministrados a pacientes probables de padecer FMMR u otras rickettsiosis.	100
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	100	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100
1	Paludismo	2.1.1	Proceso	Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo	Total de casos probables de paludismo reportados	100	Toma de gota gruesa a todos los casos probables de paludismo para confirmación diagnóstica	100
1	Paludismo	3.1.1	Proceso	Numero de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos del vector	Total de localidades de riesgo existentes	100	Estima la cobertura de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos	100
1	Paludismo	4.1.1	Proceso	Número de localidades de riesgo con infestaciones larvarias menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control.	Número de localidades de riesgo con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos	100	Mide el impacto de las acciones para la eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos.	100

	1	Paludismo	5.1.1	Proceso	Número de pacientes positivos a paludismo que recibieron tratamiento específico.	Número total de pacientes positivos a paludismo	100	Total de casos de paludismo que recibieron tratamiento farmacológico	100
	1	Paludismo	6.1.1	Proceso	Número de casas que utilizan pabellones impregnados con insecticida	Número de casas a las que se les proporciono pabellón impregnado con insecticida	100	Mide la cantidad de viviendas donde se usa pabellón impregnado	100
	1	Paludismo	8.1.1	Proceso	Número de reuniones del El Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo realizadas	Número de reuniones del El Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo programadas	100	Contar con Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo que sesione bimestralmente	100
	2	Enfermedad de Chagas	2.1.1	Proceso	Numero de casas con acciones de manejo integral del vector	Numero de casas que requieren de acciones de control integral del vector	100	Controlar la transmisión vectorial intradomiciliar.	100
	2	Enfermedad de Chagas	2.2.1	Proceso	Número de localidades con acciones de mejoramiento a través de la participación comunitaria.	Número de localidades que requieren acciones de mejoramiento en localidades prioritarias.	100	Acciones de mejoramiento de la vivienda con recursos locales a través de la participación comunitaria .	100
	2	Enfermedad de Chagas	2.3.1	Proceso	Número de pruebas de tamizaje que son tomadas y confirmadas serológicamente en centros de transfusión sanguínea.	Número de pruebas de tamizaje doblemente reactivas en centros de transfusión sanguínea.	90	Cuantifica la proporción de pruebas de tamizaje que son tomadas y confirmadas serológicamente en centros de transfusión sanguínea.	90
	2	Enfermedad de Chagas	2.4.1	Proceso	Número de casos con tratamiento etiológico y seguimiento terapéutico	Número de casos confirmados que sean candidatos a tratamiento etiológico	100	Verifica la atención integral de los casos de Enfermedad de Chagas	100
	2	Enfermedad de Chagas	2.5.1	Proceso	Número de localidades con vigilancia entomológica	Número de localidades que requieren de vigilancia entomológica	100	Verifica la actualización de la distribución de especies triatomíneos y sus densidades.	100
	2	Enfermedad de Chagas	2.6.1	Proceso	Número de capacitaciones realizadas	Número de capacitaciones programadas	100	Mejorar el conocimiento sobre el abordaje de la Enfermedad de Chagas en los diferentes ámbitos de competencia.	100
	2	Enfermedad de Chagas	4.1.1	Proceso	Número de embarazadas residiendo o procedentes de áreas prioritarias con tamizaje para detección de T. cruzi	Número de embarazadas residiendo o procedentes de áreas prioritarias	90	Determinar la prevalencia de mujeres embarazadas con infección por T. cruzi	90
	2	Enfermedad de Chagas	4.2.1	Proceso	Número de Recién nacidos de madres positivas con tamizaje para detección de T. cruzi.	Número de recién nacidos de madres positivas a infección por T. cruzi	90	Determinar el riesgo de transmisión connatal	90
	2	Enfermedad de Chagas	5.1.1	Proceso	Número de niños menores de 15 años con tamizaje para detección de T. cruzi que vivan en localidades con vector intradomiciliario	Número de niños menores de 15 años que vivan en localidades con vector intradomiciliario	90	Determinar el riesgo de transmisión vectorial intradomiciliaria, así como identificar los focos de transmisión activa.	90
	3	Leishmaniasis	1.1.1	Proceso	Número de casos de Leishmaniasis confirmados por Laboratorio (LESP)	Número de casos de Leishmaniasis diagnosticados	95	Número de casos de Leishmaniasis confirmados por Laboratorio (LESP)	95
	3	Leishmaniasis	3.1.1	Proceso	Número de tratamientos etiológicos supervisados a casos de Leishmaniasis hasta su curación	Número de casos confirmados para Leishmaniasis registrados en el Sistema de Información	95	Tratamiento etiológico de leishmaniasis bajo supervisión hasta su curación a todos los casos confirmados por Laboratorio	95

3	Leishmaniasis	4.3.1	Proceso	Número de capacitaciones (teórico-práctico) al personal médico, paramédico y operativo, en manejo clínico, prevención y control de la Leishmaniasis en las jurisdicciones con focos activos	No aplica	9	Brindar capacitación profesional y técnica para integrar el manejo clínico, la vigilancia epidemiológica, de laboratorio, entomológica y ambiental para la prevención y control de la Leishmaniasis en las jurisdicciones con focos activos	1
3	Leishmaniasis	5.1.1	Proceso	Número de capacitaciones realizadas para la comunidad y a los sectores educativos y de turismo sobre las medidas de prevención de la Leishmaniasis	No aplica	9	Otorgar información teórico-práctica para promover las medidas preventivas individuales, familiares y colectivas en localidades y áreas turísticas prioritarias	2
4	Intoxicación por Artrópodos	1.1.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias con actividades de mejoramiento de la vivienda a través de la colocación de materiales en paredes y techos, eliminación de sitios de refugio de alacranes y arañas mediante ordenamiento del medio, instalación de cielo raso, pabellones y mallas impregnadas con insecticidas como método de barrera física.	Número de Localidades Prioritarias	100	Número de Localidades prioritarias con mejoramiento de la vivienda a través de la colocación de materiales en paredes y techos, eliminación de sitios de refugio de alacranes y arañas mediante ordenamiento del medio, instalación de cielo raso, pabellones y mallas impregnadas con insecticidas como método de barrera física.	13
4	Intoxicación por Artrópodos	1.2.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con rociado residual intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Control químico de alacranes y arañas a través del rociado residual intradomiciliar en localidades prioritarias	13
4	Intoxicación por Artrópodos	2.2.1	Proceso	Número de casos de IPPA tratados en los primeros 30 minutos de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100
4	Intoxicación por Artrópodos	2.3.1	Proceso	Número de casos de agresión por araña violinista tratados dentro de las primeras 6 horas de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100
4	Intoxicación por Artrópodos	2.4.1	Proceso	Número de casos de agresión por araña viuda negra tratados dentro de las primeras 6 horas de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100
4	Intoxicación por Artrópodos	3.1.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con estudios aracnológicos realizados.	Número de localidades prioritarias.	100	El indicador medirá la proporción de localidades prioritarias en las que se hayan llevado a cabo estudios aracnológicos para actualizar el inventario de especies y estratificar el riesgo de acuerdo a la toxicidad de las especies identificadas.	13
4	Intoxicación por Artrópodos	3.2.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con estudios de alacranes realizados.	Número de localidades prioritarias.	100	El indicador medirá la proporción de localidades prioritarias en las que se hayan llevado a cabo estudios de alacranes para actualizar el inventario de especies y estratificar el riesgo de acuerdo a la toxicidad de las especies identificadas.	13

	5	Dengue	1.2.1	Proceso	Número de Capacitaciones Realizadas	Número de Capacitaciones Programadas	32	Verifica la actualización al personal médico de primer y segundo nivel para el manejo adecuado de pacientes con Dengue, con base en los lineamientos vigentes	1
	5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	8
	5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviológica	No aplica	137	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviológica implementada en las Localidades Prioritarias	8
	5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	30	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	1
	5	Dengue	7.2.1	Proceso	Número de entidades con estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa al personal	No aplica	31	Mide el número de estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa realizados al personal que aplica Insecticidas	1
	5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	8
	5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	8
	5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	8
	5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	48	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	48
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		1.1.1	Proceso	Número de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años con tratamiento para ITBL	Total de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años. X 100.	63	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años.	63
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		1.1.2	Proceso	Número de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	Número de baciloscopias programadas a casos nuevos, en prevalencia y vigilancia postratamiento x 100	100	Porcentaje de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		1.2.1	Proceso	Número de histopatologías realizadas a casos nuevos y prevalentes	Total de casos prevalentes	100	Cumplir el 100% de las histopatologías de los casos nuevos y en prevalencia de los casos de lepra	100

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.3.1	Proceso	Número de Jornadas Dermatológicas	No aplica	44	Realizar actividades de búsqueda mediante la realización de Jornadas Dermatológicas en las entidades	2
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	86	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	86
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	/Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	30	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Escriba aquí la descripción del numerador	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	90	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1	Resultado	Sumatoria de porcentaje de emergencias en salud atendidas (brotes y desastres) en menos 24 hrs.	32	90	Porcentaje de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Resultado	Kits de reservas estratégicas integrados.	No aplica	96	Integración de Kits de reservas estratégicas.	3
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.1	Resultado	Número de casos nuevos de Influenza	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de INFLUENZA, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.3	Resultado	Número de casos nuevos de neumonía adquirida en la comunidad	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de neumonía adquirida en la comunidad, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	2.1.1	Proceso	Número de materiales de promoción impresos y distribuidos	No aplica	3	Determina el porcentaje de materiales para su impresión y difusión para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas	3
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y tratamiento de casos de neumonía, influenza y COVID-19 realizados	No aplica	2	Determina la realización de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y atención de Influenza, neumonía y COVID-19.	2

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.1.1	Proceso	Cursos y talleres realizados	No aplica	2	Se refiere a las actividades de educación continua para que el personal de salud adquiera las competencias necesarias para la atención integral del paciente con asma y EPOC.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.1	Resultado	Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría	Total de personas con factor de riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas	70	Porcentaje de personas con factor de riesgo para asma y/o EPOC que fueron estudiadas con prueba de espirometría	70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.2	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC.	60	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.3	Resultado	Número de pacientes con EPOC en tratamiento y no presentan exacerbación en el periodo.	Total de pacientes con EPOC con seis o más meses en tratamiento	60	Porcentaje de pacientes con EPOC con al menos 6 meses en tratamiento y no presenten exacerbaciones en el periodo.	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.4	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de asma y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de asma.	30	Porcentaje de pacientes con asma que cuentan con prueba de función pulmonar y evaluación clínica para establecer su diagnóstico e ingresaron a tratamiento.	30
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.5	Resultado	Número de pacientes con asma con tres meses o más en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	Total de pacientes con asma con tres o más meses en tratamiento.	60	Porcentaje de pacientes con asma con al menos tres meses en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	60
7	Enfermedades Cardiometabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometabólicas	100
7	Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.1	Proceso	Número de detecciones de HTA realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de HTA en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.2	Proceso	Número de detecciones de DM realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de DM en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.3	Proceso	Número de detecciones de obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9

7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.1.3	Proceso	Número de pacientes con DM que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	Número de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	9
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.2.1	Proceso	Número de pacientes con DM en tratamiento a los que se les realizó revisión de pies	Número de pacientes con DM en tratamiento que acudieron a consulta	80	Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realizó revisión de pies	80
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometabólicas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometabólicas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometabólicas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.1.1	Proceso	Número de personal capacitado a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	Número de participantes programados	100	Son el número de personas capacitados a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.2.1	Estructura	Número de oficios realizados que contribuyen a la gestión de equipamiento por tipo unidad en atención a las personas mayores	No aplica	32	Son el número de oficios de gestión que contribuyen a la gestión de equipamiento por tipo unidad en atención a las personas mayores	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.3.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (tamizaje) para riesgo de caídas	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	30	Son el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de riesgo de caídas.	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	2.1.1	Resultado	Población adulta mayor con detecciones realizadas de AIVD y de ABVD	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	5	Son las personas adultas mayores (60 años y más) no aseguradas que se les aplico el cuestionario para su detección de AIVD y de ABVD	5
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	2.2.1	Resultado	Número de documentos técnico-normativos elaborados o actualizados	No aplica	3	Son los documentos técnico y normativos elaborados o actualizados para la atención de enfermedades de mayor relevancia en la persona adulta mayor.	3
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	2.3.1	Resultado	Número de adultos mayores que se les da tratamiento no farmacológico para alteraciones de memoria en el primer nivel de atención	Número de adultos mayores con detección positiva de alteraciones de memoria	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza tratamiento no farmacológico para alteraciones de la memoria que resulte favorable.	40

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.1.1	Resultado	Número de supervisiones realizadas por la entidad federativa sobre el avance de las acciones establecidas en minuta por el programa a través de reuniones y seguimiento de acuerdos	No aplica	90	Son las acciones dirigidas a la persona mayor en la entidad federativa a través de la evaluación generada por minuta y seguimiento de los acuerdos y compromisos.	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.2.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (tamizaje) para incontinencia urinaria	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	30	Es el porcentaje de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de incontinencia urinaria.	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	Proceso	Número de personal multidisciplinario de salud capacitado en en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	Número de participantes programados	10	Son el número de personal multidisciplinario de salud capacitado en en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	10
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	4.1.1	Proceso	Número de personal de salud directivo que realizo curso de la OPS sobre el sistema de referencia y contrarreferencia	Número de participantes programados	100	Son el número de personal de salud directivo que realizo curso de la OPS sobre el sistema de referencia y contrarreferencia, homologando los datos clínicos que se incluyen en la nota aplicables a las personas mayores en el primer nivel de atención.	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	5.1.1	Resultado	Es el número de adultos mayores con detecciones (por tamizaje) realizadas de depresión	Es el número de personas mayores en unidades de primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de depresión	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	5.2.1	Resultado	Número de adultos mayores con aplicación de vacuna anti-influenza	Número de personas mayores en unidades de primer nivel de atención.	90	Es la población de adultos mayores (60 años y más) protegida por la aplicación de vacuna anti-influenza	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.1.1	Resultado	Número de unidades de primer nivel de atención que cuentan con el cartel para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	Número de unidades de primer nivel con programación de la difusión del cartel	40	Es el número de carteles realizados en las unidades de salud para la difusión de mensajes de carácter informativo visual dirigidos al personal de salud sobre el tema de "Atención a la persona mayor sin discriminación", por lo menos realizar uno al mes.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.2.1	Resultado	Número de mujeres y hombres de 50 años y más que se les realiza la detección para riesgo de fracturas por osteoporosis	Número de mujeres y hombres de 50 años y más que acuden a la consulta de primera vez en el periodo en primer nivel de atención;	30	Son las personas de 50 años y más con detección de riesgo de fractura por osteoporosis	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.3.1	Proceso	Número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención	No aplica	40	Es el número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención, para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	40

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.1.1	Proceso	Número de personal de salud directivo que realizó curso de la OPS sobre el desarrollo de la estrategia de cuidados de Largo plazo	Número de participantes programados	100	Son el número de personal de salud directivo que realizó el curso de la OPS sobre el desarrollar la estrategia de Cuidados de Largo Plazo.	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.2.1	Resultado	Número de adultos mayores que se les da tratamiento no farmacológico para síndrome de caídas en el primer nivel de atención	Número de personas mayores con detección positiva de síndrome de caídas	40	Son el número de mujeres y hombres de 60 años y más que se les da tratamiento no farmacológico para síndrome de caídas en el primer nivel de atención	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.3.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (por tamizaje) para alteraciones de memoria	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les detecta (por tamizaje) alteraciones de la memoria.	40
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Resultado	Actividades preventivas extramuros realizadas.	No aplica	22,686,397	Contempla la aplicación del esquema básico de prevención de salud bucal para preescolares y escolares, así como actividades preventivas a población en general. (SBE01, 02, 06, 07, 11, 15, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 47, 48, 49 y 50)	1,258,648
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	10.1.1	Resultado	Número de cursos de capacitación estomatológica realizados.	No aplica	57	Cursos de capacitación realizados al personal estatal, jurisdiccional y operativo sobre las principales estrategias del programa de salud bucal.	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.1	Resultado	Número de visitas de supervisión realizadas.	No aplica	5,310	Supervisiones realizadas al personal odontológico de las jurisdicciones y unidades aplicativas.	253
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Informe de evaluación y seguimiento.	No aplica	124	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación de las estrategias del programa, así como dar seguimiento a las actividades de prevención.	4
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.2	Proceso	Campañas de prevención realizadas en las zonas prioritarias seleccionadas.	No aplica	64	Realización de campañas de prevención de diarreas en zonas prioritarias seleccionadas.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	No aplica	64	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa.	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.3	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2022	70
1	Vacunación Universal	5.1.2	Proceso	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los Servicios de Salud, capacitado.	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los servicios de salud adscrito a unidades ubicadas en municipios de atención prioritaria.	90	Permite conocer el porcentaje del personal de salud bajo responsabilidad de los servicios de salud en municipios de atención prioritaria del estado, que han sido capacitados en temas de atención integrada en la infancia y vacunación.	90
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	2.3.1	Proceso	Total de población de 10 a 19 años de edad atendida	Total de población de 10 a 19 años de edad programada	90	Población adolescente que reciben talleres de nutrición, salud mental y activación física, para que estén en posibilidades de adquirir estilos de vida saludable	90
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Mujer de 20 a 59 años de edad	3.02	92,500	279,350.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años de edad	3.02	189,500	572,290.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Hombre de 20 a 59 años	2.78	47,500	132,050.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años de edad	2.79	43,500	121,365.00
TOTAL							1,105,055.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.28	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	1.00	76,929	76,929.00
TOTAL							76,929.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0177	90.09	18,530	1,669,367.70
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	6.96	210,235	1,463,235.60
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0227	10.34	47,112	487,138.08
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por inmunocromatografía, contra el virus de la Inmunodeficiencia Humana tipo 1 (VIH-1) y tipo 2 (VIH-2) en fluido oral, sangre capilar, sangre total y plasma. Para uso como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Equipo para 25 pruebas. TATC. Descripción complementaria: Clave: 080.829.5406	55.56	1,100	61,116.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Prueba VIH Ag/Ac (4ta). Clave 080.829.5539	91.64	3,035	278,127.40
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave: 080.980.0001	43.92	54,250	2,382,660.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos Descripción complementaria: Clave: 010.000.4373.00 (Costo sin IVA)	898.90	140	125,846.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. Descripción complementaria: Clave: 080.784.7991 Cada pieza incluye 10 cartuchos RTC (Costo con IVA)	20,880.00	57	1,190,160.00

1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Clave 080.829.5463. Las cantidades son por pruebas	46.40	101,075	4,689,880.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2	95.00	151	14,345.00

				(riboflavina) Unidad ?g 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín			
				140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad ?g 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml. Descripción complementaria: Clave: 030.000.0003.00			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Término). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL: 60 kcal Máximo /100 mL: 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL: 250 kcal Máximo /100 mL: 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol): Mínimo/100 kca: 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal: 600 U.I. o 180 g. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D: Mínimo/100 kcal: 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal: 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico): Mínimo/100 kcal: 10 mg, Máximo/100 kcal: S. E., NSR/100 kcal: 70	35.20	2,873	101,129.60

				mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal: 60 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 300 µg. Riboflavina (B2): Mínimo/100 kcal:			
				80 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal 500 µg. Niacina (B3): Mínimo/100 kcal: 300 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 500 µg. Piridoxina (B6): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 175 µg. Ácido fólico (B9): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 µg. Ácido pantoténico (B5): Mínimo/100 kcal: 400 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 2 000 µg. Cianocobalamina (B12): Mínimo/100 kcal: 0,1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 µg. Biotina (H): Mínimo/100 kcal: 1,5 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 10 µg. Vitamina K1: Mínimo/100 kcal: 4 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 5 mg. Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza): Sodio (Na): Mínimo/100 kcal: 20 mg Máximo/100 kcal: 60 mg NSR/100 kcal: -. Potasio (K): Mínimo/100 kcal: 60 mg Máximo/100 kcal: 180 mg NSR/100 kcal: -. Cloro (Cl): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: 160 mg NSR/100 kcal: -. Calcio (Ca): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 140 mg. Fósforo (P): Mínimo/100 kcal: 25 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 mg. La relación Ca:P: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Magnesio (Mg): Mínimo/100 kcal: 5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 15 mg. Hierro (Fe): Mínimo/100 kcal: 1 mg Máximo/100 kcal: 2 mg. Yodo (I): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 60 µg. Cobre (Cu): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 120 µg. Zinc (Zn): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 mg. Manganeseo (Mn): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 µg. Selenio (Se): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 9 µg. Colina: Mínimo/100 kcal: 14 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 mg. Mioinositol (Inositol): Mínimo/100 kcal: 4 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 40 mg. L-Carnitina (Carnitina): Mínimo/100 kcal: 1,2 mg Máximo/100 kcal: 2,3 mg. Taurina: Mínimo/100 kcal: 4,7 mg Máximo/100 kcal: 12 mg. Nucleótidos **): Mínimo/100 kcal: 1,9 mg Máximo/100 kcal: 16 mg NSR/100 kcal: -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales: Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal: 3,0 g NSR/100 kcal: -. Lípidos y ácidos grasos: Grasas: Mínimo/100 kcal: 4,4 g Máximo/100 kcal: 6 g NSR/100 kcal: -. ARA: Mínimo/100 kcal: 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. DHA: Mínimo/100 kcal : 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. NSR/100 kcal: (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA: DHA: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Ácido linoléico: Mínimo/100 kcal: 300 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 400 mg. Ácido alfa-linolénico: Mínimo/100 kcal : 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono: Mínimo/100 kcal: 9 g Máximo/100 kcal: 14 g NSR/100 kcal: -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina,			

				isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del			
				contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora. Descripción complementaria: Clave: 030.000.0011.00			
TOTAL							12,463,005.38

Nota: La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.	370.22	10,340	3,828,074.80

				Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR			
TOTAL							3,828,074.80

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con 5 ml de diluyente.	520.00	592	307,840.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)	139.00	236	32,804.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	59	29,441.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
3	Leishmaniasis	3.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Ampolletas medicamento (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Caja con 5 Ámpulas de Glucantime Tx. Sistémico	177.25	264	46,794.00
3	Leishmaniasis	3.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros medicamentos diferentes al cuadro basico de medicamentos Descripción complementaria: Caja con 56 tabletas de Miltefosina	4,088.00	2	8,176.00
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida biorracional al 2.5%, caja con dos sacos de 10 kilos cada uno	36,700.00	23	844,100.00
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Regulador de Crecimiento al 1.3% en Saco de 18.18 kilogramos	34,776.80	6	208,660.80
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida organofosforado al 40%, bidon de 20 litros	19,674.47	120	2,360,936.40
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida Neonicotinoide al 3% + Piretroide al 0.75%, tambos de 208 litros	195,700.00	8	1,565,600.00
5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida piretroide al 10% en cuñete de 200 sobres de 62.5 gramos cada uno	32,549.38	10	325,493.80
5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida organofosforado de acción residual al 28.16%, caja con 12 frascos de 833 mililitros	14,964.00	20	299,280.00

	5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida carbamato al 80%, caja con 20 bolsas resellables de aluminio Contenido: 5 sobres hidrosolubles de producto formulado de 125 gramos cada uno	15,952.92	25	398,823.00
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Ofloxacin. Tableta Cada Tableta contiene: ofloxacin 400 mg Envase con 12 Tabletas. Descripción complementaria: .Tratamiento de segunda linea para casos refractarios	22.43	10	224.30
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Sostén (R75mg/H 50 mg) caja con 84 tabletas dispersables	147.77	15	2,216.55
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Intensiva (R75mg/H 50 mg/Z 150 mg) caja con 84 tabletas dispersables	177.32	20	3,546.40
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, caja con 672 tabletas	544.12	34	18,500.08
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja c/672 tabletas	351.85	44	15,481.40
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 300mg, caja de 100 cápsulas	364.31	194	70,676.14
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 150mg, caja con 100 cápsulas	232.82	134	31,197.88
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta	0.40	274	109.60
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacin, tableta 400 mg	4.99	10	49.90
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolla o frasco ampula contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolla o frasco ampula con 2 ml.	6.23	10	62.30
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacin, tableta 250 mg	0.53	5,168	2,739.04
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid, tableta 600 mg	33.40	180	6,012.00
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)	0.44	468	205.92

	(Tuberculosis y Lepra)			Descripción complementaria: Pirazinamida, tableta 400 mg			
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Cicloserina, cápsula 250 mg	5.25	1,000	5,250.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Clofazimina, cápsula 100 mg	9.89	1,560	15,428.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl, tableta 400 mg	0.68	416	282.88
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta100 mg	37.91	10	379.10
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampula	71.00	1	71.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Delamanid, tableta 50 mg	53.03	672	35,636.16
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Prothionamida, tableta 250 mg	2.13	312	664.56
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina + ácido Clavulánico, tabletas con 875 mg /125 mg	2.35	208	488.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina + ácido Clavulánico tableta 500 mg /125 mg	2.60	10	26.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid, tableta 600 mg	14.84	1,292	19,173.28
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta100 mg	36.08	564	20,349.12
TOTAL							6,676,719.81

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ampula con 0.5 ml contiene: Toxide diftérico no menos de 20 UI Toxide tetánico no menos de 40 UI Toxide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie	273.46	288,280	78,832,183.96

				del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Capturado en dosis y precio por dosis			
1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	677.24	91,717	62,114,421.08
TOTAL							140,946,605.04
Gran total							165,096,389.03

NOTA: La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

GRAN TOTAL (PESOS)					0.00

NOTA: Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de

Enfermedades Cardiometaabólicas, Micobacteriósisis, Dengue y Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales.

ÍNDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.*

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

Resumen de recursos por fuente de financiamiento (Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS			
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD														
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8,995,317.00	1,105,055.00	10,100,372.00	342,000.00	0.00	0.00	0.00	342,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,442,372.00
Total:		8,995,317.00	1,105,055.00	10,100,372.00	342,000.00	0.00	0.00	0.00	342,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,442,372.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL														
1	Salud Mental y Adicciones	848,554.73	0.00	848,554.73	46,821,297.80	0.00	0.00	0.00	46,821,297.80	0.00	0.00	0.00	0.00	47,669,852.53
1	Salud Mental	848,554.73	0.00	848,554.73	46,821,297.80	0.00	0.00	0.00	46,821,297.80	0.00	0.00	0.00	0.00	47,669,852.53
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		848,554.73	0.00	848,554.73	46,821,297.80	0.00	0.00	0.00	46,821,297.80	0.00	0.00	0.00	0.00	47,669,852.53
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES														
1	Seguridad Vial	222,500.00	0.00	222,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
Total:		647,500.00	0.00	647,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	647,500.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA														
1	Emergencias en Salud	2,116,798.00	0.00	2,116,798.00	107,001.00	0.00	0.00	0.00	107,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,223,799.00
1	Emergencias	1,058,399.00	0.00	1,058,399.00	31,001.00	0.00	0.00	0.00	31,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,089,400.00
2	Monitoreo	1,058,399.00	0.00	1,058,399.00	76,000.00	0.00	0.00	0.00	76,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,134,399.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,638,067.00	76,929.00	1,714,996.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,714,996.00
Total:		3,754,865.00	76,929.00	3,831,794.00	107,001.00	0.00	0.00	0.00	107,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,938,795.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA														
1	VIH y otras ITS	8,324,339.00	12,463,005.38	20,787,344.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,787,344.38
2	Virus de Hepatitis C	1,846,540.00	0.00	1,846,540.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,846,540.00
Total:		10,170,879.00	12,463,005.38	22,633,884.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,633,884.38
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA														
1	Salud Sexual y Reproductiva	23,491,544.80	0.00	23,491,544.80	1,816,231.99	0.00	0.00	9,999,825.58	11,816,057.57	0.00	0.00	0.00	0.00	35,307,602.37
1	SSR para Adolescentes	3,570,099.00	0.00	3,570,099.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,570,099.00
2	PF y Anticoncepción	4,765,310.00	0.00	4,765,310.00	1,797,232.00	0.00	0.00	0.00	1,797,232.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,562,542.00
3	Salud Materna	8,049,082.50	0.00	8,049,082.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,049,082.50
4	Salud Perinatal	3,010,224.30	0.00	3,010,224.30	0.00	0.00	0.00	9,999,825.58	9,999,825.58	0.00	0.00	0.00	0.00	13,010,049.88
5	Aborto Seguro	1,317,130.00	0.00	1,317,130.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,317,130.00

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
			RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
						RECURSOS FINANCIEROS					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS			
	6	Violencia de Género	2,779,699.00	0.00	2,779,699.00	18,999.99	0.00	0.00	0.00	18,999.99	0.00	0.00	0.00	0.00	2,798,698.99
2	Prevención y Control del Cáncer		2,700,310.63	3,828,074.80	6,528,385.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,528,385.43
3	Igualdad de Género		868,447.00	0.00	868,447.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	870,447.00
Total:			27,060,302.43	3,828,074.80	30,888,377.23	1,818,231.99	0.00	0.00	9,999,825.58	11,818,057.57	0.00	0.00	0.00	0.00	42,706,434.80
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES															
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		259,080.00	370,085.00	629,165.00	6,902,882.01	13,320,991.20	0.00	0.00	20,223,873.21	0.00	0.00	0.00	0.00	20,853,038.21
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		2,946,603.50	6,057,864.00	9,004,467.50	9,244,113.40	0.00	0.00	158,743,711.68	167,987,825.08	0.00	0.00	0.00	0.00	176,992,292.58
	1	Paludismo	131,634.00	0.00	131,634.00	237,002.00	0.00	0.00	0.00	237,002.00	0.00	0.00	0.00	0.00	368,636.00
	2	Enfermedad de Chagas	330,780.00	0.00	330,780.00	24,000.00	0.00	0.00	0.00	24,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	354,780.00
	3	Leishmaniasis	18,000.00	54,970.00	72,970.00	4.00	0.00	0.00	0.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72,974.00
	4	Intoxicación por Artrópodos	115,560.00	0.00	115,560.00	6,529,023.56	0.00	0.00	0.00	6,529,023.56	0.00	0.00	0.00	0.00	6,644,583.56
	5	Dengue	2,350,629.50	6,002,894.00	8,353,523.50	2,454,083.84	0.00	0.00	158,743,711.68	161,197,795.52	0.00	0.00	0.00	0.00	169,551,319.02
	6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		511,432.50	248,770.81	760,203.31	3,129,536.80	0.00	0.00	0.00	3,129,536.80	0.00	0.00	0.00	0.00	3,889,740.11
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		384,443.00	0.00	384,443.00	98,000.00	0.00	0.00	0.00	98,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	482,443.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00	224,868.00	0.00	0.00	0.00	224,868.00	0.00	0.00	0.00	0.00	224,868.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		142,751.16	0.00	142,751.16	6.00	0.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	142,757.16
7	Enfermedades Cardiometabólicas		6,942,619.00	0.00	6,942,619.00	482,000.00	0.00	0.00	9,999,946.00	10,481,946.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,424,565.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		778,320.00	0.00	778,320.00	195,000.00	0.00	0.00	0.00	195,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	973,320.00
9	Prevención, Detección y Control de las		183,330.00	0.00	183,330.00	509,850.00	0.00	0.00	0.00	509,850.00	0.00	0.00	0.00	0.00	693,180.00

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS			
	Enfermedades Bucales													
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	190,709.00	0.00	190,709.00	40,000.00	0.00	0.00	121,999.50	161,999.50	0.00	0.00	0.00	0.00	352,708.50
Total:		12,339,288.16	6,676,719.81	19,016,007.97	20,826,256.21	13,320,991.20	0.00	168,865,657.18	203,012,904.59	0.00	0.00	0.00	0.00	222,028,912.56
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA														
1	Vacunación Universal	2,008,719.00	140,946,605.04	142,955,324.04	52,282,000.00	531,000.00	0.00	0.00	52,813,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,768,324.04
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	475,000.00	0.00	0.00	0.00	475,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	475,000.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		2,008,719.00	140,946,605.04	142,955,324.04	52,762,000.00	531,000.00	0.00	0.00	53,293,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	196,248,324.04
Gran Total:		65,825,425.32	165,096,389.03	230,921,814.35	122,676,787.00	13,851,991.20	0.00	178,865,482.76	315,394,260.96	0.00	0.00	0.00	0.00	546,316,075.31

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del *Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE*: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los un día del mes de junio de dos mil veintidós.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.-** Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.-** Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dra. **Ana Lucía de la Garza Barroso.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaaura.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.-** Rúbrica.- Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.-** Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la

Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán**.- Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud, Dr. **Fernando Petersen Aranguren**.- Rúbrica.- Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, Dr. **José de Jesús Méndez de Lira**.- Rúbrica.- Secretario de la Hacienda Pública, Mtro. **Juan Partida Morales**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 12, 13, 17 y 40, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 530, 531, 532, 533, 534, 535 y 536 de la Ley Federal del Trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, así como determinar su organización, atribuciones y facultades.

Artículo 2. La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo como autoridad de trabajo, es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren, en el ámbito federal, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Las personas titulares de la Procuraduría Federal en los estados: Las personas que funjan como titulares de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en cada una de las entidades federativas del país;

II. La persona Procuradora General: La persona servidora pública que funja como titular de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

III. La persona titular de la Secretaría: La persona servidora pública que funja como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. Las personas Procuradoras Auxiliares: Las personas servidoras públicas que llevan a cabo la función de orientar, asesorar, asistir y representar jurídicamente a las personas usuarias ante las autoridades competentes en materia laboral y de seguridad social, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Las personas titulares de las Subprocuradurías Generales: Las personas que funjan como titulares de la Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica y de la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas;

VI. Ley: La Ley Federal del Trabajo;

VII. PROFEDET: La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y

IX. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 4. La PROFEDET tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como las directrices, lineamientos e instrucciones que emita la persona titular de la Secretaría;

II. Orientar, asesorar y asistir a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, sin intervención de persona alguna, sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, así como respecto a los procedimientos y órganos competentes para hacerlos valer;

III. Auxiliar a los Centros de Conciliación Laboral, para otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a estos;

IV. Coadyuvar con las partes interesadas para obtener soluciones en favor de las personas trabajadoras en el arreglo de sus conflictos laborales individuales y colectivos en las que se respeten plenamente los derechos de las personas trabajadoras, a través de la aplicación de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias;

V. Representar a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, de forma personal y sin intervención de persona alguna, a efecto de ejercer las acciones y recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan, hasta su total terminación;

VI. Recibir de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos, las quejas contra patrones o autoridades de seguridad social, por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo, de previsión y seguridad social y proporcionarles el servicio que proceda;

VII. Promover y fomentar las actividades de colaboración y coordinación entre la PROFEDET y las procuradurías locales de la defensa del trabajo a fin de homologar criterios en el cumplimiento de las responsabilidades que la Ley les confiere;

VIII. Formular las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes, por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo, de previsión y seguridad social;

IX. Realizar la planeación, programación, organización, dirección y control de sus actividades de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como de los lineamientos que emita la persona titular de la Secretaría;

X. Realizar registros contables y elaborar y analizar sus estados financieros. Asimismo, proporcionar a la Secretaría la información y documentación que se le requiera en esta materia, y

XI. Ejercer las demás facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 5. Para el estudio, planeación, atención, coordinación y supervisión de los asuntos de su competencia, la PROFEDET se integra con las siguientes unidades administrativas:

I. Procuraduría General;

II. Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica;

III. Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas;

IV. Dirección de Administración, y

V. Dirección de Estadística y Análisis Técnico.

Asimismo, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la PROFEDET contará con las áreas y demás personas servidoras públicas necesarias, de conformidad con su Manual de Organización y Procedimientos, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Artículo 6. Los servicios que brinda la PROFEDET a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos son gratuitos y se proporcionan en los términos de los artículos 530 y 534 de la Ley y en lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 7. La persona Procuradora General será nombrada por la persona titular de la Secretaría y deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 532 de la Ley.

La persona Procuradora General tiene la competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la PROFEDET, auxiliándose de las personas servidoras públicas que estime convenientes, excepto en el ejercicio de aquellas atribuciones y facultades que por disposición de ley o del presente Reglamento sean indelegables.

Para el ejercicio de sus facultades la persona Procuradora General se auxiliará de las Subprocuradurías Generales y Direcciones correspondientes; así como de las demás personas servidoras públicas adscritas en los términos que establezca este Reglamento y los manuales administrativos que correspondan.

Artículo 8. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la PROFEDET corresponde a la persona Procuradora General, quien tiene las facultades siguientes:

I. Dirigir, organizar y coordinar el funcionamiento y desempeño de la PROFEDET, en congruencia con la política y planeación establecida en los planes y programas estratégicos;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;

III. Proponer a la persona titular de la Secretaría la planeación a corto, mediano y largo plazo de la PROFEDET, así como los planes generales, programas, modelos y estrategias de posicionamiento para cumplir con la misión, visión, objetivos, metas e indicadores definidos para la institución;

IV. Aprobar directrices generales que instrumenten y apoyen el cumplimiento de los objetivos, estrategias y acciones en materia de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos;

V. Aprobar los criterios, procesos y procedimientos de conformidad con las disposiciones que regulan la planeación, organización y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de cualquier otra índole administrativa que permita el adecuado funcionamiento de la PROFEDET;

VI. Aprobar los programas y estrategias de comunicación social de la PROFEDET, incluyendo los proyectos de difusión de los servicios que brinda y de la imagen institucional de la misma, en coordinación con la Secretaría y, con las instancias competentes de la administración pública federal;

VII. Coordinar y acordar con las personas titulares de las Subprocuradurías Generales, y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, las actividades y proyectos de las diversas unidades administrativas de la PROFEDET para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones;

VIII. Aprobar cada año, conforme la disponibilidad presupuestal, el programa de visitas de las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados, a fin de supervisar la prestación de los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica que prestan las citadas procuradurías a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos;

IX. Proveer lo necesario para que la supervisión, ejecución y control de los programas, subprogramas y acciones en que participe la PROFEDET, cumplan los objetivos y metas establecidas y se desarrollen coordinadamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal;

X. Acordar con la persona titular de la Secretaría, los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas, que sean competencia de la PROFEDET, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

XI. Proponer a la persona titular de la Secretaría, la aprobación de los anteproyectos de los planes, programas y presupuesto, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la PROFEDET;

XII. Autorizar y realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para el ejercicio de las facultades que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración interinstitucional y concertación, contratos civiles o administrativos, y suscribir los informes, documentos y demás actos e instrumentos jurídicos competencia de la PROFEDET; aquellos que le sean delegados por la persona titular de la Secretaría o que le correspondan por suplencia o competencia; conforme los procedimientos y disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Autorizar y suscribir convenios y contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública que se requieran para cumplir adecuadamente con las atribuciones encomendadas a la PROFEDET, en coordinación con las instancias competentes de la administración pública federal;

XV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de tesis que sustenten las salas que la integran o los tribunales colegiados de circuito, cuando la PROFEDET haya representado a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, o a los sindicatos, en los juicios en que tales tesis hubieran sido sostenidas;

XVI. Proponer a la persona titular de la Secretaría la creación, modificación o supresión de las Procuradurías Federales en los estados;

XVII. Coordinar las actividades y proyectos con las unidades administrativas de la PROFEDET, tanto centrales como de las entidades federativas, así como emitirles criterios generales e instrucciones para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y responsabilidades que les confieren la Ley, este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;

XVIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría el nombramiento o remoción de los Subprocuradores Generales;

XIX. Otorgar y suscribir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los nombramientos a las personas servidoras públicas de la PROFEDET, a excepción de los que por atribución corresponda ser designadas por la persona titular de la Secretaría;

XX. Denunciar ante las instancias competentes el incumplimiento de los deberes de las personas servidoras públicas encargadas de impartir justicia laboral en los juicios en que intervengan;

XXI. Denunciar ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría, el incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la PROFEDET y remitir a las autoridades competentes, para su investigación, sustanciación y resolución, la documentación correspondiente a las quejas o denuncias que se levanten con tal motivo;

XXII. Formular ante el Ministerio Público las denuncias o querellas a que hubiere lugar;

XXIII. Delegar las facultades que correspondan en las personas titulares de las Subprocuradurías Generales o en aquellas personas servidoras públicas de la PROFEDET, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, sin perjuicio de su ejercicio directo, que por disposición de ley o del presente Reglamento sean indelegables;

XXIV. Dirigir, autorizar y resolver, de conformidad con las directrices y lineamientos que establezca la persona titular de la Secretaría y a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, los asuntos relacionados con las personas servidoras públicas de la PROFEDET, incluyendo su capacitación y promoción;

XXV. Aprobar los programas de actividades de carácter social de la PROFEDET;

XXVI. Participar en los comités, comisiones, consejos y órganos de fiscalización, así como designar a los representantes de la PROFEDET ante las instancias en que participe la misma;

XXVII. Expedir a aquellas personas que lo soliciten y acrediten interés jurídico en el asunto de que se trate, certificaciones de los documentos originales o copias autorizadas que obren en los archivos de la unidad administrativa correspondiente o para el caso de existir requerimiento legal de autoridad competente;

XXVIII. Atender y realizar las acciones conducentes para que se proporcione la información solicitada en términos de lo dispuesto por las legislaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XXIX. Suministrar y proporcionar información y cooperación técnica a las unidades administrativas de la Secretaría y entes públicos en el ámbito de sus atribuciones;

XXX. Autorizar la planeación y el diseño de estrategias en materia de tecnologías de la información y de comunicaciones de la PROFEDET en términos de la normativa aplicable;

XXXI. Implementar las medidas que se requieran para garantizar la eficiencia, modernización y simplificación de los procedimientos operativos;

XXXII. Elaborar estudios estadísticos de la gestión de la PROFEDET, en términos de la normativa aplicable; y

XXXIII. Ejercer las demás facultades que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le confiera o delegue la persona titular de la Secretaría, en la esfera de sus facultades y atribuciones.

CAPÍTULO III

DE LAS SUBPROCURADURÍAS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES GENÉRICAS DE LAS SUBPROCURADURÍAS GENERALES

Artículo 9. Las personas titulares de las Subprocuradurías Generales serán designadas por la persona titular de la Secretaría, a propuesta de la persona Procuradora General y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para esta.

Artículo 10. Las personas titulares de las Subprocuradurías Generales tienen las facultades siguientes:

I. Programar, organizar y coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con el presente Reglamento, con los planes y programas aprobados, los requerimientos técnicos de la función, los lineamientos que le señale la persona Procuradora General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar la prestación de los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica, en los asuntos de sus respectivas competencias;

III. Aplicar los lineamientos y estrategias establecidas por el sector laboral, para el cumplimiento de los planes y programas, los objetivos de la PROFEDET y el logro de las metas e indicadores establecidos;

IV. Proponer a la persona Procuradora General la celebración de convenios de coordinación, de colaboración interinstitucional, concertación y demás instrumentos jurídicos que sea conveniente suscribir en las materias de su competencia; y establecer y dar seguimiento a las acciones correspondientes para su cumplimiento;

V. Homologar criterios jurídicos entre Subprocuradurías, así como proponer y dar seguimiento a las estrategias comunes en materia de prevención, mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias en los que podrán intervenir otros organismos e instituciones gubernamentales;

VI. Dar cuenta a la persona Procuradora General de los criterios contradictorios que emitan las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y demás autoridades competentes, en materia de trabajo y de seguridad social, cuando la PROFEDET haya representado a las personas trabajadoras o sus beneficiarias, así como a los sindicatos, en los juicios en que tales tesis hubieran sido sostenidas;

VII. Atender las quejas presentadas contra las personas servidoras públicas de la Subprocuraduría a su cargo y de las unidades administrativas adscritas a ella, con motivo de sus atribuciones y turnarlas, al Órgano Interno de Control en la Secretaría o a la instancia competente, para su sustanciación y resolución;

VIII. Formular las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes, por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo, de previsión y seguridad social previo acuerdo con la persona Procuradora General;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que por delegación o suplencia les correspondan;

X. Delegar las facultades que correspondan en las personas servidoras públicas adscritas a las Subprocuradurías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, sin perjuicio de su ejercicio directo, que por disposición de ley o del presente Reglamento sean indelegables;

XI. Coadyuvar con las Direcciones de Administración y de Estadística y Análisis Técnico en la elaboración del anteproyecto de Manual de Organización y Procesos de la PROFEDET, de conformidad con las normas aplicables;

XII. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica de su competencia que les sean requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría y, de la administración pública federal;

XIII. Expedir a quien acredite interés jurídico, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIV. Proporcionar a la Dirección de Administración la información que les corresponda para la elaboración de los anteproyectos del programa y presupuesto;

XV. Proponer a la Dirección de Administración la implementación de actividades académicas necesarias para fortalecer las competencias de las personas servidoras públicas de la PROFEDET;

XVI. Proponer a la persona Procuradora General la adecuación de la estructura organizacional de acuerdo a la operación y necesidades de la unidad administrativa a su cargo, así como el cambio de adscripción de las personas servidoras públicas de dichas unidades administrativas, de conformidad con las necesidades del servicio;

XVII. Coordinar sus actividades con la Unidad de Trabajo Digno de la Secretaría, con las procuradurías locales de la Defensa del Trabajo, con las diversas autoridades en materia laboral y con las organizaciones de los sectores social y privado en la entidad federativa correspondiente;

XVIII. Desempeñar las comisiones que la persona Procuradora General les encomiende;

XIX. Representar a la persona Procuradora General en los actos, foros y eventos relacionados con las atribuciones de la PROFEDET;

XX. Supervisar y verificar que los motivos que dan origen a la improcedencia del ejercicio de la acción o de la interposición de recursos jurídicos se elaboren por escrito y se hagan del conocimiento de la persona interesada;

XXI. Supervisar y verificar que los casos de improcedencia en la continuación de la representación en juicio de las personas trabajadoras, sus beneficiarias o los sindicatos se elaboren por escrito y se hagan del conocimiento de la persona interesada;

XXII. Incentivar el correcto y oportuno registro de los datos de los servicios proporcionados en el sistema informático de la PROFEDET;

XXIII. Organizar y coordinar las actividades del servicio de medicina legal, para que se emitan los dictámenes técnicos que sirvan de sustento en los juicios laborales federales de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, y asignarlos en aquellos asuntos en que se ofrezca la prueba pericial, así como su participación en los acuerdos o convenios firmados con las diversas dependencias en que se requiera de su conocimiento técnico;

XXIV. Ordenar las notificaciones correspondientes de conformidad con la normativa aplicable;

XXV. Divulgar, previa aprobación de la persona Procuradora General, los criterios emitidos al interior de la PROFEDET, con la finalidad de lograr su aplicación homologada en las unidades administrativas;

XXVI. Proponer a la persona Procuradora General los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas, sobre los asuntos competencia de la PROFEDET;

XXVII. Vigilar la adecuada defensa de los intereses jurídicos de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos representados por la PROFEDET;

XXVIII. Coordinarse con la Dirección de Administración, a fin de compilar y difundir entre el personal jurídico de la institución, las actualizaciones en materia laboral, de seguridad social y amparo, y

XXIX. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias, la persona Procuradora General, y que estén en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUBPROCURADURÍA GENERAL DE ASESORÍA, MEDIACIÓN Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 11. La Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica se integra por:

- I.** La Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica;
- II.** La Dirección de Asesoría y Mediación;
- III.** La Dirección de Representación Jurídica;
- IV.** La Dirección de Transparencia y Atención Ciudadana, y
- V.** Las personas Procuradoras Auxiliares adscritas a dicha Subprocuraduría.

Artículo 12. La persona titular de la Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica tiene las siguientes facultades:

I. Proponer a la persona Procuradora General las directrices en materia de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica;

II. Impulsar la calidad en el servicio de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica, otorgada a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, previsión y seguridad social;

III. Coordinar los servicios de orientación, asesoría y asistencia que se otorguen a las personas trabajadoras, cuyos derechos humanos laborales sean vulnerados, en el ámbito de su competencia;

IV. Dirigir y brindar el servicio de orientación y asesoría sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, previsión y seguridad social, que se desarrollen en la jurisdicción de la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

V. Coordinar los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos, de manera gratuita en la PROFEDET, ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades que correspondan, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coordinar la actuación en juicio por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Subprocuraduría y verificar que estos se realicen con la oportunidad y eficiencia requeridas conforme las disposiciones jurídicas aplicables y las directrices generales dictadas por la persona Procuradora General;

VII. Vigilar que las personas servidoras públicas bajo su adscripción, apliquen los lineamientos y normatividad aplicable;

VIII. Brindar a las personas servidoras públicas los apoyos necesarios en la defensa de los intereses de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, y la de los sindicatos;

IX. Analizar y determinar la procedencia de la representación jurídica de las personas trabajadoras y sus beneficiarias o los sindicatos para la continuación y seguimiento procesal de su juicio, hasta el archivo del asunto como concluido;

X. Turnar a la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas los asuntos que deban tramitarse ante las autoridades competentes en materia laboral y los órganos jurisdiccionales con residencia en las entidades federativas del país, distintas a la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

XI. Remitir a las instancias que correspondan los asuntos en los cuales las autoridades competentes en materia laboral con residencia en la Ciudad de México y Zona Metropolitana se hayan declarado incompetentes, por razón de materia o territorio, para conocer y resolver del juicio;

XII. Auxiliar a la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas en el seguimiento de los exhortos a diligenciar ante las autoridades competentes, con residencia en la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

XIII. Brindar la representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o sindicatos, en los juicios que se declaren incompetentes las autoridades en materia laboral con residencia fuera de la Ciudad de México y Zona Metropolitana y se tenga la representación de ellos por conducto de las Procuradurías Federales en los estados, y

XIV. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas y la persona Procuradora General, en la esfera de sus facultades.

Artículo 13. La Dirección de Asesoría y Mediación tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la calidad de los servicios de orientación, asesoría y mediación, proporcionados a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, previsión y seguridad social;

II. Conducir los servicios de orientación, asesoría y mediación que se otorguen a las personas trabajadoras, cuyos derechos humanos laborales sean vulnerados, en el ámbito de su competencia;

III. Coordinar el servicio de orientación y asesoría sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, previsión y seguridad social, que se desarrollen fuera de oficinas centrales, pero con jurisdicción en la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

IV. Coordinar las actividades del servicio de medicina legal, para que se emitan los dictámenes técnicos que sirvan de sustento en los juicios laborales federales de las personas trabajadoras y sus beneficiarias y asignarlos en aquellos asuntos en que se ofrezca la prueba pericial;

V. Supervisar que las personas servidoras públicas de su adscripción apliquen el marco normativo vigente;

VI. Brindar a las personas servidoras públicas los apoyos necesarios en la defensa de los intereses de las personas trabajadoras y sus beneficiarias o los sindicatos;

VII. Dirigir y coordinar las actividades del personal adscrito a su dirección;

VIII. Establecer los vínculos necesarios con las instancias de la administración pública federal u órganos autónomos y las que correspondan, para canalizar de manera efectiva a las personas usuarias que requieran algún servicio en el ámbito de sus competencias;

IX. Coordinar y supervisar el correcto y oportuno registro de los datos de los servicios proporcionados por parte de las personas Procuradoras Auxiliares adscritos a su área, en las plataformas o sistemas informáticos que implemente la PROFEDET para tales efectos;

X. Expedir copias certificadas sobre los asuntos de su competencia;

XI. Colaborar con la Dirección de Transparencia y Atención Ciudadana de la PROFEDET en la integración de los expedientes originados por las inconformidades presentadas contra las personas servidoras públicas de su adscripción, con motivo de sus atribuciones, y atender las respuestas de conformidad con la normatividad aplicable, y

XII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. La Dirección de Representación Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar el servicio de asistencia y representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o los sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, así como de las acciones y recursos que procedan hasta su total terminación, en el ámbito de su competencia;

II. Coordinar los servicios de asistencia y representación jurídica otorgados a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o los sindicatos, ante las autoridades laborales;

III. Supervisar que la actuación en juicio por parte de las personas servidoras públicas de su adscripción, se realice con la oportunidad y eficiencia requeridas, de conformidad con las disposiciones jurídicas y las directrices generales dictadas por la persona Procuradora General;

IV. Supervisar que las personas servidoras públicas de su adscripción apliquen los lineamientos establecidos en su marco normativo;

V. Brindar los apoyos necesarios en la defensa de los intereses de las personas trabajadoras y, sus beneficiarias o los sindicatos;

VI. Dar seguimiento a los exhortos remitidos por la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas, a efecto de diligenciarlos ante las autoridades competentes con residencia en la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

VII. Dirigir y coordinar las actividades del personal adscrito a su dirección;

VIII. Supervisar el correcto y oportuno registro de los datos de los servicios proporcionados en el sistema informático implementado por la PROFEDET;

IX. Expedir copias certificadas sobre los asuntos de su competencia;

X. Colaborar con la Dirección de Transparencia y Atención Ciudadana de la PROFEDET en la integración de los expedientes originados por las quejas, inconformidades o denuncias presentadas contra las personas servidoras públicas de su adscripción, con motivo de sus atribuciones y acordar la respuesta con la persona titular de la Subprocuraduría General, y

XI. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. La Dirección de Transparencia y Atención Ciudadana tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las actividades de atención ciudadana, con la finalidad de que las personas que requieran los servicios de la PROFEDET cuenten con diversos accesos de información para la orientación legal, canalización de asuntos e información de los estados procesales que guarden;

II. Representar a la Unidad de Transparencia y presidir a través de la persona titular las sesiones del Comité de Transparencia de la PROFEDET;

III. Ser enlace ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de información y de datos personales que se manifiesta a través de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición);

V. Atender los recursos de revisión presentados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo que establezca la legislación aplicable;

VI. Coordinar la carga de la información relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia y a las obligaciones de transparencia que corresponden a la PROFEDET, y propiciar que las áreas responsables las actualicen periódicamente;

VII. Asesorar a las unidades administrativas de la PROFEDET en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y difundir las directrices que dicte el Comité de Transparencia;

VIII. Integrar y dar seguimiento a las sugerencias y comentarios de las personas usuarias que realizan a través de escritos libres, cédulas de opinión, correos electrónicos, de forma personal o vía telefónica y realizar la estratificación correspondiente;

IX. Recibir, atender y canalizar las inconformidades de las personas usuarias a las unidades administrativas de la PROFEDET que corresponda, o al Órgano Interno de Control de la Secretaría, así como otorgar el seguimiento respectivo;

X. Recibir y dar trámite a las peticiones ciudadanas que remiten a la PROFEDET diversas autoridades e instituciones, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Informar al superior jerárquico del presunto incumplimiento a las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a sus unidades administrativas que sean presentadas ante esta Dirección por las personas usuarias, respecto de los servicios de la PROFEDET, y canalizar al Órgano Interno de Control aquellos asuntos que sean de su competencia;

XII. Promover una cultura de denuncia y erradicación de prácticas discriminatorias bajo mecanismos que tutelen y garanticen el anonimato, y

XIII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, en la esfera de su competencia.

Artículo 16. Las personas Procuradoras Auxiliares, tienen las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las atribuciones de la PROFEDET en la Ciudad de México y en el ámbito territorial que se le asigne, y otorgar el servicio de orientación, asesoría, mediación, asistencia y representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o a los sindicatos de manera gratuita, siempre que lo soliciten de forma personal, sin intervención de persona alguna, y con estricto apego a derecho;

II. Elaborar el diagnóstico, análisis y estrategia de los asuntos que le correspondan en razón de su competencia;

III. Elaborar las solicitudes de valoración médica correspondiente, cuando así se requiera;

IV. Proponer, a las partes interesadas, soluciones para el arreglo de sus conflictos, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias, y hacer constar mediante actas los convenios celebrados por las personas trabajadoras y sus contrapartes;

V. Proporcionar asistencia a las personas trabajadoras y beneficiarias, así como a los sindicatos, ante la representación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades que corresponda;

VI. Emitir, por escrito el acuerdo de improcedencia del ejercicio de la acción o la continuación de la representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o a los sindicatos, debiendo fundar y motivar su determinación;

VII. Capturar en el sistema informático y en los registros físicos correspondientes, de forma correcta y oportuna, la información de los servicios proporcionados;

VIII. Proporcionar, a las personas usuarias y a sus superiores jerárquicos, según corresponda, la información sobre el estado procesal de los juicios, asuntos y actividades que tengan a su cargo;

IX. Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo;

X. Recibir y analizar las inconformidades de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos, de conformidad con los procedimientos y manuales establecidos al efecto, inclusive a través de medios tecnológicos, para proporcionar la orientación y asesoría que corresponda. En caso de ser procedentes, otorgar los servicios de mediación, asistencia y representación jurídica que se soliciten, y

XI. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUBPROCURADURÍA GENERAL DE ATENCIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 17. La Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas, se integra por:

I. La Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas;

II. La Dirección de Control de Procesos Zona Norte (Baja California Norte, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas);

III. La Dirección de Control de Procesos Zona Centro (Aguascalientes, Colima, Estado de México (a excepción de Zona Metropolitana), Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas);

IV. La Dirección de Control de Procesos Zona Sur (Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán);

V. Las Procuradurías Federales en los estados, y

VI. Las Procuradurías Auxiliar adscrita a las Procuradurías Federales en los estados.

Artículo 18. La persona titular de la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas tiene las facultades siguientes:

I. Implementar las directrices en materia de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica que deben aplicarse por las personas titulares de las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados, y realizar las acciones correspondientes para su promoción en las entidades federativas;

II. Impulsar y supervisar la calidad en el servicio de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica que se otorga a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o a los sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, previsión y seguridad social;

III. Coordinar los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica que otorguen las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados a las personas trabajadoras cuyos derechos humanos laborales sean vulnerados;

IV. Propiciar que el personal que corresponda otorgue los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos de manera gratuita en la PROFEDET, ante la representación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades que corresponda, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Supervisar que la actuación en juicio por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Subprocuraduría, se realice con la oportunidad y eficiencia requeridas, de conformidad con las disposiciones jurídicas y las directrices generales dictadas por la persona Procuradora General;

VI. Coordinar la elaboración de diagnósticos relativos a la problemática de su jurisdicción, respecto de los asuntos competencia de la PROFEDET;

VII. Supervisar la calidad en la prestación de los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a de sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, para que se presten por conducto las personas servidoras públicas correspondientes, con estricto apego a las disposiciones jurídicas;

VIII. Proponer, a la persona Procuradora General, el programa de visitas de supervisión a las Procuradurías Federales y Auxiliares de la PROFEDET en las entidades federativas, a fin de supervisar la prestación de servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica que prestan a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social;

IX. Realizar visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias a las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados;

X. Organizar reuniones de trabajo, regionales y nacionales, según se trate, con las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados, para consensuar acciones que permitan mejorar el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

XI. Proponer, a la persona Procuradora General, el diseño y ejecución de nuevos proyectos y apoyos, que correspondan a la organización y funcionamiento de las oficinas de la PROFEDET en los estados;

XII. Turnar a la Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica, los asuntos que por competencia deban tramitarse ante las autoridades en materia laboral y de seguridad social, y los órganos jurisdiccionales con residencia en la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

XIII. Coordinar, con las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados, la ejecución y seguimiento de los convenios de coordinación que se celebren con otros organismos gubernamentales;

XIV. Brindar apoyo a las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados en la prestación de los servicios de orientación, asesoría, asistencia, mediación y representación jurídica, así como para la atención de consultas, apoyo de carácter técnico-jurídico, de medicina legal, o bien en las gestiones de sus requerimientos financieros y administrativos, ante la Dirección de Administración;

XV. Auxiliar, a la Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica, en el seguimiento de los exhortos ante las autoridades competentes en materia laboral en las entidades federativas;

XVI. Proponer, a la persona Procuradora General, la creación, modificación o cancelación de las oficinas de la PROFEDET en los estados, y

XVII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias, o la persona Procuradora General, en la esfera de sus atribuciones.

Artículo 19. Las Direcciones de Control de Procesos son las áreas de la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas encargadas de coordinar las actividades que desempeñan las Procuradurías Federales y Auxiliares en las zonas norte, centro y sur del país. Sus titulares tienen las facultades siguientes:

I. Coordinar los servicios de orientación, asesoría, mediación, asistencia y representación jurídica que realizan las Procuradurías Federales y Auxiliares a los estados en los que se les adscribe, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las directrices emitidas por la persona Procuradora General;

II. Supervisar el registro de los datos sobre los servicios proporcionados en el sistema informático de la PROFEDET, para mantener su confiabilidad;

III. Organizar, en coordinación con las Procuradurías Federales en los estados, las actividades que favorezcan los intereses de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos, con las autoridades de la Secretaría, las autoridades laborales jurisdiccionales que correspondan, las procuradurías locales de la defensa del trabajo y las instituciones sociales, públicas y privadas;

IV. Expedir las copias certificadas sobre los asuntos de su competencia;

V. Dirigir y coordinar las actividades del personal adscrito a la dirección;

VI. Comunicar, a las instancias públicas, la atención proporcionada respecto de las personas usuarias que sean canalizadas;

VII. Proponer, a la persona titular de la Subprocuraduría, los proyectos de convenios de coordinación, colaboración y concertación que deban celebrarse en ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos técnico-jurídicos en los que se homologuen los criterios de las procuradurías federales estatales;

VIII. Colaborar con la Dirección de Transparencia y Atención Ciudadana de la PROFEDET en la integración de los expedientes originados por las quejas, inconformidades y denuncias presentadas contra las personas servidoras públicas adscritas a su zona, con motivo de sus atribuciones, y atender las respuestas de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Efectuar las visitas de supervisión, ordinarias y extraordinarias a las oficinas de la PROFEDET en las entidades federativas;

X. Realizar los requerimientos de información a las Procuradurías Federales y Auxiliares en los estados, que se consideren necesarios;

XI. Auxiliar a la persona titular de la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas, para el ejercicio de sus atribuciones, y

XII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias, y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. Las personas titulares de la Procuraduría Federales en los estados, tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que el servicio de orientación, asesoría, mediación, asistencia y representación jurídica otorgado a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a sus sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, se otorguen de conformidad con las atribuciones de la PROFEDET en el ámbito territorial que se les haya asignado;

II. Supervisar la calidad en el servicio de orientación, asesoría, mediación, asistencia y representación jurídica otorgada a las personas trabajadoras, sus beneficiarias, así como a los sindicatos, sobre el contenido y alcance de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, realizado por las personas procuradoras auxiliares y demás personal administrativo a su cargo;

III. Definir las acciones para la atención de los asuntos de su competencia derivados del diagnóstico, análisis y estrategia de los mismos;

IV. Determinar la acción jurídica procedente, derivada de las solicitudes de valoración médica legal de PROFEDET, cuando así se requiera;

V. Coordinar y vigilar las funciones inherentes a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Proporcionar la asistencia a las personas trabajadoras, sus beneficiarias, así como a los sindicatos, ante la representación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades que corresponda;

VII. Emitir por escrito el acuerdo de improcedencia del ejercicio de acción o la continuación de la representación jurídica a las personas trabajadoras o sus beneficiarias, así como a los sindicatos, debiendo fundar y motivar su determinación, y supervisar los escritos emitidos por las personas procuradoras a su cargo;

VIII. Verificar la correcta y oportuna transcripción de la información en los sistemas informáticos de la PROFEDET;

IX. Proporcionar a las personas usuarias y a sus superiores jerárquicos, según corresponda, la información sobre el estado procesal de los juicios, asuntos y actividades que tengan a su cargo;

X. Representar a la persona Procuradora General en los actos, foros y eventos relacionados con las atribuciones de la PROFEDET, previa autorización y conforme los lineamientos que su superior jerárquico les señale;

XI. Colaborar con las autoridades laborales locales y federales y con las instituciones sociales públicas y privadas, en las actividades que favorezcan los intereses de las personas trabajadoras;

XII. Promover y difundir los servicios que presta la PROFEDET en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las directrices que establezca la persona Procuradora General;

XIII. Expedir copias certificadas sobre los asuntos de su competencia;

XIV. Coordinar y supervisar las actividades de las personas procuradoras auxiliares y personal adscrito a su jurisdicción;

XV. Verificar el resguardo y vigilancia del mantenimiento del activo fijo asignado en las representaciones a su cargo;

XVI. Vigilar que el resguardo del fondo fijo que se ponga a su disposición para gastos inherentes a las representaciones a su cargo, observe los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;

XVII. Coordinar y supervisar, las inconformidades de las personas trabajadoras, sus beneficiarias, así como de los sindicatos, de conformidad a los procedimientos y manuales establecidos al efecto, inclusive a través de medios tecnológicos, para proporcionar la orientación y asesoría que corresponda. En caso de ser procedentes otorgar los servicios de mediación, asistencia o representación jurídica que se les soliciten, y

XVIII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

Artículo 21. Las personas Procuradoras Auxiliares, tienen las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las atribuciones de la PROFEDET en la entidad federativa que le sea asignada, para otorgar el servicio de orientación, asesoría, mediación, asistencia y representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos de manera gratuita, siempre que lo soliciten de forma personal, sin intervención de persona alguna y con estricto apego a derecho;

II. Elaborar el diagnóstico, análisis y estrategia de los asuntos que le correspondan en razón de su competencia;

III. Elaborar la solicitud de valoración médica al área de medicina legal de PROFEDET o la sede más cercana con la persona perita médica, para proponer la acción jurídica procedente;

IV. Proponer a las partes interesadas, soluciones para el arreglo de sus conflictos privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias, y hacer constar mediante actas los convenios celebrados por las personas trabajadoras y sus contrapartes;

V. Proporcionar asistencia a las personas trabajadoras, sus beneficiarias, así como a los sindicatos, ante la representación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades que corresponda;

VI. Emitir por escrito, el acuerdo de improcedencia del ejercicio de acción o la continuación de la representación jurídica a las personas trabajadoras y sus beneficiarias o a los sindicatos, debiendo fundar y motivar su determinación;

VII. Capturar en el sistema informático y en los registros físicos correspondientes, de forma correcta y oportuna, la información de los servicios proporcionados;

VIII. Proporcionar a las personas usuarias y a sus superiores jerárquicos, según corresponda, la información sobre el estado procesal de los juicios, asuntos y actividades que tengan a su cargo;

IX. Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo;

X. Resguardar y vigilar el mantenimiento del activo fijo asignado;

XI. Administrar y resguardar el fondo fijo que se ponga a su disposición para gastos inherentes a su cargo, cuando así corresponda conforme los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;

XII. Recibir y analizar, las inconformidades de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como de los sindicatos, inclusive a través de medios tecnológicos, para proporcionar la orientación y asesoría que corresponda. En caso de ser procedentes estos últimos, otorgar los servicios de mediación, asistencia y representación jurídica que se soliciten, y

XIII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22. La Dirección de Administración tiene como atribución el coordinar todas aquellas acciones en materia de programación presupuestal, contabilidad, recursos financieros, recursos humanos, recursos materiales, servicios generales y control de archivos, con la finalidad de que se cumpla con el presupuesto autorizado, las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables, normas y procedimientos para su adecuada administración, así como de gestionar las tecnologías de la información en concordancia con los criterios establecidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría.

Artículo 23. La persona titular de la Dirección de Administración tiene las facultades siguientes:

I. Aplicar las estrategias, lineamientos y criterios técnicos en relación con los programas de combate a la corrupción, austeridad, modernización administrativa, calidad, mejora de procesos y mejora regulatoria que debe sujetarse este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;

II. Coordinar los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales, conforme el presupuesto autorizado y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Coordinar y supervisar el control del ejercicio presupuestal, la rendición de cuentas de los recursos financieros autorizados, así como analizar el avance financiero de las unidades administrativas de esta, de conformidad a los lineamientos, normas jurídicas y reglamentarias correspondientes y en cumplimiento al calendario del presupuesto autorizado por la Secretaría;

IV. Formular y proponer a la persona Procuradora General, el anteproyecto de presupuesto de la PROFEDET y presentarlo para autorización de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones generales, techos y plazos que le establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normativa aplicable;

V. Supervisar los sistemas y procedimientos para el oportuno control de las operaciones contables y proporcionar los informes relativos a los estados financieros, en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable;

VI. Gestionar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los trámites conducentes en materia de programas y proyectos de inversión, en términos de la normativa aplicable;

VII. Consolidar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, presidir, los Comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que se requieran para cumplir adecuadamente las facultades y atribuciones de la PROFEDET, con sujeción a la legislación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Suscribir contratos, convenios y acuerdos relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como otros instrumentos de carácter administrativo;

IX. Atender las necesidades en materia de bienes y servicios de las áreas y asegurar la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la PROFEDET, así como la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Coordinar la aplicación del sistema de administración de remuneraciones, prestaciones, suspensiones y retenciones de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que corresponda, así como a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, garantizando la retribución por el trabajo desempeñado de cada persona servidora pública en la PROFEDET;

XI. Autorizar el otorgamiento de las licencias con y sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, coordinar los movimientos organizacionales, cambios de adscripción, comisiones laborales y sindicales, incidencias, vacaciones y cambios de horario de las personas servidoras públicas de la PROFEDET;

XII. Ejecutar el cumplimiento de las medidas disciplinarias de carácter laboral que impongan la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, las Instancias administrativas, fiscalizadoras, judiciales, y demás entes públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Expedir las credenciales, hojas únicas de servicios, constancias y demás documentos administrativos del personal de la PROFEDET;

XIV. Operar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que la Secretaría de la Función Pública emita en la materia;

XV. Detectar las necesidades institucionales de capacitación, especialización y desarrollo humano de las personas servidoras públicas de la PROFEDET, así como implementar las acciones de formación requeridas para su desarrollo y permanencia en la institución; con base en las disposiciones que regulan los recursos humanos en la administración pública federal y el presupuesto autorizado;

XVI. Turnar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para su atención, la documentación relativa a las demandas laborales promovidas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras de la PROFEDET, así como atender los requerimientos que sobre el particular le sean solicitados;

XVII. Proporcionar la información requerida en términos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como información solicitada por las instancias judiciales y de fiscalización competentes, en términos de las disposiciones jurídicas, reglamentarias y administrativas;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos originales o copias autorizadas que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XIX. Asegurar la recepción, seguimiento interno, guarda y custodia temporal, y baja definitiva de los archivos y expedientes generados por las diversas áreas de la PROFEDET, con apego a lo dispuesto en las disposiciones generales en las materias de archivos para la administración pública federal;

XX. Presidir, integrar o participar en los comités, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo en los que, en el ámbito de su competencia, intervenga con la representación que le confieran las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas y aquellos en los que sea designado por la persona Procuradora General, y

XXI. Ejercer las demás facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

Artículo 24. La Dirección de Estadística y Análisis Técnico es el área de la PROFEDET encargada de dar seguimiento a las políticas públicas y estrategias sectoriales que se establezcan en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Sectorial de la Secretaría, así como de administrar y actualizar las estadísticas relativas a los servicios y atribuciones de la PROFEDET y de la operación de los servicios de apoyo técnico que se requieren.

Artículo 25. La persona titular de la Dirección de Estadística y Análisis Técnico tiene las facultades siguientes:

I. Desarrollar los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción institucionales e indicadores congruentes al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Sectorial de la Secretaría;

II. Coordinar el proceso de planeación institucional que deberán sujetarse las actividades sustantivas de la PROFEDET, en base a la misión, visión, objetivos y metas, líneas de acción institucionales e indicadores definidos en su Programa Sectorial;

III. Dar seguimiento a los requerimientos de control interno y gestión gubernamental de conformidad con la normatividad aplicable, en los términos de las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública;

IV. Coordinar en el ámbito de sus atribuciones, la elaboración e integración de los informes institucionales periódicos o especiales y proporcionar la información que soliciten las dependencias y entidades de la administración pública federal, mediante los cuales se señalen los niveles de cumplimiento de los planes y programas de trabajo;

V. Coordinar los estudios y análisis pertinentes de planeación, programación y control del desempeño institucional, que permitan lograr las metas que se fijen en los programas transversales y estrategias interinstitucionales;

VI. Dar seguimiento el nivel de cumplimiento de los fines y propósitos institucionales e informar a los órganos de control, vigilancia y evaluación especializados, cuando así lo requieran;

VII. Integrar los avances de la PROFEDET en el logro de los objetivos, metas y sus programas, en coordinación con la Dirección de Administración con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Establecer los mecanismos técnicos que permitan generar información relevante para la toma de decisiones de las unidades administrativas de la PROFEDET;

IX. Elaborar la estadística institucional relacionada con la atención y resolución de conflictos laborales y de seguridad social de competencia federal, bajo las clasificaciones ordenadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y por la Secretaría, y difundirla en los medios que establezca la normativa y lineamientos aplicables;

X. Atender las solicitudes de estadística que requieran las unidades administrativas de la PROFEDET;

XI. Elaborar en coordinación con las áreas de la PROFEDET el Manual de Organización y Procesos y acordarlo con la persona Procuradora General, así como vigilar su actualización permanente;

XII. Representar a la PROFEDET en los órganos, comités y grupos de trabajo en general, vinculados a la planeación y proyección de trabajos institucionales;

XIII. Asistir técnicamente a la Dirección de Administración para la ejecución de los programas de infraestructura de cómputo, telecomunicaciones y sistemas de información que requiera la PROFEDET;

XIV. Proporcionar asesoría, capacitación y operación relacionada con el manejo, seguridad de la información y comunicaciones de los distintos aplicativos al interior de la PROFEDET;

XV. Proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, la información que requieran las áreas de la PROFEDET, para su adecuado funcionamiento;

XVI. Expedir las copias certificadas de los documentos originales o copias autorizadas que obren en sus archivos sobre los asuntos de su competencia, y

XVII. Ejercer las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, en la esfera de su competencia.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROFEDET

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 26. Corresponde a la PROFEDET establecer los criterios, mecanismos e instrumentos necesarios para proteger de manera gratuita los derechos de las personas trabajadoras ante la autoridad laboral, mediante los servicios de asesoría, mediación y representación legal, en el marco de los principios que rigen el servicio público y los principios rectores de los derechos humanos.

Artículo 27. Para el ejercicio de sus atribuciones la PROFEDET contará con un Manual de Organización y Procesos, el cual describirá los procesos y los procedimientos de atención a las personas usuarias, que garanticen los servicios que brinda la PROFEDET.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORIENTACIÓN Y ASESORÍA

Artículo 28. La PROFEDET proporcionará orientación y asesoría gratuita a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, así como los procedimientos y órganos competentes ante los cuales acudir para hacerlos valer, a fin de prevenir o resolver conflictos laborales.

Artículo 29. La orientación es el servicio que se proporciona a las personas usuarias para determinar, según la competencia, la autoridad correspondiente para conocer del asunto, así como la localización geográfica de esta. Para la prestación del servicio, la PROFEDET se apoyará de los medios físicos, digitales y personalizados a su alcance, que favorezcan el contacto de las personas usuarias con la autoridad respectiva.

Artículo 30. La asesoría es el servicio personal que se otorga a las personas usuarias, de forma escrita o verbal, cuando exponen un conflicto laboral o de seguridad social, en materia federal, que requiere el análisis de las causas, situaciones particulares y elementos probatorios del asunto, a fin de determinar la acción que se puede ejercitar, en caso de proceder.

Artículo 31. La persona servidora pública responsable, después de efectuar el estudio de un asunto, de llegar a la conclusión de que no existen elementos técnico-jurídicos para el ejercicio de acción legal alguna, lo hará saber por escrito a la persona interesada, debiendo fundar y motivar su determinación.

SECCIÓN TERCERA**DE LA MEDIACIÓN**

Artículo 32. La PROFEDET prestará los servicios de mediación voluntaria, consistente en procurar resolver, a través de juntas de avenimiento, los conflictos entre personas patronas y personas trabajadoras y demás sujetos de la relación laboral o conflictos derivados de la misma, a efecto de preservar los derechos que la ley consagra en favor de las personas trabajadoras.

Artículo 33. En caso de que las partes estén de acuerdo con la mediación, los resultados se harán constar por escrito en un acta autorizada.

SECCIÓN CUARTA**DE LA ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA**

Artículo 34. El servicio de asistencia consistirá en auxiliar y acompañar en las audiencias de conciliación prejudicial obligatoria a las personas trabajadoras, sus beneficiarias, así como a los sindicatos, cuando estos así lo soliciten o a petición de la autoridad del trabajo.

Artículo 35. El servicio de representación jurídica consistirá en ejercer, ante los órganos jurisdiccionales competentes, las acciones legales que procedan en favor de las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, cuando estos así lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social.

Una vez otorgado el poder de representación, la PROFEDET lo podrá ejercer de forma conjunta, separada o indistintamente, por cualquiera de las personas procuradoras durante la sustanciación del juicio laboral.

Artículo 36. La PROFEDET podrá promover demandas de amparo en contra de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales laborales cuando resulte procedente, en los asuntos por ella representados y, seguir el juicio hasta que se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria, continuando con la representación hasta el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 37. La PROFEDET podrá asesorar o representar a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos, en los juicios de amparo en que sean señalados como terceros interesados y cuando resulte procedente.

Artículo 38. Si la persona servidora pública efectúa el estudio de un asunto y llega a la conclusión de que no existen elementos técnico-jurídicos para el ejercicio de acción legal alguna, incluyendo el juicio de amparo, lo hará saber por escrito a la persona interesada, en el que expresará las razones, motivos y fundamentos que tuvo para ello, lo que dará lugar a que la PROFEDET no intente algún tipo de acción.

SECCIÓN QUINTA**DE LAS EXCLUYENTES DE SERVICIO**

Artículo 39. La PROFEDET tiene la facultad para determinar la improcedencia de brindar a las personas trabajadoras y sus beneficiarias, así como a los sindicatos los servicios de orientación, asesoría, mediación, asistencia o representación jurídica, o bien, para cesar la prestación de dichos servicios, cuando:

- I. Manifiesten tácita o expresamente no tener interés en continuar con el servicio;
- II. Incurran en falsedad en los datos que proporcionen para obtener el servicio;
- III. Cometan por sí o interpósita persona, sea un familiar o un tercero, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, falta de respeto o cualquier acto que pueda constituir un delito en contra del personal o de los bienes de la PROFEDET;
- IV. Asistan a la prestación del servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes;
- V. No asistan en dos o más ocasiones cuando se les cite durante el procedimiento de asesoría, medicina legal o den el desarrollo del juicio laboral o de amparo;
- VI. No proporcionen o se nieguen a proporcionar información o elementos probatorios para sustentar la acción que se pretenda ejercer;
- VII. Autoricen la intervención de otra persona u otras personas abogadas particulares;
- VIII. Revoquen el poder originalmente conferido y pretenda con posterioridad ser representado nuevamente en el mismo asunto por la PROFEDET;
- IX. Desatiendan las indicaciones que les sean dadas por la PROFEDET o promuevan en el juicio de manera personal o por conducto de un tercero o autorizado ajeno a la Institución;

X. De las constancias procesales se desprenda que se encuentra debidamente representado o que no existen elementos para la procedencia de su acción, y

XI. Existan intereses contradictorios entre las personas usuarias que pretendan los mismos derechos.

Artículo 40. Para determinar la improcedencia o el cese de los servicios indicados en el artículo anterior, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

I. La persona servidora pública a cargo del asunto hará constar por escrito la causal que funde el impedimento o el cese del servicio y los argumentos que motiven esta determinación, y

II. El escrito citado en la fracción anterior se hará del conocimiento a la persona interesada y, en su caso, a la autoridad del trabajo respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 41. En los casos de ausencia de la persona Procuradora General, sus facultades, serán ejercidas por la persona titular de la Subprocuraduría General de Asesoría, Mediación y Representación Jurídica, o por la persona titular de la Subprocuraduría General de Atención en las Entidades Federativas, en este orden de prelación.

Las ausencias temporales de las personas titulares de las unidades administrativas indicadas en las fracciones II a V del artículo 5 de este Reglamento se suplirán por las personas servidoras públicas de la jerarquía inmediata inferior, de acuerdo a su competencia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES CON EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 42. En el desempeño de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la PROFEDET no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión remunerada de cualquier naturaleza de derecho público o privado, nacional o internacional, salvo los de carácter docente, cultural y de beneficencia;

II. Conocer de asuntos cuando pudieran incurrir en conflictos de interés;

III. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, excepto que se trate de su propia defensa, la de sus ascendientes y descendientes y hermanos, adoptante o adoptados;

IV. Ejercer las funciones de persona tutora, curadora o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de persona heredera o legataria o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o persona adoptada;

V. Ejercer o desempeñar las funciones de persona depositaria o apoderada judicial, síndica, administradora, interventora en quiebra o concurso, notaria, corredora, comisionista, árbitra o arbitradora, y

VI. Por cualquier otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2014.

TERCERO. Continuarán en vigor las disposiciones administrativas vigentes, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se atenderán por las unidades administrativas hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se requerirá de recursos adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable, durante el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a 10 de agosto de 2022.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.-** Rúbrica.

AVISO General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los artículos 2 fracción I, 26 y 40, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XIV, 4 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 y 5, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública Federal debe establecer las oficinas autorizadas para los trámites que se realicen ante la misma, a fin de dotar al interesado del pleno conocimiento del lugar en donde habrán de llevarse a cabo la recepción de correspondencia, trámites y servicios, notificaciones, diligencias y demás procedimientos administrativos;

Que con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, resulta importante dar a conocer el cambio de domicilio de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se indican, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL QUE SE INDICAN

ÚNICO. Se informa a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos de impartición y procuración de justicia federales y locales, gobiernos de las entidades federativas, órganos autónomos y al público en general, lo siguiente:

- I. Para todos los efectos legales a que haya lugar, las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tendrán como nuevo domicilio oficial el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 1968, Col. Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, a partir del 2 de septiembre de 2022, son las siguientes:
 - 1) Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral
 - 2) Unidad del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro
- II. Para todos los efectos legales a que haya lugar, las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tendrán como nuevo domicilio oficial el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 1968, Col. Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, a partir del 9 de septiembre de 2022, son las siguientes:
 - 1) Oficina de la Secretaria
 - 2) Unidad de Política Laboral y Relaciones Institucionales
 - 3) Dirección General de Relaciones Institucionales
 - 4) Dirección General de Políticas Públicas y Órganos de Gobierno
 - 5) Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral

Lo anterior se informa a efecto de que, a partir de las fechas señaladas en el presente Aviso, la correspondencia, trámites, diligencias, notificaciones, citaciones, requerimientos y demás asuntos competencia de las unidades administrativas que se indican, se remitan y realicen en días hábiles, en el domicilio señalado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a los procedimientos que se tramitan actualmente, en los que esté corriendo algún plazo legal y, que en la notificación correspondiente se hubiere señalado el domicilio ubicado en Calle La Morena número 804, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03020, se hace del conocimiento de los interesados que deberán presentar sus promociones y documentos respectivos en el domicilio que se indica en el punto único del presente Aviso, a partir de las fechas señaladas en el mismo.

Dado en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintidós.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CULTURA

ACUERDO por el que se dan a conocer las páginas electrónicas en las que puede ser consultado el Manual de Organización del Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

DR. ALEJANDRO ROGELIO PELAYO RANGEL, Director General del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 21, 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y

CONSIDERANDO

En la Tercera Sesión Ordinaria 2009 del Comité Técnico del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, de fecha 24 de agosto de 2009, se aprobó el Manual de Organización del Fideicomiso para la Cineteca Nacional;

Que para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, y con la finalidad de mantener permanentemente actualizado el Manual de Organización, en la Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité Técnico del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, celebrada el 22 de julio de 2022, se aprobó el Manual de Organización del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, el cual, está elaborado con base en su estructura autorizada en marzo de 2022 y se integra con los antecedentes históricos; las bases jurídico administrativas que sustentan y regulan sus funciones; la misión, visión y objetivos; la estructura orgánica la cual no considera las plazas-puestos que se encuentran en proceso de creación, cancelación o renivelación; el organigrama; así como el objetivo y las funciones de sus áreas hasta el nivel de jefatura de departamento, incorporando el lenguaje incluyente.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS EN LAS QUE PUEDE SER CONSULTADO EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL

PRIMERO. Se actualiza el Manual de Organización del Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

SEGUNDO. El Manual de Organización es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, por lo que deberán conocer su contenido y alcance.

TERCERO. El Manual de Organización forma parte de la normatividad vigente, por lo que se publica en las siguientes ligas:

<https://www.cinetecanacional.net/sipot/F01/POT-FICINE-F01A-202209-0001.pdf>;

www.dof.gob.mx/2022/CULTURA/ManualdeOrganizaciondelFideicomisoparalaCinetecaNacional.pdf

y en el Sistema Administrativo de Normas Internas de la Administración Pública Federal (SANI-APF):

<https://normasapf.funcionpublica.gob.mx/NORMASAPF/restricted/Internas.jsf>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Manual de Organización, iniciará su vigencia un día hábil posterior a la publicación de las ligas en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De igual manera, se deberá dar a conocer a todos los servidores públicos que conforman la plantilla del personal del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, el día que inicie su vigencia.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022.- Dr. **Alejandro Rogelio Pelayo Rangel**.- Rúbrica.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de las Modificaciones a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en la Normateca Interna del Organismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Centro Nacional de Control del Gas Natural.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, EN LA NORMATECA INTERNA DEL ORGANISMO.

ABRAHAM DAVID ALIPI MENA, Titular de la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), con fundamento en los artículos 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos primero y tercero del artículo 1o., fracción I del artículo 3o. y artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; párrafo primero del artículo 1o., artículo 2o., párrafo primero y fracción II del artículo 14, y artículo 15, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; párrafo primero, fracción IV del artículo 1o., de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; párrafo segundo del artículo 9o., del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y penúltimo y último párrafos del artículo Segundo del Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO

Que el CENAGAS es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, creado mediante Decreto publicado en el DOF el 28 de agosto de 2014, el cual dentro de sus funciones que estipula el Artículo Segundo de dicho Decreto de Creación, se encuentran la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, teniendo por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

Que con el propósito de mantener actualizadas las disposiciones establecidas en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control del Gas Natural; el Comité de Obras Públicas del CENAGAS, con fundamento en los artículos 25 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 27, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022, dictaminó favorablemente las modificaciones a dicha normativa mediante acuerdo número COP-1ªEXT/002/2022.

Que el Consejo de Administración del CENAGAS, con fundamento en los artículos, 58, fracción VII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 28, del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 1o, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su 49a. Sesión Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2022, aprobó las Modificaciones a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante el acuerdo número CA-014/2022.

Que el último párrafo del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, refiere la obligación de las entidades de publicar solo los datos de identificación de las normas que emitan, siempre y cuando la

ley o reglamento que las sustenten no exija su publicación íntegra en el Diario Oficial de la Federación y se encuentren divulgadas y actualizadas de forma permanente en la Normateca Interna de las dependencias y entidades, y con relación al diverso 9o. del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Denominación de la Norma: Modificaciones a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del CENAGAS.

Emisor: Consejo de Administración del CENAGAS.

Fecha de emisión: 29 de junio de 2022.

Materia de la norma: Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Medio de consulta: El texto íntegro del documento se encuentra publicado para su difusión y consulta en las direcciones electrónicas siguientes:

www.dof.gob.mx/2022/CENAGAS/Modificaciones-POBALINES-ObrasPublicas-CENAGAS.pdf

<https://www.gob.mx/cenagas/documentos/modificaciones-a-las-politicas-bases-y-lineamientos-en-materia-de-obras-publicas-y-servicios-relacionados-con-las-mismas-del-cenagas?idiom=es>

TRANSITORIO

Único. El presente Aviso entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de julio de 2022.- El Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, **Abraham David Alipi Mena**.- Rúbrica.

(R.- 525542)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 61/2020, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
61/2020

PROMOVENTE: MUNICIPIO DE AQUILES
SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO

COLABORÓ: FERNANDA BITAR SIMÓN

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veinticinco de enero de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

mediante la que se resuelve la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.

I. ANTECEDENTES.

1. **Hechos que dieron lugar a la controversia.** Sobre el cauce del Río Conchos —el principal afluente mexicano del Río Bravo— en el Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua, se encuentra la presa “La Boquilla”, también conocida como Lago Toronto. Desde su construcción en mil novecientos dieciséis, esta obra hidráulica ha generado energía eléctrica para la región norte del país y funcionado como fuente de abastecimiento de agua para varios distritos de riego, así como para múltiples usuarios ubicados principalmente en los municipios del centro y sur del Estado de Chihuahua.
2. En febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro los Presidentes de México y de los Estados Unidos de América suscribieron en la ciudad de Washington, D.C., el *Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo “el Tratado de Aguas Internacionales”). Ratificado por el Senado de la República en octubre del año siguiente, en dicho instrumento internacional se estipularon recíprocas concesiones y obligaciones entre los dos países para efectos de la disposición del agua de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana en ambos lados de la frontera.
3. El artículo 4º, apartado B, inciso c), del Tratado de Aguas Internacionales dispone que a los Estados Unidos de América corresponde una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del Río Bravo procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; aunque esa tercera parte no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de cuatrocientos treinta y un millones setecientos veinte un mil metros cúbicos anuales¹.

¹ **ARTÍCULO 4º.** Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

[...]

B.- A los Estados Unidos:

[...]

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721.000 metros cúbicos (350.000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados —que son aquellos no denominados en este artículo— entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721.000 metros cúbicos (350.000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

[...]. (Énfasis añadido).

Sin embargo, en el penúltimo párrafo de ese mismo artículo se prevé que en casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir la aportación mínima que debe hacerse a los Estados Unidos de América, los faltantes que existieran al final del ciclo de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios mexicanos. Un ciclo de cinco años del tratado se considerará cerrado independientemente del tiempo transcurrido siempre que, en al menos dos de las presas internacionales de almacenamiento, incluyendo la localizada más aguas arriba del Río Bravo, se cubra la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de América con aguas que pertenezcan a ese país². El ciclo 1 del tratado comenzó el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

4. En diciembre de mil novecientos noventa y dos —recién iniciado el ciclo 25 del Tratado de Aguas Internacionales— se expidió en México la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Además de establecerse que la Comisión Nacional del Agua (en lo sucesivo “la CONAGUA”) sería la autoridad encargada de administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, en dicho ordenamiento legal se dispuso la creación de órganos denominados “Consejos de Cuenca”. En términos del artículo 13 de la ley, estos cuerpos colegiados fungirían como instancias de coordinación y concertación entre la CONAGUA, las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas en las distintas regiones del país³.
5. En enero de mil novecientos noventa y nueve se instaló formalmente el Consejo de Cuenca del Río Bravo para ejercer tales funciones respecto de un territorio hidrológico que abarcaba ciento cuarenta y seis municipios distribuidos en cinco Estados (cincuenta y siete en Chihuahua⁴, tres en Durango, treinta y dos en Coahuila, cuarenta y cuatro en Nuevo León y diez en Tamaulipas). Este órgano se integraba originalmente por el Titular de la CONAGUA, los Gobernadores de los cinco Estados que participaban en la cuenca y un vocal representante por cada tipo de uso que se le diera al agua —agrícola, agroindustrial, industrial, pecuario, público-urbano o de servicios— en cada una de las entidades federativas participantes⁵.
6. Sin embargo, en abril de dos mil cuatro se reformó la Ley de Aguas Nacionales para disponer que los Consejos de Cuenca serían órganos colegiados de integración mixta en cuyo seno convergerían los tres órdenes de gobierno, y participarían y asumirían compromisos los particulares y las organizaciones de la sociedad. También se les reconoció expresamente funciones de apoyo, consulta y asesoría, y se especificó que a través de ellos tendría lugar la coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica⁶. En relación con su integración, en el nuevo artículo 13 BIS de la Ley de Aguas Nacionales

² Véase *ídem*.

³ **Artículo 13 (en su versión original publicada el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos).** La Comisión, previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá consejos de cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre “La Comisión”, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.
[...].

⁴ Del Estado de Chihuahua participan dentro de la Cuenca del Río Bravo los municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Aguiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame, Cuauhtemoc, Cusihiuriachi, Chihuahua, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Práxedes G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temosachi y Valle de Zaragoza. Véase las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca del Río Bravo, disponible en el sitio web <https://www.cuencaribravo.org/reglas-del-consejo-de-cuenca-del-r%C3%ADO-bravo>.

⁵ Véase las Reglas de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca, disponibles en el sitio web <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Contenido/Documentos/ROFCC.pdf>, así como el acta constitutiva y de establecimiento del Consejo de Cuenca del Río Bravo, disponible en el sitio web https://static.s123-cdn.com/uploads/690147/normal_5ae39aef3c024.pdf.

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...].

XV. “Consejo de Cuenca”: Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre “la Comisión”, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;

[...].

Artículo 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

[...].

se dispuso que los Consejos de Cuenca contarían con representantes de los gobiernos estatales y municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica, en un porcentaje de representación que no sería mayor al treinta y cinco por ciento (35%), independientemente de que los organismos prestadores del servicio de agua potable y saneamiento fueran considerados usuarios⁷. Asimismo, en el artículo 13 BIS 2, fracción III, del referido ordenamiento legal se previó que los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca estarían representados conforme se determinara en cada Estado⁸.

7. En consecuencia, al Consejo de Cuenca del Río Bravo se incorporaron con voz y voto representantes tanto de los municipios como de la sociedad civil. En concordancia con los artículos 13 BIS y 13 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, en el artículo 16 de las *Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca del Río Bravo* se dispuso que, en adición a las vocalías del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales, de los diversos usuarios de agua y de las organizaciones no gubernamentales, en este Consejo de Cuenca habría ahora un representante común para los gobiernos municipales de cada uno de los Estados miembros, es decir, cinco vocales municipales en total, independientemente del número de municipios con que cada entidad federativa participara en esa cuenca hidrológica⁹.
8. El ocho de febrero de dos mil doce se reformó y adicionó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "la Constitución Federal") para incorporar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico. En el párrafo sexto de dicho precepto se dispuso que el Estado garantizaría este derecho y que la ley definiría las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

⁷ **Artículo 13 BIS.** Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:

Vocales	Proporción de Representación
Representantes del Gobierno Federal	Los que resulten conforme a la Fracción IV del Artículo 13 BIS 2
Representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica.	Cuando más 35%
Representantes de Usuarios en diferentes usos y Organizaciones Ciudadanas o No Gubernamentales.	Al menos 50%

El Presidente del Consejo de Cuenca será designado conforme lo establezcan las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de esta instancia y tendrá voz y voto de calidad. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Cuenca, quien tendrá voz y voto.

Para los fines del presente Capítulo, los organismos prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento son considerados como usuarios.

⁸ **Artículo 13 BIS 2.** Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, en las disposiciones que emita "la Comisión", y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

[...]

III. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar;

[...] (Énfasis añadido).

⁹ **Artículo 16.** En términos del Artículo 13 BIS y 13 BIS 2 de la LAN, el Consejo deberá considerar en su estructura, la participación proporcional de vocales representantes de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de vocales representantes de usuarios, organizaciones de la sociedad y academia de acuerdo a la siguiente distribución:

Integrantes	Cantidad	Porcentaje
Presidente	1	2%
Secretario Técnico	1	2%
Vocales Federales* SEMARNAT, SHCP, BIENESTAR, SENER, SE, SSA Y SADER.	7	12%
Vocales Estatales Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.	5	9%
Vocales Municipales Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.	5	9%
Vocales Usuarios	27	50%
Vocales de Organizaciones No Gubernamentales	4	7%
Sector Académico (Vocales / Invitados Permanentes) **	5	9%
Totales	55	100%

* Acrónimos referentes a SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; BIENESTAR: Secretaría del Bienestar; SENER: Secretaría de Energía; SE: Secretaría de Economía; SSA: Secretaría de Salud; SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales tendrán voz y voto, pero para fines de cumplimiento de quórum, no se considerará en el conteo.

** Con voz, pero sin voto y sin incidencia en el quórum.

estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines¹⁰. Asimismo, en el artículo tercero transitorio del respectivo Decreto de reforma constitucional se otorgó al Congreso de la Unión un plazo de trescientos sesenta días para emitir una Ley General de Aguas¹¹. Este plazo venció el tres de febrero de dos mil trece.

9. El veinticuatro de octubre de dos mil quince, dada la severa sequía que se había vivido en el norte de México durante los años previos, concluyó el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales sin que se realizaran las entregas mínimas de agua proveniente de los seis afluentes mexicanos del Río Bravo que debían hacerse a los Estados Unidos de América¹². Por lo tanto, el Estado Mexicano quedó obligado a reponer los faltantes durante el siguiente ciclo de cinco años —es decir, antes del veinticuatro de octubre de dos mil veinte— en términos de lo dispuesto en el artículo 4° del instrumento internacional (*supra* párr. 3).
10. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, en una mesa de trabajo convocada por la Secretaría de Gobernación a solicitud de la CONAGUA, los Gobernadores de Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León, así como el Secretario General de Gobierno de Coahuila, acordaron: (a) atender por parte de la CONAGUA las solicitudes de los distritos de riego de la Cuenca de Río Bravo en términos de su ciclo agrícola pendiente, de los Estados presentes, y (b) cumplir a cabalidad con el Tratado de Aguas Internacionales¹³.
11. Ese mismo día el Comité Nacional de Grandes Presas de la CONAGUA acordó que, a fin de pagar a los Estados Unidos de América los adeudos con motivo del Tratado de Aguas Internacionales, dispondría de agua almacenada en las presas Francisco I. Madero (“Las Vírgenes”), Luis L. León (“El Granero”) y “La Boquilla”, todas ellas ubicadas en el Estado de Chihuahua. Específicamente en relación con la presa “La Boquilla”, la autoridad federal acordó disponer de un volumen de aproximadamente mil millones de metros cúbicos de agua para dar cumplimiento al tratado¹⁴.
12. El tres de febrero de dos mil veinte, en vista de diversos bloqueos que a raíz del anuncio del acuerdo de la CONAGUA tuvieron lugar en la presa Luis L. León (“El Granero”), ubicada en el Municipio de Aldama, elementos de la Guardia Nacional fueron enviados a la presa “La Boquilla” para resguardar sus instalaciones. Al día siguiente, sin embargo, un grupo de aproximadamente quinientos ciudadanos y productores agrícolas del Estado de Chihuahua se presentó en el lugar para impedir la sustracción del agua de la presa y tuvo lugar un enfrentamiento con los elementos de seguridad pública.
13. El cinco de febrero siguiente el Titular del Ejecutivo Federal señaló en conferencia de prensa que se cumpliría sin excepción con el Tratado de Aguas Internacionales. Consecuentemente, se inició la extracción de agua de las presas en el Estado de Chihuahua que había acordado la CONAGUA, incluida la de la presa “La Boquilla”.
14. Finalmente, el nueve de abril de dos mil veinte la Titular de la CONAGUA expidió el *Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020* (en lo sucesivo “el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil

¹⁰ Artículo 4°. [...].

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...].

¹¹ Tercero. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

¹² Véase Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, “Entrega de Aguas del Río Bravo: Tratado de Aguas de 1944”, septiembre de dos mil veinte, págs. 9 y 10, disponible en el sitio web: https://static.s123-cdn.com/uploads/690147/normal_5f7b9d56d314b.pdf.

¹³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, foja 9

¹⁴ Véase el cuaderno de anexos de la controversia constitucional 56/2020, foja 2.

veinte”)¹⁵. Allí se especificó cuáles cuencas hidrológicas presentaban condiciones de sequía severa, extrema o excepcional —entre las que figuraba la Cuenca del Río Bravo— y se dispuso que la CONAGUA, conforme a los resultados de los análisis y dictámenes realizados por el Monitor de Sequía de México, a fin de garantizar el abasto de agua para uso doméstico y público urbano, podía ejecutar las medidas transitorias concertadas con los representantes de los usuarios en los Consejos de Cuenca que se encontraran en tal situación.

15. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de abril de dos mil veinte el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, a través de su Presidente Municipal, promovió controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo Federal, de la CONAGUA, del Delegado de la CONAGUA en el Estado de Chihuahua, del Consejo de Cuenca del Río Bravo y del Comandante de la Guardia Nacional. En su demanda señaló como actos impugnados: (a) la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas; (b) la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, específicamente en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca; (c) las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales; (d) la utilización de la Guardia Nacional para su ejecución por la fuerza; y, por último, (e) el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte.
16. Argumentó, en esencia, que las omisiones y los actos impugnados desembocaban en la disposición de aguas que ya se encontraban comprometidas para los distintos usuarios de la zona, incluido el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, como proveedor del servicio de agua de uso doméstico y público urbano, sin que se le diera la intervención efectiva que ordena la Constitución en la gestión de los recursos hídricos nacionales. Consideró que esto vulneraba en su perjuicio las atribuciones previstas en los artículos 1°, 4°, 27, 115 y 133 de la Constitución Federal, así como el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce (*supra* párr. 8), y que con ello se transgredía además el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico de su población, el derecho humano al agua de los distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias y las disposiciones del Tratado de Aguas Internacionales. Asimismo, el municipio actor señaló como terceros interesados a los Estados de Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, por lo que solicitó que fueran llamados al juicio¹⁶.
17. **Trámite y admisión de la demanda.** El veintiuno de abril de dos mil veinte el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la controversia constitucional, registrarla con el número **61/2020** y, por conexidad con las controversias constitucionales 47/2020, 48/2020, 49/2020, 50/2020, 56/2020 y 60/2020, turnarla al Ministro Javier Laynez Potisek para que se encargara de instruir el procedimiento correspondiente¹⁷.
18. El treinta de abril siguiente el Ministro instructor admitió a trámite la demanda¹⁸. Por un lado, tuvo como autoridades demandadas únicamente al Congreso de la Unión —por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores— y al Poder Ejecutivo Federal, pues el resto de las dependencias señaladas en la demanda eran subordinadas de éste. En consecuencia, ordenó emplazar a juicio a los poderes demandados para que formularan su contestación y les requirió para que, al hacerlo, remitieran copia certificada de todas las constancias relacionadas con las omisiones y los actos impugnados. Por otro lado, aunque resolvió tener como tercero interesado en la controversia constitucional al Estado de Chihuahua, negó tal carácter a los Estados de Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que correspondiera a su representación.
19. **Contestación a la demanda y vencimiento del plazo del tercero interesado para realizar manifestaciones.** Los días ocho y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal presentaron sendos escritos donde dieron contestación a la demanda¹⁹. Éstos fueron agregados al expediente mediante

¹⁵ Véase el Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020, *Diario Oficial de la Federación*, No. de edición del mes: 11, jueves nueve de abril de dos mil veinte, págs. 4 a 6, disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591407&fecha=09/04/2020.

¹⁶ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, foja 3.

¹⁷ Véase *ibíd.*, fojas 37 y 38.

¹⁸ Véase *ibíd.*, fojas 39 a 42.

¹⁹ Véase *ibíd.*, fojas 79 a 105, 660 a 688, y 720 a 771, respectivamente.

autos de siete de octubre del mismo año²⁰. Por su parte, el veintiséis de octubre siguiente el Ministro instructor determinó que había precluido el derecho del Estado de Chihuahua a realizar manifestaciones como tercero interesado²¹.

- 20. Audiencia pública, alegatos y cierre de instrucción.** El uno de diciembre de dos mil veinte se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “la Ley Reglamentaria”). En ella se hizo la relación de los autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos formulados por las partes demandadas²². En consecuencia, el ocho de diciembre siguiente se declaró cerrada la instrucción y se colocó el expediente en estado de resolución²³.

II. COMPETENCIA.

- 21.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal²⁴; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁵, así como en los puntos Segundo, fracción I, y Quinto, del Acuerdo General Plenario 5/2013²⁶, pues se trata de un conflicto entre un municipio y dos poderes de la Federación, en el que se plantean diversas omisiones legislativas, por lo que resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LAS OMISIONES Y LOS ACTOS IMPUGNADOS.

- 22.** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria²⁷ procede, en primer lugar, fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. De la lectura integral de la demanda se desprende que en el presente asunto se controvierte lo siguiente:
- A.** Del Congreso de la Unión se impugna la **omisión** de expedir una Ley General de Aguas²⁸. Esta omisión legislativa absoluta se tiene por **demostrada** con las afirmaciones de las partes demandadas respecto a la imposibilidad de expedir tal ordenamiento legal debido a la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID19) y con las copias certificadas del procedimiento legislativo correspondiente en ambas Cámaras del Congreso de la Unión²⁹.
 - B.** Del Ejecutivo Federal se impugna la **omisión** de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, específicamente en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca³⁰. Al tratarse de una omisión legislativa relativa respecto del Reglamento de la Ley de Aguas

²⁰ Véase *ibíd.*, fojas 695 a 698 y 778 a 780, respectivamente.

²¹ Véase *ibíd.*, foja 801.

²² Véase *ibíd.*, fojas 852 y 853.

²³ Véase *ibíd.*, foja 854.

²⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio;

[...].

²⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

²⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

[...].

QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

²⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[...].

²⁸ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, foja 3.

²⁹ Véase *ibíd.*, fojas 85 a 103 y 111 a 659.

³⁰ Véase *ibíd.*, foja 4.

Nacionales vigente, la existencia del acto impugnado se tiene por **demostrada** con copia de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto de dos mil catorce³¹, fecha en que dicho ordenamiento reglamentario sufrió su última modificación.

- C. Del Ejecutivo Federal se impugnan las **órdenes** de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales³². Su existencia se tiene por **demostrada** con las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que se pagaría el adeudo de agua a los Estados Unidos de América³³ y con la copia certificada de la minuta de la reunión 1421 del Comité Nacional de Grandes Presas de la CONAGUA en la cual se determinaron los volúmenes de extracción de agua autorizados en relación con la presa “La Boquilla”³⁴.
- D. Del Ejecutivo Federal se impugna la **utilización de la Guardia Nacional** para ejecutar por la fuerza de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para el cumplimiento del Tratado de Aguas Internacionales³⁵. La existencia de este acto queda **demostrada** con las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que la presencia de la Guardia Nacional en la presa “La Boquilla” había obedecido a la necesidad de resguardar esas instalaciones a raíz de los múltiples bloqueos que tuvieron lugar en la diversa presa Luis L. León (“El Granero”) ubicada en el Municipio de Aldama, Chihuahua, después de que la CONAGUA anunciara la decisión de extraer agua de las presas ubicadas en dicha entidad federativa³⁶.
- E. Finalmente, del Ejecutivo Federal se impugna el **Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte** publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de ese mismo año³⁷. Su existencia queda acreditada con un ejemplar electrónico de la correspondiente publicación oficial³⁸.

IV. LEGITIMACIÓN.

23. **Legitimación activa.** El primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria³⁹ dispone que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En el presente asunto la demanda fue suscrita por Héctor Ariel Fernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, quien demostró tener tal cargo con la presentación de una copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴⁰. Si en términos del artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua⁴¹, los presidentes municipales tienen expresamente la atribución de representar a los municipios en los procedimientos jurisdiccionales, entonces se tiene por acreditada la legitimación activa del municipio actor.

³¹ Véase el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXXXI, No. 18, lunes veinticinco de agosto de dos mil catorce, págs. 11 y 12, disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=08&day=25.

³² Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 4 y 5.

³³ Véase *ibíd.*, foja 721.

³⁴ Véase el cuaderno de anexos de la controversia constitucional 56/2020, foja 2.

³⁵ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 6 y 7.

³⁶ Véase *ibíd.*, foja 721.

³⁷ Véase *ibíd.*, foja 6.

³⁸ Véase *supra* nota 15.

³⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁴⁰ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 35 y 36.

⁴¹ **Artículo 29.** La o el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

[...].

- 24. Legitimación pasiva.** El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que tendrá el carácter de demandado en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la impugnación⁴². Dado que en la tramitación del presente asunto se tuvieron como partes demandadas únicamente al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, en términos del citado precepto 11 de la Ley Reglamentaria⁴³ procede analizar la personalidad de cada uno de los funcionarios que comparecen en representación de tales autoridades.
- 25.** En primer lugar, en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión compareció el Senador Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva. Esta calidad fue acreditada con el "*Acta de la Junta Previa celebrada el lunes treinta y uno de agosto de dos mil veinte*" en la que consta su nombramiento⁴⁴. Si de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵, dicho funcionario tiene la representación jurídica de la Cámara de Senadores, entonces es claro que se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia en su representación.
- 26.** Por otro lado, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció la Diputada Dulce María Sauri Riancho en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva. Esta calidad fue acreditada con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de dos de septiembre de dos mil veinte del Pleno de la Cámara de Diputados en la que consta su nombramiento⁴⁶. Si de acuerdo con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷, el Presidente de la Mesa Directiva tiene la representación de la Cámara de Diputados, es claro que dicha funcionaria está legitimada para comparecer en la presente controversia.
- 27.** Finalmente, en representación del Ejecutivo Federal compareció Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de la República⁴⁸. Si en términos de los artículos 90 de la Constitución Federal⁴⁹; 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁵⁰; y 1, primer párrafo, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal⁵¹, así como del Acuerdo Presidencial de nueve de enero de dos mil uno⁵², el Consejero Jurídico

⁴² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...].

⁴³ Véase *supra* nota 39.

⁴⁴ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 106 a 108.

⁴⁵ **Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...]. (Énfasis añadido).

⁴⁶ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 689 a 693.

⁴⁷ **Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

[...].

⁴⁸ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, foja 74.

⁴⁹ **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

⁵⁰ **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[...].

⁵¹ **Artículo 1.** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en adelante la Consejería, es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene a su cargo las funciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistentes en brindar asesoría y apoyo técnico jurídico al Presidente de la República; así como representar a la Federación y al Presidente de la República en los asuntos en los que éstos sean parte y ejercer las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

[...].

Artículo 9. El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes:

[...]

XI. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

tiene la atribución de representar al Ejecutivo Federal en los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte, entonces es indudable que dicho funcionario está legitimado para comparecer en el este asunto.

V. OPORTUNIDAD.

28. La promoción de una controversia constitucional debe hacerse dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria⁵³ o, en su defecto, los fijados por los precedentes de la Suprema Corte. De lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 19, fracción VII, y deberá sobreseerse en términos del 20, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal⁵⁴. En atención a que en la presente controversia constitucional se impugnaron y se tuvo por demostrada la existencia de diversos tipos de omisiones y actos, el análisis de la oportunidad en su impugnación se hará atendiendo a cada uno de ellos.

A

29. **Omisión legislativa del Congreso de la Unión.** En primer lugar, la impugnación de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas (*supra* párr. 22, inciso A) se considera oportuna. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que el plazo para impugnar omisiones legislativas por vía de una controversia constitucional se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan y, por consiguiente, pueden controvertirse en cualquier tiempo⁵⁵. No es obstáculo para llegar a esta conclusión que la nueva redacción de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria disponga que, "*tratándose de actos u omisiones*", el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días⁵⁶.
30. En primer lugar, tal porción normativa es inaplicable en el presente asunto en términos del artículo quinto transitorio del Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno⁵⁷, instrumento a través del cual aquélla fue reformada. Ahí se prevé que las controversias constitucionales presentadas antes de la entrada en vigor de las reformas —como sucedió en este caso— deberán tramitarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el procedimiento. Lo contrario significaría aplicar retroactivamente la ley en perjuicio del municipio actor y de los titulares de los derechos humanos cuya violación se aduce, conclusión claramente incompatible con el artículo 14 de la Constitución Federal y con el principio *pro actione*⁵⁸.
31. En segundo lugar, suponiendo que el nuevo plazo legal sí fuera aplicable retroactivamente, la fracción I reformada no se refiere a todas las omisiones impugnables en vía de controversia constitucional, sino únicamente a las que derivan directamente de un acto positivo⁵⁹. Dado que ninguno de los supuestos

⁵² **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵³ **Artículo 21 (versión reformada el siete de junio de dos mil veintiuno).** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

⁵⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

[...].

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].

⁵⁵ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.43/2003 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, pág. 1296.

⁵⁶ Véase *supra* nota 53.

⁵⁷ **QUINTO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

⁵⁸ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala número 1a.CCVI/2018 (10a.) cuyo rubro es "**PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 61, tomo I, diciembre de dos mil dieciocho, pág. 377.

⁵⁹ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia número P./J.113/2010 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de dos mil once, pág. 2716.

de inicio de plazo previstos en esa fracción es apto para calificar actos omisivos que no deriven directamente de uno positivo, pues las omisiones como tal no surten efectos conforme a una ley, no se ejecutan, ni tampoco se hacen saber a los afectados, entonces no puede considerarse que ese precepto sea aplicable a la omisión legislativa impugnada.

B

32. **Omisión legislativa del Ejecutivo Federal.** La impugnación de la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales (*supra* párr. 22, inciso **B**) también se considera **oportuna**. Como recién se explicó (*supra* párrs. 29 a 31), las omisiones legislativas —sean atribuidas al Poder Legislativo o al Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria— que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse por vía de controversia constitucional en todo momento mientras subsistan⁶⁰, sin que les sea aplicable la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.
33. Tampoco es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Poder Ejecutivo Federal señale que el plazo para impugnar dicha omisión feneció porque ya se le había aplicado a la parte actora el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a la integración de los Consejos de Cuenca, toda vez que dicho precepto había sido reformado por última vez en diciembre de mil novecientos noventa y siete⁶¹. Contra lo que sugiere la autoridad demandada, una lectura integral de la demanda muestra que el municipio actor no impugna esa disposición de carácter general como tal, sino más bien la omisión del Ejecutivo Federal de regular debidamente, en ella o en alguna otra, la participación municipal en los Consejos de Cuenca a raíz de la reforma constitucional de dos mil doce (*supra* párr. 8). Así, **debe desestimarse** la causa de improcedencia invocada en ese sentido.

C

34. **Órdenes de disponer del agua de la presa “La Boquilla”.** La impugnación de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 22, inciso **C**) se considera también **oportuna**. Toda vez que no existe documento alguno en el expediente en que se actúa del que se desprenda fehacientemente que antes de la fecha de presentación de la demanda —es decir, del veintiuno de abril de dos mil veinte— el municipio actor haya tenido conocimiento de los actos reclamados, o de que se haya ostentado como sabedor de los mismos, entonces debe considerarse que formuló su impugnación dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

D

35. **Utilización de la Guardia Nacional.** También la impugnación de la utilización de la Guardia Nacional por el Ejecutivo Federal (*supra* párr. 22, inciso **D**) para ejecutar las referidas órdenes de disponer del agua de la presa “La Boquilla” a fin de cubrir los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales se considera **oportuna**. Al igual que sucede con aquéllas, no existe constancia alguna en el expediente de que el municipio actor haya tenido conocimiento del acto impugnado o se haya ostentado sabedor de él antes de la fecha de presentación de la demanda.

E

36. **Acuerdo de inicio de emergencia por sequía.** Por último, la impugnación del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte reclamado al Ejecutivo Federal (*supra* párr. 22, inciso **E**) se considera igualmente **oportuna**. Si dicho instrumento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil veinte⁶² y la demanda se presentó el veintiuno de abril del mismo año, es evidente que su impugnación se realizó dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

37. De que la impugnación de una omisión o un acto en controversia constitucional se haya considerado oportuna no se sigue que el medio de control sea procedente contra ellos. Corresponde ahora, por tanto, analizar si respecto de las omisiones y/o los actos aquí impugnados se actualiza alguna otra causa de improcedencia —ya sea invocada por las partes demandadas, o bien, advertida de oficio por la Suprema Corte— que impidiera la resolución de fondo del presente asunto⁶³.

⁶⁰ Véase las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.43/2003, citada en *supra* nota 55, y número P./J.113/2010, citada en *supra* nota 59.

⁶¹ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 732 a 734.

⁶² Véase *supra* nota 15.

⁶³ No se abordará la causa relativa al Tratado de Aguas Internacionales porque no fue impugnado.

A

38. **Procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas.** En primer lugar, respecto de las dos omisiones legislativas impugnadas por el municipio actor (*supra* párr. 22, incisos **A** y **B**), la Cámara de Diputados sostiene que el presente medio de impugnación es improcedente porque a través de una controversia constitucional no es posible combatir omisiones de carácter legislativo. Afirma que mediante esta vía de control únicamente pueden impugnarse normas generales o actos⁶⁴.
39. Esta causa de improcedencia **debe desestimarse**. Independientemente de que el texto vigente del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal ya contempla expresamente a las omisiones en general como objeto de control constitucional a través de este medio de impugnación, sin que se haga allí algún tipo de distinción o exclusión⁶⁵, es incuestionable que, desde mucho antes de la última reforma a este precepto, la Suprema Corte ya había zanjado que la controversia constitucional sí es procedente para impugnar omisiones de carácter legislativo. Tal como se explicó en el apartado anterior (*supra* párr. 29), es criterio reiterado del Tribunal Pleno que las omisiones legislativas pueden controvertirse por vía de una controversia constitucional en cualquier tiempo mientras subsistan⁶⁶.

B

40. **Interés legítimo del actor.** En segundo lugar, respecto de todas las omisiones y los actos impugnados en la presente controversia constitucional, tanto la Cámara de Diputados como el Ejecutivo Federal invocan la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del municipio actor⁶⁷. Sostienen que éste no señala qué facultad constitucional propia fue transgredida a partir de las omisiones y actos relacionados con la disposición de los recursos hídricos de la presa “La Boquilla”. En su concepto, dado lo resuelto por esta Suprema Corte en asuntos como la **controversia constitucional 84/2007**⁶⁸, promovida por el Estado de Tamaulipas contra la Federación por el cumplimiento del Tratado de Aguas Internacionales, el presente medio de impugnación debe sobreseerse porque un ente legitimado no puede promover controversia constitucional contra una norma general o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones.
41. Esta causa de improcedencia también **debe desestimarse**. El Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que en una controversia constitucional se acredita el interés legítimo cuando exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor⁶⁹. También es criterio reiterado de la Suprema Corte que este agravio puede derivar no sólo de una invasión competencial, “sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución.”⁷⁰ De este modo, para que se actualizara la causa de improcedencia invocada, tendría que quedar acreditado que en la demanda no se aduce siquiera una sola violación a algún precepto constitucional que reconozca facultades al actor.
42. Sin embargo, contra lo que sostienen las autoridades aludidas, en su escrito de demanda el municipio actor aduce violaciones a la facultad de participar en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos prevista en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Federal⁷¹, así como a la facultad de proveer los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales prevista en el diverso 115, fracción

⁶⁴ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 672 a 675.

⁶⁵ Véase *supra* nota 24.

⁶⁶ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.43/2003 del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 55.

⁶⁷ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 667 a 671 y 734 a 745, respectivamente.

⁶⁸ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Aguilar Morales y Valls Hernández y las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra al considerar que el Estado de Tamaulipas sí contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional.

⁶⁹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P./J.83/2001 (9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, julio de dos mil uno, pág. 875.

⁷⁰ Tesis de jurisprudencia número P./J.42/2015(10a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de dos mil quince, pág. 33.

⁷¹ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 1 a 34.

III, inciso a), también de la Constitución Federal⁷². Además, el precedente invocado por las partes demandadas no es aplicable al presente asunto porque aquél versa sobre el interés legítimo de una *entidad federativa* para impugnar actos o disposiciones en materia de aguas, pero no sobre el de los *municipios*. El interés legítimo de un municipio para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas es sustancialmente distinto al de las entidades federativas, dadas las facultades constitucionales que los municipios tienen conferidas originariamente en ese rubro específico.

C

- 43. Violaciones indirectas a la Constitución Federal.** En tercer lugar, el Ejecutivo Federal señala en su contestación que el presente medio de impugnación es improcedente respecto de todo aquello que se le atribuye porque únicamente se plantean cuestiones de *legalidad* y, en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte en los **recursos de reclamación 150/2019-CA⁷³, 158/2019-CA⁷⁴ y 151/2019-CA⁷⁵**, en una controversia constitucional únicamente es posible realizar planteamientos propiamente de *constitucionalidad*⁷⁶.
- 44.** Esta Suprema Corte considera que asiste parcialmente la razón a la parte demandada y se actualiza la causa de improcedencia invocada, aunque únicamente respecto de la impugnación de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca (*supra* párr. 22, inciso **B**). De la lectura integral de la demanda se desprende que, en relación con dicha omisión legislativa relativa, el municipio actor simplemente aduce violaciones del Ejecutivo Federal a los artículos 5, 13 BIS, 13 BIS 2 y 13 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales⁷⁷, pero no esgrime algún concepto de invalidez que sea propiamente constitucional.
- 45.** Tal como señala la autoridad demandada, en los precedentes referidos esta Suprema Corte abandonó por mayoría de votos el criterio sustentado en la tesis P./J. 98/99 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, que permitía impugnar en controversia constitucional violaciones indirectas a la Constitución Federal⁷⁸. El nuevo criterio incluso ya fue retomado por el constituyente permanente y desde el once de marzo de este año está plasmado de forma expresa en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal⁷⁹. En consecuencia, respecto de la omisión legislativa atribuida al Ejecutivo Federal se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria⁸⁰, y **debe sobreseerse** respecto de ella.

D

- 46. Ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez.** En cuarto lugar, el Ejecutivo Federal sostiene que la presente controversia constitucional es improcedente respecto del acto impugnado relativo a la utilización de la Guardia Nacional para la ejecución de las órdenes de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” a fin de pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 22, inciso **D**), puesto que no existe una causa de pedir ni tampoco conceptos de invalidez en

⁷² Véase *ídem*.

⁷³ Resuelto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de cinco votos.

⁷⁴ Resuelto el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de seis votos.

⁷⁵ Resuelto el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de seis votos.

⁷⁶ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 741 y 742.

⁷⁷ Véase *ibíd.*, fojas 1 a 34.

⁷⁸ Véase, por todos, el recurso de reclamación 150/2019-CA, pág. 18.

⁷⁹ **Artículo 105.** [...]

I. [...].

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁸⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

[...]

VII. Los conceptos de invalidez.

relación con aquél. Afirma que, en términos de los precedentes del Tribunal Pleno⁸¹, la controversia constitucional debe sobreseerse en relación con este acto al no ser posible determinar cómo afecta las atribuciones constitucionales del demandante.

47. Esta Suprema Corte considera que efectivamente **se actualiza** la causa de improcedencia invocada por el Ejecutivo Federal. Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que, aunque el municipio actor señale como acto impugnado el uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa “La Boquilla”⁸², no hay causa de pedir ni conceptos de invalidez en relación con dichos actos, pues los argumentos esgrimidos en el resto de la demanda en realidad se encuentran encaminados a controvertir las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” para el pago de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 22, inciso C). Toda vez que la utilización de la Guardia Nacional para ejecutar tales órdenes no se controvierte por vicios propios, en relación con tales actos de ejecución se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria⁸³ y, por ende, **debe sobreseerse** respecto de ellos.
48. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte de oficio que esa misma causa de improcedencia se actualiza respecto de la impugnación del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para dos mil veinte atribuido también al Ejecutivo Federal (*supra* párr. 22, inciso E). De una lectura pormenorizada de la demanda se desprende que el único argumento que presentó el municipio actor en relación con dicho Acuerdo fue que se emitió con base en la reglamentación que rige a los Consejos de Cuenca, la cual no les otorga participación a los municipios. Es claro que el agravio esgrimido se encuentra encaminado a demostrar la invalidez de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca. En párrafos más arriba (*supra* párrs. 44 y 45) se precisaron ya las razones por las que debe sobreseerse en el juicio respecto de esa omisión reglamentaria. Toda vez que el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para dos mil veinte no se combate por vicios propios sino únicamente por ser resultado de tal omisión, no hay causa de pedir ni concepto de invalidez en relación con aquél. Por consiguiente, también **debe sobreseerse** en la controversia constitucional respecto de este acto.

49. Dado que no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia diversa a las ya analizadas en este apartado o en el anterior, debe concluirse que la presente controversia constitucional **es procedente** únicamente en relación con la siguiente omisión y actos impugnados:
- A. La omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas; y
 - B. Las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

50. Por cuestión de método y claridad en la exposición, dado que una hipotética declaración de inconstitucionalidad de la omisión reclamada al Congreso de la Unión no necesariamente se traduciría en la declaración de invalidez de los actos atribuidos al Ejecutivo Federal, la Suprema Corte abordará por separado los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en su contra. En primer lugar, se estudiarán los conceptos de invalidez relativos a la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas (A). Posteriormente, se abordarán los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” (B).

A

51. **Omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas.** Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el ocho de febrero de dos mil doce se adicionó un párrafo sexto al artículo 4º de la Constitución Federal para reconocer el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y

⁸¹ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.135/2005 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXII, octubre de dos mil cinco, pág. 2062, así como la tesis aislada número P./VI/2011 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, pág. 888.

⁸² Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 4 y 5.

⁸³ Véase *supra* nota 80.

asequible. Además de establecer que el Estado garantizará este derecho humano, dicho precepto constitucional dispone que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la ciudadanía, para la consecución de dichos fines⁸⁴.

52. Por su parte, el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo “el Decreto de reforma constitucional”), publicado en el Diario Oficial de la Federación ese mismo día, dispuso explícitamente que el Congreso de la Unión contaría con un plazo de trescientos sesenta días para emitir una Ley General de Aguas⁸⁵.
53. **Conceptos de invalidez**⁸⁶. El municipio actor sostiene que el Congreso de la Unión no ha expedido la legislación general a que se refieren estas dos disposiciones constitucionales. Alega, en esencia, que la omisión impugnada representa una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio que vulnera indebidamente sus atribuciones constitucionales en materia de aguas, así como el derecho humano al agua de sus habitantes y de distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias.
54. Por un lado, argumenta que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional vulnera en su perjuicio la facultad de participar de manera efectiva con la Federación, las entidades federativas y la ciudadanía en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo, participación que le reconoce expresamente el artículo 4° de la Constitución Federal. Sostiene que los vacíos normativos que resultan de dicha omisión legislativa desembocan en la aplicación del régimen legal de gestión de aguas nacionales anterior a la reforma constitucional de febrero de dos mil doce, mismo que es sumamente centralizado y coloca a los Gobernadores de los Estados como intermediarios entre la Federación y los Municipios, lo que lo torna inequitativo. Apunta que la falta de participación municipal efectiva en los procesos de gestión del agua incide de manera negativa en su facultad de proveer a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal⁸⁷.
55. Por otro lado, sostiene que la omisión legislativa impugnada obstaculiza la debida intervención del gobierno municipal en la garantía del derecho humano al agua de su población, particularmente en un contexto de escasez hídrica como la que se vive desde hace años en el norte del país. El municipio actor explica que, en tanto nivel de gobierno encargado de prestar los servicios relacionados con el suministro de agua y su tratamiento, su indebida exclusión en la gestión de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrológica del Río Bravo incide directamente en la satisfacción del derecho humano de sus habitantes al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como en el derecho humano al agua de los distintos usuarios y productores agrícolas del Distrito de Riego 005 Delicias⁸⁸.
56. **Contestación de los poderes demandados.** Por su parte, las autoridades demandadas reconocen que efectivamente todavía no se ha cumplido con la obligación de expedir la Ley General de Aguas. Sin embargo, afirman que la demora en la expedición de ese ordenamiento legal se encuentra justificada y que ello no afecta las atribuciones constitucionales del municipio actor.
57. Mientras que la Cámara de Senadores señala que el Congreso de la Unión está próximo a cumplir con dicha obligación constitucional y que es la pandemia de SARS-COV2 (COVID19) lo que ha retrasado el proceso legislativo correspondiente⁸⁹, la Cámara de Diputados afirma que no existe mandato constitucional alguno para establecer la participación de los municipios en las determinaciones del

⁸⁴ Véase *supra* nota 10.

⁸⁵ Véase el decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCI, No. 6, miércoles ocho de febrero de dos mil doce, pág. 5, disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012.

⁸⁶ En términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, el Tribunal Pleno **suplirá la deficiencia** tanto de la demanda como de su contestación.

⁸⁷ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 2 a 34.

⁸⁸ Véase *ibíd.*, fojas 9 a 34.

⁸⁹ Véase *ibíd.*, fojas 85 a 103.

Consejo de Cuenca del Río Bravo, ni tampoco en la gestión de los recursos hídricos de jurisdicción nacional. En su concepto, el municipio simplemente debe ajustarse a las leyes que emita el Congreso de la Unión en relación con el uso y aprovechamiento del agua⁹⁰.

58. Por otra parte, el Ejecutivo Federal sostiene que la legislación cuya expedición se encuentra pendiente tiene un objeto distinto a la Ley de Aguas Nacionales vigente, aunque no existe impedimento para que en una sola legislación se regulen tanto el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico (art. 4° constitucional), como la administración de las aguas nacionales (art. 27 constitucional)⁹¹.
59. **Cuestión jurídica por resolver.** El asunto se limita a dilucidar si el Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.
60. A continuación, se aborda puntualmente esta cuestión.

¿El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional?

61. Está fuera de duda que el Congreso de la Unión ha excedido por más de ocho años el plazo de trescientos sesenta días para expedir una Ley General de Aguas previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales de ocho de febrero de dos mil doce. Incluso este Tribunal Pleno hace ya algún tiempo se refirió específicamente a dicha omisión legislativa al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**⁹², así como las **controversias constitucionales 83/2017 y 97/2017**⁹³. Sin que entonces fuera propiamente el objeto de la acción o de las controversias, en aquellos asuntos la Suprema Corte consideró que la completa falta de ejercicio de esta atribución por el Congreso de la Unión era un elemento adicional que justificaba validar la facultad del Congreso de la Ciudad de México para legislar en materia de agua potable⁹⁴. La cuestión aquí, en cambio, radica en determinar si el actuar omisivo del Congreso de la Unión ante la Ley General de Aguas tiene algún tipo de justificación constitucional o, por el contrario, representa una dilación indebida en el ejercicio de una competencia de ejercicio obligatorio. Responder esta pregunta no reviste demasiada complejidad. Como se explica enseguida, la omisión legislativa impugnada por el municipio actor está plenamente acreditada y no encuentra justificación en las razones que invocan las partes demandadas.
62. Esta Suprema Corte ha explicado en reiteradas ocasiones que, para que en un medio de impugnación constitucional como el que hoy nos ocupa se considere actualizada una omisión legislativa, tienen que concurrir dos elementos⁹⁵. Primero, debe existir un mandato constitucional claro y preciso de legislar en determinado sentido dirigido a un poder público específico. Si hay una disposición de esta índole, ya sea en el cuerpo de la Constitución Federal o en su régimen transitorio⁹⁶, entonces la facultad legislativa correspondiente representa una competencia constitucional de ejercicio obligatorio para el órgano aludido⁹⁷. Segundo, debe comprobarse que, una vez vencido el plazo establecido por la propia Constitución Federal para expedir esa norma general, efectivamente no se haya emitido el acto

⁹⁰ Véase *ibíd.*, fojas 675 a 687.

⁹¹ Véase *ibíd.*, fojas 768 y 769.

⁹² Véase la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 (parte no electoral), párr. 371, resuelta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en este punto por unanimidad de once votos.

⁹³ Véase la controversia constitucional 97/2017, párr. 43, resuelta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de nueve votos, y la controversia constitucional 83/2017, párrafo 43, resuelta ese mismo día, en este punto por unanimidad de nueve votos.

⁹⁴ Véase, por todas, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 (parte no electoral), párr. 371 ("No escapa a nuestra atención que el párrafo sexto del artículo 4° constitucional dispone a la letra que '*el Estado garantizará el derecho humano al agua y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines*' y además, que el artículo transitorio del decreto que introdujo este texto a la Constitución Federal en dos mil doce fijó al Congreso de la Unión un plazo de un año para emitir una Ley General de Aguas. Suponiendo sin conceder que estas porciones normativas fueran entendidas en el sentido de establecer que la materia de agua potable es concurrente y, por lo mismo, que el Congreso de la Unión tiene facultades para distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno para garantizar tal derecho humano, es un hecho que el legislador federal no ha ejercido tal atribución. Si, como ya hemos explicado al inicio de este apartado, no existe hasta ahora un alcance cierto del contenido material de dicha facultad legislativa, no consideramos procedente vedar por ahora cualquier facultad normativa de las entidades federativas en una materia en la que claramente tienen atribuciones constitucionales.") (Citas interiores omitidas, énfasis en original).

⁹⁵ Véase, entre muchas, la controversia constitucional 14/2005, págs. 55 a 60, resuelta el tres de octubre de dos mil cinco, en este punto por unanimidad de diez votos, y la controversia constitucional 109/2019, págs. 36 a 44, resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos.

⁹⁶ Véase *ibíd.*, págs. 43 y 44.

⁹⁷ Véase la jurisprudencia número P.J.11/2006 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 1527.

legislativo ordenado. Los precedentes del Tribunal Pleno son categóricos al señalar que, cuando no se concreta la expedición de la legislación correspondiente dentro del plazo fijado por la norma fundamental, la autoridad facultada para emitirla incurre automáticamente en una violación directa al orden constitucional⁹⁸. Ambos elementos se actualizan en el presente caso.

63. En primer lugar, como señala el municipio actor, existe un mandato constitucional expreso al Congreso de la Unión para legislar en cierto sentido dentro de un plazo claramente determinado. Mientras que el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal dispone a la letra que “la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”⁹⁹, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce que introdujo ese párrafo a la Constitución Federal se establece explícitamente que “El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.”¹⁰⁰
64. Aunque el sentido literal de estos dos preceptos constitucionales es inequívoco respecto de la obligación del Congreso de la Unión de expedir una nueva legislación en materia de aguas dentro de los trescientos sesenta días siguientes a su entrada en vigor, tal significado se confirma también si se atiende al proceso de reforma constitucional correspondiente. De éste se advierte claramente que la voluntad manifiesta del poder revisor de la Constitución Federal no fue que simplemente se reformara la Ley de Aguas Nacionales vigente hasta ese momento, sino que se expidiera una nueva Ley General de Aguas que estableciera la concurrencia de la Federación, las entidades y los municipios en la garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico¹⁰¹.
65. Tan es así que en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional se fijó un plazo sustancialmente menor para que el Congreso de la Unión incorporara en la legislación ambiental vigente las disposiciones relativas a medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental a que se refiere el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Federal¹⁰². En cambio, respecto del derecho humano al agua reconocido en el párrafo sexto de ese mismo artículo, es indudable que el constituyente ordenó la expedición de un nuevo ordenamiento legal que distribuyera competencias entre los tres órdenes de gobierno y, por consiguiente, otorgó un plazo mayor al Congreso de la Unión para hacerlo.
66. En segundo lugar, de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso de la Unión efectivamente todavía no ha emitido la Ley General de Aguas cuya expedición ordena la Constitución Federal. Si bien las partes demandadas aportaron copias certificadas de las múltiples iniciativas y de dictámenes relacionados con un ordenamiento legal de esas características, tramitados tanto en la Cámara de Diputados¹⁰³ como en el Senado de la República¹⁰⁴, lo cierto es que esto no equivale en modo alguno a emitir la legislación correspondiente. Tal obligación constitucional únicamente puede considerarse cumplida una vez que la nueva ley se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues sólo entonces aquélla adquiere validez y puede surtir efectos jurídicos.
67. Además, es un hecho notorio que se invoca como tal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰⁵, de aplicación supletoria en el presente asunto por disposición del artículo 1°

⁹⁸ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P./J.13/2006 del Tribunal Pleno cuyo rubro es **“FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, pág. 1365.

⁹⁹ *Supra* nota 10.

¹⁰⁰ *Supra* nota 11.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, la “Iniciativa que reforma los artículos 4o., 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, año XII, número 2857-II, uno de octubre de dos mil nueve, págs. 34 y 35 (“Las características de nuestra propuesta se apoyan en los siguientes principios constitucionales que sometemos a la consideración de esta soberanía: [...] 25. El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.”) (Énfasis añadido).

¹⁰² **Segundo.** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

¹⁰³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 420 a 658.

¹⁰⁴ Véase *ibíd.*, fojas 111 a 417.

¹⁰⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

de la Ley Reglamentaria¹⁰⁶, que el quince de diciembre de dos mil veintiuno concluyó el último periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, nuevamente sin que se cumpliera con el mandato constitucional de expedir la Ley General de Aguas. De este modo, tal como sostienen los precedentes del Tribunal Pleno, el transcurso en exceso del plazo otorgado al órgano parlamentario para ejercer esta competencia legislativa de ejercicio obligatorio implica por sí mismo una violación directa a la Constitución Federal¹⁰⁷.

68. Por otra parte, las razones que esgrimen las autoridades demandadas no justifican el incumplimiento por más de ocho años de la obligación de emitir la Ley General de Aguas dentro del plazo previsto por la Constitución Federal. Primero, los plazos que establece el propio Poder Revisor de la Constitución para cumplir una obligación son fatales y su vencimiento es suficiente para que se considere actualizada una violación constitucional¹⁰⁸. Y aunque es verdad que esta Suprema Corte excepcionalmente ha reconocido que el retraso al expedir una norma de carácter general puede obedecer a una causa de fuerza mayor y que, al no ser aquella completamente atribuible a los órganos responsables de expedirla, les ha otorgado un plazo razonable para cumplir con la correspondiente obligación constitucional, dichas medidas siempre han representado determinaciones relacionadas con los efectos de la sentencia condenatoria o su cumplimiento¹⁰⁹, pero que de ninguna manera convalidan en el fondo la omisión en que ha incurrido el órgano legislativo responsable.
69. Segundo, contra lo que sostiene el Senado de la República¹¹⁰, el incumplimiento de la obligación de expedir la Ley General de Aguas no es atribuible a la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID19). No sólo es un hecho notorio que dicha pandemia comenzó a tener efectos de consideración en nuestro país apenas en marzo de dos mil veinte, es decir, cuando ya llevaba más de siete años vencido el plazo que establece el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional. También lo es que, desde el inicio de esta pandemia, en el Congreso de la Unión se han desarrollado vías para continuar los trabajos y debates parlamentarios durante la emergencia de salubridad, ya sea a través de sesiones remotas o incluso presenciales con estrictas medidas sanitarias.
70. Tan es así que en el seno de dicho órgano legislativo federal muy recientemente se han aprobado múltiples reformas legales de enorme relevancia y complejidad, cuyos procedimientos legislativos comenzaron con notable posterioridad al vencimiento del plazo establecido para cumplir la obligación constitucional de expedir la Ley General de Aguas, sin que hubiesen revestido siquiera el carácter de iniciativas preferentes. Si la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID19) no impidió el desarrollo de otros procedimientos legislativos de carácter ordinario, entonces no puede considerarse una justificación válida al incumplimiento en el presente asunto.
71. Tercero, tampoco representa una justificación para este retraso el hecho de que en una sola ley puedan regularse tanto el derecho humano al agua previsto en el artículo 4° constitucional como la administración de las aguas nacionales previstas en el diverso 27 constitucional. El Ejecutivo Federal parece insinuar que, dada la posibilidad de coexistencia de reglamentación en un mismo ordenamiento legal, las dos cuestiones ya se encuentran reguladas propiamente en la Ley de Aguas Nacionales vigente¹¹¹. Sin embargo, este argumento no controvierte la existencia de la omisión impugnada, sino más bien la afectación que pueda generar al actor.
72. Como se explicó líneas arriba (*supra* párrs. 64 y 65), de un análisis integral de las disposiciones constitucionales correspondientes se desprende claramente que la orden del constituyente permanente no fue la de simplemente actualizar la legislación de aguas nacionales vigente al momento de

¹⁰⁶ **Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰⁷ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P./J.13/2006 del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 98.

¹⁰⁸ Véase *ídem*.

¹⁰⁹ Véase la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 (párr. 53), acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en este punto por unanimidad de once votos. Véase, además, la controversia constitucional 109/2019, párr. 97 (nota al pie 17), resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos ("Dadas las circunstancias nacionales que imperan, con motivo de la pandemia, se fija un plazo de seis meses, para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.") (Énfasis añadido). De la Primera Sala, véase el amparo en revisión 265/2020, párrs. 216 a 220, resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, en este punto por unanimidad de cinco votos.

¹¹⁰ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 85 a 103.

¹¹¹ Véase *ibid.*, foja 769.

aprobarse la reforma constitucional, sino la de expedir una nueva ley general en la que se le confiriera a cada nivel de gobierno la participación que requiere la garantía del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tal como dispone el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Tan es así, que las autoridades legislativas demandadas aportaron a este expediente constancias de múltiples iniciativas y dictámenes relacionados con la expedición de una Ley General de Aguas que a la fecha se han tramitado en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Si no hubiera obligación de expedir una nueva ley en esta materia, entonces no tendría mucho sentido que el Congreso de la Unión estuviera llevando a cabo una gran variedad de procedimientos encaminados a emitirla, ni que hubiera argumentado ante esta Suprema Corte que se encontraba próximo a cumplir con esa obligación constitucional. Cuestión distinta es si esa omisión genera una afectación al actor en vista del contenido de la legislación de aguas vigente.

73. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el Congreso de la Unión omitió indebidamente expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce y, por lo tanto, a la fecha ha incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de la competencia de ejercicio obligatorio prevista en dicho precepto transitorio, así como en el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Dado que la omisión legislativa acreditada no encuentra justificación constitucional alguna, su actualización es plenamente atribuible al Congreso de la Unión a través de sus dos Cámaras.
74. Por estas razones, la Suprema Corte considera que es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez del municipio actor relativo a que la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional vulnera sus atribuciones constitucionales en materia de aguas. Tal como sostiene en su demanda, dicha omisión legislativa afecta la participación municipal en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo y, por consiguiente, vulnera en su perjuicio el artículo 4° de la Constitución Federal.
75. La comprobación de la existencia de esta afectación al municipio actor se estima razón suficiente para que esta Suprema Corte **declare la inconstitucionalidad** de la omisión legislativa impugnada y ordene al Congreso de la Unión emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.

B

76. **Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.** Como se refirió en el apartado de antecedentes, el Ejecutivo Federal ordenó disponer de aproximadamente mil millones de metros cúbicos del agua almacenada en la presa “La Boquilla” específicamente para el pago a los Estados Unidos de América de los adeudos generados durante el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 9).
77. **Conceptos de invalidez**¹¹². El municipio actor alega, en esencia, que las órdenes de disponer del agua almacenada en “La Boquilla” son inconstitucionales porque desembocan en la disposición de aguas nacionales que ya se encontraban comprometidas para los usuarios de la Cuenca del Río Bravo, entre los cuales figura ese municipio en su calidad de usuario para uso público urbano y doméstico, sin que se le hubiera dado la participación debida en esa decisión. Sostiene que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo sexto, y 27 de la Constitución Federal, era necesario que el Ejecutivo Federal ejerciera sus facultades legales de administración sobre las aguas nacionales almacenadas en la presa “La Boquilla” de manera coordinada con el municipio y los distintos usuarios de las aguas de la cuenca, concretamente a través del Consejo de Cuenca del Río Bravo. En su concepto, esto implicaba haber contado antes con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en cuya elaboración hubiera participado efectivamente el propio municipio actor¹¹³.

¹¹² En términos de lo resuelto en los recursos de reclamación citados en *supra* notas 73, 74 y 75, únicamente se abordan los planteamientos propiamente de constitucionalidad.

¹¹³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 1 a 34.

78. **Contestación de la autoridad demandada.** El Ejecutivo Federal señala, por el contrario, que no había obligación constitucional alguna para coordinarse con el municipio actor antes de disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para pagar a los Estados Unidos de América los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales.
79. Por un lado, afirma que dicha determinación se encuentra dentro de sus facultades constitucionales y legales de administración de las aguas nacionales. Explica que, según el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Federal, el dominio y la administración de las aguas nacionales y sus bienes inherentes le corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la CONAGUA. Señala también que, mientras la Ley General de Bienes Nacionales prevé que los bienes enunciados en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de la Federación, la presa “La Boquilla” es una obra de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno Federal y, por tanto, constituye un bien nacional conforme al artículo 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales¹¹⁴.
80. Por otro lado, sostiene que, además de no existir obligación constitucional alguna para que los municipios participen en los Consejos de Cuenca, pues se trata de figuras creadas únicamente por la Ley de Aguas Nacionales, el Tratado de Aguas Internacionales representa Ley Suprema de toda la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y, por ende, el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a cumplirlo pese a cualquier oposición municipal o incluso estatal¹¹⁵.
81. **Cuestión jurídica por resolver.** De los planteamientos de las partes en relación con las órdenes del Ejecutivo Federal se desprende una sencilla pregunta de cuya respuesta depende su validez constitucional.

¿El Ejecutivo Federal se encontraba constitucionalmente obligado a coordinarse con el municipio actor para disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla”?

82. Del hecho que esta Suprema Corte haya concluido ya que la omisión de emitir una Ley General de Aguas es inconstitucional y, por ende, se deba ordenar al Congreso de la Unión su expedición, no se sigue que automáticamente sean inválidos todos los actos positivos realizados al amparo de la normativa de aguas vigente. Toda vez que la materia de aguas es compleja e involucra muchos y muy diversos tipos de facultades constitucionales para distintas autoridades del país, la validez de un acto específico en esta materia no siempre depende de la misma norma o disposición ni requiere, por tanto, el mismo grado de reglamentación. En otras palabras, la afectación a la participación municipal en los procesos decisorios de gestión de los recursos hídricos a los que se refiere el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal no desemboca necesariamente en la invalidez de los actos de administración de las aguas propiedad de la Nación a los que se refiere el artículo 27 de ese mismo ordenamiento constitucional.
83. En esta tesitura, corresponde aquí dilucidar si la decisión del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para el pago a los Estados Unidos de América de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales requería tomarse de manera coordinada con el municipio actor. Resolver esta cuestión resulta relativamente sencillo. Contra lo que sostiene el municipio demandante, el Ejecutivo Federal no se encontraba constitucionalmente obligado a coordinarse con él ni con algún otro ente para disponer de las aguas de esa presa. Como se explica enseguida, la decisión del Ejecutivo Federal representa un acto de administración de las aguas nacionales en sentido estricto que está dirigido a dar cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano. Este tipo específico de actos no necesita aprobación municipal para tener validez constitucional.
84. En primer lugar, la interpretación integral del artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal arroja claramente que la facultad de participar en la gestión de los recursos hídricos de una cuenca hidrológica no tiene el alcance de conferir a los municipios las facultades de administración sobre esos bienes. Se trata, por el contrario, de una atribución limitada a la intervención en aquellos procesos decisorios que la ley establezca para lograr que tanto el acceso al agua como su uso sean de carácter equitativo y sustentable.

¹¹⁴ Véase *ibíd.*, fojas 753 a 758.

¹¹⁵ Véase *ibíd.*, foja 763 a 766.

85. Contra lo que sugiere el demandante, la *gestión* a la que se refiere implícitamente párrafo sexto del artículo 4° constitucional cuando habla de la participación municipal en la consecución de los fines de “acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”¹¹⁶ no es una expresión sinónima de la *administración* de las aguas nacionales a que se refiere el diverso 27 constitucional¹¹⁷. Mientras que la primera es más amplia y se refiere en general al conjunto de procesos decisorios relacionados con la preservación del agua, por lo que involucra de manera coordinada a todos los niveles de gobierno y a la ciudadanía; la segunda expresión, en cambio, se refiere específicamente a los actos concretos de dominio sobre los recursos hídricos nacionales y representa una competencia exclusiva del Ejecutivo Federal.
86. Aunque ambos conceptos encuentren desarrollo en la Ley de Aguas Nacionales, es el propio texto constitucional el que primero distingue entre las actividades que aquéllos involucran, así como las autoridades a quienes corresponden. Por ejemplo, puesto que el párrafo sexto del artículo 4° constitucional dispone que el acceso y uso de los recursos hídricos debe ser equitativo y sustentable, la ley de la materia debe establecer la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la sociedad civil, en las acciones de gestión del agua. En cambio, dado que en términos del párrafo sexto del artículo 27 constitucional la administración de las aguas nacionales corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, su explotación, uso o aprovechamiento por otros entes o por particulares procede únicamente a través de las concesiones —o asignaciones, como se vio— que aquél otorgue¹¹⁸. Esto pone en evidencia que constitucionalmente todos los niveles de gobierno tienen un rol en la gestión de las aguas nacionales, pero no todos lo tienen en su administración. Tan es así que el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley de Aguas Nacionales dispone a la letra que *“la gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua”*¹¹⁹.
87. Toda vez que la disposición de aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para dar cumplimiento a un tratado internacional representa un acto concreto de dominio sobre las aguas nacionales, las órdenes para realizarlo representan una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 constitucional. Y si se trata de una atribución exclusiva de un poder de la Federación,

¹¹⁶ Véase *supra* nota 10.

¹¹⁷ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

[...] (Énfasis añadido).

¹¹⁸ Véase *idem*.

¹¹⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVIII. “Gestión del Agua”: Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua; [...].

entonces por definición esa decisión no requiere la autorización de alguna otra autoridad estatal o municipal para ser tomada ni ejecutada. En otras palabras, no se puede alegar la violación a la facultad municipal de participar en la gestión de las aguas nacionales respecto de un acto concreto que involucre únicamente las facultades de administración de esos recursos hídricos por el Ejecutivo Federal.

88. Esto desde luego no significa que el Congreso de la Unión no deba regular los términos en que el Ejecutivo Federal ejerce tales facultades de administración sobre las aguas de la Nación. Al contrario, además de que los artículos 27 y 73, fracción XVII¹²⁰, de la Constitución Federal disponen claramente que esto debe hacerse en los términos que disponga la ley, de hecho, los artículos 6, fracción VIII, y 9, fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales¹²¹ regulan el supuesto específico de disposición de aguas nacionales para el cumplimiento de un tratado internacional. Lo expuesto tan solo quiere decir que constitucionalmente el ejercicio de todos los actos de dominio respecto de las aguas propiedad de la Nación se encuentra encomendado de manera exclusiva al Ejecutivo Federal y, por ende, no corresponde dictarlos a alguna otra autoridad como la municipal cuando actúa a través de un Consejo de Cuenca.
89. En segundo lugar, en el expediente en que se actúa queda plenamente acreditado que las órdenes de disposición de las aguas almacenadas en la presa "La Boquilla" se dictaron en cumplimiento a un tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano. De las afirmaciones de ambas partes en la presente controversia constitucional y los medios de prueba aportados por ellas se desprende claramente que la disposición de esos recursos hídricos está destinada al pago a los Estados Unidos de América de los adeudos generados durante el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales.
90. Dado que el contenido del referido instrumento internacional no fue objeto de impugnación, y que el artículo 133 de la Constitución Federal¹²² dispone expresamente que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado serán Ley Suprema de toda la Unión, entonces todas las disposiciones del Tratado Internacional de Aguas debían ser cumplidas en sus términos. Esto significa que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a dar cumplimiento al instrumento internacional con independencia de que las leyes en materia de aguas expedidas por el Congreso de la Unión —o la regulación administrativa que el propio Ejecutivo Federal hubiera emitido en ejercicio de su facultad reglamentaria— así lo dispusieran explícitamente.
91. Por último, suponiendo sin conceder que las facultades municipales originarias en materia de aguas sí tuvieran el alcance de darle participación a este nivel de gobierno en los actos de administración de las aguas nacionales, y por consiguiente, que la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas también hubiera vulnerado esa hipotética atribución originaria en perjuicio de los municipios del país, esto tampoco llevaría a la Suprema Corte a concluir que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a coordinarse con el municipio actor a fin de disponer de las aguas de la presa "La Boquilla" para el pago de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales.

¹²⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

[...] (Énfasis añadido).

¹²¹ **Artículo 6.** Compete al Ejecutivo Federal:

[...]

VIII. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;

[...].

Artículo 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

[...]

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

[...] (Énfasis añadido).

¹²² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

92. Como es bien sabido, por elemental principio de legalidad, en el sistema jurídico mexicano las autoridades administrativas como el Ejecutivo Federal no pueden inaplicar leyes vigentes so pretexto de su inconstitucionalidad. En términos de los precedentes de esta Suprema Corte, la facultad de ejercer control de constitucionalidad de las leyes se encuentra reservada para los órganos jurisdiccionales del país¹²³. Y si la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales dispone a la letra que solamente compete al Ejecutivo Federal *“adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas”*¹²⁴, entonces coordinarse para tal objeto con el municipio actor hubiera representado una inaplicación de la ley que no está permitida por el orden constitucional. Tal coordinación con el municipio actor y los usuarios simplemente no era posible sin violar la Constitución Federal.
93. Por las razones expresadas, esta Suprema Corte considera que son **infundados** los conceptos de invalidez esgrimidos por el municipio actor en el sentido de que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a coordinarse con él y con los usuarios de la Cuenca del Río Bravo antes de disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para el pago de los adeudos del Tratado Internacional de Aguas. Contra lo que sostiene la parte demandante, se trata de actos de administración en estricto sentido cuyo ejercicio corresponde en exclusiva a la autoridad demandada, sin que pueda afirmarse que dichos recursos hídricos se encontraban comprometidos para los usuarios de la Cuenca del Río Bravo ni que su disposición estaba sujeta a la participación del municipio actor en el Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica, pues no hay disposición constitucional o legal alguna que así lo disponga. En consecuencia, **debe reconocerse la validez** de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.

VIII. EFECTOS.

94. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria¹²⁵, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia, incluyendo los órganos obligados a cumplirla, la omisión legislativa respecto de la cual opera y los elementos necesarios para su plena eficacia.
95. En la sección **A** del apartado anterior se concluyó que el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, incurrió en una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal (*supra* párr. 73).
96. Toda vez que dicha omisión legislativa por sí misma genera una afectación al municipio actor, esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional debe asegurarse de que se restablezca el orden constitucional vulnerado por el Congreso de la Unión.
97. En consecuencia, se debe **declarar la inconstitucionalidad** de la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Asimismo, se debe **ordenar a esa autoridad legislativa federal, a través de sus dos cámaras, que emita una Ley General de Aguas**.
98. Finalmente, el Congreso de la Unión deberá dar cumplimiento a esta ejecutoria **durante su próximo periodo ordinario de sesiones**. Un plazo similar para subsanar una omisión legislativa absoluta se otorgó por el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales **38/2014**¹²⁶, **82/2016**¹²⁷ y **109/2019**¹²⁸.
99. Por lo expuesto y fundado,

¹²³ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis aislada número P.LXIX/2011(9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo I, pág. 552, así como la tesis aislada número 2a.CIV/2014(10a.) de la Segunda Sala cuyo rubro es **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, pág. 1097.

¹²⁴ *Supra* nota 121.

¹²⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...].

¹²⁶ Resuelta el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en este punto por unanimidad de once votos (resolutivo segundo).

¹²⁷ Resuelta el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de diez votos (resolutivo tercero).

¹²⁸ Resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos (resolutivo tercero).

SE RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la omisión legislativa, de los actos atribuidos a la Guardia Nacional y del acuerdo de carácter general, precisados en el apartado **VI** de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en los términos indicados en el apartado **VII** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Congreso de la Unión expedir dicha Ley General de Aguas durante su próximo periodo ordinario de sesiones, en los términos del apartado **VIII** del presente dictamen.

QUINTO. Se reconoce la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del *Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos*.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la parte final del párrafo trece, respecto del apartado I, relativo a los antecedentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados II y IV, relativos a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo su inciso B, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado III, relativo a la precisión de las omisiones y los actos impugnados.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo su inciso B, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y del inciso B, respecto del apartado V, relativo a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema A, consistente en desestimar la hecha valer por la Cámara de Diputados, atinente a que el presente medio de impugnación es improcedente para combatir omisiones legislativas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema B, consistente en desestimar la hecha valer por la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal, atinente a la falta de interés legítimo del municipio actor. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa por razón de extemporaneidad, Ortiz Ahlf, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema C, consistente en sobreseer respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por el sobreseimiento adicional de la orden de disposición del agua, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema D, consistente en sobreseer respecto del acto relativo a la utilización de la Guardia Nacional por parte del Ejecutivo Federal para la ejecución de las órdenes de disponer de las aguas de la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y del ACUERDO de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil veinte por ausencia de conceptos de invalidez. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema A, consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Aguas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en ordenar que el Congreso de la Unión emita la Ley General de Aguas durante su próximo período ordinario de sesiones.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones y apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos, Laynez Potisek, Pérez Dayán con algunos matices en las consideraciones y apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría y por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B, consistente en reconocer la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto particular.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020.

TEMA. Alcance de la competencia concurrente que el artículo 4o de la Constitución Federal establece a favor de los Municipios.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.
2. Al respecto, se sobreseyó en la controversia con relación a la omisión legislativa impugnada al Poder Ejecutivo Federal, a los actos atribuidos a la Guardia Nacional y al Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para dos mil veinte. Por otra parte, se declaró la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas y se le ordenó expedirla. Finalmente, se reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.
3. Yo no comparto este último reconocimiento de validez, por lo que formulo el presente voto particular, el cual se acotará a este tema.

I. Razones de la mayoría.

4. La sentencia concluye que el Ejecutivo Federal no se encontraba, constitucionalmente, obligado a coordinarse con el municipio, ni con algún otro ente, para disponer de las aguas de la presa. La decisión del Ejecutivo Federal representa un acto de administración de las aguas nacionales en sentido estricto que está dirigido a dar cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por lo que en este tipo de actos no se necesita aprobación municipal.
5. En ese sentido se parte de la premisa que de la interpretación integral del artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal arroja que la facultad de participar en la gestión de los recursos hídricos de una cuenca hidrológica no tiene el alcance de conferir a los municipios las facultades de administración sobre esos bienes; sino que se trata de una atribución limitada a la intervención en aquellos procesos decisorios que la ley establezca para lograr que tanto el acceso al agua como su uso sean de carácter equitativo y sustentable.
6. Por lo tanto, si la disposición de agua almacenada en la presa para dar cumplimiento a un tratado internacional representa un acto concreto de dominio sobre las aguas nacionales, entonces las órdenes para realizarlo representan una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 constitucional, de ahí que no se requiera la autorización de alguna otra autoridad, estatal o municipal, para ser tomada ni ejecutada.
7. En segundo lugar, partiendo de la premisa de que la disposición de esos recursos hídricos está destinada al pago a los Estados Unidos de América de los adeudos generados durante el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales, se concluye que las disposiciones del Tratado debían ser cumplidas en sus términos.
8. Por último, la sentencia afirma que, aun suponiendo sin conceder que las facultades municipales originarias en materia de aguas sí tuvieran el alcance de darle participación a este nivel de gobierno en los actos de administración de las aguas nacionales, esa hipotética atribución originaria no llevaría a concluir que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a coordinarse con el municipio actor a fin de disponer de las aguas de la presa para el pago de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales.
9. Lo anterior, porque la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 6, fracción VIII, dispone que solo compete al Ejecutivo Federal “adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas”, por lo que coordinarse para tal objeto con el municipio actor hubiera representado una inaplicación de la ley que no está permitida por el orden constitucional.

II. Razones del disenso.

10. Respetuosamente difiero del criterio mayoritario, por las razones que expongo a continuación.
11. El artículo 4º de la Constitución Federal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 4o. [...]"

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. [...]"

12. Como una cuestión previa, considero importante aclarar que esta nueva facultad que se le otorgó a los Municipios en el artículo transcrito corresponde a una facultad concurrente junto a la Federación y las Entidades Federativas. Así lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 56/2020¹, en la que se estableció lo siguiente:

"Aunque el sentido literal de estos dos preceptos constitucionales es inequívoco respecto de la obligación del Congreso de la Unión de expedir una nueva legislación en materia de aguas dentro de los trescientos sesenta días siguientes a su entrada en vigor, tal significado se confirma también si se atiende al proceso de reforma constitucional correspondiente. De éste se advierte claramente que **la voluntad manifiesta del poder revisor de la Constitución Federal** no fue que simplemente se reformara la Ley de Aguas Nacionales vigente hasta ese momento, sino que se expidiera una nueva Ley General de Aguas **que estableciera la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios** en la garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico".²

13. Tomando lo anterior como premisa, me aparto de las consideraciones de la sentencia por tres razones.
14. En primer lugar, porque se afirma que los conceptos de gestión y administración de aguas a que se refieren los artículos 4º y 27 constitucionales encuentran desarrollo en la Ley de Aguas Nacionales. En mi opinión, la nueva competencia concurrente que se introdujo en el artículo 4º de la Constitución Federal, no se puede considerar regulada en la Ley de Aguas vigente.
15. En segundo lugar, no comparto la afirmación de la sentencia relativa a que la decisión del Ejecutivo Federal representa un acto de administración de aguas nacionales en sentido estricto, lo cual se trata de una atribución exclusiva de dicho Poder, en términos del artículo 27 constitucional, por lo que no se puede alegar violación a alguna facultad municipal.
16. Considero que la nueva facultad concurrente, que el artículo 4º constitucional establece a favor de los Municipios, no diferencia entre las distintas categorías de agua, sino que se refiere a los recursos hídricos en general, es decir, que incluye a las aguas catalogadas como nacionales. Esto implica que el Municipio pueda participar en todos los procesos decisorios respecto de la utilización de cualquier recurso hídrico que sea utilizado para cubrir el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico. Estimo que una interpretación contraria podría llegar al extremo de vaciar de contenido la competencia constitucional a favor de los Municipios.
17. En tercer lugar, tampoco puedo compartir la determinación respecto a que, aun cuando las facultades sí tuvieran el alcance de darle participación a este nivel de gobierno en los actos de administración de las aguas nacionales, sería imposible que el Ejecutivo Federal se coordinara con el Municipio sin violar la Constitución, pues implicaría la inaplicación de la Ley de Aguas Nacionales, la cual dispone que: "Compete al Ejecutivo Federal: [...] Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materias de aguas"; ello bajo la premisa de que la disposición de las aguas se dictó en cumplimiento de un tratado internacional.

¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós.

² Véase, por ejemplo, la "Iniciativa que reforma los artículos 4o., 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, año XII, número 2857-II, uno de octubre de dos mil nueve, págs. 34 y 35 ("Las características de nuestra propuesta se apoyan en los siguientes principios constitucionales que sometemos a la consideración de esta soberanía: [...] 25. El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.") (Énfasis añadido).

18. Al respecto, se debe tener presente que la presa de “La Boquilla” se ubica en el cauce del Río Conchos. Por su parte, el Tratado Internacional dispone que le corresponde a los Estados Unidos de América una tercera parte del agua que llegue de la corriente principal del Río Bravo, procedente de diversos ríos, entre ellos, el Río Conchos, pero que la cantidad mínima será de cuatrocientos treinta y un millones de metros cúbicos por cada ciclo de cinco años, y que también le corresponderá la mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal, pero que, en caso de extraordinaria sequía, el faltante que existiera al final de un ciclo se repondrá en el siguiente con agua procedente de los mismos tributarios; situación esta que se actualizó en el presente caso, donde estaba por terminar un ciclo y en el anterior hubo un faltante de agua para cubrir la entrega mínima.
19. De lo anterior, se puede apreciar que la decisión del Ejecutivo Federal de ocupar el agua de la presa “La Boquilla” para cubrir el faltante de agua del ciclo anterior no es una obligación que se deriva expresamente del tratado, sino que solo se relaciona indirectamente con éste, en tanto que dicho faltante se podría cubrir con agua de cualquier otro tributario.
20. Ahora bien, no me parece adecuada la interpretación tan amplia que hace la sentencia respecto de la Ley de Aguas para justificar esa decisión, pues el artículo que establece que el Ejecutivo Federal podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos internacionales se debe entender en armonía con las facultades que otorga la ley en relación con las obligaciones del tratado, esto es, no puede justificarse cualquier medida imaginable solo por el hecho de relacionarse con el tratado. Esta interpretación tan amplia, además de otros problemas, también podría llegar al extremo de vaciar de contenido la competencia concurrente de los Municipios, que el artículo 4º constitucional les otorga.
21. Imaginemos, por ejemplo, el caso extremo en el que el Ejecutivo Federal decide que la entrega mínima de los faltantes del ciclo anterior solo se cubriría con agua proveniente de la fuente del que se surte agua al municipio. Esto no podría justificarse, simplemente, en el artículo referido de la Ley de Aguas vigente, pues el objetivo de la reforma constitucional fue, precisamente, la participación de los municipios para que se consiguiera un uso equitativo de los recursos hídricos; facultad que tiene vigencia, aun tratándose de los recursos que se relacionen indirectamente con tratados internacionales.
22. Además, debemos tomar en cuenta que, en el presente caso, había otras opciones para cubrir el adeudo de agua por lo que no se podía considerar que, necesariamente, se debiera utilizar el agua de la presa en cuestión. De ahí que, sí podía haber existido un proceso de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para determinar cuál era la forma más equitativa de disponer de los recursos hídricos.
23. Por último, quiero aclarar que en ningún momento mi intención sea sostener que no se debería de cumplir el tratado internacional. Es más, ni siquiera considero que este sea un caso en que se tenga que analizar si se debe generar cierto tipo de interpretaciones de las disposiciones de dicho tratado en relación con la reforma constitucional. Simplemente, quiero precisar que la decisión del Ejecutivo Federal era una de las opciones para pagar el faltante de agua, en tanto no era una medida expresamente establecida en el tratado, sino que se relacionaba solo indirectamente con éste.
24. Por lo tanto, en mi opinión, sí era posible considerar este acto como una disposición de recursos hídricos en la que debería tener participación el municipio, en tanto implicaba el uso de un recurso hídrico que también está dirigido a cubrir el derecho humano de acceso al agua destinada al consumo personal y doméstico del territorio a su cargo y su participación encontraba asidero en la facultad concurrente que le otorga el artículo 4º constitucional.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, en las que cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Se expide para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AGUILERES SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA.

En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Aguileres Serdán, Estado de Chihuahua, en la que analizó la constitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas, así como la orden del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla".

Presento este voto particular, pues si bien concuerdo en términos generales con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Pleno, respetuosamente no coincido con que se haya considerado oportuna la impugnación de la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, atribuida al Ejecutivo Federal.

I. Fallo mayoritario.

En su escrito de contestación, el Poder Ejecutivo Federal señaló que el plazo para impugnar la omisión que se le atribuyó de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales había fenecido, toda vez que ya se le había aplicado a la parte actora el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a la integración de los Consejos de Cuenca, precepto que había sido reformado por última vez en diciembre de mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, el Tribunal Pleno determinó que dicha manifestación era incorrecta, pues a consideración de la mayoría, el municipio no impugnó esa disposición de carácter general, sino la omisión del Ejecutivo Federal de regular debidamente, en ella o en alguna otra, la participación municipal en los Consejos de Cuenca a raíz de la reforma constitucional de dos mil doce, por lo que desestimó la causal invocada.

Así, por una mayoría de Ministros y Ministras, el Tribunal Pleno determinó que la impugnación a la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales (inciso B), se había presentado de forma oportuna.

II. Razones de disenso.

Respetuosamente me aparto del criterio mayoritario, pues si bien la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales fue sobreseída por este Tribunal al considerarse que no pueden hacerse valer violaciones indirectas a la Constitución mediante las controversias constitucionales; estimo que previo a entrar al análisis de dichas cuestiones, se debió haber declarado inoportuna la controversia constitucional en este aspecto.

Previo a establecer mi opinión, considero relevante señalar que el Municipio actor no sólo impugnó la omisión en abstracto del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, sino también la constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Aguas Nacionales¹.

¹ **Reglamento de Aguas Nacionales**

ARTÍCULO 15.- Los Consejos de Cuenca cuyo establecimiento acuerde el Consejo Técnico de "La Comisión", tendrán la delimitación territorial que comprenda el área geográfica de la cuenca o cuencas hidrológicas en que se constituyan. Los Consejos de Cuenca se integrarán conforme a lo siguiente:

I. Formarán parte de los Consejos de Cuenca:

a) El Director General de "La Comisión", quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate;
b) Un secretario técnico, nombrado por el Director General de "La Comisión", quien sólo contará con voz, y
c) Un representante de los usuarios de la cuenca por cada tipo de uso que se haga del recurso, quienes fungirán como vocales. En todo caso, el número de representantes de los usuarios deberá ser, cuando menos, paritario con el resto de los integrantes del Consejo de Cuenca. Los vocales durarán en su cargo el tiempo que el propio Consejo disponga en sus reglas de organización y funcionamiento. Para su elección, "La Comisión" promoverá la integración de la asamblea de usuarios de la Cuenca de que se trate, que se constituirá con la participación de las organizaciones que los representen, las que deberán estar debidamente acreditadas ante el propio Consejo de Cuenca;

II. "La Comisión" invitará con voz y voto a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas comprendidas dentro del ámbito del Consejo de Cuenca de que se trate, y

III. Los Consejos de Cuenca podrán invitar a sus sesiones a las dependencias y entidades del Gobierno Federal o de los gobiernos estatales y de los ayuntamientos, así como a las instituciones, organizaciones y representantes de las diversas agrupaciones de la sociedad interesadas, cuya participación se considere conveniente para el mejor funcionamiento del mismo, las cuales contarán sólo con voz.

Los miembros de los Consejos de Cuenca a que se refieren el inciso a) de la fracción I y la fracción II podrán nombrar representantes para casos de ausencia.

Por lo que hace a la impugnación del Municipio actor relativa a que el Ejecutivo Federal omitió *en general* reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, es importante considerar que este Tribunal Pleno ha distinguido entre omisiones absolutas y relativas. Las primeras se actualizan cuando los órganos legislativos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; mientras que las segundas se suscitan cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes².

Tomando en cuenta las diferencias entre ambos tipos de omisiones, considero que el criterio del Pleno, según el cual las omisiones pueden impugnarse en todo tiempo, sólo es aplicable a las **omisiones absolutas**, pues únicamente éstas implican un no hacer del órgano demandado que se actualice de momento a momento. Las omisiones relativas, en cuanto suponen que el órgano legislativo ya ejerció su competencia, son impugnables precisamente a partir de que tal competencia es ejercida. Así, el cómputo para impugnar omisiones relativas es, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, de **treinta días** siguientes al de la publicación de la legislación que se estime deficiente³.

En el caso concreto, estimo que estamos frente a la impugnación de una omisión legislativa relativa —tal como lo reconoce la propia sentencia al realizar la precisión de las omisiones y actos impugnados, párrafo 22-B—, pues lo que impugna el Municipio actor es la omisión de *“no reglamentar adecuadamente para integrar los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales”*⁴. **De esta manera, contrario a lo que sostiene la sentencia, el criterio de oportunidad que debe aplicar para esta impugnación no es el de en todo momento, sino el de los treinta días siguientes al de la publicación de la legislación que se estime deficiente.**

Así las cosas, si la demanda fue presentada el veintiuno de abril de dos mil veinte, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fue emitido el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro y su última reforma tuvo lugar el veinticinco de agosto de dos mil catorce, es evidente que **transcurrió en exceso el plazo de treinta días para su impugnación** y, por tanto, debió considerarse **extemporánea** la controversia constitucional en cuanto a esta cuestión.

Con independencia de lo anterior, **considero que también resulta extemporánea la controversia constitucional en cuanto a la impugnación del artículo 15 del Reglamento de Aguas Nacionales**, ya que la última reforma al referido artículo impugnado sucedió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que también resulta evidente que el plazo para impugnar dicha disposición transcurrió en exceso.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Se expide para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

² **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente. (9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1527)

³ En similares términos emití un **voto particular** en el **recurso de reclamación 55/2012-CA**.

⁴ Páginas cuatro y cinco de la demanda.

VOTOS PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020.

En sesión celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que se impugnaron, entre otros actos, la omisión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce y las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa “La Boquilla”.

En la mayoría de los temas analizados estuve de acuerdo con el sentido y las consideraciones de la sentencia; no obstante, en el **apartado VI**, relativo a las causas de improcedencia, concretamente en el **subapartado C**, **disentí del criterio de la mayoría**; y en el **Apartado VII, tema B**, del estudio de fondo me aparté de algunas consideraciones.

A continuación, me permitiré manifestar como **voto particular**, los motivos por los que estimé que, contrario al criterio mayoritario, no se actualiza la causa de improcedencia invocada respecto de uno de los actos cuestionados y, posteriormente, las razones por las que me aparté de diversas consideraciones en el tema señalado del estudio de fondo.

VOTO PARTICULAR

En el apartado **VI** de esa resolución, concretamente al analizar el **Subapartado C**, denominado “Violaciones indirectas a la Constitución”, este Alto Tribunal determinó, por **mayoría** de votos¹, **sobreseer** en la controversia constitucional respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca.

Las razones por las que el Pleno arribó a dicha conclusión fueron porque consideró que no se planteaban cuestiones de constitucionalidad, sino de mera legalidad, en tanto que, en la demanda el Municipio actor impugnó dicho acto alegando, esencialmente, la violación a diversos preceptos de la Ley de Aguas Nacionales, es decir, que planteaba únicamente violaciones indirectas a la Constitución General.

Respetuosamente, **diferí de la posición mayoritaria** del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a mi juicio, sí hay una posible violación constitucional.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la demanda advierto que el Municipio actor pondera la violación al artículo 4º de la Constitución Federal, que establece la participación de los municipios en todos los actos relacionados con el acceso y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, alegando que la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley Nacional de Aguas al no prever esa participación de los municipios en los procesos de gestión del agua, incide de manera negativa en su facultad de proveer a su población los servicios públicos en términos del diverso 115, fracción III, inciso a), de la propia Constitución. De ahí que, desde mi punto de vista, el Municipio actor hace valer una violación directa a los artículos 4º y 115 constitucionales y, en consecuencia, lo procedente era desestimar dicha causal de improcedencia.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones antes referidas, **me permito disentir del criterio mayoritario en cuanto al sobreseimiento respecto de la omisión legislativa atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales.**

VOTO CONCURRENTES

Por otra parte, en el **Apartado VII**, relativo al estudio de fondo, en el **tema B**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de extraer el agua almacenada en la Presa “La Boquilla”, dictadas en cumplimiento del tratado de aguas internacionales suscrito por el Estado Mexicano con los Estados Unidos de América, al considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 4º de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad y la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien las ejerce directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); asimismo, que dicho Poder es el encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

Si bien estuve a favor del sentido del proyecto, pues considero que, en efecto, la determinación de disponer de las aguas almacenadas en la Presa “La Boquilla” se encuentra dentro de las facultades constitucionales y legales de administración de las aguas nacionales, que corresponden en exclusiva al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la CONAGUA, por lo que no estaba obligado a coordinarse con las autoridades municipales para ello.

¹ Dicho tema se aprobó por mayoría de **siete**. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron por consideraciones diversas. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la Ministra Ríos Farjat.

No obstante, **me aparté** de las consideraciones que interpretan y determinan el alcance que podría tener la facultad de participación de los municipios en la gestión de los recursos hídricos en términos del artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal, puesto que, previamente este Tribunal Pleno declaró fundada la omisión absoluta de expedir la Ley General de Aguas, siendo evidente que dichas atribuciones municipales aún no están reguladas y que será hasta que el Congreso de la Unión expida esa legislación cuando habrán de definirse, lo cual me lleva a emitir el presente voto concurrente.

Ministro, **Luis María Aguilar Morales.-** Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Se expide para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós se analizó por este Tribunal Pleno la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, en contra de actos atribuidos al Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal y dependencias subordinadas de éste.

Si bien coincido con el sentido de la decisión adoptada, disiento de algunos aspectos aprobados por la mayoría que preciso a continuación:

En primer término, concuerdo con lo establecido en el **apartado I, relativo a los “Antecedentes”**; sin embargo, me aparto de la referencia que se hace en párrafo trece de la sentencia, en el que se afirma que, con posterioridad a las manifestaciones del Ejecutivo Federal de cinco de febrero de dos mil veinte, se inició la extracción de agua de las presas en el Estado de Chihuahua, que había acordado la CONAGUA, incluida la de la presa “La Boquilla”.

Lo anterior es así, pues no advierto que exista evidencia o constancias específicas de las que se desprenda que, en la fecha que se menciona en el aludido párrafo, efectivamente, se iniciara la extracción del agua.

En lo concerniente al capítulo **III. Precisión de las omisiones y actos impugnados**, me aparto de la precisión contenida en el inciso B, en la que se atribuye al Ejecutivo Federal *la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, específicamente en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca*.

Lo anterior, pues considero que en lo relativo a ese acto, no se trata de una “omisión”, sino de la impugnación directa del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Ello, pues de la demanda se desprende que, lo efectivamente planteado fue una “regulación deficiente” que el accionante le atribuye a la aludida disposición reglamentaria con relación a la integración de los Consejos de la Cuenca, en cuanto a que no se otorga a los ayuntamientos voto en las decisiones de tales consejos y deja a discreción la posibilidad de que aquellos sean convocados a las sesiones respectivas¹.

¹ El precepto reglamentario en comento es del tenor siguiente:

Artículo 15. Los Consejos de Cuenca cuyo establecimiento acuerde el Consejo Técnico de “La Comisión”, tendrán la delimitación territorial que comprenda el área geográfica de la cuenca o cuencas hidrológicas en que se constituyan. Los Consejos de Cuenca se integrarán conforme a lo siguiente:

I. Formarán parte de los Consejos de Cuenca:

a) El Director General de “La Comisión”, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate;
b) Un secretario técnico, nombrado por el Director General de “La Comisión”, quien sólo contará con voz, y
c) Un representante de los usuarios de la cuenca por cada tipo de uso que se haga del recurso, quienes fungirán como vocales. En todo caso, el número de representantes de los usuarios deberá ser, cuando menos, paritario con el resto de los integrantes del Consejo de Cuenca. Los vocales durarán en su cargo el tiempo que el propio Consejo disponga en sus reglas de organización y funcionamiento. Para su elección, “La Comisión” promoverá la integración de la asamblea de usuarios de la Cuenca de que se trate, que se constituirá con la participación de las organizaciones que los representen, las que deberán estar debidamente acreditadas ante el propio Consejo de Cuenca;

II. “La Comisión” invitará con voz y voto a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas comprendidas dentro del ámbito del Consejo de Cuenca de que se trate, y

III. Los Consejos de Cuenca **podrán invitar a sus sesiones** a las dependencias y entidades del Gobierno Federal o de los gobiernos estatales y de los **ayuntamientos**, así como a las instituciones, organizaciones y representantes de las diversas agrupaciones de la sociedad interesadas, cuya participación se considere conveniente para el mejor funcionamiento del mismo, **las cuales contarán sólo con voz**.

Los miembros de los Consejos de Cuenca a que se refieren el inciso a) de la fracción I y la fracción II podrán nombrar representantes para casos de ausencia.”

En el capítulo **V. Oportunidad**, en congruencia con lo antes precisado, si el acto señalado en el apartado B consiste en la impugnación de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; entonces, el cómputo respecto a la oportunidad sobre el reclamo del numeral en comento, a mi juicio resulta en extemporáneo.

Ello es así, al tomar en consideración que, en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de la materia, debió impugnarse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Por tanto, si el aludido numeral fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, tenemos que su expedición fue hace veinticuatro años lo que hace muy probable que el primer acto de aplicación en la esfera del municipio actor ocurrió antes del mencionado término legal.

Así, de la revisión a publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de las que se pudiera desprender el conocimiento fehaciente por parte del municipio actor, de que el Consejo de la Cuenca del Río Bravo (al que incumbe el interés del municipio demandante) hubiese sesionado y, por ende, aplicado el artículo 15 del reglamento en cita, tenemos, por ejemplo, el *"ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de la Región Hidrológica número 24 Bravo-Conchos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil once, en las que se aprecia las sesiones que ha tenido el Consejo de la Cuenca del Río Bravo². Lo que evidencia fehacientemente la extemporaneidad de la demanda para combatir el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En lo concerniente **al inciso A, del aludido capítulo de oportunidad**, si bien se aplica el criterio tradicional empleado por este Tribunal Pleno sobre la oportunidad en el reclamo de omisiones legislativas, me aparto del párrafo treinta y uno, porque considero que es innecesario exponer la segunda razón ahí expresada y que se emplea para justificar la oportunidad. En virtud de que ni la fracción I anterior, ni la reformada, del 21 de la ley de la materia, prevé un plazo para impugnar *omisiones legislativas*.

En el **considerando VI, se realiza el análisis de las causales de improcedencia**. La suscrita está de acuerdo en que es procedente la impugnación de la omisión legislativa (de carácter absoluto), precisada en el inciso A. Como lo sostuve con antelación, no coincido en que el acto señalado en el inciso B, se trate de una omisión y, mucho menos de una omisión susceptible de ser impugnada en controversia constitucional.

Finalmente, considero que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en **las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y la utilización de la Guardia Nacional por parte del Ejecutivo Federal para la ejecución de tales órdenes**.

Lo anterior debido a que, de los antecedentes que se desprenden del asunto, se aprecia que el conflicto nace en virtud del adeudo que se generó a cargo del Estado Mexicano, a fin de reponer los faltantes en las entregas mínimas de agua proveniente de los afluentes mexicanos del Río Bravo, que correspondían a Estados Unidos de América como consecuencia del ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales suscritos entre ambos países.

En tales antecedentes, se reconoce que el Estado Mexicano quedó obligado a reponer dichos faltantes durante el ciclo 35 del referido instrumento internacional, el cual culminaba el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, por lo que se tenía hasta esa fecha para cumplir con el adeudo.

Fue en ese contexto que se tuvo por acreditado que el Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA, acordó disponer del agua almacenada en distintas presas ubicadas en el Estado de Chihuahua, entre ellas, "La Boquilla", a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, lo que generó la inconformidad de distintos municipios del Estado, dando lugar, entre otras, a la controversia constitucional analizada.

Sin embargo, el seis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores rindieron un informe al Senado de la República a fin de dar a conocer el proceso de ejecución del referido Tratado Internacional.

² En dicho considerando se hace alusión a una **reunión del aludido Consejo de la Cuenca del Río Bravo que tuvo verificativo el 4 de diciembre de 2008**, por se advierte de su parte conducente:

"[...]
Que para la realización de dichos estudios técnicos se promovió la participación de los usuarios organizados en el Grupo de Seguimiento y Evaluación del Consejo de Cuenca Río Bravo, a quien se les presentó el resultado de los mismos en la reunión celebrada el día 4 de diciembre de 2008, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recibiendo sus comentarios, observaciones y propuestas, y
[...]"

En dicho informe, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se firmó en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, el Acta Número 325, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos denominada “Medidas para concluir el actual ciclo de entregas de agua del Río Bravo sin faltante, para proporcionar apoyo humanitario para el abastecimiento municipal de agua de las poblaciones mexicanas, y para establecer mecanismos de cooperación futura, a fin de mejorar la predictibilidad y confiabilidad de las entregas de agua del Río Bravo a los usuarios de México y de los Estados Unidos.”

Ahora, dichos compromisos denominados “Actas” de la Comisión Internacional de Límites y Aguas se encuentran reconocidos por el propio Tratado de Aguas Internacionales en sus artículos 24 y 25.

Por tanto, en dicho instrumento se acordaron siete resoluciones. En la primera de ellas, se señaló expresamente que México concluiría sin faltante el ciclo de entregas de agua comprendido entre el veinticinco de octubre de dos mil quince y el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, mediante la transferencia a los Estados Unidos de volúmenes de agua mexicana almacenados en las presas internacionales de “La Amistad” y “Falcón”.

Esto quiere decir, que la disposición de agua para el cumplimiento del referido Tratado Internacional se convino ya no respecto de aquella almacenada en la presa “La Boquilla”, que es lo que se reclama en el presente asunto, sino de aquella almacenada en las presas internacionales ya mencionadas lo que, en mi opinión, implica que las *órdenes* reclamadas en el presente asunto y su *ejecución*, han quedado sin efectos, por lo que deben sobreseerse en término de los artículos 19, fracción V y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Esto queda en evidencia porque, aun y cuando en este asunto concluyéramos que son inconstitucionales las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” a fin de dar cumplimiento con el Tratado de Aguas Internacionales, lo cierto es que dicha determinación no tendría efecto alguno, pues como he mencionado, en términos del Acta 325 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, dicho cumplimiento ya se acordó, la fecha para realizar las entregas ya transcurrió, y la disposición de agua se convino respecto de las diversas presas internacionales ya mencionadas. En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría esta determinación.

Tan es así, que en la propia Acta Número 325, en su resolución segunda, se estableció que derivado de la transferencia de agua de las presas internacionales, se corría el riesgo de que el almacenamiento mexicano fuera insuficiente para cubrir las necesidades municipales de uso urbano de las zonas a las cuales dichas presas abastecen, por lo que se acordó el potencial uso temporal de aguas estadounidenses para poder cubrir las necesidades mínimas municipales de México.

Esto en mi opinión deja en claro que los citados actos impugnados en la presente controversia constitucional, en los términos planteados por el Municipio promovente, ha quedado sin efectos.

Finalmente, debo precisar que aun cuando toda esta información no se encuentra en autos, considero que puede ser invocada como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que dicha información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Senado de la República correspondiente al doce de mayo de dos mil veintiuno, el cual es un medio oficial de difusión del gobierno.

Consecuentemente, no comparto que en la sentencia se hubiese abordado el estudio de fondo en lo atinente a los actos consistentes a las *órdenes* del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y la utilización de la Guardia Nacional por parte del Ejecutivo Federal para la *ejecución* de tales órdenes.

Por lo que el fallo debió limitarse a ese pronunciamiento de fondo -con que coincido- en cuanto a la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional, respectivo.

Ministra, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, en las que cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Se expide para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA.

En sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, en la que se analizó la constitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas, así como la orden del Ejecutivo Federal de disponer del agua de la presa “La Boquilla”.

Presento este voto concurrente, pues si bien estuve de acuerdo con el sentido mayoritario relativo al reconocimiento de validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua de la presa “La Boquilla”, lo hago apartándome de consideraciones.

I. Fallo mayoritario.

En la sentencia el Tribunal Pleno reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua de la presa “La Boquilla” para cumplir con los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues consideró que derivado del artículo 4º constitucional, las órdenes para disponer de aguas nacionales, como lo son las almacenadas en la presa “La Boquilla”, es un acto de administración exclusivo del Ejecutivo Federal en términos del diverso 27 de la Constitución General. Por ende, consideró que no se puede alegar una violación a la facultad municipal de participar en la gestión de las aguas.

Por otro lado, señaló que dichas órdenes se dictaron en cumplimiento de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, por lo que el Ejecutivo se encontraba obligado a darle cumplimiento, y finalmente, el Pleno argumentó que coordinarse con el municipio actor hubiera representado una inaplicación de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual le está prohibido constitucionalmente al Ejecutivo.

II. Razones de disenso.

Si bien voté en contra de la procedencia de la controversia en relación con las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”, obligado por la mayoría me pronuncié en el estudio de fondo. Como sostuve en sesión, voté con el sentido de la sentencia de declarar infundados los argumentos del Municipio actor y por considerar que en este caso el Ejecutivo Federal no se encontraba constitucionalmente obligado a coordinarse con éste para disponer del agua en cuestión, pero apartándome de consideraciones.

En la sentencia, el Pleno hace una interpretación de los artículos 4º y 27 constitucionales, conforme a la cual las órdenes de disponer del agua de la Presa La Boquilla serían un *acto de administración* que corresponde al Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 y no un *acto de gestión* de aquellos en los que el diverso 4º da intervención a los ayuntamientos. Posteriormente, la sentencia hace una interpretación de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) para justificar el actuar del Ejecutivo Federal.

No coincido con estos argumentos, pues no comparto la distinción que hace entre actos de gestión y administración de los recursos hídricos para efectos de los artículos 4º y 27 de la Constitución General, ni la utilización de la Ley de Aguas Nacionales para “reforzar” esta interpretación.

Desde mi punto de vista, de los artículos 4º y 27 constitucionales no se desprende directamente una intervención de los municipios en determinaciones como la que se sometió a estudio, lo que es suficiente para reconocer la validez de las órdenes, sin necesidad de acudir al análisis que se realiza en la sentencia de la Ley de Aguas Nacionales, la cual no constituye parámetro de validez constitucional. Así, considero que el estudio debió prescindir de toda argumentación centrada en dicha Ley. Explico esta postura a continuación.

En primer lugar, la Constitución General no prevé a favor de los municipios una intervención en todos los actos que involucren a las aguas nacionales, sino únicamente en aquellos relativos al acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos. Además, dicha participación es de configuración legal, sin que al día de hoy se haya expedido la normativa en la materia.

En efecto, el artículo 4º, párrafo sexto, constitucional, reformado el ocho de febrero de dos mil doce, establece:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y **la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación** de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Como puede verse, dicho párrafo *dispone la participación de los municipios únicamente en la consecución de determinados fines* vinculados con el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y no en todas las decisiones que versen sobre éstos. Tampoco establece facultades concurrentes entre la Federación y los Municipios.

En el caso, la determinación de disponer de ciertos volúmenes de agua para dar cumplimiento a un tratado internacional no es un acto que tenga como fin garantizar el derecho de acceso al agua ni el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, por lo que, conforme al artículo 4º, aquél no es un acto en el que los municipios tengan constitucionalmente garantizada una participación, sino que es simplemente un acto que cae dentro del ámbito de la jurisdicción federal sobre aguas nacionales en términos del diverso 27 constitucional.

En todo caso, la Constitución General¹ exige la expedición de una Ley General de Aguas que defina el contenido de dicha participación de los municipios, la cual no se ha emitido y fue materia del pronunciamiento del Pleno respecto de la existencia de la omisión legislativa.

De igual manera, el artículo 27 constitucional tampoco otorga participación al Municipio en las órdenes del Ejecutivo de disponer de las aguas en comento, pues aquel únicamente establece, en su párrafo sexto², que la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, mientras que la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución General regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de regular las aguas de jurisdicción federal.

Conforme a lo expuesto, no es posible desprender de ningún precepto de la Constitución General, la obligación del Poder Ejecutivo Federal de coordinarse con el Municipio actor en la disposición de las aguas de la presa “La Boquilla”. En todo caso, el Municipio actor no alegó, ni mucho menos demostró, que las órdenes del Ejecutivo hayan incidido de forma alguna en su capacidad de garantizar el derecho al agua para consumo personal y doméstico, conforme al artículo 4º constitucional.

Por último, para llegar a esta conclusión es innecesario acudir al contenido de la Ley de Aguas Nacionales. Conforme al último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional³, este Alto Tribunal únicamente puede conocer de violaciones directas a la Constitución General, por lo que, en mi opinión, el

¹ **Régimen transitorio de la reforma constitucional publicada el ocho de febrero de dos mil doce**

Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

² **Constitución General**

Artículo 27, párrafo sexto: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, [...].

³ **Constitución General**

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

parámetro de regularidad para dar respuesta a los argumentos de la parte actora únicamente está formado por los artículos 4º, 27, párrafos primero, quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General⁴ y, de ninguna manera, por la Ley de Aguas Nacionales.

De acuerdo con lo expuesto, el acto consistente en “*Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua*”, que se reclaman es constitucional, pues implicó el ejercicio de facultades exclusivas de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 y 73, fracción XVII, de la Constitución General.

Por las razones anteriores, obligado por la mayoría, estoy de acuerdo con el reconocimiento de la validez de las órdenes de disposición del agua de la Presa, pero no por las razones que expone la sentencia, sino por las aquí expuestas.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Se expide para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁴ Constitución General

Artículo 4o.- (ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1934)

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020.

1. Para que una omisión legislativa pueda ser subsanada como consecuencia de la promoción de una controversia constitucional, aquélla debe generar por sí misma la afectación alegada por el promovente. Éste ha sido el criterio reiterado del Tribunal Pleno al menos desde el año dos mil uno¹. Sin embargo, el veinticinco de enero de dos mil veintidós la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la controversia constitucional 61/2020 que el Congreso de la Unión había sido omiso en expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce. En consecuencia, le ordenó expedir esa legislación durante su próximo periodo ordinario de sesiones.
2. Quienes suscribimos este voto coincidimos tanto con tener por acreditada la omisión legislativa como con ordenar al Congreso de la Unión que la subsane. No obstante, respetuosamente, estimamos que las consideraciones esgrimidas en la sentencia por sí solas resultan insuficientes para tomar esa determinación.

I. Antecedentes.

3. El Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, con motivo de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del *Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo “el Tratado de Aguas Internacionales”), impugnó por vía de la controversia constitucional la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.
4. El municipio actor alegó, en primer lugar, que tal omisión legislativa vulneraba indebidamente sus atribuciones constitucionales originarias en materia de aguas. Sostuvo que la inacción del Congreso de la Unión transgredía, por un lado, su facultad de participar de manera efectiva en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos prevista en el artículo 4º constitucional y, por otro lado, la facultad de prestar a su población los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales prevista en el diverso 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. En segundo lugar, el municipio invocó una violación al derecho humano al agua tanto de sus habitantes como de distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias.

II. Razones de la mayoría.

5. El Tribunal Pleno consideró que en esta parte del estudio de fondo el asunto debía limitarse a dilucidar si el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce (párr. 59). Después de llevar a cabo ese análisis, el Pleno tuvo por acreditada la omisión legislativa impugnada, pues en la Constitución Federal había un plazo perentorio que ya se había rebasado por más de ocho años, sin que se hubiera expedido la normativa correspondiente y sin que mediara justificación alguna (párrs. 60 a 73 de la sentencia).
6. La Suprema Corte consideró que la simple existencia de la omisión era suficiente para estimar fundado el primero de los conceptos de invalidez esgrimidos por el municipio actor y —sin abordar alguna otra cuestión o planteamiento de la demanda en relación con esa omisión— ordenar al Congreso de la Unión a emitir la legislación correspondiente. Lo señaló en los siguientes términos:

*74. Por estas razones, la Suprema Corte considera que es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez del municipio actor relativo a que la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional vulnera sus atribuciones constitucionales en materia de aguas. Tal como sostiene en su demanda, dicha omisión legislativa afecta la participación municipal en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo y, por consiguiente, vulnera en su perjuicio el artículo 4º de la Constitución Federal.*

¹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P/J.83/2001 (9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, julio de dos mil uno, pág. 875.

75. La comprobación de la existencia de esta afectación al municipio actor se estima razón suficiente para que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la omisión legislativa impugnada y ordene al Congreso de la Unión emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.”

III. Motivos del disenso.

7. Por una parte, no compartimos que la mera existencia de la omisión legislativa sea suficiente para estimar fundado el concepto de invalidez del municipio actor ni, por consiguiente, para ordenar emitir la legislación correspondiente. Contra lo que se sostiene en la sentencia, del hecho que el Congreso de la Unión haya omitido indebidamente expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce no se sigue que automáticamente se cause una afectación al ámbito competencial u orgánico-institucional que la Constitución Federal reconoce a favor del promovente.
8. El Tribunal Pleno ha explicado en múltiples ocasiones que, para que una omisión legislativa pueda ser subsanada como consecuencia de la promoción de este medio de control constitucional, aquélla debe generar por sí misma la afectación alegada por el actor². A diferencia de lo que sucede en un medio de impugnación abstracto u objetivo como la acción de inconstitucionalidad, donde se puede declarar la invalidez de una norma general incluso ante la ausencia de conceptos de invalidez³, en una controversia constitucional simplemente no es posible declarar la inconstitucionalidad de omisiones, normas o actos que no afecten el interés legítimo de la parte que promueve⁴.
9. Esto hacía necesario esclarecer también —como se proponía en el proyecto original— si la omisión legislativa acreditada en el presente asunto efectivamente incidía de manera negativa en el ámbito de atribuciones constitucionales del municipio actor en materia de aguas. Dilucidar esta cuestión ciertamente era más complejo que determinar la existencia de la omisión. Sin embargo, representaba la única manera válida de justificar la decisión de ordenar al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Aguas en un medio de impugnación como éste.
10. Obviar la afectación al actor a partir de que quede acreditada la omisión, por el contrario, desnaturaliza la controversia constitucional como medio de control de constitucionalidad. Le da a este medio de impugnación alcances y efectos que, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, sólo corresponden a las acciones de inconstitucionalidad.
11. En esta tesitura, consideramos que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas sí afecta negativamente las atribuciones constitucionales en materia de aguas del municipio actor. Sin embargo, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría, nuestra razón para llegar a esa conclusión es que dicha omisión desemboca en la aplicación de un régimen legal de gestión de las aguas nacionales que no asegura la participación efectiva del municipio actor en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la cuenca hidrológica en que participa, en contravención al texto expreso del artículo 4° de la Constitución Federal.
12. Toda vez que la participación municipal en este rubro actualmente está limitada a su intervención en los Consejos de Cuenca y, en términos del artículo 13 BIS 2, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, la representación que corresponde legalmente a cada municipio como nivel de gobierno en un Consejo de Cuenca depende por completo del Estado de la República al que dicho municipio pertenezca, la intervención del municipio actor en tales deliberaciones es inequitativa frente a otros municipios con los que comparte los recursos hídricos. La representación municipal así definida no contempla que cada entidad federativa pueda tener más o menos municipios participando de los recursos hídricos de una sola cuenca ni, por consiguiente, que los municipios involucrados tengan mayor o menor necesidad de esas aguas.

² Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.83/2001 (9a.) del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 1.

³ Véase la jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.96/2006 cuyo rubro es “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, pág.1157.

⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.71/2000 cuyo rubro es “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XII, agosto de dos mil, pág. 965.

13. La participación municipal por entidad federativa que prevé la Ley de Aguas Nacionales para los Consejos de Cuenca desemboca en una suerte de depreciación del voto de los municipios que integran los Estados de la República con más municipios participando en una cuenca y, por consiguiente, una sobrerrepresentación indebida para los municipios de aquellos Estados cuya participación en la cuenca sea menor. Para comprobar lo anterior basta con echar un vistazo a la participación municipal en el Consejo de Cuenca del Río Bravo. En dicho órgano tan solo tres municipios del Estado de Durango tienen exactamente el mismo peso decisorio que los cincuenta y siete municipios del Estado de Chihuahua y que los cuarenta y cuatro municipios de Nuevo León que participan en esa cuenca hidrológica⁵.
14. La falta de intervención efectiva del gobierno municipal en la gestión de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo, a su vez, afecta negativamente el ejercicio de las atribuciones constitucionales del municipio actor de prestar a su población los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Esto es así porque, en términos de la ley reglamentaria vigente, las decisiones tomadas en los Consejos de Cuenca inciden de manera significativa en los mecanismos específicos a través de los cuales los municipios pueden acceder a los recursos hídricos utilizados para proveer tales servicios públicos a su población.
15. Muchas de las acciones de la autoridad del agua relacionadas con los títulos de asignación de las aguas nacionales para uso público urbano y doméstico que están previstas en la Ley de Aguas Nacionales se rigen bajo criterios que en mayor o menor medida presuponen la actividad previa de los Consejos de Cuenca. Consecuentemente, las asignaciones de aguas de la Nación a los municipios dependen en un grado muy importante de los procesos decisorios que tienen lugar en el seno de dichos órganos colegiados.
16. Esto evidentemente incide en las atribuciones sustantivas en materia de aguas del municipio actor porque, obligado constitucionalmente a proveer los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, necesariamente debe conseguir los insumos de agua para hacerlo y, por ende, someterse a las normas de acceso y uso de los recursos hídricos que prevea la ley reglamentaria. La imposibilidad legal de participar efectivamente en los procesos decisorios de gestión de las aguas nacionales en el correspondiente Consejo de Cuenca hace depender completamente el acceso del municipio actor a los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo de los criterios que establezcan unilateralmente otras autoridades o entes, aun cuando constitucionalmente tiene reconocida la facultad de intervenir en su elaboración. Es claro, por lo tanto, que la omisión legislativa impugnada se traduce también en una afectación a las atribuciones previstas en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.
17. Sin embargo, esto también demuestra por qué es poco técnico el proceder de la mayoría. Dejar de analizar si la legislación de aguas vigente tiene reglas que excluyen indebidamente la participación municipal en la gestión de los recursos hídricos lleva a ordenar la expedición de una norma general sin acreditar la afectación que su omisión genera. Si el actor no hubiera sido uno de los municipios del Estado de Chihuahua, sino, por ejemplo, uno del Estado de Durango, hubiéramos concluido que la omisión de expedir la Ley General de Aguas no le generaba afectación alguna. Al contrario, tal omisión le hubiera beneficiado porque la Ley de Aguas Nacionales incrementa desproporcionadamente el peso de su voto en el Consejo de Cuenca del Río Bravo frente al voto de los municipios de los demás Estados.

⁵ Artículo 16. En términos de los artículos 13 BIS y 13 BIS 2 de la LAN, el Consejo deberá considerar en su estructura, la participación proporcional de vocales representantes de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de vocales representantes de usuarios, organizaciones de la sociedad y academia de acuerdo a la siguiente distribución:

Integrantes	Cantidad	Porcentaje
Presidente	1	2%
Secretario Técnico	1	2%
Vocales Federales*	7	12%
SEMARNAT, SHCP, BIENESTAR, SENER, SE, SSA Y SADER		
Vocales Estatales	5	9%
Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas		
Vocales Municipales	5	9%
Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas		
Vocales Usuarios	27	50%
Vocales de Organizaciones No Gubernamentales	4	7%
Sector Académico (Vocales / Invitados Permanentes) **	5	9%
Totales	55	100%

* Acrónimos referentes a SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; BIENESTAR: Secretaría del Bienestar; SENER: Secretaría de Energía; SE: Secretaría de Economía; SSA: Secretaría de Salud; SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales tendrán voz y voto, pero para fines de cumplimiento de quórum, no se considerará en el conteo.

** Con voz, pero sin voto y sin incidencia en el quórum.

18. En esta tesitura, no puede sostenerse que la mera existencia de una omisión sea suficiente para acreditar una afectación al municipio actor sin tener en cuenta la legislación vigente. Hacerlo equipara indebidamente la controversia constitucional con la acción de inconstitucionalidad y se aleja, sin reconocerlo, de los precedentes del Tribunal Pleno en este sentido. Con la decisión de la mayoría se incrementa, además, el riesgo de que, al emitirse la legislación correspondiente, se incurra en los mismos vicios de los que se duele el promovente en su escrito de demanda.
19. Por otra parte, toda vez que se trataba de una de las primeras controversias constitucionales de las que la Suprema Corte se ocupaba después de la aprobación de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, y en ella se alegaban puntualmente violaciones a derechos humanos, el Tribunal Pleno debió haber sido exhaustivo en su función de Tribunal Constitucional y, tal como hizo al resolver la **acción de inconstitucionalidad 201/2020**⁶, analizar también tales planteamientos del municipio actor.
20. Es verdad que es criterio reiterado del Tribunal Pleno que, cuando en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad se estime fundado alguno de los conceptos de invalidez formulados contra una misma disposición, en principio deviene innecesario ocuparse del resto de los planteamientos esgrimidos contra ella, pues en cualquier caso se declarará su invalidez⁷.
21. No obstante, dado que el presente asunto tenía la particularidad de que se impugnó una omisión legislativa absoluta y cada uno de los conceptos de invalidez formulados contra ella se refería a un tipo de violación distinto, declarar la inconstitucionalidad de la omisión simplemente en razón de la afectación competencial sin abordar el otro planteamiento podría contribuir a que, al momento de subsanarse la violación ya acreditada, se repitiera en cambio la otra que también fue alegada por el municipio actor.
22. A fin de evitar tal situación, tal como buscaba el proyecto original, la Suprema Corte debió además responder si la afectación a las atribuciones constitucionales en materia de aguas del municipio actor en la que desemboca la omisión legislativa reclamada al Congreso de la Unión también representaba una violación al derecho humano de los habitantes de dicho municipio al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, así como determinar si era posible para el municipio actor invocar también violaciones al derecho humano al agua de los distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias.
23. Como es bien sabido, a través de la denominada "Reforma con y para el Poder Judicial" se adicionó un último párrafo a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal para explicitar, entre otras cuestiones, que los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en una controversia constitucional. Un asunto donde el actor invocó también este tipo de violaciones constitucionales resultaba idóneo para aclarar a los justiciables cuáles son los alcances de estos cambios constitucionales en la práctica. La mayoría ha dejado ir una gran oportunidad para que la Suprema Corte cumpla con su rol de Tribunal Constitucional.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 61/2020, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Se expide para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁶ Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 41.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.100/99 cuyo rubro es "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pág. 705, así como la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.37/2004 cuyo rubro es "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, pág. 863.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.1465 M.N. (veinte pesos con un mil cuatrocientos sesenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.8163 y 9.0499 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 8.55 por ciento.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.